



RECOPILACIÓN DE DISPOSICIONES Y NORMAS APLICABLES A ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Febrero 2025



NOTA

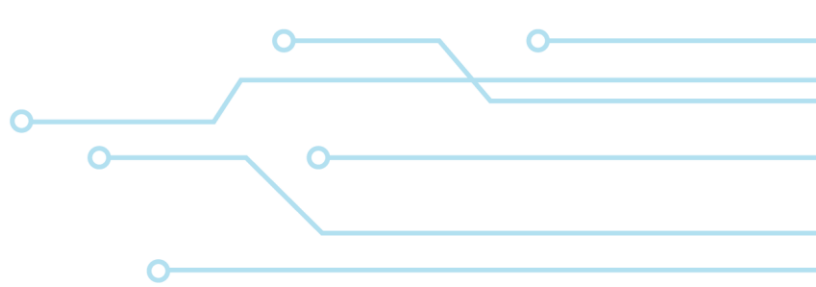
Esta es una divulgación de la Superintendencia de Bancos para facilitar el conocimiento de la normativa aplicable a las aseguradoras y reaseguradoras; sin embargo, se aclara que la versión oficial de las disposiciones que aparecen en esta recopilación es la publicación en el Diario Oficial, en la fecha que se consigna al pie de cada disposición o, en el caso de las no publicadas la versión que fue notificada a las correspondientes entidades.

CONTENIDO GENERAL DE LA RECOPILACIÓN

	Apartado
1. Leyes	A
2. Resoluciones de Junta Monetaria	B
3. Disposiciones del Superintendente de Bancos	C
4. Oficios Circulares del Superintendente de Bancos	D



Leyes



Leyes

	Página
1. Ley de la Actividad Aseguradora (Decreto 25-2010)	A-1
2. Código de Comercio de Guatemala: "Artículos relacionados con el contrato de seguro y reaseguro" (Decreto 2-70)	A-43

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

CONTENIDO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Denominación
- Artículo 3. Ramos de seguros
- Artículo 4. Colocación de seguros
- Artículo 5. Régimen legal

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN, CAPITAL Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

- Artículo 6. Constitución
- Artículo 7. Autorización
- Artículo 8. Dictamen
- Artículo 9. Procedimientos
- Artículo 10. Inicio de operaciones y apertura
- Artículo 11. Modificaciones
- Artículo 12. Fusión o adquisición
- Artículo 13. Uso de nombre
- Artículo 14. Impedimentos
- Artículo 15. Seguros o reaseguros en el extranjero

CAPÍTULO II

CAPITAL

- Artículo 16. Capital social
- Artículo 17. Capital pagado mínimo inicial
- Artículo 18. Aumento de capital
- Artículo 19. Capital de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras
- Artículo 20. Adquisición de acciones

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

- Artículo 21. Consejo de Administración y gerencia
- Artículo 22. Deberes y atribuciones del Consejo de Administración
- Artículo 23. Responsabilidades
- Artículo 24. Imparcialidad en las deliberaciones
- Artículo 25. Impedimentos
- Artículo 26. Restricciones por parentesco
- Artículo 27. Administradores de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras
- Artículo 28. Control interno
- Artículo 29. Riesgos

TÍTULO III

ASEGURADORAS O REASEGURADORAS, SUS OPERACIONES, PLANES Y BASES TÉCNICAS

CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 30. Operaciones de las entidades de seguros o reaseguros
- Artículo 31. Primas de seguro, tasas de interés, comisiones y recargos
- Artículo 32. Interrupción o suspensión de actividades

- Artículo 33. Transferencia de cartera
- Artículo 34. Pago de obligaciones a los asegurados o beneficiarios
- Artículo 35. Asuntos litigiosos
- Artículo 36. Registro de planes de seguros y bases técnicas
- Artículo 37. Textos uniformes
- Artículo 38. Fraccionamiento del pago de las primas

TÍTULO IV
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 39. Prohibiciones
- Artículo 40. Negociación de seguros
- Artículo 41. Gastos de organización e instalación

TÍTULO V
RESERVAS TÉCNICAS
CAPÍTULO I
TIPOS DE RESERVAS

- Artículo 42. Reservas de seguros de vida
- Artículo 43. Reserva para seguros de daños
- Artículo 44. Reserva para riesgos catastróficos
- Artículo 45. Otras reservas de previsión
- Artículo 46. Reserva para obligaciones pendientes de pago
- Artículo 47. Primas anticipadas

CAPÍTULO II
VALUACIÓN E INVERSIÓN DE RESERVAS

- Artículo 48. Valuación de reservas
- Artículo 49. Requisitos generales de inversión
- Artículo 50. Activos aceptables para la inversión del patrimonio técnico
- Artículo 51. Inversiones expresadas en moneda extranjera
- Artículo 52. Estados de valuación de reservas e integración de inversiones
- Artículo 53. Valuación de activos y contingencias
- Artículo 54. Deficiencia de inversiones
- Artículo 55. Inembargabilidad de las inversiones

TÍTULO VI
RÉGIMEN DE CONTABILIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 56. Registro contable
- Artículo 57. Presentación de información
- Artículo 58. Divulgación de información
- Artículo 59. Reportes de calificadoras

TÍTULO VII
MARGEN DE SOLVENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 60. Margen de solvencia
- Artículo 61. Patrimonio técnico
- Artículo 62. Posición patrimonial
- Artículo 63. Deficiencia patrimonial

TÍTULO VIII
REGISTRO DE REASEGURADORES Y DE CONTRATOS DE REASEGURO
CAPÍTULO ÚNICO

- Artículo 64. Registro de reaseguradores
- Artículo 65. Registro de contratos de reaseguro

Artículo 66. Programas de reaseguro
Artículo 67. Límites o plenos de retención

TÍTULO IX

REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I

REGULARIZACIÓN POR DEFICIENCIA PATRIMONIAL O DE INVERSIONES

Artículo 68. Procedimiento y plazos
Artículo 69. Informes
Artículo 70. Otros planes de regularización
Artículo 71. Delegado de la Superintendencia de Bancos
Artículo 72. Causales de suspensión de operaciones
Artículo 73. Liquidación voluntaria
Artículo 74. Régimen especial

CAPÍTULO II

EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 75. Junta de Exclusión de Activos y Pasivos
Artículo 76. Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos
Artículo 77. Derecho de los acreedores
Artículo 78. Suspensión definitiva de operaciones
Artículo 79. Declaratoria de quiebra

TÍTULO X

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS O REASEGUROS, COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE SEGUROS Y AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS O REASEGUROS

Artículo 80. Intermediarios de seguros
Artículo 81. Registro de intermediarios
Artículo 82. Impedimentos para ser intermediarios de seguros
Artículo 83. Facultades y obligaciones de los intermediarios de seguros
Artículo 84. Identificación de los intermediarios de seguros
Artículo 85. Intermediarios de reaseguro
Artículo 86. Normas aplicables a los intermediarios de reaseguro
Artículo 87. Facultades y obligaciones de los intermediarios de reaseguro
Artículo 88. Prohibiciones
Artículo 89. Comercialización masiva de seguros

CAPÍTULO II

AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 90. Ajustadores independientes de seguros
Artículo 91. Ajuste de siniestros

TÍTULO XI

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Delito de intermediación de seguros
Artículo 93. Delito de colocación o venta ilícita de seguros
Artículo 94. Infracciones
Artículo 95. Sanciones
Artículo 96. Pago de multas
Artículo 97. Otras medidas
Artículo 98. Suspensión o cancelación del registro a los intermediarios de seguros o reaseguros
Artículo 99. Uso indebido de nombre
Artículo 100. Valor de las unidades de multa

TÍTULO XII

CONSEJO TÉCNICO ASESOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Creación del Consejo Técnico Asesor

TÍTULO XIII

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Recurso de apelación

TÍTULO XIV

CUOTAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Cuotas de inspección

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 104. Epígrafes

Artículo 105. Adecuación a la presente Ley

Artículo 106. Operaciones de fianzas o seguro de caución

Artículo 107. Publicación del reporte de calificadoras

Artículo 108. Reserva de terremoto, temblor o erupción volcánica

Artículo 109. Del contrato de fianza y del reafianzamiento

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110. Prescripción

Artículo 111. Referencia

Artículo 112. Derogatorias

Artículo 113. Ámbito temporal de validez de la ley

Artículo 114. Ámbito tributario

Artículo 115. Reglamentación

Artículo 116. Vigencia

DECRETO NÚMERO 25-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo económico y social del país requiere de un sistema de seguros confiable, solvente, moderno y competitivo, que mediante la protección de los bienes asegurados contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional, y que de acuerdo con los procesos de apertura de las economías pueda insertarse adecuadamente en los mercados financieros internacionales.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala la legislación aplicable a compañías de seguros y de fianzas data de los años 1950 y 1960, por lo que es conveniente adecuar el referido marco legal a los cambios que ha experimentado ese sector a través de los años.

CONSIDERANDO:

Que las tendencias mundiales y regionales en el mercado asegurador precisan de una normativa moderna que le permita desarrollarse y prestar mejores productos a sus asegurados y beneficiarios.

CONSIDERANDO:

Que a la luz del desarrollo que ha experimentado la actividad de seguros y de fianzas se hace necesario emitir la normativa que, por un lado, coadyuve a su crecimiento y competitividad, y por el otro, permita una adecuada regulación prudencial de los riesgos asumidos por las entidades de seguros y de fianzas bajo un enfoque preventivo.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 119, literal k), como obligación fundamental del Estado, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras,

así como el registro y control de los intermediarios de seguros y reaseguros y de los ajustadores independientes de seguros que operen en el país.

ARTÍCULO 2. Denominación. Para los efectos de la presente Ley, los términos aseguradora y reaseguradora incluyen a las aseguradoras o reaseguradoras nacionales, así como a las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras autorizadas para operar en el país.

ARTÍCULO 3. Ramos de seguros. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como ramos de seguros los siguientes:

- a) **Seguro de vida o de personas:** son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una suma de dinero en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, cualquiera que sea la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias.
- b) **Seguro de daños:** son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros de accidentes personales, de salud, de hospitalización y de caución; este último se refiere a las fianzas mercantiles reguladas en el Código de Comercio y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país.

ARTÍCULO 4. Colocación de seguros. Las entidades autorizadas para operar en el país de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o leyes específicas, son las facultadas para colocar contratos de seguros, de forma directa o por intermediario, en el territorio guatemalteco.

ARTÍCULO 5. Régimen legal. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, se registrarán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, y en lo que fuere aplicable, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República de Guatemala en lo que les fuere aplicable.

Los actos administrativos y resoluciones que dicten tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y su reglamentación, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN, CAPITAL Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 6. Constitución. Las aseguradoras o reaseguradoras privadas nacionales deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Constituirse como sociedades anónimas con arreglo a la legislación general de la República de Guatemala y observando lo establecido en la presente Ley;

- b) Tener por objeto exclusivo el funcionamiento como aseguradora o reaseguradora;
- c) Su denominación social y nombre comercial deben expresar que su actividad corresponde a aseguradoras o reaseguradoras;
- d) La duración de la sociedad debe ser por tiempo indefinido; y,
- e) Su domicilio debe estar constituido en la República de Guatemala, donde debe celebrar sus asambleas generales de accionistas.

Las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras podrán establecer sucursales en la República de Guatemala, conforme lo establece la presente Ley y la reglamentación que para el efecto emita la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 7. Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización de constitución de aseguradoras o reaseguradoras nacionales. No podrá autorizarse la constitución de tales entidades sin dictamen previo favorable de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva junto a la autorización de la Junta Monetaria, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá a efectuar la inscripción conforme a la ley.

Asimismo, corresponde a la Junta Monetaria otorgar o denegar la autorización para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras autorizadas y supervisadas conforme a la ley de su país de origen y que en forma habitual realicen actividades de asegurador o reasegurador en dicho país. No podrá autorizarse el establecimiento de tales sucursales sin dictamen previo favorable de la Superintendencia de Bancos. Para el efecto se deberá considerar, entre otros aspectos, que en el país de la aseguradora o reaseguradora matriz exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales, que el supervisor de la aseguradora o reaseguradora matriz otorgue su consentimiento para el establecimiento en el país de la sucursal que corresponda, y que pueda efectuarse intercambio de información entre los supervisores de ambos países.

La Superintendencia de Bancos verificará que, previo a operar el ramo o ramos de seguros, la entidad haya aportado íntegramente el capital requerido que para el efecto se establezca en la presente Ley.

Artículo 8. Dictamen. Para efectos del dictamen para la autorización y constitución de aseguradoras y reaseguradoras, y para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, la Superintendencia de Bancos deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el estudio de factibilidad presentado sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita, estudio que incluirá sus planes estratégicos;
- b) Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la organización y administración, garanticen razonablemente los riesgos que el público les confíe;
- c) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores, aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad;

- d) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad aseguradora o reaseguradora de los organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad. Se exceptúa el caso de organizadores de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras del exterior, a las que la Superintendencia de Bancos hará las investigaciones que considere pertinentes;
- e) Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos;
- f) Que el contenido del proyecto de escritura social se encuentre ajustado a la legislación de la República de Guatemala; y,
- g) Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización y constitución de las entidades a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria, en cualquier caso, deberá, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos, y observando el debido proceso, revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que el o los solicitantes presentaron información falsa.

Si la aseguradora o reaseguradora de que se trate fuere inscrita definitivamente en el Registro Mercantil y se comprobare el extremo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Monetaria deberá, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y sin responsabilidad alguna, revocar la autorización otorgada y solicitará a dicho Registro que proceda, sin responsabilidad de su parte, a cancelar la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 9. Procedimientos. La solicitud para constituir una aseguradora, reaseguradora o establecer una sucursal de aseguradora o reaseguradora extranjera en el país, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, acompañando la información y documentación que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria.

La Superintendencia de Bancos, en el caso de aseguradoras, reaseguradoras o sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras ordenará, a costa de los interesados, la publicación en el diario oficial y en otro medio de divulgación masiva existente en el país, de las solicitudes de autorización que le presenten, incluyendo los nombres de los organizadores y futuros accionistas, a fin que quien se considere afectado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Las personas jurídicas podrán participar como organizadoras, accionistas, o con ambas calidades, de aseguradoras o reaseguradoras, siempre que la estructura de propiedad de las mismas permita determinar con precisión la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas. Para los efectos de la literal c) del artículo 8 de esta Ley, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos la nómina de los accionistas individuales que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de dichas personas jurídicas, así como cualquier otra información que la

Superintendencia de Bancos considere necesario obtener. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.

Cuando los accionistas sean personas jurídicas, la Superintendencia de Bancos deberá determinar la propiedad de dichas personas jurídicas; cuando por su naturaleza de empresas públicas no sea posible determinar la identidad a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas deberán demostrar que sus acciones se cotizan en bolsa en mercados internacionales regulados y que las mismas cuentan con una calificación de riesgo extendida por una calificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-).

Los plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una aseguradora, reaseguradora o para establecer una sucursal de aseguradora o reaseguradora extranjera, serán reglamentados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 10. Inicio de operaciones y apertura. Las aseguradoras o reaseguradoras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización para la constitución o para el establecimiento, según corresponda, por parte de la Junta Monetaria. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos por una sola vez, hasta por igual plazo.

Las entidades autorizadas, al estar en condiciones de iniciar operaciones, deben comunicarlo a la Superintendencia de Bancos, para que autorice el inicio de las mismas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria.

La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo el Registro Mercantil cancelar la inscripción correspondiente, para cuyo efecto la Superintendencia de Bancos deberá oficiar lo pertinente a dicho Registro.

ARTÍCULO 11. Modificaciones. La modificación de la escritura constitutiva de las sociedades de seguros o reaseguros nacionales, o del acuerdo de la casa matriz para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que operen en el país, requerirá autorización de la Junta Monetaria previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos. La modificación de los instrumentos indicados que se derive exclusivamente de aumentos del capital autorizado, no requerirá de dicha autorización.

El Registro Mercantil inscribirá las modificaciones a la escritura social, a solicitud del interesado, quien deberá adjuntar constancia de la autorización otorgada por la Junta Monetaria, cuando proceda.

ARTÍCULO 12. Fusión o adquisición. La fusión de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como la adquisición de acciones de una entidad aseguradora o reaseguradora por otra de similar naturaleza y la cesión de una parte sustancial del balance de una entidad aseguradora, serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria.

No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. Lo establecido en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 13. Uso de nombre. Únicamente las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país conforme a la presente Ley, y los intermediarios de seguros o reaseguros, así como los ajustadores independientes de seguros debidamente registrados, podrán usar en su denominación social o nombre comercial las palabras "seguro", "reaseguro" u otras derivadas de dichos términos, en idioma español u otro idioma, que califiquen a las actividades que realizan como de seguros, reaseguros o de intermediación de éstos.

ARTÍCULO 14. Impedimentos. No podrán actuar como organizadores, accionistas o administradores propuestos de las aseguradoras o reaseguradoras en formación:

- a) Los miembros de la Junta Monetaria, así como las autoridades y funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que intervengan en su estudio y proceso de autorización;
- b) Los menores de edad;
- c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- e) Los directores y administradores de entidades o empresas en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- g) Los condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Los condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos;
- i) Los condenados por la comisión de hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- j) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de aseguradoras, reaseguradoras, o entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras; y,
- k) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.

La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y, en consecuencia, abrirá la correspondiente investigación a la posible infracción del mismo, por lo que cuando proceda denegará la participación de la o las personas que tengan alguno de los impedimentos indicados.

ARTÍCULO 15. Seguros o reaseguros en el extranjero. Las aseguradoras o reaseguradoras nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero. Para ello, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar la gestión para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras nacionales en el extranjero, siempre que en el país anfitrión exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales que permitan realizar supervisión consolidada. Para el efecto será necesario el consentimiento de la autoridad supervisora del país anfitrión para intercambiar información.

Es obligación de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales informar a la Superintendencia de Bancos cuando las sucursales inicien operaciones en el extranjero.

En caso de incumplimiento, se sancionará de conformidad con lo que para el efecto establezcan las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II CAPITAL

ARTÍCULO 16. Capital social. El capital social de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales estará representado y dividido por acciones, las cuales deben ser nominativas.

ARTÍCULO 17. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional será de acuerdo con los montos siguientes:

- a) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas, cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00);
- b) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños, ocho millones de quetzales (Q.8,000,000.00);
- c) Para operar en forma exclusiva el seguro de caución, tres millones de quetzales (Q.3,000,000.00);
- d) Para operar en todos los ramos, trece millones de quetzales (Q.13,000,000.00); y,
- e) Para operar exclusivamente en reaseguro, veintiséis millones de quetzales (Q.26,000,000.00).

El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado anualmente y fijado de manera general por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria. Dicho mecanismo podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento.

El monto mínimo de capital pagado inicial que se determine, de conformidad con el mecanismo que apruebe la Junta Monetaria, no podrá ser menor al indicado en el presente artículo o al que haya resultado de la aplicación de dicho mecanismo para el año anterior.

ARTÍCULO 18. Aumento de capital. Sin perjuicio de los supuestos en que proceda exigir un aumento obligatorio de capital social para evitar situaciones de insolvencia o iliquidez, las aseguradoras o reaseguradoras y las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras podrán aumentar su capital autorizado o asignado, de lo cual deberán informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho aumento.

En el caso de aseguradoras o reaseguradoras nacionales, las acciones que representen dicho aumento deberán ser nominativas. Todo pago correspondiente a un aumento de capital debe realizarse totalmente en efectivo.

ARTÍCULO 19. Capital de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras. El capital asignado a las sucursales de aseguradoras o

reaseguradoras extranjeras deberá ingresar, radicar y mantenerse efectivamente en el país y no podrá ser retirado sin autorización previa y expresa de la Junta Monetaria.

Las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que obtengan autorización para establecer sucursales en el país responderán ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que efectúen en el mismo, y así deberán acreditarlo.

Lo concerniente a este artículo y al retiro de sucursales de aseguradoras y reaseguradoras extranjeras será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 20. Adquisición de acciones. Las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de una aseguradora o reaseguradora, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para accionistas de nuevas entidades. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas de la aseguradora o reaseguradora que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, la aseguradora o reaseguradora no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Bancos, la información que contenga la integración de sus accionistas, así como el monto y porcentajes de participación de cada uno en el capital social de las mismas, referido al treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, sin perjuicio de que ésta, en cualquier momento, requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente.

Los nombres de los integrantes de las juntas directivas o consejos de administración y gerencias de las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán ser publicados por éstas, en medios de divulgación disponibles al público en general.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán llevar un registro de acciones nominativas que permitan identificar, en todo momento, quiénes son los socios de la entidad.

Lo establecido en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21. Consejo de Administración y gerencia. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán tener un Consejo de Administración integrado por tres (3) o más administradores, quienes serán los responsables de la dirección general de los negocios de las mismas.

Los miembros del Consejo de Administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar ser personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en el negocio del seguro, reaseguro o en administración de riesgos. Las calidades mencionadas deberán mantenerse mientras duren en sus cargos.

El cambio de miembros del Consejo de Administración y gerentes generales deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días siguientes a su nombramiento, para las verificaciones del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Si la Superintendencia de Bancos constata que una o más de las personas nombradas no reúnen los requisitos establecidos, deberá ordenar a la entidad de que se trate, que proceda a realizar nuevos nombramientos, a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes en que dicha Superintendencia le haya notificado tal circunstancia. En caso contrario, los nombramientos objetados quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 22. Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de sus planes estratégicos para la conducción del negocio de seguros o reaseguros;
- b) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos;
- c) Aprobar la estructura organizacional, con sus correspondientes funciones y atribuciones;
- d) Ser responsable de la liquidez y solvencia técnica y financiera de la entidad;
- e) Aprobar la estrategia para las inversiones de reservas técnicas y del patrimonio técnico, así como controlar su ejecución;
- f) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus respectivas competencias, dispongan en relación con la entidad;
- g) Conocer y en su caso autorizar la transferencia de cualquier título, bienes, derechos, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios, apoderados, representantes legales y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole; en este caso se requiere autorización expresa del consejo de administración. Las acciones deben ser compradas en las mismas condiciones que se otorgan a otros accionistas;
- h) Conocer los estados financieros mensuales y aprobar los estados financieros anuales de la entidad, los cuales deben estar respaldados por auditoría interna y, anualmente, por el informe de los auditores externos, con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros, así como resolver sobre las recomendaciones derivadas de los mismos; e,
- i) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la entidad.

ARTÍCULO 23. Responsabilidades. Los miembros del Consejo de Administración y los gerentes generales, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Todo acto, resolución u omisión de los miembros del Consejo de Administración que contravenga disposiciones legales o reglamentarias o que cause daño o perjuicio a la entidad, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, y responderán ilimitadamente ante éstos con sus bienes personales.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

ARTÍCULO 24. Imparcialidad en las deliberaciones. Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del Consejo de Administración de una entidad tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren las personas individuales o jurídicas vinculadas a aquél por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole debidamente reglamentada por la Junta Monetaria, no podrá participar en tal discusión o resolución, ni influir por cualquier medio en las mismas, y deberá retirarse de la respectiva sesión durante la discusión de tal asunto, dejándose constancia de este hecho en el acta respectiva. Las resoluciones que contravengan este precepto serán nulas y no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 25. Impedimentos. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni gerentes generales de una aseguradora o reaseguradora nacional o administradores de una sucursal de una aseguradora o reaseguradora extranjera, los miembros del Consejo de Administración, gerentes generales, funcionarios y empleados de cualquier otra aseguradora o reaseguradora. Se exceptúan de esta disposición los miembros del Consejo de Administración y gerentes generales de las empresas que formen parte de un mismo grupo financiero conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

A los miembros del Consejo de Administración y gerentes generales les serán aplicables los impedimentos que el artículo 14 de la presente Ley establece para organizadores, accionistas y administradores propuestos para entidades nuevas.

ARTÍCULO 26. Restricciones por parentesco. Ninguna aseguradora, reaseguradora o sucursal de aseguradora o reaseguradora extranjera podrá contratar los servicios, como funcionarios o empleados, de personas que tengan relaciones de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los miembros del Consejo de Administración, gerente general y demás funcionarios de la entidad.

Sin embargo, la Junta Monetaria, a petición de la respectiva entidad, podrá hacer excepciones a esta restricción cuando estime que ello no es en detrimento de la buena marcha de la aseguradora o reaseguradora.

ARTÍCULO 27. Administradores de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras. No será necesario que las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras sean administradas por un Consejo de Administración, pero deberán tener uno o más administradores domiciliados en el país, responsables de la dirección y administración general de los negocios de la sucursal, autorizados para actuar en el país y ejecutar las operaciones que correspondan a la naturaleza de la sucursal de que se trate.

Los administradores de las sucursales de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que operen en el país estarán sujetos a los mismos impedimentos y, en lo aplicable, tendrán iguales deberes, atribuciones y responsabilidades que los administradores de las entidades nacionales.

ARTÍCULO 28. Control interno. Las aseguradoras o reaseguradoras deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de fondos, la contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos, y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como velar porque el personal cumpla estos controles y las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. Riesgos. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de suscripción, operacional, de mercado, de liquidez y otros a que estén expuestos, que contengan sistemas de información y de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos.

TÍTULO III

ASEGURADORAS O REASEGURADORAS, SUS OPERACIONES, PLANES Y BASES TÉCNICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. Operaciones de las entidades de seguros o reaseguros. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas conforme esta Ley podrán efectuar las operaciones siguientes:

- a) Colocar, de conformidad con esta Ley, contratos de seguro o reaseguro. Las aseguradoras establecidas en el país podrán efectuar operaciones de reaseguro local y del extranjero; en este último caso, únicamente por medio de reaseguro facultativo;
- b) Constituir e invertir sus reservas y patrimonio técnico en la forma prevista en esta Ley y su reglamentación;
- c) Crear y negociar obligaciones subordinadas;
- d) Constituir depósitos en instituciones financieras nacionales y del exterior para el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación;
- e) Efectuar las inversiones en instituciones nacionales y del exterior de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación;
- f) Adquirir bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación; y,
- g) Efectuar las demás operaciones propias de su giro ordinario.

La Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar a las aseguradoras o reaseguradoras a realizar otras operaciones que no estén contempladas en esta Ley, siempre y cuando las mismas sean compatibles con su naturaleza.

ARTÍCULO 31. Primas de seguro, tasas de interés, comisiones y recargos. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas conforme esta Ley pactarán libremente con los usuarios las primas de seguro, tasas de interés, comisiones y demás recargos que apliquen en sus operaciones y servicios.

ARTÍCULO 32. Interrupción o suspensión de actividades. Toda interrupción o suspensión general de actividades sólo podrá ser realizada previa autorización de la Superintendencia de Bancos y comunicación al público por un medio de divulgación masiva existente. Cuando se trate de casos especiales de interrupción, las aseguradoras o reaseguradoras deberán comunicarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente.

ARTÍCULO 33. Transferencia de cartera. Las aseguradoras o reaseguradoras, con autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán transferir, por cualquier título legal, la totalidad o parte de los contratos de seguros que integran la cartera de uno o más ramos, a otra u otras aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en los ramos respectivos.

En virtud de la transferencia de cartera relacionada en el párrafo anterior, se adquieren todos los derechos y obligaciones de las pólizas transferidas.

La transferencia de cartera no constituye hecho generador de Impuesto al Valor Agregado, por lo que no está afecta al mismo.

Dicha transferencia se autorizará si los intereses de los asegurados, sus beneficiarios, o de ambos estén garantizados. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará las disposiciones generales para la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 34. Pago de obligaciones a los asegurados o beneficiarios. Una vez que se hayan practicado las investigaciones correspondientes, estén completos los requisitos contractuales y legales del caso y no exista desacuerdo en la liquidación e interpretación de las cláusulas de las pólizas, las entidades de seguros deben cumplir las obligaciones derivadas de tales contratos, dentro de los plazos que se indican a continuación:

- a) Diez (10) días, cuando por la cuantía del seguro no tenga participación la reaseguradora;
- b) Diez (10) días, cuando tenga participación la reaseguradora, pero que, por la cuantía del seguro y de acuerdo con los respectivos convenios, la empresa pueda hacer el pago antes de recibir la remesa correspondiente o la reaseguradora no esté obligada a remitir de inmediato su participación para el pago del siniestro de que se trate;
- c) Treinta (30) días, cuando de conformidad con los contratos de reaseguro, sea necesario que las reaseguradoras remesen la parte que les corresponde para efectuar el pago; y,
- d) Las obligaciones a favor de los asegurados o beneficiarios, que tengan el carácter de vencidas o de derechos garantizados deben hacerse en un término no mayor de diez (10) días. En estas obligaciones se incluyen dotes, rentas, sorteos, préstamos, rescates, devolución de primas no devengadas por rescisión de contratos y cualquier otro valor efectivo y garantizado en las pólizas.

ARTÍCULO 35. Asuntos litigiosos. El conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entre los asegurados y las aseguradoras, las aseguradoras y reaseguradoras y entre éstas y terceros, corresponde a los tribunales ordinarios competentes o arbitrales, según se pacte en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 36. Registro de planes de seguros y bases técnicas. Las aseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Bancos los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, para registro, previo a su utilización.

Los planes de seguros incluirán los textos de las solicitudes, condiciones generales, anexos y otros.

Cada una de las coberturas y planes de seguros que las aseguradoras deseen comercializar deberán estar sustentados técnicamente y los cálculos para determinación de las tarifas, las reservas y cualquier otro valor que genere el plan deberán estar respaldados por los estudios actuariales correspondientes.

En casos plenamente justificados en los que, para determinado tipo de seguro de daños, no se cuente con las estadísticas adecuadas que permitan efectuar el correspondiente estudio, la Superintendencia de Bancos podrá dispensar a la empresa interesada la presentación de la justificación en la forma indicada en el párrafo anterior. Sin embargo, la empresa deberá, en todo caso, acompañar los cálculos que al efecto hubiere llevado a cabo y la documentación adicional que le haya servido de base para determinar la tarifa que desee establecer.

La Superintendencia de Bancos otorgará o denegará los registros correspondientes, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la recepción de la documentación completa respectiva.

La Superintendencia de Bancos establecerá los procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 37. Textos uniformes. La Superintendencia de Bancos podrá uniformar, cuando sean seguros obligatorios que deriven de disposición legal, los textos de póliza registrados por las aseguradoras en el ramo de daños, previa audiencia a las entidades autorizadas.

Los textos de las condiciones particulares de las pólizas de seguros que garanticen el cumplimiento de obligaciones tributarias o aduaneras deben considerar las leyes sobre la materia, así como las características del negocio del seguro.

Las condiciones particulares no requieren el registro de la Superintendencia de Bancos, sino únicamente el consentimiento de los contratantes.

ARTÍCULO 38. Fraccionamiento del pago de las primas. Las aseguradoras que concedan pagos fraccionados de las primas de las pólizas de seguros que emitan, podrán cargar el costo de fraccionamiento a las mismas, haciendo constar dicha situación en anexo específico, conforme a lo que disponga la reglamentación emitida por la Junta Monetaria.

TÍTULO IV PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A las aseguradoras y reaseguradoras les está prohibido:

- a) Pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado;

- b) Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación, en consonancia con lo dispuesto en el Código Penal;
- c) Conceder financiamiento para pagar, directa o indirectamente, total o parcialmente, la suscripción de las acciones de la propia entidad, de otra aseguradora o reaseguradora, o en su caso, de las empresas que conforman su grupo financiero;
- d) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones;
- e) Obtener financiamiento, de cualquier naturaleza, para cubrir inversiones obligatorias de reservas técnicas y de capital. Se exceptúan de esta prohibición los créditos subordinados, siempre que sean por un plazo mayor de cinco (5) años;
- f) Simular operaciones;
- g) Realizar operaciones que pongan en riesgo la situación financiera de la entidad o impliquen daño o perjuicio para la misma;
- h) Ofrecer planes de seguros no registrados en la Superintendencia de Bancos;
- i) Suscribir contratos de reaseguro cedido con reaseguradoras, o aseguradoras en su calidad de reaseguradoras, no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- j) Suscribir contratos de reaseguro cedido a través de intermediarios de reaseguro no registrados en la Superintendencia de Bancos;
- k) Retener riesgos en exceso de los plenos de retención establecidos de acuerdo con su capacidad económica;
- l) Contratar o pagar comisiones por la intermediación de seguros a personas individuales o jurídicas que no estén registradas en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros;
- m) Modificar o adicionar, sin el previo registro en la Superintendencia de Bancos, los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas que hubieren sido registrados en la Superintendencia de Bancos; y,
- n) Realizar operaciones incompatibles con esta Ley, su reglamentación, otras leyes aplicables o su escritura social.

La infracción a que se refiere la literal g) del presente artículo se tipificará como falta grave en la reglamentación correspondiente y será sancionada con la imposición de la multa máxima a que hace referencia la presente Ley, independientemente del cese inmediato de la situación, actividad u operación que diere origen a la misma.

ARTÍCULO 40. Negociación de seguros. Se prohíbe a toda persona individual o jurídica no autorizada conforme esta Ley, colocar o vender seguros o ejercer la práctica de cualquier otra operación activa de seguros en territorio guatemalteco.

Queda a salvo de la prohibición establecida en este artículo, lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, específicamente para el suministro o comercio transfronterizo de los servicios siguientes:

- a) Seguros contra riesgos relacionados con:
 - 1. Embarque marítimo y aviación comercial, y lanzamiento espacial y carga, incluidos satélites. Dicho seguro cubrirá alguno o la totalidad de los elementos siguientes: las mercaderías que son objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad resultante a partir de allí; y,
 - 2. Mercancías en tránsito internacional.
- b) Reaseguro y retrocesión;
- c) Intermediación de seguros únicamente para los servicios indicados en las literales a) y b) anteriores; y,
- d) Servicios auxiliares a los seguros.

En todo caso, el suministro o comercio transfronterizo de los servicios relacionados en las literales anteriores, deberá cumplir con las normas prudenciales de registro y de supervisión establecidos en las leyes y normas aplicables en Guatemala, conforme los principios internacionales de supervisión de la actividad aseguradora, de protección contra el lavado de dinero u otros activos y contra el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 41. Gastos de organización e instalación. Los gastos de organización e instalación de las aseguradoras o reaseguradoras deberán ser cubiertos por los accionistas de éstas o por la casa matriz, si se tratare de sucursal de empresa extranjera, con recursos adicionales al capital pagado mínimo inicial que disponga la presente Ley y la reglamentación emitida por la Junta Monetaria.

TÍTULO V RESERVAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I TIPOS DE RESERVAS

ARTÍCULO 42. Reservas de seguros de vida. Las aseguradoras o reaseguradoras que operen en el ramo de vida constituirán sus reservas matemáticas, según lo determine el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de la manera siguiente:

- a) Para los seguros vigentes, en el caso de aseguradoras, con el valor de la reserva matemática de cada póliza;
- b) Para planes universales o similares, con el fondo total acumulado de cada póliza;
- c) Para las provisiones de cualesquiera beneficios y acumulaciones de dividendos sobre pólizas, con el cien por ciento (100%) de su valor;
- d) Para las rentas ciertas, rentas vitalicias o cualquier otra forma de liquidación que contemplen los contratos de seguro, con el cien por ciento (100%) de su valor actual; y,
- e) Para los seguros colectivo y temporal anual renovable de vida, con la prima no devengada retenida, calculada póliza por póliza y computada por meses

calendario. En el caso de planes que acumulen reservas, se calcularán en la misma forma que en la literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 43. Reserva para seguros de daños. Las aseguradoras o reaseguradoras que operen en el ramo de daños, constituirán sus reservas técnicas para riesgos en curso con base en la prima no devengada de retención, calculada póliza por póliza.

En el caso de seguro de caución cuando permanezca la responsabilidad del seguro, posterior a su vigencia, la reserva técnica será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la prima correspondiente a la última anualidad, la que deberá permanecer constituida hasta que la responsabilidad del seguro sea debidamente cancelada conforme las condiciones del contrato o por disposición legal.

La prima no devengada de retención será igual a la parte de la prima neta retenida que no se ha ganado a una fecha de valuación.

ARTÍCULO 44. Reserva para riesgos catastróficos. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán acumular reservas para riesgos catastróficos, conforme la reglamentación que para el efecto emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos. La reglamentación que se emita deberá considerar, como mínimo, la base de constitución de reservas, la zonificación, el período de acumulación que podrá ser, en casos específicos, sin límite, la forma de su utilización y la pérdida máxima probable.

ARTÍCULO 45. Otras reservas de previsión. Las aseguradoras o reaseguradoras podrán establecer, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, otras reservas extraordinarias o contingentes para riesgos o responsabilidades cuya siniestralidad sea poco conocida y altamente fluctuante, cíclica o catastrófica, que sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad de seguros, cuya constitución y operatoria deberá tomar en cuenta criterios técnicos y de aceptación reconocidos internacionalmente.

ARTÍCULO 46. Reserva para obligaciones pendientes de pago. Las reservas para obligaciones pendientes de pago, se constituirán así:

- a) Para los siniestros del ramo de vida, con el importe exigible según las condiciones del contrato;
- b) Para los siniestros del ramo de daños:
 - 1. Si existe acuerdo entre los contratantes, por el monto determinado de la liquidación;
 - 2. Si existe discrepancia, el promedio de las valuaciones de las partes; y,
 - 3. Si el asegurado no se ha manifestado en contra de la valuación, por la estimación que haga la aseguradora;
- c) Para otras obligaciones vencidas pendientes de pago, tales como: pólizas dotales, dividendos sobre pólizas, bonos, rentas y otros beneficios, con el importe exigible según los respectivos contratos; y,
- d) Para los siniestros incurridos y no reportados a la aseguradora en el ramo de daños, de conformidad con el reglamento que para el efecto establezca la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 47. Primas anticipadas. Cuando se reciban primas anticipadas, se aplicará en cada período la prima anual respectiva. Las primas anticipadas tendrán el carácter de reserva técnica.

CAPÍTULO II VALUACIÓN E INVERSIÓN DE RESERVAS

ARTÍCULO 48. Valuación de reservas. Las aseguradoras o reaseguradoras valorarán y registrarán contablemente las reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley, conforme las normas y principios de contabilidad que para el efecto emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Las reservas indicadas en el párrafo anterior, así como el patrimonio técnico que respalda el margen de solvencia, deberán mantenerse permanentemente invertidos, en la forma, tiempo y condiciones que de manera general determine el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Al cierre del ejercicio contable, las aseguradoras o reaseguradoras deberán contar con dictamen actuarial, sobre la suficiencia de las reservas matemáticas que deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 49. Requisitos generales de inversión. Las inversiones que efectúen las aseguradoras o reaseguradoras para garantizar las reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley, deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes y lo que disponga el reglamento emitido por la Junta Monetaria:

- a) Ofrecer condiciones de liquidez, seguridad, rentabilidad y diversificación para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados por los contratos de seguros o reaseguros;
- b) Mantenerse libres de gravámenes o limitaciones, salvo lo que para el efecto disponga el reglamento; y,
- c) Ser compatibles con los plazos y monedas de las obligaciones que garantizan.

ARTÍCULO 50. Activos aceptables para la inversión del patrimonio técnico. El patrimonio técnico que respalde el margen de solvencia deberá invertirse en activos que reúnan los requisitos aplicables a las inversiones de reservas técnicas.

El excedente de patrimonio técnico respecto del margen de solvencia podrá ser invertido libremente por las aseguradoras o reaseguradoras.

Las disposiciones generales que sean necesarias para asegurar la adecuada valuación, diversificación y presentación en los estados financieros de las inversiones indicadas en el presente artículo y en el anterior, así como los calces de tasas de interés, plazos y monedas, límites y cobertura de riesgos de las citadas inversiones, serán establecidos en el reglamento emitido por la Junta Monetaria. Para los títulos o valores que adquieran las aseguradoras o reaseguradoras, tales disposiciones podrán establecer, además, la obligación de contar con una calificación mínima aceptable por parte de empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional.

ARTÍCULO 51. Inversiones expresadas en moneda extranjera. Cuando las aseguradoras o reaseguradoras asuman riesgos en moneda extranjera, deberán

efectuar la inversión de las correspondientes reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley, en activos expresados en la misma moneda de las coberturas que hubieren otorgado. Si no hubiese disponibilidad de activos expresados en la misma moneda, la inversión podrá realizarse en distinta moneda, en cuyo caso deberán hacerse las provisiones de riesgo correspondientes a las fluctuaciones cambiarias.

Las aseguradoras o reaseguradoras podrán invertir también sus reservas acumuladas para riesgos catastróficos en títulos valores expresados en monedas que se coticen en los mercados financieros internacionales.

Para las referidas inversiones, las entidades deberán observar, además de lo indicado en los artículos 49 y 50 de la presente Ley, los requisitos que establezca el reglamento que para el efecto emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 52. Estados de valuación de reservas e integración de inversiones. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y formalidades que ésta determine, la valuación y detalle de las inversiones de sus reservas técnicas por ramo de seguro, así como la integración del patrimonio técnico.

ARTÍCULO 53. Valuación de activos y contingencias. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán valorar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Las aseguradoras o reaseguradoras deben constituir, contra los resultados del ejercicio, las reservas o provisiones suficientes, conforme la valuación realizada.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando a juicio del Superintendente de Bancos, en determinados activos, contingencias y otros instrumentos financieros, existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales a las indicadas en el primer párrafo del presente artículo, deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas, con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

ARTÍCULO 54. Deficiencia de inversiones. Existe deficiencia en las inversiones que respaldan las reservas técnicas o el patrimonio técnico de una aseguradora o reaseguradora, cuando el monto de las inversiones aceptables es menor al monto requerido, según la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 55. Inembargabilidad de las inversiones. Las inversiones que respaldan las reservas a que se refieren los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley y el patrimonio técnico de las aseguradoras o reaseguradoras, son inembargables.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE CONTABILIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Registro contable. El registro contable de las operaciones que realicen las aseguradoras o reaseguradoras reguladas por la presente Ley deberá efectuarse, en su orden, con base en las normas emitidas por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, en principios de contabilidad generalmente aceptados y normas internacionales de contabilidad.

La Superintendencia de Bancos fijará procedimientos de carácter general para la presentación de estados financieros y de cualquier otra información de las aseguradoras o reaseguradoras.

Los registros contables deberán reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos y contratos realizados por las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas conforme esta Ley, y los comprobantes que los soporten deberán cumplir las disposiciones legales que les sean aplicables, según su naturaleza.

Los registros de contabilidad y los documentos legales que los respalden producen fe en juicio, salvo prueba en contrario.

El ejercicio contable de las aseguradoras o reaseguradoras será del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57. Presentación de información. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, referida al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, información detallada de sus operaciones, conforme a las instrucciones generales que les comunique dicho órgano supervisor. Asimismo, estarán obligadas a proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera la Superintendencia de Bancos. Dicha información podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos.

Los estados financieros de fin de cada ejercicio contable deberán contar con la opinión de un auditor externo, que cubra las materias que fije la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos determinará de manera general las operaciones contables y los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las aseguradoras o reaseguradoras; asimismo, verificará que los auditores externos estén debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos.

A los auditores externos que incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que deben observar cuando presten servicios a las entidades a que se refiere el presente artículo, les podrá ser cancelado su registro en la Superintendencia de Bancos, hecho que será publicado por el órgano supervisor.

ARTÍCULO 58. Divulgación de información. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, la cual debe ser oportuna, relevante y confiable, conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos.

Toda publicidad, promoción y oferta de los servicios que prestan las entidades mencionadas deberá fundarse en la buena fe y en hechos veraces.

ARTÍCULO 59. Reportes de calificadoras. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán enviar anualmente a la Superintendencia de Bancos el reporte de su calificación, emitido por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional registrada en la Superintendencia de Bancos.

El reporte de calificación indicado deberá ser publicado por la aseguradora o reaseguradora en cualquier medio de divulgación masiva existente en el país.

TÍTULO VII MARGEN DE SOLVENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Margen de solvencia. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguros o reaseguros, según corresponda, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

El margen de solvencia se determinará por las regulaciones de carácter general aplicables a las aseguradoras o reaseguradoras que emita la Junta Monetaria, con base en las mejores prácticas internacionales en materia de seguros o reaseguros, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Para los riesgos de inversión y de crédito de las aseguradoras o reaseguradoras, el monto requerido y las ponderaciones respectivas serán fijados en la misma forma aplicable a las instituciones bancarias.

En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones del riesgo, se aplicará en forma gradual y será notificada con prudente anticipación.

ARTÍCULO 61. Patrimonio técnico. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio técnico que respalde su margen de solvencia, el cual estará compuesto por la sumatoria de:

- a) El capital pagado;
- b) Las reservas obligatorias de capital;
- c) Otras reservas de capital;
- d) La deuda subordinada con vencimiento a un plazo mayor de cinco (5) años;
- e) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- f) La subvaluación o subestimación de activos, sobrevaluación o sobreestimación de pasivos; y,
- g) La utilidad del ejercicio.

De la sumatoria anterior, se deducirán los rubros siguientes:

- 1. Los gastos de constitución u organización;

2. Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores;
3. La subvaluación o subestimación de pasivos, sobrevaluación o sobreestimación de activos;
4. La pérdida del ejercicio; y,
5. La inversión en acciones en las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, cuando dicha inversión sea en empresas del mismo grupo financiero.

La inclusión de elementos del patrimonio técnico, adicionales a los previstos en el presente artículo, requerirá la aprobación de la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 62. Posición patrimonial. La posición patrimonial será la diferencia entre el patrimonio técnico y el margen de solvencia, debiendo mantenerse un patrimonio técnico no menor a la suma del margen de solvencia.

ARTÍCULO 63. Deficiencia patrimonial. Cuando el patrimonio técnico sea menor que el margen de solvencia, existirá deficiencia patrimonial, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento de regularización patrimonial contenido en esta Ley.

TÍTULO VIII

REGISTRO DE REASEGURADORES Y DE CONTRATOS DE REASEGURO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Registro de reaseguradores. Las aseguradoras o reaseguradoras únicamente podrán contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos. Para efectos del registro correspondiente, los reaseguradores o aseguradores extranjeros deberán cumplir los requisitos que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 65. Registro de contratos de reaseguro. Los contratos de reaseguro, excepto los facultativos, deberán enviarse a la Superintendencia de Bancos en los plazos y condiciones que estipule el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos. Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma español.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener documentados los contratos facultativos de reaseguro para que la Superintendencia de Bancos efectúe las revisiones que estime oportunas.

ARTÍCULO 66. Programas de reaseguro. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos sus programas anuales de reaseguro a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año. Los programas deberán ser presentados en los formatos y con la documentación que determine la Superintendencia de Bancos.

Cualquier modificación en sus programas de reaseguro deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos, dentro de los cinco (5) días de conocida, y deberá ser documentada dentro del mes siguiente de realizada dicha modificación.

ARTÍCULO 67. Límites o plenos de retención. Las aseguradoras o reaseguradoras establecerán sus límites de retención en función del mejor de los

riesgos, a efecto que los mismos guarden relación con su capacidad económica, de conformidad con lo que determine la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO IX

REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I

REGULARIZACIÓN POR DEFICIENCIA PATRIMONIAL O DE INVERSIONES

ARTÍCULO 68. Procedimiento y plazos. Cuando una aseguradora o reaseguradora presente deficiencia patrimonial o de inversiones que respaldan sus reservas técnicas, deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Bancos; de no hacerlo quedará sujeta a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Superintendencia, para su aprobación, un plan de regularización.

En caso la deficiencia patrimonial o de inversiones fuera determinada por la Superintendencia de Bancos, la entidad de que se trate deberá presentar el plan a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos lo notifique a la entidad.

La Superintendencia de Bancos, en el plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del plan por parte de la entidad de que se trate, lo aprobará, lo rechazará por considerarlo no viable, o le formulará las enmiendas que estime pertinentes.

De ser rechazado el plan o requerir enmiendas, la entidad de que se trate deberá presentar el plan corregido, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos se lo notifique. La Superintendencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haber recibido el plan corregido, lo aprobará o lo rechazará; en este último caso, por considerarlo no viable.

En caso de rechazo del plan corregido, o si la entidad de que se trate no lo presenta en los plazos establecidos, se procederá a la aplicación de las demás medidas establecidas en la presente Ley.

En todo caso, la aseguradora o reaseguradora deberá iniciar las acciones que correspondan para subsanar la deficiencia patrimonial o de inversiones, desde el momento en que ésta se determine.

La aseguradora o reaseguradora deberá ejecutar el plan de regularización aprobado por la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo fijado por ésta, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de aprobación. Las medidas adoptadas deberán mantenerse en tanto no se subsane la deficiencia patrimonial o de inversiones.

Cuando una entidad esté sometida a un plan de regularización, no podrá pagar dividendos.

El plan de regularización deberá contener, como mínimo, alguna o todas las medidas siguientes, según el caso:

- a) La sustitución de inversiones que no fueren aceptables para respaldar las reservas técnicas o el patrimonio técnico;

- b) La aportación de activos necesarios para completar la inversión de reservas técnicas;
- c) El aumento del capital autorizado y la emisión de acciones en el monto necesario para cubrir las deficiencias patrimoniales;
- d) El pago con sus propias acciones a sus acreedores, con el consentimiento de éstos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley para ser accionistas;
- e) La contratación de uno o más créditos subordinados;
- f) La venta en oferta pública o privada, de un número de acciones de la entidad que, colocadas a su valor nominal o a uno distinto, permitan subsanar total o parcialmente, según sea el caso, la deficiencia patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley. Si la entidad no cuenta con suficiente capital autorizado para emitir el monto de acciones comunes requerido, entonces, el capital autorizado se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en la suma que fuere necesaria para cubrir la deficiencia. En todo caso, los trámites relativos a la modificación de la escritura social y su presentación ante el Registro Mercantil se harán posteriormente;
- g) La enajenación o negociación de los activos, pasivos, o de ambos;
- h) La suspensión de la venta o colocación de nuevos contratos en aquellos tipos de seguros o reaseguros que le estuvieren ocasionando pérdidas a la entidad, conforme se establezca en la reglamentación de esta Ley; o,
- i) La reestructuración de las tarifas de seguro que estuviere utilizando.

Cuando la sucursal de una aseguradora o reaseguradora extranjera presente deficiencia patrimonial o de inversiones, la Superintendencia de Bancos lo comunicará a la casa matriz, quien deberá subsanar la deficiencia dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. En caso de no subsanar dicha deficiencia, se le aplicará el régimen de suspensión de operaciones y exclusión de activos y pasivos establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 69. Informes. La Superintendencia de Bancos mantendrá informada a la Junta Monetaria sobre las aseguradoras o reaseguradoras que presenten deficiencia patrimonial o de inversiones que respalden sus reservas técnicas.

Las aseguradoras o reaseguradoras que estén sujetas a regularización por deficiencia patrimonial o de inversiones que respalden sus reservas técnicas, deberán rendir informes a la Superintendencia de Bancos sobre su posición patrimonial y de inversión de reservas técnicas, con la periodicidad que esta última determine y por el tiempo que dure esa situación.

ARTÍCULO 70. Otros planes de regularización. Las aseguradoras y reaseguradoras también estarán obligadas a presentar planes de regularización con los plazos y características mencionados en los artículos 68 y 69 de esta Ley, cuando la Superintendencia de Bancos detecte lo siguiente:

- a) Incumplimiento de manera reiterada de las disposiciones legales y regulatorias aplicables, así como de las instrucciones de la Superintendencia de Bancos;

- b) Existencia de prácticas de gestión que a juicio de la Superintendencia de Bancos, pongan en grave peligro su situación de liquidez y solvencia o perjudiquen los intereses de sus asegurados o beneficiarios;
- c) Presentación de información financiera que a juicio de la Superintendencia de Bancos no es verdadera o que la documentación sea falsa; y,
- d) Cuando la entidad persista en retener por cuenta propia montos de seguro o reaseguro superiores a los límites de retención establecidos en la presente Ley y su reglamentación, no obstante haber sido sancionada por este hecho, siempre que tal situación llegare a poner en peligro su estabilidad financiera.

ARTÍCULO 71. Delegado de la Superintendencia de Bancos. En los casos en que la entidad esté obligada a presentar el plan de regularización a que se refieren los artículos 68 y 70 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos podrá designar a un delegado, durante el período de la regularización. El delegado tendrá derecho a vetar aquellas decisiones que adopte la entidad y que pudieran estar encaminadas a impedir la realización del plan de regularización. Lo anterior no significa que ejerza funciones de co-administración.

El delegado de la Superintendencia de Bancos deberá asistir a las sesiones del Consejo de Administración; en caso de oposición al veto, las acciones legales que se ejerciten contra el mismo no suspenderán sus efectos.

Durante la vigencia de la regularización, la Superintendencia de Bancos podrá remover o suspender a uno o más de los directores o administradores, en cuyo caso, el removido o suspendido no será responsable por las decisiones y acciones que se tomen con posterioridad a la fecha de remoción o suspensión. El delegado deberá convocar inmediatamente a una asamblea general extraordinaria de accionistas para que, de conformidad con la escritura social de la aseguradora o reaseguradora de que se trate, se nombre a los nuevos miembros del Consejo de Administración. De igual manera la Superintendencia de Bancos podrá remover gerentes generales y cualesquiera otros funcionarios ejecutivos o empleados de la entidad. En todo caso, el cumplimiento o incumplimiento del plan de regularización, es responsabilidad de la administración de la entidad.

ARTÍCULO 72. Causales de suspensión de operaciones. La Junta Monetaria deberá suspender de inmediato las operaciones de la aseguradora o reaseguradora, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando la deficiencia patrimonial sea superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio requerido conforme esta Ley;
- c) Vencido el plazo a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, no regularice las deficiencias que se hayan determinado;
- d) Falta de presentación del plan de regularización o el rechazo definitivo del mismo por parte de la Superintendencia de Bancos o el incumplimiento de dicho plan, a que se refiere el artículo 68 de esta Ley; y,
- e) Otras razones debidamente fundamentadas en informe del Superintendente de Bancos.

ARTÍCULO 73. Liquidación voluntaria. No se podrá solicitar la liquidación voluntaria ante juez competente, a menos que se obtenga la autorización previa de

la Superintendencia de Bancos, que sólo podrá ser otorgada cuando hubiesen sido satisfechas todas las acreedurías a cargo de la aseguradora o reaseguradora de que se trate.

ARTÍCULO 74. Régimen especial. Mientras dure el régimen de suspensión de operaciones, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra la aseguradora o reaseguradora quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión, la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos.

La suspensión de operaciones, en ningún caso, hará incurrir en responsabilidad alguna a las autoridades, funcionarios, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción de la medida respectiva.

CAPÍTULO II EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

ARTÍCULO 75. Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres (3) miembros, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar seguro de caución o garantía por su actuación.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos tienen todas las facultades legales para actuar judicial y extrajudicialmente dentro del ámbito de las atribuciones que le señala la ley. Tendrán, además, las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones.

Por ministerio de la ley y por razones de interés social, los derechos que incorporan las acciones de la entidad de que se trate quedan en suspenso y sus directores o administradores quedan separados de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos desempeñarán los cargos a tiempo completo en la entidad de que se trate, por el plazo que se determine, el cual podrá ser prorrogado y tendrán la retribución que se les fije conforme al reglamento que emita la Junta Monetaria.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la aseguradora o reaseguradora de que se trate, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que el Banco de Guatemala cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellos miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la aseguradora o reaseguradora de que se trate, aún cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que les correspondían.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 76. Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos estará facultada para adoptar la aplicación de una o todas, sin orden determinado, de las medidas siguientes:

- a) Determinar las pérdidas y cancelarlas con cargo a las reservas legales y otras reservas y, en su caso, con cargo a las cuentas de capital;
- b) Disponer la exclusión de los activos por un importe equivalente o mayor a las obligaciones contractuales que incluyen las reservas técnicas, los reclamos pendientes de ajuste y de pago; así también, los saldos por pagar de reaseguradores y los pasivos laborales. Los activos y pasivos excluidos se tomarán de acuerdo con normas contables, a su valor en libros, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia de Bancos conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes; y,
- c) Gestionar y contratar el traspaso total o parcial de la cartera de seguros a otra u otras aseguradoras autorizadas para operar en el país, no siendo necesaria la consulta con los asegurados. Las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia no podrán menoscabar los derechos de los asegurados o sus beneficiarios, ni tampoco modificar sus garantías. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá hacer del conocimiento público la decisión tomada, por medio de dos (2) avisos publicados en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación en el país y en otro medio de divulgación masiva existente en el país, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de formalización del respectivo contrato.

En adición, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos podrá negociar los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la entidad, en el precio, forma y condiciones que permitan saldar los pasivos de la entidad.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 77. Derecho de los acreedores. Los procesos iniciados y las medidas cautelares decretadas que tiendan a afectar los activos excluidos, cuya transferencia hubiese sido dispuesta por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos conforme a esta Ley, quedarán en suspenso.

ARTÍCULO 78. Suspensión definitiva de operaciones. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, dentro de los cinco (5) días de concluido el proceso de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, rendirá informe por escrito a la Junta Monetaria sobre el resultado de su gestión.

En igual plazo, la Junta Monetaria, a petición de la Superintendencia de Bancos, deberá revocar la autorización para operar de la entidad de que se trate.

ARTÍCULO 79. Declaratoria de quiebra. Dentro del plazo de quince (15) días de revocada la autorización para operar, la Superintendencia de Bancos solicitará a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, la declaratoria de quiebra de la entidad de que se trate.

El juzgado que conozca de tal solicitud deberá, sin más trámite, resolver la declaratoria de quiebra a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir del día en que reciba dicha solicitud.

Para los efectos de la indicada declaratoria de quiebra, el juzgado tomará como base el balance proporcionado por la Superintendencia de Bancos, que resulte después de efectuarse la exclusión y transmisión de activos y pasivos.

TÍTULO X

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS O REASEGUROS, COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE SEGUROS Y AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS O REASEGUROS

ARTÍCULO 80. Intermediarios de seguros. Se consideran intermediarios de seguros, las personas individuales o jurídicas que promuevan la contratación de seguros ofrecidos por aseguradoras autorizadas para operar en el país, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos según la mejor conveniencia de los contratantes, así como la debida asesoría en los reclamos correspondientes.

Los seguros podrán ser contratados directamente en las compañías de seguros autorizadas para operar en el país o por intermedio de:

- a) Agente de seguros dependiente: es la persona individual que se dedica a la promoción y venta de pólizas de seguros para la aseguradora, con la cual labora en relación de dependencia de ésta;
- b) Agente de seguros independiente: es la persona individual o jurídica que se dedica a la intermediación de seguros, con base en contratos de naturaleza mercantil y suscritos con la aseguradora o aseguradoras correspondientes; y,
- c) Corredores de seguros: son personas individuales o jurídicas que realizan intermediación de seguros de conformidad con la presente Ley, que sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, ofrecen asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden sus servicios.

Las personas que en nombre o en representación de un agente independiente o de un corredor de seguros realicen la promoción y colocación de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con mejores prácticas de intermediación de seguros, podrá autorizar otras modalidades de intermediación de seguros, sin modificar las figuras establecidas en las literales a), b) y c) del presente artículo.

ARTÍCULO 81. Registro de intermediarios. Los intermediarios de seguros deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones generales que determine el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos. Tales disposiciones incluirán, como mínimo, las siguientes:

- a) Ramo o tipo de seguro en el que estarán autorizados para operar como intermediarios;
- b) El seguro que deberán contratar como garantía;
- c) Aspectos relativos al nivel académico, honorabilidad y conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro, de las personas interesadas en obtener el registro como intermediarios; y,
- d) Periodicidad con la que los intermediarios deberán renovar su registro y los requisitos a cumplir para tal efecto.

ARTÍCULO 82. Impedimentos para ser intermediarios de seguros. No podrán ser intermediarios de seguros:

- a) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- b) Los administradores y funcionarios de la aseguradora o reaseguradora;
- c) Quienes se desempeñen, directa o indirectamente, como ajustadores de reclamos de seguros;
- d) Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, funcionarios o empleados del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos;
- e) Las personas individuales o jurídicas cuyo giro principal no sea la actividad de intermediación de seguros, tal como se define en el artículo 80 de la presente Ley;
- f) Quienes hayan sido declarados insolventes o declarados en estado de quiebra, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- g) Los directores y administradores de entidades en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- h) Quienes hubieren sido condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- i) Los condenados por delito que implique falta de probidad;
- j) Los condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos;
- k) Los condenados por la comisión de hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y,
- l) Los que sean deudores reconocidamente morosos.

ARTÍCULO 83. Facultades y obligaciones de los intermediarios de seguros. Son facultades y obligaciones de los intermediarios de seguros:

- a) Intermediar en la contratación de seguros;
- b) Informar con veracidad a la aseguradora sobre las condiciones del riesgo;
- c) Informar al interesado en adquirir el seguro, la calidad con que actúa para intermediar seguros;

- d) Asesorar e informar al asegurado o contratante del seguro, en forma detallada, sobre las condiciones del contrato;
- e) Revisar las pólizas de los negocios de seguros a su cargo, para comprobar si están o no de acuerdo con las estipulaciones y condiciones requeridas por escrito por el asegurado o contratante;
- f) Comunicar inmediatamente a la aseguradora y, en su caso, al asegurado, sobre cualquier modificación del riesgo que tenga conocimiento; asimismo, comunicar al asegurado cualquier variación que se produzca en las condiciones del contrato como consecuencia de la modificación del riesgo;
- g) Observar la normativa relacionada con la prevención sobre el lavado de dinero u otros activos y contra el financiamiento del terrorismo;
- h) Asesorar a los asegurados o sus beneficiarios en la presentación, seguimiento y cobranza de los reclamos; e,
- i) Presentar la información y documentación que le requiera la Superintendencia de Bancos para ejercer sus funciones de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 84. Identificación de los intermediarios de seguros. Los intermediarios de seguros deben identificar plenamente su actividad en su razón o denominación social, en su nombre comercial, cuando corresponda, situación que verificará la Superintendencia de Bancos con motivo del trámite de registro respectivo, así como en la publicidad que realicen relativa a sus actividades.

La publicidad, promoción y oferta de servicios que efectúen los intermediarios de seguros deberá fundamentarse en la buena fe y en hechos veraces, e incluir el número y vigencia del registro que la Superintendencia de Bancos les hubiere asignado.

ARTÍCULO 85. Intermediarios de reaseguro. Se consideran intermediarios de reaseguro, las personas individuales o jurídicas que intermedian entre las aseguradoras establecidas en el país y las reaseguradoras nacionales o extranjeras para la celebración de contratos de reaseguro.

ARTÍCULO 86. Normas aplicables a los intermediarios de reaseguro. Los intermediarios de reaseguro se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones establecidas en esta Ley para los intermediarios de seguros.

ARTÍCULO 87. Facultades y obligaciones de los intermediarios de reaseguro. Son facultades y obligaciones de los intermediarios de reaseguro:

- a) Intermediar en la contratación de reaseguros;
- b) Asesorar a las aseguradoras en la elección de sus contratos de reaseguro;
- c) Mantener informadas a las aseguradoras sobre los cambios y tendencias en los mercados de reaseguros, que puedan determinar la conveniencia de modificar su programa o contratos de reaseguro;
- d) Asesorar a las aseguradoras en la presentación, seguimiento y cobranza de los reclamos a los reaseguradores;

- e) Hacer constar, en las notas de cobertura que emita en relación con los negocios de reaseguro que intermedie, los nombres de los reaseguradores participantes en los mismos y los porcentajes del riesgo que éstos asumen;
- f) Verificar que los reaseguradores con quienes intermedien los contratos de reaseguro estén registrados en la Superintendencia de Bancos; y,
- g) Presentar la información y documentación que le requiera la Superintendencia de Bancos, la cual podrá ser verificada por dicho ente supervisor según lo estime pertinente.

ARTÍCULO 88. Prohibiciones. Los intermediarios de seguros o reaseguros tienen prohibido:

- a) Suscribir, en nombre propio, pólizas de seguros y coberturas o contratos de reaseguro, según el caso;
- b) Trasladar las coberturas de seguro de una aseguradora a otra, sin contar con la autorización escrita del asegurado o contratante;
- c) Recibir anticipos o pagos de primas sin estar autorizado expresamente para ello en el contrato de intermediario suscrito con la aseguradora o reaseguradora, según el caso;
- d) Promover la colocación o venta de pólizas de seguros no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- e) Ceder total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios;
- f) Participar directa o indirectamente como ajustador de siniestros de pólizas colocadas por su intermediación; y,
- g) Ser intermediario de seguros y de reaseguros en forma simultánea.

ARTÍCULO 89. Comercialización masiva de seguros. Es la venta de seguros que realizan las aseguradoras en forma masiva, a través de personas jurídicas legalmente constituidas en el país, con las que celebran un contrato mercantil de comercialización. Las entidades por medio de las cuales se vendan estos seguros, proporcionarán información a los usuarios en la que se aclare que la responsabilidad por los seguros suscritos corresponde a la aseguradora respectiva.

Los seguros que pueden comercializarse en forma masiva deben cumplir con las características siguientes:

- a) Que sean pólizas sin mayor complejidad técnica y de fácil comprensión y manejo para el asegurado; y,
- b) Que sean susceptibles de estandarización.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo relativo al presente artículo, así como los tipos de seguros que podrán comercializarse en forma masiva.

CAPÍTULO II

AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

ARTÍCULO 90. Ajustadores independientes de seguros. Se consideran ajustadores independientes de seguros, las personas individuales o jurídicas que, a solicitud de las aseguradoras o reaseguradoras, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan el monto de los daños, califican la aplicabilidad de las condiciones de la póliza y recomiendan a su contratante sobre la procedencia del reclamo y de la forma a resarcir la pérdida.

ARTÍCULO 91. Ajuste de siniestros. El ajuste de los siniestros podrá ser efectuado directamente por las aseguradoras o reaseguradoras, o encomendarlas a un ajustador independiente, quien deberá estar registrado en la Superintendencia de Bancos y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO XI

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92. Delito de intermediación de seguros. Comete delito de intermediación de seguros, toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que vende o coloca contratos de seguros en Guatemala, de aseguradoras no autorizadas para operar en el país.

El o los responsables de este delito, serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y con una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de cincuenta mil (50,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

ARTÍCULO 93. Delito de colocación o venta ilícita de seguros. Comete delito de colocación o venta ilícita de seguros, toda persona, nacional o extranjera, que por sí misma o a través de otras, coloque o vende seguros en territorio guatemalteco, sin estar autorizada para actuar como aseguradora en el país, independientemente de la forma jurídica de formalización, del nombre o la denominación que se le dé a la negociación o transferencia del riesgo asegurable, de la instrumentación o registro contable.

El o los responsables de este delito, serán sancionados con prisión de cinco (5) a diez (10) años incommutables, y con una multa no menor de diez mil (10,000) ni mayor de cien mil (100,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.

Simultáneamente a la imposición de las sanciones antes indicadas, dicho tribunal oficiará al Registro Mercantil, ordenando la cancelación de la patente de comercio de empresa individual o mercantil, según corresponda, a personas individuales o jurídicas, y que se proceda a su respectiva liquidación conforme lo establece el Código de Comercio. Concluido el proceso de liquidación, de oficio, el Registro Mercantil procederá a cancelar la inscripción de las empresas y sociedades sujetas a liquidación.

En sentencia de la Corte de Constitucionalidad del veintiuno de mayo de dos mil quince, publicada en el Diario de Centro América el nueve de junio de dos mil quince, se declaró inconstitucional la frase “la cual excluye la aplicación

de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal” contenida en el segundo párrafo de este artículo. Expediente 23-2011.

ARTÍCULO 94. Infracciones. Incurrirán en infracciones las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios y ajustadores, según corresponda, cuando cometan los actos siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, a su ley orgánica o escritura constitutiva, reglamentos o estatutos y a órdenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como a cualquier otra ley que le sea aplicable;
- b) Presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos;
- c) Obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos; y,
- d) Realicen o registren operaciones para eludir las disposiciones relativas a las reservas técnicas y al margen de solvencia.

Las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios y ajustadores que incurran en la comisión de las infracciones enumeradas en las literales precedentes, según corresponda, serán sancionadas por el órgano supervisor, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 95. Sanciones. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la manera siguiente:

- a) A las aseguradoras o reaseguradoras:
 - 1. En la primera infracción, una sanción pecuniaria de quinientas (500) a cuarenta mil (40,000) unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción;
 - 2. En la segunda infracción sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa impuesta en la primera infracción; y,
 - 3. En la tercera infracción y subsiguientes sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa de la última sanción impuesta.
- b) A los intermediarios de seguros o reaseguros y ajustadores, se aplicará una sanción de cien (100) a diez mil (10,000) unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones anteriores es, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos pueda adoptar cualquiera de las medidas preventivas que, a su juicio, sean necesarias para el reajuste de las operaciones a los límites y condiciones señalados en las disposiciones legales.

La Junta Monetaria reglamentará lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 96. Pago de multas. Dictada la resolución por la Superintendencia de Bancos, por la que se impone la multa correspondiente, si la entidad afectada no interpone recurso de apelación o si habiéndolo interpuesto se declarare sin lugar, se procederá de la manera siguiente: la entidad o persona sancionada deberá pagar la multa en el Banco de Guatemala, dentro del plazo máximo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que la imponga y que esté firme, la cual constituye título ejecutivo.

De no cancelarse la multa impuesta en el plazo establecido, será cobrada por la Superintendencia de Bancos en la vía económico coactiva.

El monto de las multas impuestas por las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de esta Ley será percibido por la Superintendencia de Bancos, que lo destinará para programas de capacitación en el área de seguros.

ARTÍCULO 97. Otras medidas. Los miembros del Consejo de Administración, el gerente general, gerentes, subgerentes, representantes legales, mandatarios, auditores y demás ejecutivos que resulten responsables de infracciones que afecten la situación financiera, pongan en peligro la solvencia o liquidez de sus respectivas entidades, que tiendan a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o eviten que se conozcan aspectos de las mismas o que afecten intereses de terceras personas, sin perjuicio de plantear las acciones legales que correspondan, serán sancionados, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, por el Consejo de Administración, junta directiva, o quien haga sus veces, de la entidad de que se trate, de la manera siguiente:

- a) En la primera infracción, apercibimiento por escrito;
- b) En la segunda infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, se les inhabilitará por un (1) mes para ejercer sus funciones en la entidad;
- c) En la tercera infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, se les inhabilitará seis (6) meses para ejercer sus funciones en la entidad; y,
- d) En la cuarta infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá removerlo de su cargo.

No obstante lo anterior, si la gravedad de la falta cometida lo amerita, el Superintendente de Bancos podrá requerir al Consejo de Administración, junta directiva, o quien haga sus veces, para que remuevan inmediatamente a las personas a que se refiere este artículo.

Sobre las sanciones impuestas, por parte del Consejo de Administración, junta directiva, o quien haga sus veces, se deberá informar a la Superintendencia de Bancos en un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación al sancionado.

ARTÍCULO 98. Suspensión o cancelación del registro a los intermediarios de seguros o reaseguros. La Superintendencia de Bancos suspenderá o cancelará el registro a los intermediarios de seguros o reaseguros atendiendo a la gravedad o reincidencia de la infracción, según lo establezca el reglamento respectivo, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, cuando:

- a) Se compruebe que en la solicitud de registro de intermediario, se consignaron datos o se adjuntaron documentos falsos;
- b) Falsifique firmas o altere el contenido de las solicitudes de seguros, exámenes médicos o cualquier documento relacionado con los contratos de seguros;
- c) Ofrezca condiciones o coberturas no comprendidas en los planes y pólizas de seguros;
- d) Se identifique ante los asegurados en calidad de asegurador o haga uso de calidades o atribuciones distintas a las convenidas con las aseguradoras con las que tiene suscrito contrato de intermediación;
- e) Ceda total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios; y,
- f) Incumplan cualesquiera otras disposiciones aplicables a los intermediarios de seguros o reaseguros.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 99. Uso indebido de nombre. Toda persona individual o jurídica que utilice en su razón social o denominación, nombre comercial o descripción de sus negocios, según sea el caso, las palabras seguro, reaseguro, fianza, reafianzamiento, agente o corredor de seguros, ajustador de seguros u otras derivadas de dichos términos, así como sus equivalentes en otros idiomas, que califiquen sus actividades como de índole de seguros, reaseguros o de intermediación de dichas actividades, sin estar autorizada o registrada conforme esta Ley, será sancionada por la Superintendencia de Bancos con una multa diaria no menor de cien (100) ni mayor de quinientas (500) unidades de multa, a partir de la fecha de notificación de la sanción y hasta que regularice su situación.

El Registro Mercantil deberá rechazar la inscripción de sociedades y de empresas mercantiles que incurran en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, en los casos en que no se acredite la autorización de la Junta Monetaria. Toda inscripción registral realizada en contravención de este artículo, deberá ser cancelada por el Registro Mercantil, de oficio o a solicitud de cualquier persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 100. Valor de las unidades de multa. El valor de cada unidad de multa será de un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00), o su equivalente en quetzales al tipo de cambio de referencia para la compra calculado por el Banco de Guatemala, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

TÍTULO XII CONSEJO TÉCNICO ASESOR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101. Creación del Consejo Técnico Asesor. La Junta Monetaria deberá, según las circunstancias, crear un Consejo Técnico en materia de seguros, reaseguros y su intermediación. Su función básica será prestar toda la asesoría que la Junta Monetaria requiera para atender asuntos de su competencia en las materias mencionadas.

Lo relativo a las demás funciones del Consejo Técnico Asesor, así como los requisitos, calidades e impedimentos de sus integrantes, serán reglamentados por la Junta Monetaria.

TÍTULO XIII MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102. Recurso de apelación. Las resoluciones del Superintendente de Bancos con relación a sus funciones de vigilancia e inspección serán obligatorias, pero admitirán recurso de apelación ante la Junta Monetaria.

El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco (5) días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria.

No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Bancos emita para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria sobre casos específicos que involucren a la entidad de que se trate.

La interposición del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución impugnada es de cumplimiento inmediato y obligatorio, excepto lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley. La Junta Monetaria, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso que el perjuicio que le cause a la entidad apelante sea grave.

La Junta Monetaria resolverá el recurso de apelación dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

TÍTULO XIV CUOTAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103. Cuotas de inspección. Las aseguradoras y las reaseguradoras autorizadas para operar en el país, costearán los servicios de vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán aportar a ésta una cuota anual, que será calculada aplicando el uno por ciento (1%) sobre las primas netas percibidas durante el año calendario inmediato anterior. Dicha cuota no podrá ser menor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Para la aplicación de esta Ley, se entiende por monto de primas netas percibidas, el total de primas de seguro, de fianzas, de reaseguro y de reafianzamiento tomados, coaseguro y coafianzamiento cobradas, deducidas las devoluciones de primas. Se exceptúan las primas que las aseguradoras perciban en concepto de reaseguro y reafianzamiento de empresas nacionales.

Las entidades que inicien sus operaciones pagarán la cuota mínima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00) o su equivalente en moneda nacional, a partir de la fecha en que inicien operaciones.

TÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104. Epígrafes. Los epígrafes de los artículos de esta ley no constituyen parte del texto para su interpretación, por lo que no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta.

ARTÍCULO 105. Adecuación a la presente Ley. Para efectos de la aplicación de las reservas técnicas de daños y de seguros colectivos de vida a que se refieren los artículos 42, literal e) y 43 de la presente Ley, si al entrar en vigencia la misma, las aseguradoras o reaseguradoras tienen deficiencia que resulte por el cambio de método de valuación, se ajustará dentro de un período de cuatro (4) años, aplicando cada año un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de la diferencia establecida.

ARTÍCULO 106. Operaciones de fianzas o seguro de caución. Las empresas que al entrar en vigencia la presente Ley estén autorizadas para operar como afianzadoras, adquirirán, por ministerio de esta Ley, la calidad de aseguradoras para operar el seguro de caución. Previo a operar otros ramos de seguros deberán observar lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Las aseguradoras autorizadas para operar en el país al inicio de vigencia de la presente Ley que deseen operar el seguro de caución, deberán aportar el monto de capital correspondiente a dicho tipo de seguro, de conformidad con la presente Ley y su reglamentación.

A partir del inicio de vigencia de la presente Ley, toda referencia relativa al contrato de fianza o al de reafianzamiento, que se haga en la legislación general y en los contratos suscritos en el país, deberá entenderse como seguro de caución o reaseguro de caución, según corresponda, con los mismos alcances y efectos, por lo que no perderán su eficacia ni será necesaria su sustitución o ampliación.

ARTÍCULO 107. Publicación del reporte de calificadoras. La publicación del reporte emitido por las calificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 59 de la presente Ley, deberá efectuarse a más tardar con referencia al cuarto año de vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 108. Reserva de terremoto, temblor o erupción volcánica. Las reservas de terremoto, temblor o erupción volcánica que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Empresas de Seguros, reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 4-92 del Ministerio de Economía, y el Acuerdo Gubernativo 198-93, se hubieren generado previamente a la presente Ley, deberán integrarse a las reservas para riesgos catastróficos a que se refiere esta Ley y sólo podrán liberarse y utilizarse de acuerdo con lo que determine la reglamentación que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 109. Del contrato de fianza y del reafianzamiento. Para la aplicación de la presente Ley, deberá entenderse y aplicarse, en lo dispuesto en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, Capítulo XII, Título II, artículos del 1024 al 1038, a los términos siguientes:

- a) Fianza, como Seguro de Caución;

- b) Afianzadora, como Aseguradora; y,
- c) Reafianzamiento, como Reaseguro.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 110. Prescripción. Los derechos de los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguro, prescriben en los plazos establecidos en el Código de Comercio y los valores correspondientes ingresarán a la cuenta Gobierno de la República - Fondo Común.

ARTÍCULO 111. Referencia. En cualquier disposición en la que se haga referencia al Decreto Ley Número 473 del Jefe del Gobierno de la República, a la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros, contenida en el Decreto Número 854 del Congreso de la República, al Decreto 403 del Congreso de la República y al Decreto Presidencial Número 470, se entenderá que se trata de la Ley de la Actividad Aseguradora contenida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 112. Derogatorias. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

- a) Decreto Ley Número 473 y sus reformas;
- b) Decreto Número 854 del Congreso de la República, Ley de Inversiones de Reservas Técnicas o Matemáticas de las Compañías de Seguros y sus reformas;
- c) Decreto Número 403 del Congreso de la República, Ley que Crea y Reglamenta las Funciones del Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales;
- d) Decreto Número 53-79 del Congreso de la República y sus reformas;
- e) Decreto Número 32-90 del Congreso de la República y sus reformas;
- f) Decreto Presidencial Número 470 del 22 de noviembre de 1955 y sus reformas;
- g) Decreto Ley Número 154-83 del Jefe de Estado, Cuota de Sostenimiento de la Superintendencia de Bancos a Cargo de las Compañías de Seguros y Fianzas y sus reformas; y,
- h) Cualquier otra disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO 113. Ámbito temporal de validez de la ley. Las infracciones a las leyes derogadas en el artículo anterior, se resolverán con base en la ley vigente en la fecha en que se cometió la infracción.

Los expedientes formados y los trámites iniciados al amparo de las leyes que mediante la presente se derogan, se resolverán con base en la ley vigente a la fecha de su inicio, excepto lo referente a solicitudes de constitución de aseguradoras o reaseguradoras, las cuales se resolverán de acuerdo con lo que sobre el particular establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 114. Ámbito tributario. Las actividades, operaciones y sujetos a que se refiere la presente Ley, al tener incidencia impositiva, las mismas se regirán por lo dispuesto en las disposiciones tributarias aplicables.

ARTÍCULO 115. Reglamentación. La Junta Monetaria deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 116. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil once, con excepción de los Títulos II, Constitución, Autorización, Capital y Administración de las Aseguradoras o Reaseguradoras, y IX, Regularización, Suspensión de Operaciones y Liquidación, los cuales entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.**

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**HUGO FERNANDO GARCÍA GUDIEL
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de agosto del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

**ERICK HAROLDO COYOY ECHEVERRIA
MINISTRO DE ECONOMÍA**

**LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Código de Comercio de Guatemala:
"Artículos relacionados con el contrato de seguro y reaseguro"**

**LIBRO IV
Obligaciones y contratos mercantiles
TITULO I
Disposiciones generales
CAPITULO UNICO
De las obligaciones en general**

ARTICULO 669. Principios filosóficos.

Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.

ARTICULO 670. Representación aparente.

Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.

ARTICULO 672. Contratos mediante formularios.

Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas:

- 1) Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario;
- 2) Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato; y,
- 3) Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto.

ARTICULO 673. Contratos mediante pólizas.

En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquél en que lo recibió, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último.

Los dos párrafos anteriores deben insertarse textualmente en el documento y si se omiten, se estará a los términos de la solicitud original.

Son aplicables a los contratos a que se refiere este artículo, las reglas establecidas en el anterior.

TITULO II
Contratos mercantiles en particular
CAPITULO X
Del contrato de seguro
SECCION PRIMERA
Disposiciones generales
SUBSECCION PRIMERA
De la celebración del contrato

ARTICULO 874. Contrato de seguro.

Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.

ARTICULO 875. Definiciones.

Para los efectos de este Código se considera:

- 1) **Asegurador:** a la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro;
- 2) **Solicitante:** a la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable y que traslada los riesgos al asegurador;
- 3) **Asegurado:** la persona interesada en la traslación de los riesgos;
- 4) **Beneficiario:** la persona que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro;
- 5) **Prima:** la retribución o precio del seguro;
- 6) **Riesgo:** la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza; y,
- 7) **Siniestro:** la ocurrencia del riesgo asegurado.

Una misma persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

Los hechos ciertos, o los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y no pueden ser objeto del contrato de seguro, salvo la muerte.

ARTICULO 876. Carácter imperativo.

Todas las disposiciones de este capítulo tendrán carácter imperativo a favor del asegurado, a no ser que admitan expresamente pacto en contrario.

ARTICULO 877. Aseguradores.

Sólo las sociedades mercantiles que hayan obtenido la autorización respectiva, podrán actuar como aseguradores.

Quien, sin estar debidamente autorizado, asumiere de hecho la función de asegurador, deberá devolver las primas que hubiere percibido y resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a su contraparte.

ARTICULO 878. Cuando obliga la solicitud.

La solicitud para celebrar un contrato de seguro sólo obligará a quien la haga, si contiene las condiciones generales del contrato.

ARTICULO 879. Aceptación de prórrogas.

Se considerarán aceptadas las solicitudes de prorrogar o modificar un contrato de seguro o restablecer uno suspendido, si el asegurador no las rechaza dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la solicitud.

Este precepto no es aplicable a las solicitudes de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso al seguro de personas.

ARTICULO 880. Declaración.

El solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tales como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud.

ARTICULO 881. Declaración de representante.

Si el contrato se solicita por un representante o por quien actúa en interés de un tercero, deberán declararse tanto los hechos importantes que sean o deban ser conocidos por el solicitante, como los que sean o deban ser conocidos por el solicitante, por aquel por cuya cuenta se contrata.

ARTICULO 882. Perfeccionamiento del contrato.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

ARTICULO 883. Seguro por cuenta de otro.

El seguro puede contratarse por cuenta de otro, con designación de la persona del tercero asegurado o sin ella.

ARTICULO 884. Ratificación.

Si el solicitante contrata el seguro en nombre ajeno, sin tener poder para ello, el seguro obliga al asegurador y el asegurado puede ratificar el contrato aun en fecha posterior al siniestro.

Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y el solicitante, aun cuando esté en posesión de la póliza, no puede hacerlos valer sin el consentimiento del asegurado.

ARTICULO 885. El seguro no es lucrativo.

Respecto al asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización y en ningún caso pueden constituir para fuentes de enriquecimiento.

ARTICULO 886. Cobertura.

El asegurador puede tomar sobre sí todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones legales.

SUBSECCION SEGUNDA

De la póliza.

ARTICULO 887. Contenido.

El asegurador estará obligado a entregar al asegurado una póliza que deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se emita;
- 2) Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expresión, en su caso, de que el seguro se contrata por cuenta de tercero;
- 3) La designación de la persona o de la cosa asegurada;
- 4) La naturaleza de los riesgos cubiertos;
- 5) El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y de aquel en que termina;
- 6) La suma asegurada;
- 7) La prima o cuota del seguro y su forma de pago;
- 8) Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes; y,

- 9) La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.

Los anexos y endosos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.

ARTICULO 888. Prueba del contrato de seguro.

A falta de póliza, el contrato de seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito.

ARTICULO 889. Clases de seguro.

Las pólizas de seguro de cosas podrán ser nominativas, a la orden o al portador; las de seguro de personas sólo podrán ser nominativas.

La cesión de la póliza nominativa, en ningún caso produce efecto sin la previa aceptación del asegurador.

El asegurador podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros beneficiarios, todas las excepciones que tenga contra el tomador del seguro, sin perjuicio de invocar las que tenga contra el reclamante.

ARTICULO 890. Extravío o destrucción de la póliza.

En caso de que se extraviare o destruyere una póliza a la orden o al portador, quien se considere con derecho al seguro podrá pedir, que a su costa, el asegurador o el Juez del domicilio, si aquél se negase, publique un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, mediante el cual se haga saber que la póliza cuyas características se describirán de modo de individualizarla debidamente, quedará sin valor alguno treinta días después de la publicación, si nadie se opusiere a ello.

Transcurrido el plazo mencionado sin oposición, el asegurador deberá cumplir sus obligaciones respecto de quien justifique su derecho, aun cuando no exhiba la póliza.

ARTICULO 891. Reposición.

Si la póliza extraviada o destruida fuere nominativa, el asegurador, a solicitud y costa del asegurado, expedirá un duplicado que tendrá el mismo valor probatorio que el original.

SUBSECCION TERCERA
De las obligaciones de las partes

ARTICULO 892. Pago de la prima.

La prima deberá pagarse en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al Primer período del seguro, salvo pacto en contrario. Se entenderá por período del seguro el lapso por el cual resulte calculada la unidad de prima; en caso de duda, se entenderá que es de un año.

Las primas ulteriores se pagarán al comenzar cada período.

ARTICULO 893. Prima convenida.

La prima convenida para el período que corre se adeudará en su totalidad, aun cuando el asegurador no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

ARTICULO 894. Agravaciones esenciales.

El asegurado deberá comunicar al asegurador las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, el día siguiente hábil a aquel en que las conozca. Al efecto, se presumirá:

- 1) Que la agravación es esencial si se refiere a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que el asegurador habría contratado en condiciones diversas, si al celebrar el contrato hubiere conocido una circunstancia análoga; y,
- 2) Que el asegurado conoce toda agravación que emane de actos u omisiones de su cónyuge o descendientes que vivan con él.

ARTICULO 895. Atenuación del riesgo.

El tipo de primas que imponga al contratante del seguro el deber de tomar determinadas precauciones para atenuar el riesgo, o impedir su agravación, no podrá tener como consecuencia la extinción de las obligaciones del asegurador, sino en el caso de que el incumplimiento del asegurado hubiese influido en la realización del siniestro o hubiera agravado sus consecuencias.

ARTICULO 896. Aviso de siniestro.

Tan pronto como el asegurado o, en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo al asegurador.

Salvo pacto o disposición expresa en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de un plazo de cinco días. Este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

ARTICULO 897. Informaciones.

El asegurador tendrá derecho a exigir del asegurado o del beneficiario, toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias.

ARTICULO 898. Comprensión del riesgo.

El asegurador responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, excepto de aquellas que hubieren sido excluidas claramente por el contrato.

ARTICULO 899. Modificación de condiciones.

Si durante la vigencia del seguro se modificaren las condiciones generales de los contratos del mismo género, en beneficio de los asegurados y sin que ello implique contraprestaciones más elevadas a cargo de éstos, las nuevas condiciones se aplicarán a los contratos en vigor.

Si las nuevas condiciones exigieren de los asegurados contraprestaciones mayores que las originariamente pactadas, se aplicarán a los contratos en vigor, previa solicitud del asegurado, quien tendrá la obligación de pagar la diferencia de prima correspondiente.

ARTICULO 900. Reducción de prima.

El asegurado dará aviso al asegurador, cuando desaparezcan o pierdan su importancia las circunstancias en atención a las cuales se fijó la prima y el asegurador deberá reducirla conforme la tarifa respectiva, si así se convino en el contrato, y devolverá la parte correspondiente al período en curso.

ARTICULO 901. Exigibilidad del pago.

En los casos no previstos en la Ley de Seguros o disposición legal en contrario, el pago de la indemnización que resulte del contrato del seguro, será exigible treinta días después de la fecha en que el asegurador haya recibido los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación.

Será nula la cláusula en la que se pacte que la indemnización no podrá exigirse, sino después de haber sido reconocida por el asegurador o comprobada en juicio.

ARTICULO 902. Compensación.

El asegurador podrá compensar las primas y los préstamos sobre las pólizas que se le adeuden por el asegurado, con la prestación debida al beneficiario, salvo pacto en contrario, no podrá compensarla con ningún crédito que tuviese a cargo de ellos.

ARTICULO 903. Responsabilidad del siniestro.

El asegurador responderá del siniestro aunque haya sido causado por culpa del asegurado o de las personas respecto de las cuales responde civilmente, y sólo será válida la cláusula que lo libere en casos de culpa grave de aquél.

Ni aunque mediere pacto expreso quedará obligado el asegurador si el siniestro se causare de mala fe por el asegurado, el beneficiario o sus causahabientes.

ARTICULO 904. Solidaridad humana.

Si el siniestro se produjera como consecuencia del cumplimiento de un deber de solidaridad humana, el asegurador responderá plenamente.

ARTICULO 905. Cambio de dirección.

Cada parte debe comunicar a la otra sus cambios de dirección. Todos los requerimientos extrajudiciales y comunicaciones dirigidos a la última dirección de la que una parte informó a la otra, producirán sus efectos, aunque en ella ya no se encontrare a la persona a quien están dirigidos.

SUBSECCION CUARTA

De la nulidad, rescisión y reducción del seguro

ARTICULO 906. Desaparición del riesgo.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere realizado, salvo pacto expreso basado en que ambas partes consideren que la cosa asegurada se encuentra aún expuesta al riesgo previsto en el contrato. En este caso, el asegurador que conociere la cesación o inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni a reembolso de los gastos; el asegurado que sepa que ha ocurrido el siniestro no tendrá derecho a indemnización ni a restitución de primas.

El pacto de dar efecto retroactivo al seguro, sabiendo ambas partes que cubren un período durante el cual la persona o la cosa asegurada ha estado expuesta al riesgo sin haberse realizado el siniestro, sólo es válido si el período de referencia es menor de un año.

ARTICULO 907. Terminación anticipada.

En los seguros de personas es nula la cláusula que faculta al asegurador para dar por terminado anticipadamente el contrato.

En los seguros de transporte por viaje, una vez iniciado éste, ninguna de las partes podrá cancelarlo.

En todos los demás casos, no obstante el término de vigencia del contrato, tanto el asegurado como el asegurador, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al asegurado conforme las tarifas respectivas.

ARTICULO 908. Terminación por declaración inexacta.

La omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 880 y 881 de este Código, dan derecho al asegurador para terminar el contrato de seguro.

El asegurador, dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la omisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla.

El asegurador tendrá derecho, a título de indemnización, a las primas correspondientes al período de seguro en curso; pero si da por terminado el seguro antes de que haya comenzado a correr el riesgo, su derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

ARTICULO 909. Declaración de buena fe.

Si se realiza el siniestro antes de que el asegurador haya hecho la notificación prevista en el artículo anterior, y el asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro.

Si el asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

ARTICULO 910. No procede la terminación.

A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, el asegurador no podrá dar por terminado el contrato en los siguientes casos:

- 1) Si provocó la omisión o inexacta declaración;
- 2) Si conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado o que lo fue inexactamente;
- 3) Si renunció a impugnar el contrato por esta causa; y,
- 4) Si la omisión consiste en dejar de contestar alguna de las preguntas del asegurador, salvo que de conformidad con las indicaciones del cuestionario, y las respuestas del solicitante, dicha pregunta deba considerarse contestada en un sentido determinado, que no corresponda a la verdad.

ARTICULO 911. Declaración parcial.

Si el contrato de seguro comprendiere varias cosas o varias personas, o protegiere contra varios riesgos, y la omisión o inexacta declaración sólo se refiere a alguno de unos u otros, el seguro será válido para los demás, a no ser que el asegurador pruebe que no los habría asegurado separadamente.

ARTICULO 912. Aviso de agravación.

Si no se diere aviso de la agravación, la suma asegurada se reducirá del modo establecido en el artículo 909 de este Código.

ARTICULO 913. Agravación parcial.

Si el contrato comprendiere varias cosas o personas o protegiere contra varios riesgos y la agravación sólo produjere efectos respecto de algunos de ellos, el seguro quedará en vigor para los demás, a no ser que el asegurador demuestre que no habría asegurado separadamente tales riesgos, personas o cosas.

ARTICULO 914. Omisión de aviso.

Si el asegurado o el beneficiario no cumplen con las obligaciones de dar aviso del siniestro en los términos del artículo 896 de este Código, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente.

ARTICULO 915. Extinción de responsabilidad.

El asegurador quedará desligado de sus obligaciones:

- 1) Si se omite el aviso del siniestro con la intención de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias;
- 2) Si con el fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieren excluir o restringir sus obligaciones; y,
- 3) Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro o la prueba de pérdida.

SUBSECCION QUINTA **De la prescripción**

ARTICULO 916. Plazo de prescripción.

Todas las acciones que deriven de un contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

ARTICULO 917. Plazo para beneficiarios.

Si el beneficiario no tiene conocimiento de su derecho, la prescripción se consumará por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que fueron exigibles las obligaciones del asegurador.

ARTICULO 918. Interrupción de la prescripción.

Además de los casos ordinarios de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpe por el nombramiento de expertos con motivo de la realización del siniestro, por la reclamación presentada al asegurador directamente por medio de autoridad administrativa o judicial competente y si se trata de la acción para el pago de la prima, por requerimiento mediante simple carta dirigida al último domicilio conocido por el asegurador.

SECCION SEGUNDA **Del seguro contra daños** **SUBSECCION PRIMERA** **Disposiciones preliminares**

ARTICULO 919. Interés asegurable.

Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un contrato de seguro contra daños.

Si se asegura una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido la parte proporcional de las primas pagadas.

ARTICULO 920. Provechos esperados.

Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo.

ARTICULO 921. Rendimientos probables.

En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevenir el siniestro. Para determinar el valor

indemnizable se deducirán los gastos que no se hayan causado todavía, ni deban causarse por haber ocurrido el siniestro.

ARTICULO 922. Límite de responsabilidad.

La suma asegurada señalará el límite de la responsabilidad del asegurador, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediere dolo o mala fe de ninguna de las partes, el contrato será válido hasta igualar el mencionado valor real, y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. El asegurador deberá bonificar al asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el período del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del asegurado.

ARTICULO 923. Varios seguros.

Si se contratare con varios aseguradores un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado debe poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores la existencia de los otros seguros dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cada contrato.

El aviso se dará por escrito, e indicará el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

ARTICULO 924. Responsabilidad.

Si el importe de varios seguros contratados de buena fe excediere el monto del interés asegurado, cada uno de los aseguradores responderá en los términos de su respectivo contrato, hasta completar el importe íntegro del daño.

ARTICULO 925. Reparto proporcional.

El asegurador que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todos los demás, en proporción a la suma respectivamente asegurada.

Si alguno de los seguros se rigiere por derecho extranjero, el asegurador que pudiere invocarlo no tendrá acción de repetición, si no probare que su propio derecho establece el sistema de reparto.

ARTICULO 926. Enajenación de objeto asegurado.

El que enajena un objeto asegurado, deberá dar al asegurador aviso de la enajenación dentro de los quince días siguientes a ella; en el mismo acto de la enajenación, debe hacerse saber al adquirente la existencia del seguro.

Los derechos y obligaciones que deriven del contrato, pasarán al adquirente, excepto si en los quince días siguientes a la adquisición, manifiesta su voluntad de no continuar el seguro.

Por las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la enajenación, quedarán solidariamente obligados, el propietario anterior y el adquirente, y éste con derecho a repetir contra el enajenante si no le dio aviso de la existencia del seguro. En tal caso, el enajenante también estará obligado al pago de las primas ulteriores.

ARTICULO 927. Pólizas a la orden.

El artículo precedente no será aplicable a las pólizas a la orden; pero su titular no podrá ejercer los derechos que le correspondan, sin haber cubierto previamente las primas que resultaren adeudadas en los términos de la póliza.

ARTICULO 928. Acreedores privilegiados.

Los acreedores que tengan prenda, hipoteca o cualquier otro privilegio sobre la cosa asegurada, tendrán derecho, si los gravámenes aparecen en la póliza o se han puesto en conocimiento del asegurador, a que éste les comuniqué cualquier resolución encaminada a modificar, rescindir o terminar el contrato, a fin de que puedan ejercitar los derechos del asegurado.

ARTICULO 929. Colaboración del asegurado.

Al ocurrir el siniestro, el asegurado debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

Los gastos se cubrirán por el asegurador, sin que pueda reducirlos de la indemnización que corresponda; pero si la suma asegurada fuere inferior al valor del objeto asegurado, se soportarán proporcionalmente entre el asegurador y el asegurado.

ARTICULO 930. Consentimiento del asegurador.

Después del siniestro, el asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento del asegurador, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño.

ARTICULO 931. Seguro de cosas genéricas.

Si la cosa asegurada se hubiere designado sólo por su género, se considerarán aseguradas todas las del mismo género que existieren en el momento del siniestro en poder del asegurado, en los lugares o vehículos a que el seguro se refiera.

ARTICULO 932. Riesgos excluidos.

Salvo pacto en contrario, el asegurador no responderá de pérdidas y daños causados por vicio propio de la cosa, terremoto o huracán, guerra extranjera o civil, o por personas que tomen parte en huelgas, motines o alborotos populares y demás riesgos que requieran el pago de prima especial.

ARTICULO 933. Monto de indemnización.

Para fijar la indemnización que ha de pagar el asegurador, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro, para lo cual el asegurado deberá individualizar y justificar la existencia y valor de las cosas aseguradas al tiempo del siniestro.

Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que tal interés equivale al que tendría el propietario en la conservación de la cosa.

Salvo pacto en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, el asegurador estará obligado a pagar una suma que esté en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existe entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable.

ARTICULO 934. Valor de las cosas aseguradas.

Para los efectos del resarcimiento del daño, las partes podrán fijar, mediante pacto expreso, el valor de las cosas aseguradas; pero si al asegurador probaré que al momento del siniestro dicho valor excede en más de un veinte por ciento (20%) del valor real del objeto asegurado, sólo estará obligado hasta el límite de éste.

ARTICULO 935. Reparación del daño.

El asegurador tendrá el derecho de cumplir con su obligación de indemnizar, mediante pago en efectivo o la reposición o reparación de la cosa asegurada a su elección.

ARTICULO 936. Cosas gravadas.

Si las cosas aseguradas estuvieren gravadas con hipoteca, prenda u otro privilegio, los acreedores correspondientes se subrogarán de pleno derecho de la indemnización, hasta el importe del crédito privilegiado.

Sin embargo, el pago hecho a otra persona, será válido si se realiza sin oposición de los acreedores, y en la póliza no aparece mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes han sido comunicados al asegurador.

ARTICULO 937. Subrogación.

El asegurador que pague la indemnización se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurador podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

ARTICULO 938. Otros seguros de daños.

Las disposiciones que contiene ésta sección, son aplicables a todos los seguros de daños aún cuando no estén regulados en la misma, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Asimismo podrá ser objeto de seguro, cualquier otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes, siempre que las pólizas se emitan de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, en lo que fueren aplicables.

SUBSECCION SEGUNDA **De la nulidad, rescisión y reducción** **Del seguro contra daños**

ARTICULO 939. Valor real aumentado.

Si se celebrare un contrato de seguro por una suma superior el valor real de la cosa asegurada, con dolo o mala fe de una de las partes, la otra podrá demandar u oponer la nulidad del contrato y exigir que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido.

ARTICULO 940. Seguros anteriores.

Quien celebre un contrato de seguro ignorando que existen seguros anteriores, tendrá derecho a rescindir o reducir los nuevos, siempre que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los primeros.

La prima dejará de causarse, o en su caso, se reducirá cinco días después de que el asegurado manifieste al asegurador hacer uso del derecho de rescisión o reducción.

ARTICULO 941. Provecho ilícito.

Si el asegurado omitiera intencionalmente dar el aviso de los otros seguros contratados que previene el artículo 923 de este Código, o si los contratare para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

ARTICULO 942. Desaparición del riesgo.

Si después de celebrado el contrato de seguro, la cosa asegurada pareciere por causa extraña al riesgo, o éste dejare de existir, el contrato se resolverá de pleno derecho, y salvo pacto en contrario, la prima se deberá únicamente por el período en que hubiere estado en vigor el seguro, conforme a la tarifa que debería haberse aplicado en el caso de contratarse el seguro por dicho período. En caso de los efectos del seguro hubieran

debido comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato, y el riesgo desapareciera en el intervalo, el asegurador sólo podrá exigir el reembolso de los gastos.

ARTICULO 943. Siniestro parcial.

En caso de siniestro parcial, el asegurador quedará obligado en lo sucesivo, sólo por la cantidad en que excediere la suma asegurada de la indemnización pagada, salvo que se hubiere pactado la rehabilitación automática.

ARTICULO 944. Reducción de indemnización.

Si el asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar el estado de las cosas, el asegurador tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad que hubiere ascendido si dicha autorización se hubiera cumplido. El asegurador quedará exonerado de toda obligación si la violación se comete con propósitos fraudulentos.

ARTICULO 945. Disminución de valor.

Si el valor del objeto asegurado sufre una disminución sustancial durante la vigencia del contrato, cualquiera de los contratantes tendrá derecho a que se reduzca la suma asegurada y, proporcionalmente, la prima, al solicitarlo así la otra parte.

ARTICULO 946. Liberación parcial.

El asegurador quedará librado de sus obligaciones, en la medida en que por actos u omisiones del asegurado se le impida subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento del daño.

SUBSECCION TERCERA
Del seguro contra incendio

ARTICULO 947. Extensión de responsabilidad.

En el seguro contra incendio, el asegurador responderá no solo de los daños materiales ocasionados por un incendio o principio de incendio, de los objetos comprendidos en el seguro, sino por las medidas de salvamento y por la desaparición de los objetos asegurados que sobrevenga durante el incendio, a no ser que demuestre que se deriva de hurto o de robo.

ARTICULO 948. Daños por calor.

El asegurador no responderá de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una sustancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión.

ARTICULO 949. Valor indemnizable.

En el seguro contra incendio se entenderá como valor indemnizable:

- 1) Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado el día del siniestro;
- 2) Para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro; y,
- 3) Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrir el siniestro.

SUBSECCION CUARTA

Del seguro del transporte

ARTICULO 950. Seguro de transporte.

Por este contrato, todos los medios empleados para el transporte y los efectos transportables, podrán ser asegurados contra los riesgos provenientes de la transportación.

ARTICULO 951. Vicio propio y mermas.

Salvo pacto en contrario, los aseguradores no responderán por el daño o pérdida que sobrevenga a las cosas aseguradas por el vicio propio, su naturaleza perecedera, mermas, derrames o dispendios originados por ello.

Sin embargo, si ocurriere un siniestro cubierto por la póliza, los aseguradores responderán por la pérdida, aún cuando se deba también a las causas mencionadas, a menos que se hubiere estipulado lo contrario.

ARTICULO 952. Vigencia.

La vigencia del seguro sobre mercaderías se iniciará en el momento en que se entreguen las mercaderías al portador, y cesará en el momento en que se pongan a disposición del consignatario en el lugar del destino.

ARTICULO 953. Agravaciones y enajenaciones.

En el seguro de transporte, el asegurado no tendrá el deber de comunicar las agravaciones del riesgo ni de avisar la enajenación de la cosa asegurada.

ARTICULO 954. Gastos de Salvamento.

En el seguro de transporte se entenderán incluidos los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados.

ARTICULO 955. Desaparición del riesgo.

En el seguro de transportes no será aplicable el artículo 906 de este Código, salvo que al celebrar el contrato, las partes hubieren tenido noticias del arribo, avería o pérdida de los objetos asegurados.

Se presume conocida la noticia, salvo pacto en contrario, si tal noticia hubiere llegado al lugar del domicilio del interesado.

Si el asegurado conocía la noticia, el asegurador conservará el derecho a la prima; si fuese el asegurador quien la conociere, además de restituir la prima, deberá pagar al asegurado los intereses legales, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas que actuaron en su representación.

ARTICULO 956. Accidente.

Salvo pacto en contrario, en los seguros de medios de transporte, cualquier accidente que sufrieran estos, engendrará la responsabilidad del asegurador por todos los daños que sufran las cosas aseguradas.

ARTICULO 957. Partes integrantes o accesorias.

El seguro sobre medios de transporte, comprenderá, salvo estipulación contraria, las partes integrantes y los accesorios.

ARTICULO 958. Siniestros no cubiertos.

El seguro de transporte de mercaderías, no cubrirá siniestros ocurridos antes de la celebración del contrato de seguro.

ARTICULO 959. Póliza de declaraciones periódicas.

La omisión involuntaria de una declaración en una póliza de declaraciones periódicas no liberará al asegurador de la cobertura del riesgo sobre la partida omitida, siempre y cuando la póliza cubriere todos los embarques similares que el asegurado efectúe. El asegurado deberá rendir la declaración omitida.

ARTICULO 960. Daños mecánicos.

El asegurador de medios de transporte, no responderá de los daños mecánicos que sufran los instrumentos de navegación, los motores, o demás mecanismos, si dichos daños no son producidos directamente por un accidente cubierto por el seguro.

ARTICULO 961. Responsabilidad por vicios ocultos.

El asegurador de medios de transporte responderá, salvo disposición expresa de póliza, de los daños o pérdidas ocasionados por vicios ocultos de la cosa, a menos que pruebe que el asegurado conocía tales vicios o pudo conocerlos si hubiese obrado con la diligencia normal.

ARTICULO 962. Cambio de ruta.

Si el siniestro se debe a cambio de ruta o de viaje, el asegurador de medios de transporte, cargamentos y otros intereses, sólo responderá si el cambio fue forzado o se realizó para auxiliar a vehículos, naves o personas en peligro.

ARTICULO 963. Cambio de medio de transporte.

El cambio de medio de transporte designado o el error en su designación, no invalidará el contrato de seguro; pero si agravaren el riesgo, el asegurador tendrá derecho a cobrar la diferencia de prima correspondiente.

ARTICULO 964. Avería gruesa.

Salvo pacto en contrario en su póliza, el asegurador responderá por las sumas con las cuales el beneficiario debe contribuir a la avería gruesa.

ARTICULO 965. Medio de transporte en reposo.

Mientras el medio de transporte se encuentre en reposo, el asegurador sólo responderá del riesgo de incendio.

ARTICULO 966. Responsabilidad del beneficiario.

El asegurador será responsable, salvo pacto en contrario, hasta el monto de la suma asegurada de las cantidades que el beneficiario deba a terceros por daños ocasionados por el medio de transporte. El beneficiario deberá notificar al asegurador la existencia del juicio correspondiente tan pronto tenga conocimiento de él y podrá oponer las excepciones que competan al asegurado.

ARTICULO 967. Medio de transporte en viaje.

Si el seguro vence estando el medio de transporte en el viaje, se prorrogará de pleno derecho hasta la hora veinticuatro del día en que el medio de transporte llegue a su destino final. El asegurado deberá pagar la prima supletoria correspondiente.

ARTICULO 968. Vigencia.

En el seguro de medios de transporte por viaje, si en la póliza no se estipuló vigencia más amplia, la misma comenzará en el momento en que se ponga la carga en el lugar de salida, y si no la hubiere, desde el momento que zarpe, desamarre o inicie la marcha o carrera de vuelo, y terminará en el momento en que sea estacionado, fondeado o aterrice a salvo en el lugar de destino.

Si dentro de dicho término se inicia la carga de mercaderías para un nuevo viaje, respecto del cual se ha tomado seguro, el seguro anterior cesará al iniciarse el nuevo embarque.

ARTICULO 969. Hora de vigencia.

Si se contratare seguro habiéndose ya iniciado el viaje y no se estipula la hora en que entrará en vigor, se entenderá que surte sus efectos desde la hora veinticuatro en el día y lugar en que el contrato se celebró.

ARTICULO 970. Cálculos de indemnización.

En el cálculo de la indemnización por daño al medio de transporte, deberá establecerse la diferencia de valor entre nuevo y usado, según estimación de expertos.

ARTICULO 971. Valor del medio de transporte.

Se considerará valor del medio de transporte el que tenga en el mercado al contratarse el seguro.

ARTICULO 972. Abandono.

El beneficiario podrá abandonar al asegurador las cosas aseguradas y exigir el monto total del seguro:

- 1) Si se pierden totalmente o si el medio de transporte se presume perdido o queda imposibilitado para movilizarse. El medio de transporte se presumirá perdido si transcurren treinta días después del plazo normal para su arribo, sin que llegue a su destino o no se tengan noticias de él;
- 2) Si tratándose de un medio de transporte, queda imposibilitado para movilizarse por efecto de los daños mencionados en el artículo 956 de este Código, siempre que el costo de su reparación alcance las tres cuartas partes de su valor real; y,
- 3) Si los daños sufridos por las mercaderías alcanzan las tres cuartas partes de su valor.

ARTICULO 973. Declaración de abandono.

La declaración de abandono debe comunicarse por escrito al asegurador, dentro de los cuatro meses que sigan al siniestro.

ARTICULO 974. Abandono total.

El abandono debe ser total e incondicional.

ARTICULO 975. Objeción del abandono.

El asegurador perderá el derecho de objetar el abandono si no lo hace dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba la declaración.

ARTICULO 976. Cosas abandonadas.

La propiedad de las cosas abandonadas se transferirá al asegurador, si el abandono queda firme, desde el momento en que le fue comunicada la declaración.

ARTICULO 977. Abandono de medios de transporte.

El abandono del medio de transporte, en los términos de los artículos anteriores, dará derecho al cobro del seguro sobre fletes.

ARTICULO 978. Riesgo de un solo viaje.

Los seguros de personas que cubran exclusivamente el riesgo de un viaje, sólo serán válidos si se designa como beneficiario al cónyuge del pasajero, a sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, o a personas que dependan económicamente de él.

SUBSECCION QUINTA

Del seguro agrícola y ganadero

ARTICULO 979. Aviso de siniestro.

En el seguro agrícola y ganadero el aviso del siniestro deberá darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

ARTICULO 980. Falta de diligencia.

El asegurador quedará liberado de sus obligaciones, si el siniestro se debiere a que no se tuvo con las plantaciones o con el ganado el cuidado ordinario.

ARTICULO 981. Cobertura.

El seguro agrícola puede cubrir los provechos esperados de cultivos ya efectuados o por efectuarse, los productos agrícolas ya cosechados o ambos a la vez.

En el primer caso, la póliza deberá contener indicación del área cultivada o por cultivarse, el producto que se sembrará y la fecha aproximada de cosecha.

En el segundo caso, el lugar en donde se encuentren almacenados los productos.

ARTICULO 982. Destrucción parcial.

En caso de destrucción parcial de productos agrícolas, la valuación del daño se aplazará, a petición de cualquiera de las partes, hasta la cosecha.

ARTICULO 983. Muerte de ganado.

El asegurador responderá por la muerte del ganado, aun cuando se verifique dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del seguro anual, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de vigencia del contrato.

ARTICULO 984. Enajenación de ganado.

Si el asegurado enajenare una o varias cabezas de ganado, el adquirente no gozará de los beneficios del seguro, los cuales sólo se transmitirán cuando se enajene el rebaño completo, previo aviso al asegurador y aceptación de éste.

ARTICULO 985. Valor del daño.

En el seguro contra la enfermedad o muerte del ganado, se considerará como valor del interés en caso de muerte, el de venta en el momento anterior al siniestro; en caso de enfermedad, el del daño que directamente se realice.

SUBSECCION SEXTA

Del seguro contra la responsabilidad civil

ARTICULO 986. Seguro contra responsabilidad civil.

En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro.

El seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro.

ARTICULO 987. Inoponibilidad.

No será oponible al asegurador que haya contratado un seguro contra la responsabilidad civil, ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin su consentimiento.

La simple confesión de un hecho ante las autoridades no producirá por sí sola, obligación alguna a cargo del asegurador.

ARTICULO 988. Costas procesales.

Los gastos que originen los procedimientos seguidos contra el asegurado, se presumirán a cargo del asegurador, siempre que se le hubiere notificado la existencia del juicio.

ARTICULO 989. Aviso de siniestro.

El aviso de realización de siniestro deberá darse al ocurrir un hecho que engendre o pueda engendrar responsabilidad. En caso de juicio civil o penal, el asegurado suministrará al asegurador todos los datos y pruebas necesarios para la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones del asegurador en cuanto a la defensa, y a constituir como mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio, a la persona que el asegurador le señale al efecto por escrito.

Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por el asegurador, siempre que justifique que estaba legalmente obligado a pagar.

SUBSECCION SEPTIMA **Del seguro de automóviles**

ARTICULO 990. Seguro de automóvil.

Por este seguro de automóvil el asegurador indemnizará los daños ocasionados al vehículo o a la pérdida de éste, los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena y a terceras personas, con motivo del uso de aquél, o cualquier otro riesgo cubierto por la póliza.

ARTICULO 991. Daños al vehículo.

Salvo pacto en contrario, el seguro de daños del automóvil asegurado, comprende los ocasionados por vuelcos accidentales, colisiones, incendio, autoignición, rayo y robo total del propio vehículo.

ARTICULO 992. Daños a la propiedad ajena.

El seguro de automóvil por daños a propiedad ajena, comprende la responsabilidad civil del asegurado, causada por el uso del automóvil al ocasionar daños materiales a vehículos u otros bienes.

ARTICULO 993. Atropello de personas.

El seguro de automóvil por atropello de personas, comprende la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios a terceros en su persona, por el uso del automóvil asegurado.

ARTICULO 994. Riesgo no cubierto.

En ningún caso quedarán cubiertos los daños en propiedad del asegurado, de sus familiares o de personas bajo su custodia, con la excepción del propio automóvil asegurado.

ARTICULO 995. Riesgos excluidos.

Salvo pacto en contrario, quedan excluidos los riesgos comprendidos en los supuestos siguientes.

- 1) Los que ocurrieren cuando el vehículo se encuentre fuera de los límites de la República de Guatemala;
- 2) Los daños en la persona del asegurado, de sus acompañantes o del conductor profesional;
- 3) La rotura de cristales o piezas del mecanismo del automóvil, debido a uso inadecuado sobrecarga o esfuerzo por encima de la capacidad del vehículo;

- 4) Los provocados por infracciones graves al reglamento de tránsito, siempre que la infracción influya directamente en el accidente que cause el daño;
- 5) Los ocasionados por embriaguez comprobada legalmente de la persona que maneje el automóvil asegurado o por persona carente de licencia para conducir;
- 6) Daños en el equipo especial;
- 7) Pérdida de utilidades o de ingresos;
- 8) Riesgos extraordinarios, como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, guerra;
- 9) Los ocasionados por particular directamente en carreteras o competencias; y,
- 10) Los ocasionados por utilizar el vehículo para fines de instrucción o de enseñanza.

SECCION TERCERA

Del seguro de personas

ARTICULO 996. Seguro de menores.

El seguro sobre la vida de un menor de edad que tenga doce o más años, requerirá su consentimiento personal y de su representante legal.

ARTICULO 997. Seguro de un tercero.

No podrá celebrarse un seguro para el caso de muerte de un tercero sin su consentimiento, dado por escrito antes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada, salvo cuando se trate de cubrir prestaciones laborales o sociales.

El consentimiento del tercer asegurado deberá también constar por escrito para el cambio en la designación del beneficiario, para la cesión de derechos o para la constitución de prenda, excepto cuando esta última operación se celebre con el asegurador.

ARTICULO 998. Rehabilitación.

No es aplicable al seguro sobre vida la disposición del párrafo segundo del artículo 906 en cuanto a rehabilitación de un seguro, cambio de plan o incumplimiento de contrato anterior. En estos casos las partes pueden contratar diversos planes y formas de seguro.

ARTICULO 999. Interdicto o menor de doce años.

No podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción.

Podrá contratarse seguro para menores de doce años, siempre que el representante legal cuente con seguro de vida por una suma igual o mayor que el solicitado. Esta condición no se aplicará cuando el representante legal sea inasegurable.

ARTICULO 1000. Designación de beneficiarios.

El asegurado podrá designar a un tercero como beneficiario y modificar esta designación por acto entre vivos o por testamento, aunque el beneficiario hubiere manifestado su voluntad de aceptar.

Cualquier cambio de beneficiario debe comunicarse por escrito al asegurador, quien lo registrará en la póliza.

La renuncia a la facultad de revocar la designación de beneficiario es válida y quedará firme cuando se le haya comunicado al beneficiario por escrito; pero no producirá efectos frente a terceros mientras no se haga saber también por escrito al asegurador y éste la haga constar en la póliza.

ARTICULO 1001. Beneficiario irrevocable.

En caso de designación de beneficiario irrevocable, el asegurado no podrá disponer de los derechos derivados del seguro sin el consentimiento del beneficiario dado por escrito, salvo que el asegurado se haya reservado para sí tales derechos.

ARTICULO 1002. Beneficiarios genéricos.

Cuando se designare como beneficiario al cónyuge, sin expresión de nombre, se considerará como tal a quien tenga este carácter en el momento en que muera el asegurado.

Si se designaren como beneficiarios al cónyuge y a los descendientes, sin determinación de partes, se entenderá que la mitad de la cantidad asegurada corresponde al cónyuge y la otra mitad se distribuirá entre los descendientes, conforme al derecho sucesorio.

Si se designaren como beneficiarios a los herederos o causahabientes, el capital asegurado entrará a formar parte de la masa hereditaria; lo mismo se observará cuando se designen a los beneficiarios por su nombre, sino que se señalen como tales a los que tengan determinado parentesco con el asegurado. Se exceptúa el caso de que señalen como beneficiarios a los hijos que el asegurado tuviere en el futuro con determinada persona, los cuales se considerarán designados por nombres.

En caso de ser varios los beneficiarios, si no se ha indicado la porción que a cada uno corresponde, se entenderá que recibirán partes iguales.

ARTICULO 1003. Muerte de beneficiarios.

Si alguno de los beneficiarios muere antes, o al mismo tiempo que el asegurado, su parte acrecerá la de los restantes.

A falta de otros beneficiarios, el seguro se pagará a los herederos del asegurado. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso de beneficiarios irrevocables, cuyo derecho se transmitirá a sus herederos.

ARTICULO 1004. Derecho propio del beneficiario.

A la muerte del asegurado, el beneficiario registrado en la póliza adquirirá un derecho propio sobre la suma asegurada, que podrá exigir directamente del asegurador, y sobre la cual no tendrán derecho alguno ni los herederos ni los acreedores del asegurado.

El pago efectuado por el asegurado a los beneficiarios registrados en la póliza, extingue todas las obligaciones contractuales derivadas de la misma.

ARTICULO 1005. Atentado contra el asegurado.

El beneficiario que atentare contra la persona del asegurado, no adquirirá derechos sobre la suma asegurada, y perderá inclusive, los que hubiere adquirido por una designación irrevocable.

En este caso, el seguro se pagará a los herederos del asegurado, a falta de otros beneficiarios.

ARTICULO 1006. Inafectabilidad.

Los derechos derivados de un contrato de seguro celebrado de buena fe no podrán ser embargados, ni sujetos a ejecución en caso de concurso, moratoria judicial o quiebra del asegurado.

ARTICULO 1007. Prueba de edad.

En cualquier momento que el asegurado presente pruebas fehacientes de su edad, el asegurador estará obligado a hacerlo constar en la póliza, sin que pueda exigir nuevas pruebas al respecto.

ARTICULO 1008. Suicidio del asegurado.

El asegurador estará obligado al pago de la suma estipulada aún en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si ocurre después de dos años de celebrado o rehabilitado el contrato. Si ocurriere antes, el asegurador únicamente está obligado a la devolución de las primas percibidas.

ARTICULO 1009. No subrogación.

En el seguro de personas, el asegurador no podrá subrogarse en los derechos contra terceros que el siniestro engendra a favor del asegurado o del beneficiario.

ARTICULO 1010. Indisputabilidad.

Las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, diversas de las referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador para dar por terminado el contrato; pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en la vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación.

ARTICULO 1011. Edad inexacta.

Si se declaró inexactamente la edad del asegurado, el asegurador sólo podrá dar por terminado el contrato, si la edad real estuviere fuera de los límites de admisión fijados por el propio asegurador.

En este caso, el asegurado tendrá derecho como mínimo, a la reserva matemática, si la hubiere, calculada a la fecha en que el asegurador descubrió la causa de determinación. Si ésta se descubriere después de la muerte del asegurado, la reserva matemática que en este momento existiere, será entregada al beneficiario, salvo pacto en contrario que aumente la suma que recibirá el beneficiario.

Si la edad real del asegurado estuviere dentro de los límites de admisión fijados por el asegurador y como consecuencia de la declaración inexacta de su edad, se hubiere fijado una prima menor o mayor, la suma asegurada a pagarse será la que corresponda al importe que el asegurador hubiere asegurado, según sus tarifas vigentes al celebrarse el contrato, de acuerdo con la prima efectivamente pagada.

Si la edad del asegurado fuere inferior a la declarada y ello se descubre en vida del asegurado, éste podrá optar entre lo dispuesto en el párrafo anterior o la devolución del exceso de reserva existente, debiendo en este caso ajustarse las primas ulteriores de la edad real, según las tarifas vigentes al celebrarse el contrato.

Estas disposiciones también son aplicables a los seguros de grupo o colectivos.

Para los cálculos mencionados en este artículo se aplicarán las tarifas que hubieran estado en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

ARTICULO 1012. No exigibilidad de primas.

El asegurador no tendrá acción para exigir el pago de las primas del seguro de vida, salvo el derecho a una indemnización por falta de pago de la correspondiente al primer año, que nunca excederá del quince por ciento (15%) del importe de la prima anual estipulada.

ARTICULO 1013. Caducidad.

El seguro sobre la vida caduca, sin necesidad de declaración alguna, treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima, si ésta no ha sido pagada, salvo cualquier disposición de la póliza, por la cual no se produzca la caducidad de los citados efectos.

ARTICULO 1014. Valor de rescate.

El asegurado podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo por simple comunicación escrita al asegurador. Al terminar el contrato, en esta forma tendrá derecho al pago inmediato del valor de rescate determinado en la tabla de valores garantizados que debe ser parte integrante de la póliza.

ARTICULO 1015. Préstamos sobre póliza.

Cuando una póliza tenga valor de rescate, el asegurado tendrá derecho a préstamos automáticos para el pago de primas y a préstamos personales, en ambos casos con garantía de la póliza. El asegurador cobrará el interés pactado en el contrato, haciendo aplicación de la norma del artículo 691 de este Código.

La obligación de pagar intereses termina al vencimiento del seguro, cuando el asegurado haya cumplido con las estipulaciones del mismo o las reservas para el pago automático de primas que cubran tal responsabilidad.

ARTICULO 1016. Seguro temporal.

El seguro temporal o a término, salvo pacto en contrario, no concederá valores de rescate ni de los derechos que establecen los artículos 1009 y 1010 de este Código.

ARTICULO 1017. Atentado del contratante.

En los seguros contratados sobre la vida de un tercero, si el contratante atentare contra la vida del asegurado, los beneficiarios, aún los irrevocables, perderán sus derechos y el seguro se pagará a los herederos del asegurado.

ARTICULO 1018. Beneficiario en póliza de accidente.

El seguro contra accidente concede al beneficiario un derecho propio contra el asegurador, desde que ocurra el accidente.

ARTICULO 1019. Seguro popular y de grupo.

En el seguro popular y en el seguro de grupo, el asegurador tiene acción para el cobro de las primas correspondientes al primer año, y podrá pactar la suspensión o rescisión automática del seguro, para el caso de que no se haga oportunamente el pago de ellas.

CAPITULO XI

Del contrato de reaseguro

ARTICULO 1020. Contrato de reaseguro.

Por el contrato de reaseguro, el asegurador traslada a otro asegurador o reasegurador, parte o la totalidad de su propio riesgo.

Todos los contratos de reaseguro deberán registrarse en la entidad fiscalizadora, sin que sea exigible ningún otro trámite o legalización cuando los reaseguradores sean extranjeros.

ARTICULO 1021. Normas supletorias.

En lo no previsto por las partes en el contrato, se aplicarán las normas internacionalmente reconocidas en el tipo de reaseguro de que se trate, y en forma supletoria, las disposiciones de este Código en lo que fueren aplicables.

ARTICULO 1022. Divergencias.

Las divergencias entre asegurador y reasegurador, se resolverán por la cláusula de arbitraje que contenga el contrato, la cual expresará que los árbitros deben ser técnicos y tomarán en cuenta principalmente los usos y costumbres del reaseguro.

No será necesario consignar en escritura pública la cláusula compromisoria contenida en este contrato.

ARTICULO 1023. Falta de acción contra el reasegurador.

La persona que tenga el carácter de asegurado directo o de beneficiario, no tendrá acción alguna en contra del reasegurador o los reaseguradores.

CAPITULO XII

Del contrato de fianza y del reafianzamiento

ARTICULO 1024. Aplicabilidad del contrato de fianza.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las fianzas que otorguen las afianzadoras autorizadas de conformidad con la ley.

ARTICULO 1025. Contenido.

La fianza se hará constar en póliza que contendrá:

- 1) El lugar y la fecha de su emisión;
- 2) Los nombres y domicilios de la afianzadora y del fiado;
- 3) La designación del beneficiario;
- 4) La mención de las obligaciones garantizadas y el monto y circunstancias de la garantía; y,
- 5) La firma de la afianzadora, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por impresión o reproducción.

ARTICULO 1026. Prueba de la fianza.

A falta de póliza, la fianza se probará por la confesión de la afianzadora, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito.

ARTICULO 1027. Solidaridad.

La afianzadora se obligará solidariamente y no gozará de los beneficios de orden y excusión.

ARTICULO 1028. Fianza de conducta.

Si se otorga una fianza para responder de la conducta de una persona, el beneficiario podrá exigir el pago, cuando pruebe, por cualquier medio y sin que necesite declaración judicial, que el fiado ha incurrido en el acto o la omisión prevista en el contrato.

ARTICULO 1029. Exigibilidad de contragarantía.

La afianzadora sólo podrá exigir que el fiado o el contrafiador le aseguren el pago:

- 1) Cuando se hayan proporcionado datos falsos sobre la solvencia del fiado o del contrafiador;
- 2) Si se constituyó contragarantía real y el valor de los bienes disminuye de tal manera que fueren insuficientes para cubrir el importe de la obligación garantizada;
- 3) Si la deuda se hace exigible o se demanda judicialmente su pago; y,
- 4) Cuando transcurran cinco años, si la obligación no tiene señalado plazo de vencimiento o este no deriva de su naturaleza misma.

Para los efectos del presente artículo, la afianzadora podrá embargar bienes de sus deudores. El embargo se mantendrá hasta que la afianzadora quede relevada de su obligación o se constituya contragarantía suficiente.

ARTICULO 1030. Mora.

El beneficiario deberá solicitar el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora si no paga dentro de los términos siguientes:

- 1) De diez días en fianzas en donde no haya reafianzamiento; y,
- 2) De treinta días, donde haya reafianzamiento.

Será nulo el pacto que fije un plazo distinto al que señale este artículo, o una tasa diversa de la legal a los intereses moratorios.

ARTICULO 1031. No extinción de obligaciones.

Las obligaciones de la afianzadora no se extinguirán porque el acreedor no requiera judicialmente al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, ni porque se deje de promover en el juicio entablado en contra del deudor.

ARTICULO 1032. Prórroga o esperas.

Si el acreedor concede una prórroga o espera a su deudor, deberá comunicarlo a la afianzadora dentro de los cinco días hábiles siguientes. En cualquier momento la afianzadora podrá cubrir el adeudo, y exigir su reembolso al deudor, sin que éste pueda invocar frente a la afianzadora la espera concedida por el acreedor.

La falta de aviso oportuno de la primera prórroga o el otorgamiento de una ulterior sin el consentimiento de la afianzadora, extinguen la fianza.

ARTICULO 1033. Reafianzamiento.

Por el contrato de reafianzamiento, una afianzadora, obliga a pagar a otra en la proporción que se estipule, las cantidades que esta debe cubrir al beneficiario de una fianza.

ARTICULO 1034. Provisión de fondos.

La reafianzadora está obligada a proveer de fondos a la afianzadora, tan pronto como ésta le comunique que ha sido requerida de pago por el beneficiario de la fianza, y que va a proceder a realizarlo.

La falta de provisión oportuna hará responsable a la afianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la afianzadora.

ARTICULO 1035. Subrogación.

La reafianzadora que pague a la afianzadora se subrogará en los derechos de ésta contra los fiados y contrafiadores.

ARTICULO 1036. Coafianzamiento.

En el coafianzamiento, las coafianzadoras no gozarán del beneficio de división, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 1037. Prescripción.

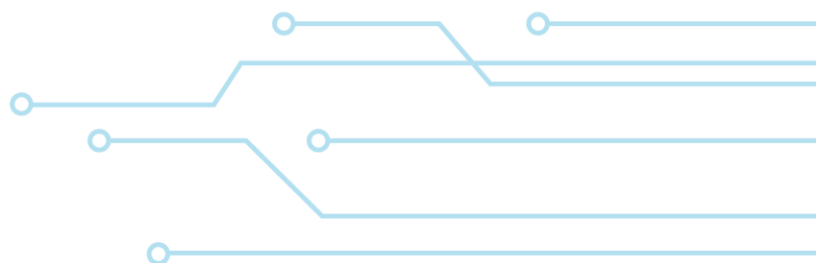
Las acciones del beneficiario contra la afianzadora y las de esta contra los contrafiadores y reafianzadoras, prescribirán en dos años.

ARTICULO 1038. Normas supletorias.

En lo no previsto en este capítulo, se aplicarán al reafianzamiento, en lo que no se oponga al mismo, las normas del contrato reaseguro.



Resoluciones de Junta Monetaria



Resoluciones de Junta Monetaria

Página

1.	Reglamento para la Constitución de Aseguradoras o de Reaseguradoras Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras o de Reaseguradoras Extranjeras (Resolución JM-87-2010)	B-1
2.	Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades Aseguradoras y de Reaseguradoras y la Adquisición de Acciones de una Entidad Aseguradora o de una Reaseguradora por Otra de Similar Naturaleza (Resolución JM-88-2010)	B-16
3.	Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras (Resolución JM-89-2010)	B-22
4.	Reglamento para Autorizar la Gestión para el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Nacionales en el Extranjero (Resolución JM-90-2010)	B-29
5.	Reglamento para el Retiro del País de las Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Extranjeras (Resolución JM-91-2010)	B-33
6.	Reglamento para la Transferencia de Cartera de Aseguradoras y de Reaseguradoras (Resolución JM-151-2010)	B-37
7.	Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Aseguradoras o de Reaseguradoras (Resolución JM-152-2010)	B-41
8.	Reglamento para el Pago Fraccionado de las Primas de Seguros (Resolución JM-2-2011)	B-47
9.	Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y de Reaseguradoras (Resolución JM-3-2011)	B-49
10.	Reglamento para el Reaseguro de los Riesgos Catastróficos (Resolución JM-4-2011)	B-58
11.	Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras (Resolución JM-5-2011)	B-61
12.	Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención (Resolución JM-6-2011)	B-69
13.	Creación del Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación (Resolución JM-7-2011)	B-74
14.	Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros (Resolución JM-13-2011 (DEROGADO A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025))	B-79

	Página
15. Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros (Resolución JM-124-2012)	B-87
16. Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos (Resolución JM-41-2013)	B-95
17. Reglamento para el Registro de Auditores Externos (Resolución JM-45-2015)	B-102
18. Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros (Resolución JM-73-2015)	B-108
19. Mecanismo para que la Superintendencia de Bancos fije el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional (Resolución JM-112-2016)	B-115
20. Reglamento de Gobierno Corporativo para Aseguradoras y Reaseguradoras (Resolución JM-3-2018)	B-118
21. Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Aseguradoras y Reaseguradoras (Resolución JM-105-2020)	B-133
22. Reglamento del Seguro Colectivo (Resolución JM-86-2023)	B-148
23. Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros (VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025) (Resolución JM-24-2025 (VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2025))	B-153

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-87-2010

Inserta en el Punto Quinto del Acta 36-2010, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de septiembre de 2010.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Constitución de Aseguradoras o de Reaseguradoras Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras o de Reaseguradoras Extranjeras.

RESOLUCIÓN JM-87-2010. Conocido el Oficio número 3970-2010 del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Constitución de Aseguradoras o de Reaseguradoras Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras o de Reaseguradoras Extranjeras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, establece, en lo conducente, que las aseguradoras o las reaseguradoras privadas nacionales deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la República y que las aseguradoras o las reaseguradoras extranjeras podrán establecer sucursales en la República; **CONSIDERANDO:** Que el tercer párrafo del artículo 8 de la aludida Ley establece que esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización y constitución de las entidades a que se refiere dicho artículo; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 9 de la misma Ley establece que la solicitud para constituir una aseguradora, reaseguradora o establecer una sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera en el país, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, acompañando la información y documentación que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, inciso I), del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 6, 8 y 9 del Decreto Número 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala, así como tomando en cuenta el oficio número 3970-2010 del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Constitución de Aseguradoras o de Reaseguradoras Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras o de Reaseguradoras Extranjeras.**

- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-87-2010

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS NACIONALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la obtención de la autorización para la constitución de aseguradoras o de reaseguradoras nacionales y el establecimiento de sucursales de aseguradoras o de reaseguradoras extranjeras en la República.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS NACIONALES

Artículo 2. Solicitud. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de aseguradoras o de reaseguradoras nacionales se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener como mínimo:

- a) Datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores. Para el caso de personas jurídicas deberá indicar, además, los datos de identificación personal del representante legal;
- b) Lugar para recibir notificaciones;
- c) Denominación social y nombre comercial de la aseguradora o de la reaseguradora en formación;
- d) En el caso de aseguradoras, el o los ramos en que desea operar;
- e) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- f) Petición en términos precisos;
- g) Lugar y fecha de la solicitud;
- h) Firmas de los solicitantes, legalizadas por notario; e,
- i) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original, adjuntando una fotocopia simple.

Artículo 3. Documentación. A la solicitud para obtener la autorización relativa a la constitución de una aseguradora o una reaseguradora nacional deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida en anexo al presente reglamento. Dicho estudio deberá ser suscrito por una persona con conocimientos y experiencia en materia actuarial, que deberá acreditar a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, un economista y un contador público y auditor, ambos colegiados activos, todos con experiencia en la actividad aseguradora. No podrán suscribir estos estudios las personas que trabajen en el Banco de Guatemala, en la Superintendencia de Bancos o los miembros de la Junta Monetaria;
- b) Proyecto de la escritura pública de constitución;
- c) De los socios fundadores, organizadores y administradores propuestos:

1. Para personas individuales:

- 1.1. Currículum vitae debidamente documentado, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos;
- 1.2. Declaración jurada de estados patrimoniales y relación de ingresos y egresos, debidamente documentados, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos;
- 1.3. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o del Documento Personal de Identificación, cuando el solicitante sea guatemalteco, o del pasaporte en el caso de extranjeros;
- 1.4. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan;
- 1.5. Constancias de antecedentes penales y de antecedentes policíacos extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar, además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;
- 1.6. Un mínimo de dos (2) referencias personales, dos (2) bancarias y dos (2) comerciales recientes a la fecha de la solicitud; y,
- 1.7. En el caso de extranjeros, certificación extendida por la Dirección General de Migración en la que se acredite su condición migratoria en el país.

2. Para personas jurídicas mercantiles:

- 2.1 Fotocopia legalizada por notario, del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;
- 2.2 Fotocopia legalizada por notario, de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;
- 2.3 Un mínimo de dos (2) referencias bancarias y dos (2) comerciales recientes a la fecha de la solicitud;
- 2.4 Fotocopia legalizada por notario del acta notarial en la que conste la autorización concedida por el órgano competente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva aseguradora o la nueva reaseguradora y el monto de la inversión que se destine para ese objeto;
- 2.5 Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento del representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras, fotocopia legalizada por notario, del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el representante legal de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la persona jurídica extranjera;
- 2.6 Copia del informe de estados financieros auditados por contador público y auditor independiente, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los dos (2) ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
- 2.7 Nómina de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos;

- 2.8 Nómina y porcentaje de participación de las personas individuales, propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica accionista fundadora de la aseguradora o la reaseguradora en formación. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad. Cuando por su naturaleza de empresas públicas no sea posible determinar la identidad a que se refiere este numeral, aquéllas deberán demostrar que sus acciones se cotizan en bolsa en mercados internacionales regulados y que las mismas cuentan con una calificación de riesgo extendida por una calificador de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission –SEC–); y,
- 2.9 Las personas individuales a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del inciso c) del presente artículo;

- d) Acta notarial donde conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica nacional o extranjera de que se trate, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera del país, la información proporcionada u obtenida, y requiera cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en la literal c) del presente artículo.

Únicamente se dará trámite a solicitudes de personas jurídicas que tengan más de dos (2) años de operar y que sean solventes económicamente. Si se trata de una persona jurídica originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Artículo 4. Solicitud. La solicitud para el establecimiento de una sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera en la República de Guatemala, se presentará a la Superintendencia de Bancos, en idioma español, debiendo contener como mínimo:

- a) Datos de identificación personal del representante legal designado por la aseguradora o la reaseguradora matriz;
- b) Lugar para recibir notificaciones en Guatemala;
- c) Denominación social y nombre comercial, sin abreviaturas, de la aseguradora o de la reaseguradora matriz que solicita el establecimiento de una sucursal en la República;
- d) En el caso de aseguradoras, el o los ramos en que desea operar;
- e) Dirección de la aseguradora o de la reaseguradora matriz;
- f) Lugar donde funcionará la sucursal y dirección del representante legal;
- g) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- h) Petición en términos precisos;
- i) Lugar y fecha de la solicitud;
- j) Firma del representante legal, legalizada por notario; y,
- k) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original, adjuntando una fotocopia simple.

Artículo 5. Documentación. A la solicitud para el establecimiento de una sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida en anexo al presente reglamento;
- b) Fotocopia legalizada por notario del documento por medio del cual se constituyó la aseguradora o la reaseguradora matriz;
- c) Copia del informe de los estados financieros de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, auditados por auditor independiente, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los cinco (5) ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
- d) Certificación de la resolución donde conste la autorización para la gestión del establecimiento de la sucursal en Guatemala, emitida por la autoridad competente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz;
- e) Certificación extendida por la oficina o institución de supervisión de seguros del país de origen, donde conste la autorización a la aseguradora o la reaseguradora matriz para el establecimiento de la sucursal en el país, indicando si la aseguradora o la reaseguradora matriz está organizada y funciona de acuerdo con las leyes de su país;
- f) Declaración expresa del solicitante que la sucursal, en todos los negocios, estará sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Guatemala, sin que ella ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería;
- g) Certificación de la resolución adoptada por el órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, en la cual se faculta a su representante legal para llevar a cabo negocios, ejecutar actos, celebrar contratos y representar judicial y extrajudicialmente a la sucursal;
- h) Fotocopia legalizada por notario, del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el representante legal, de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz;
- i) Declaración expresa de que su representación ante las autoridades judiciales, administrativas y de seguros de Guatemala se mantendrá con todos los efectos del mandato conferido al representante legal que promueve las gestiones iniciales de la sucursal, hasta que otra persona acredite, en forma legal, que está sustituyendo a la anterior como representante legal de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, o hasta que esta misma haya liquidado y solventado todas las obligaciones provenientes de las operaciones efectuadas por la sucursal;
- j) Documento en el que conste que la aseguradora o la reaseguradora matriz, por decisión tomada a través de su órgano competente, se obliga a:
 - 1. Ingresar, radicar y mantener en el país el monto de capital asignado;
 - 2. Responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que efectúen en el país;
 - 3. No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal guatemalteca;
 - 4. No operar respecto de los bienes a que se refiere el numeral anterior, si no es por medio de la sucursal establecida en el país, en el entendido de que éstos constituyen un patrimonio destinado a un fin y sujeto a las leyes de Guatemala;
 - 5. Subsanan, dentro de los plazos de ley, las deficiencias de inversiones que respaldan las reservas técnicas o el patrimonio técnico de la sucursal; y,
 - 6. Sujetarse a los tribunales y leyes de la República de Guatemala, en los negocios y responsabilidades de la sucursal.

- k) Declaración de la aseguradora o de la reaseguradora matriz en la que se indique:
1. Las entidades que forman parte del grupo financiero al cual pertenece la aseguradora o la reaseguradora matriz de que se trate;
 2. La estructura de propiedad de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, que permita determinar con precisión la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas accionistas de la aseguradora o la reaseguradora matriz, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la misma. Cuando por su naturaleza de empresas públicas no sea posible determinar la identidad a que se refiere este numeral, aquéllas deberán demostrar que sus acciones se cotizan en bolsa en mercados internacionales regulados y que las mismas cuentan con una calificación de riesgo extendida por una calificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission –SEC–); y,
 3. Nómina de accionistas individuales de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la misma.
- l) Documento que compruebe la calificación reciente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, emitida por calificadora de riesgo internacionalmente reconocida;
- m) Autorización expresa del órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, para que la Superintendencia de Bancos de Guatemala pueda intercambiar información institucional con el organismo supervisor de su país de origen; y,
- n) Autorización expresa del órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera de la República de Guatemala, la información proporcionada u obtenida, así como requerir cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Únicamente se dará trámite a solicitudes para el establecimiento de sucursales de aseguradoras o de reaseguradoras extranjeras, cuando pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países y que la aseguradora o la reaseguradora matriz tenga más de cinco (5) años de operar y realizar el negocio de seguro o de reaseguro en el país que le otorgó la licencia. Si se trata de una aseguradora o una reaseguradora extranjera originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

CAPÍTULO IV PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida, se establece que la misma es incompleta, o bien del análisis se determina que es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados, quienes dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberán atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 7. Modificaciones. Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Artículo 8. Publicaciones. La Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres (3) veces en el lapso de quince (15) días en el Diario Oficial y en otro medio de divulgación masiva existente en el país, de las solicitudes para la obtención de la autorización para la constitución de aseguradoras o de reaseguradoras nacionales y del establecimiento de sucursales de aseguradoras o de reaseguradoras extranjeras en la República, incluyendo los nombres de los organizadores y futuros accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la Superintendencia de Bancos los ejemplares del diario donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas y la evidencia de las publicaciones en el otro medio de divulgación utilizado, dentro de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de la información.

El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

Artículo 9. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o de las reaseguradoras nacionales y de sucursales de aseguradoras o de reaseguradoras extranjeras que se constituyan o que se establezcan en el territorio nacional, deberá ser cubierto en moneda nacional o en moneda extranjera; en este último caso, por su equivalente en quetzales y depositarse en un banco del sistema financiero nacional a la orden de la nueva entidad. La entidad en formación deberá acreditar el origen y propiedad de dicho capital ante la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Autorización. Realizados los análisis y verificaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, y de lo dispuesto en este reglamento, acompañando la documentación original.

El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de noventa (90) días después de recibida satisfactoriamente la información y documentación a que se refiere el presente reglamento.

La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su recepción y otorgará o denegará la autorización para la constitución de la aseguradora o de la reaseguradora nacional o el establecimiento de la sucursal de la aseguradora o de la reaseguradora extranjera, devolviendo el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente. No obstante, lo anterior, la Junta Monetaria, previo a resolver, podrá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para las ampliaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. Autorización condicionada. Si la resolución de autorización de la Junta Monetaria es favorable, pero condicionada a determinados requisitos y plazos, la Superintendencia de Bancos velará porque se cumplan los mismos, para que continúe el trámite respectivo.

En el caso de que no se cumpliera con los requisitos y plazos señalados en la resolución de autorización, ésta quedará sin efecto.

Artículo 12. Desistimiento del trámite. Cuando los interesados decidan no continuar con el trámite de autorización o con el trámite de inicio de operaciones deberán informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos. En tales casos, quedará sin efecto la petición original o la resolución de autorización de constitución de la nueva aseguradora o la nueva reaseguradora o del establecimiento de la sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera, según corresponda.

Artículo 13. Aviso de inicio de operaciones. Cuando la aseguradora o la reaseguradora o la sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera, después de obtenida la autorización correspondiente, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar comprendida dentro de los seis (6) meses de plazo que indica el artículo 10 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

En caso la entidad solicite ampliar el plazo indicado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, por escrito, con un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo, los motivos por los cuales no iniciará operaciones. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la prórroga del plazo por una sola vez hasta por igual plazo.

Artículo 14. Verificación previa al inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones de una aseguradora o una reaseguradora nacional o de una sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera en la República de Guatemala, la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que con respecto a los miembros del Consejo de Administración, gerentes generales o quienes hagan sus veces, se observe estrictamente lo dispuesto en los artículos 14, 21, 25 y 26 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
- b) Que se encuentre depositado en un banco del sistema financiero nacional, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 17 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
- c) Que el local y demás aspectos físicos reúnan las condiciones adecuadas para la realización de sus actividades;
- d) Que los procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas de evaluación y control de riesgos, sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciar operaciones, y que se encuentren aprobados por el Consejo de Administración o quien haga sus veces;
- e) Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar;
- f) Que se hayan cubierto los gastos de organización con recursos adicionales al capital pagado mínimo inicial que dispone la ley y la reglamentación correspondiente;
- g) Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, y pólizas de seguro necesarios;
- h) Que se haya presentado el balance general inicial con sus integraciones;
- i) Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público;
- j) Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- k) Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;

- l) Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- m) Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- n) Que tenga registrados en la Superintendencia de Bancos sus planes de seguro y bases técnicas, así como sus contratos de reaseguro; y,
- o) Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la nueva entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

Artículo 15. Caducidad automática de la autorización. La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo la Superintendencia de Bancos oficiar lo pertinente al Registro Mercantil, para que se cancele la inscripción correspondiente, e informar a la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Legalización de documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas individuales o jurídicas en este reglamento deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 17. Opinión del Banco de Guatemala. La Superintendencia de Bancos podrá requerir al Banco de Guatemala opinión respecto de las condiciones macroeconómicas, planteadas en el estudio de factibilidad, que justifiquen la viabilidad económico-financiera del proyecto.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS NACIONALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO

A. RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO

Deberá incluir los datos generales siguientes:

1. Identificación del proyecto.
2. Aspectos legales y reglamentarios a considerar en el desarrollo del proyecto.
3. Descripción resumida del proyecto que incluya:
 - a. Condiciones económicas y sociales actuales, internas y externas;
 - b. Beneficios económicos y sociales que aportará al país el proyecto;
 - c. Fuente de recursos;
 - d. Mercado objetivo, tamaño y área geográfica del proyecto;
 - e. Otros aspectos relevantes del proyecto; y,
 - f. Aspectos más importantes de las conclusiones del estudio realizado.

B. ESTUDIO DE MERCADO

1. Determinación del mercado objetivo.

Determinación del mercado objetivo al que se orientarán los productos y servicios de la aseguradora o la reaseguradora en formación, explicando ampliamente las razones que fundamentan la decisión.

2. Análisis actual y futuro de la demanda.

Con el objeto de conocer si la aseguradora o la reaseguradora en formación, así como los productos y servicios que ofrecerá, contarán con una demanda que haga viable el proyecto, debe efectuarse una investigación de mercado que se sustentará en:

- a) Evaluación del sistema financiero y de variables sociales y económicas.

Esta parte del estudio comprenderá el análisis del sistema financiero guatemalteco y de las principales variables económicas, políticas y sociales, como mínimo de los últimos cinco (5) años, para determinar las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas del proyecto. En el caso de reaseguradoras, dicho estudio comprenderá, además, el ámbito territorial en el que van a operar.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta además, la orientación de la política monetaria y las perspectivas de crecimiento económico correspondientes al año en que se presente la solicitud; y,

- b) Investigación del mercado potencial del proyecto.

Deberá realizarse una investigación del mercado por medio de encuestas u otra técnica aceptable, que permita evaluar, entre otros aspectos, si la nueva institución y los productos y servicios a ofrecer tendrán aceptación y demanda por parte de los usuarios del mercado.

Además, deberá incluir proyecciones de la demanda de los productos y servicios y las bases que sustentan las mismas.

3. Análisis actual y futuro de la oferta.

El análisis de la oferta deberá considerar ampliamente las condiciones bajo las que se competirá en el mercado, tomando en cuenta los productos y servicios ya existentes y el nicho de mercado en que se pretende posicionar.

Al respecto, deberán señalar las características de los principales productos y servicios ofrecidos por el mercado asegurador o reasegurador y de los que ofrecerá la nueva institución. Se destacarán los aspectos, características y ventajas de los servicios y productos que ofrecerá la nueva institución, respecto a lo que ya ofrece el mercado, esto a fin de determinar cuáles aspectos harán posible su participación en el mismo, indicando sus ventajas competitivas; además, deben incluirse proyecciones sobre la oferta de dichos productos y servicios, así como las bases que sustentan las proyecciones.

4. Análisis de los precios.

De conformidad con la investigación realizada, deberá presentarse un análisis de los precios de productos y servicios similares que ofrece el mercado asegurador o reasegurador, a efecto de compararlos con los que proporcionará la entidad en formación y utilizarlos para las proyecciones de los ingresos y egresos probables.

5. Análisis de la comercialización (mercadeo).

Deberá describirse la estrategia para la comercialización de los productos y servicios de la aseguradora o la reaseguradora en formación, señalando los canales de distribución y en general la forma en que se competirá en el mercado.

6. Conclusiones.

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprenden el estudio de mercado, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

C. ESTUDIO TÉCNICO.

Deberá contener toda aquella información que permita establecer la infraestructura necesaria para atender su mercado objetivo, así como cuantificar el monto de las primas, coberturas y de los costos de operación de la entidad en formación, especificándose lo siguiente:

1. Organización empresarial.

Se describirá la organización interna de la institución, así como los distintos órganos de administración, especificando número de personal, experiencia, nivel académico y ubicación dentro de la organización.

2. Localización y descripción.

Probable ubicación geográfica de la oficina central, así como explicación técnica de dicha decisión.

3. Sistemas de información.

Descripción de los sistemas contables, administrativos, de comunicación y de monitoreo de riesgos, prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; así como el software y hardware a utilizar.

4. Marco legal.

El estudio deberá sustentarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables, debiendo considerar la incidencia de éstas en las proyecciones financieras de la entidad.

5. Conclusiones.

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio técnico, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

D. ESTUDIO Y EVALUACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO.

En este apartado se debe explicar el monto y origen de los recursos económicos y financieros con que se cuenta para llevar a cabo el proyecto, debiendo incluir los aspectos siguientes:

1. Origen y monto del capital.

Para tal efecto se debe indicar el capital autorizado, suscrito y pagado con que iniciará la entidad, así como la descripción y documentación que compruebe el origen y legitimidad de los fondos.

2. Políticas, metodología y supuestos.

Se describirán las políticas, metodología y supuestos que se utilizarán para el aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado asegurador en particular y la economía en general, sobre los aspectos siguientes:

- a) De suscripción de primas;
- b) De siniestralidad;
- c) De reaseguro;
- d) De inversiones; y,
- e) De administración.

3. Proyecciones financieras.

Deberá elaborarse proyecciones financieras que comprendan un período no menor de cinco (5) años de operación, presentando la información siguiente:

- a) Supuestos para cada año de las proyecciones financieras;
- b) Balance general;
- c) Estado de resultados;
- d) Estado actuarial de resultados;

- e) Flujo de efectivo;
- f) Punto de equilibrio;
- g) Estado de posición patrimonial de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, que incluya la proyección del patrimonio técnico; y
- h) Estado de valuación de reservas técnicas e integración de sus inversiones.

En los casos de las literales b), c), d) y e), deberán detallarse los supuestos que sustenten las cifras que se consignent.

4. Cálculo de indicadores financieros.

Entre los aspectos a evaluar se encuentran:

- a) Tasa de retorno mínima esperada;
- b) Análisis de rentabilidad;
- c) Valor actual neto, indicando la tasa de descuento utilizada;
- d) Tasa interna de retorno del proyecto; y,
- e) Análisis de sensibilidad.

El análisis de sensibilidad del proyecto deberá considerar factores endógenos y exógenos que puedan afectar el proyecto, planteando los escenarios pesimista, normal y optimista.

5. Conclusiones.

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio y evaluación financiera, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en el análisis.

E. EVALUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

Este apartado deberá considerar las contribuciones del proyecto a las variables económicas del país y a la sociedad en general, que incluya:

1. Beneficios sociales.

Generación de empleo, generación de impuestos, acceso a servicios de seguros, fuentes de financiamiento e inversión, contribución al mercado objetivo.

2. Beneficios económicos.

Participación en el crecimiento económico del país, competencia en precios, incidencia en la demanda y la oferta, fuentes de financiamiento, contribución al ahorro, etc.

3. Conclusión.

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio económico y social, deberán emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables establecidos en el análisis.

F. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA.

La planificación estratégica para cinco (5) años, deberá incluir los aspectos siguientes:

1. Perfil de la empresa;
2. Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del proyecto;
3. Visión;
4. Misión;
5. Objetivos estratégicos;
6. Estrategias de la esfera de negocios propuestos:
 - a) Productos y Servicios;
 - b) Finanzas;
 - c) Crecimiento;
 - d) Organización y Gobierno Corporativo;
 - e) Personal;
 - f) Mercadeo; y,
 - g) Planes de Reaseguro y Retrocesión o Protección Patrimonial, cuando aplique.
7. Gestión de riesgos y controles internos;
8. Planes de contingencia; y,
9. Nuevas oportunidades del negocio.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-88-2010

Inserta en el Punto Sexto del Acta 36-2010, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de septiembre de 2010.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades Aseguradoras y de Reaseguradoras y la Adquisición de Acciones de una Entidad Aseguradora o de una Reaseguradora por Otra de Similar Naturaleza.

RESOLUCIÓN JM-88-2010. Conocido el oficio número 3970-2010, del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades Aseguradoras y de Reaseguradoras y la Adquisición de Acciones de una Entidad Aseguradora o de una Reaseguradora por Otra de Similar Naturaleza.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora dispone, entre otros, que la fusión de entidades aseguradoras, reaseguradoras y la adquisición de acciones de una entidad aseguradora o reaseguradora por otra de similar naturaleza, serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, precepto que será reglamentado por esta Junta;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer los requisitos, trámites y procedimientos que deben cumplir las aseguradoras y las reaseguradoras interesadas para obtener, en cada caso, la autorización a que se refiere el artículo 12 de la mencionada ley; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, inciso I), del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y 12 del Decreto Número 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala, así como tomando en cuenta el oficio número 3970-2010 del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades Aseguradoras y de Reaseguradoras y la Adquisición de Acciones de una Entidad Aseguradora o de una Reaseguradora por Otra de Similar Naturaleza.**

- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 20/09/2010

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-88-2010

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS Y LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE UNA ENTIDAD ASEGURADORA O DE UNA REASEGURADORA POR OTRA DE SIMILAR NATURALEZA

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización de fusión de entidades de seguros o de reaseguro y la adquisición de acciones de las mismas por otra de similar naturaleza.

CAPÍTULO II DE LA FUSIÓN DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

Artículo 2. Solicitud. La solicitud de autorización para una fusión se presentará a la Superintendencia de Bancos y deberá contener la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal de los representantes legales de las entidades solicitantes;
- b) Denominación social y nombre comercial de las entidades solicitantes;
- c) En el caso que de la fusión se origine una nueva entidad, denominación social y nombre comercial de la misma, indicando los nombres de los principales funcionarios, números telefónicos, fax y dirección electrónica;
- d) Lugar para recibir notificaciones;
- e) Exposición de motivos que justifiquen la fusión;
- f) Fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- g) Petición en términos precisos;
- h) Lugar y fecha de la solicitud;
- i) Firmas de los solicitantes; y,
- j) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original y fotocopia simple.

Artículo 3. Documentación. A la solicitud de autorización para la fusión deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Certificaciones de los puntos de acta de cada una de las asambleas generales de accionistas o del órgano competente de las aseguradoras o de las reaseguradoras interesadas, en donde conste la decisión de dichos órganos para llevar a cabo la fusión; o bien, las certificaciones de los puntos de acta de la Asamblea General de Accionistas en donde faculte en forma expresa y general al Consejo de Administración de cada entidad para promover la fusión e iniciar el trámite para la autorización respectiva, condicionada a la aprobación posterior de dicha Asamblea;
- b) En el caso de fusión por absorción, el proyecto de escritura correspondiente y, para el caso de fusión en la que se origine una nueva entidad, el proyecto de escritura social de la misma. En ambos casos, dicho proyecto deberá contener, además de los aspectos previstos en las leyes de la materia, que los bienes, derechos y obligaciones de la o las entidades disueltas o absorbidas, los asume la nueva entidad o la entidad absorbente, según sea el caso;
- c) Estados financieros de cada una de las entidades, así como sus estados de valuación de reservas y del margen de solvencia e integración de inversiones, referidos al fin del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

- d) Estados financieros y estados de valuación de reservas e integración de inversiones y del margen de solvencia resultantes de la fusión que se solicita, con base en los estados indicados en la literal c);
- e) Confirmación escrita de los reaseguradores de continuar con los contratos de reaseguro de las entidades que vayan a fusionarse o, en su defecto, el compromiso de otros reaseguradores otorgando la cobertura de reaseguro correspondiente, en cuyo caso deberán especificar las condiciones contractuales de ese reaseguro, cuando corresponda; y,
- f) Resumen de los objetivos de la fusión.

Artículo 4. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida se establece que alguna de las mismas está incompleta o contiene errores, o que fuera necesario requerir información complementaria que se considere de utilidad en relación con los artículos 2 y 3 anteriores, la Superintendencia de Bancos lo indicará por escrito a los interesados, quienes deberán atender el requerimiento dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, el que, a solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido el plazo indicado sin haberse atendido de conformidad el requerimiento, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente respectivo. En caso de persistir interés podrá reactivarse la solicitud, sujeto a la actualización de la información correspondiente.

Artículo 5. Dictamen y plazos. La Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al que reciba a satisfacción la documentación e información, elevará a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, el que deberá incluir la evaluación de las reservas técnicas y del margen de solvencia, así como de los activos que los respaldan, resultante de la consolidación de los estados financieros de las entidades a fusionarse, así como de los ajustes contables e infracciones que en opinión de la Superintendencia de Bancos pudieran afectar su situación financiera.

La Junta Monetaria, dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del dictamen, autorizará o denegará la fusión, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente.

Artículo 6. Inscripción y publicación del acuerdo de fusión. Aprobada la fusión por los órganos competentes y obtenida la autorización de la Junta Monetaria, las aseguradoras o las reaseguradoras interesadas deben cumplir con lo establecido en el artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 7. Otorgamiento de escritura pública. La escritura pública respectiva se otorgará observando lo que al respecto indica el artículo 260 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 8. Obligación de informar. La nueva entidad aseguradora o reaseguradora o la entidad absorbente deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de diez (10) días después de haber obtenido la inscripción definitiva, lo siguiente:

- a) Un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones a que se refiere el artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala;
- b) Constancia emitida por el Registro Mercantil, de la inscripción definitiva de la nueva entidad y/o de la escritura correspondiente;
- c) Copia de los registros contables de cierre e incorporación o apertura derivados de la fusión; y,

- d) Confirmación escrita de los reaseguradores que han otorgado la cobertura de reaseguro correspondiente.

Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días después de obtenida, deberá presentar la certificación emitida por el Registro Mercantil, en donde conste la cancelación de la inscripción del registro de la o las entidades aseguradoras o reaseguradoras disueltas.

Artículo 9. Uso del nombre. Las entidades en proceso de fusión no podrán identificarse con el nombre de la nueva aseguradora o de la reaseguradora que se constituirá, hasta que se haya obtenido la inscripción definitiva en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO III

ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE UNA ASEGURADORA O DE UNA REASEGURADORA POR OTRA DE SIMILAR NATURALEZA

Artículo 10. Adquisición de acciones. Las aseguradoras o las reaseguradoras podrán adquirir acciones de otra aseguradora u otra reaseguradora, en las condiciones generales a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 11. Solicitud. La solicitud de autorización para adquirir acciones se presentará a la Superintendencia de Bancos y deberá contener la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del representante legal de la entidad solicitante;
- b) Denominación de la entidad emisora;
- c) En los casos en que las acciones no se adquieran directamente de la entidad emisora, nombre o razón social de la persona individual o jurídica propietaria de las acciones;
- d) Detalle de la inversión a realizar que incluya, entre otros: cantidad, tipo, valor nominal y valor de negociación de las acciones;
- e) Monto total de la adquisición;
- f) Firma del solicitante; y,
- g) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

Artículo 12. Documentación. A la solicitud de autorización de adquisición de acciones deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de acta del órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora, en donde conste la decisión de adquirir las acciones.
- b) Declaración firmada por el representante legal de la aseguradora o de la reaseguradora solicitante, en donde indique los planes de negocios relacionados con la inversión de acciones de que se trate.
- c) En el caso de acciones de aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, además de lo indicado en los incisos a) y b) anteriores, deberá presentar lo siguiente:
 - 1. Estados financieros auditados referidos al ejercicio contable inmediato anterior y la documentación complementaria que permita conocer la situación financiera y administrativa de la misma, referida al último día del mes anterior al de la fecha de la solicitud; y,
 - 2. Fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de la sociedad emisora de las acciones y sus modificaciones, si las hubiere.
- d) Declaración jurada, en acta notarial, del representante legal de la entidad emisora, en donde haga constar si la aseguradora o la reaseguradora ha sido o no procesada judicialmente por actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 13. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida se establece que alguna de las mismas está incompleta o contiene errores, o que fuera necesario requerir información complementaria que se considere de utilidad en relación con el artículo 12 anterior, la Superintendencia de Bancos lo indicará por escrito al solicitante, quien deberá atender el requerimiento dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, el que, a solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido el plazo, sin haberse atendido de conformidad el requerimiento, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente respectivo. En caso de persistir interés podrá reactivarse la solicitud, sujeto a la actualización de la información correspondiente.

Artículo 14. Dictamen y plazos. La Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al que reciba a satisfacción la documentación e información que se requiere en este capítulo, elevará a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, el que deberá considerar, entre otros aspectos, que la inversión cuya autorización se solicita, no producirá deficiencia en las inversiones que respaldan las reservas técnicas o el patrimonio técnico, o deficiencia patrimonial en la entidad inversionista.

La Junta Monetaria dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del dictamen, autorizará o denegará la adquisición de acciones, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-89-2010

Inserta en el Punto Séptimo del Acta 36-2010, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de septiembre de 2010.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-89-2010. Conocido el oficio número 3970-2010, del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que dentro de las recomendaciones prudenciales aplicables a la supervisión de aseguradoras y reaseguradoras, los principios emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), establecen que es responsabilidad de la autoridad supervisora evaluar a las personas que deseen adquirir acciones o aumentar su participación accionaria de una aseguradora o reaseguradora, ya sea en forma directa o indirecta, así como requerir que los accionistas propuestos cuenten con los recursos para proveer capital adicional cuando sea necesario; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, establece, en lo conducente, que las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de una aseguradora o de una reaseguradora, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, procediéndose de igual manera en el caso de aquellos accionistas de estas entidades que aumenten el monto de su participación accionaria y que con ello alcancen el porcentaje indicado; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos que deben cumplir y los trámites que deben efectuar las personas individuales o jurídicas que deseen obtener la autorización a que se refiere el considerando anterior; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, incisos I), del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y 20 del Decreto Número 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala, así como tomando en cuenta el oficio número 3970-2010 del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras**.

- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-89-2010

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y los trámites que deben cumplir las personas individuales o jurídicas, para obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos, para la adquisición de acciones de las aseguradoras o de las reaseguradoras.

Artículo 2. Alcance. Las personas obligadas al cumplimiento de este reglamento son:

- a) Las personas individuales o jurídicas que estén interesadas en adquirir, directa o indirectamente, acciones de las aseguradoras o de las reaseguradoras en un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de la institución de que se trate; y,
- b) Los accionistas de las aseguradoras o de las reaseguradoras que pretendan adquirir acciones de la aseguradora o de la reaseguradora, respectivamente, y que con ello alcancen una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de la aseguradora o de la reaseguradora.

Artículo 3. Cómputo de la participación. Para determinar el total de la participación directa y/o indirecta de un accionista o un solicitante en el capital pagado de una aseguradora o de una reaseguradora, se sumará a las acciones del titular o solicitante, la parte proporcional de su participación en sociedades, que a su vez, posean participación accionaria en la aseguradora o en la reaseguradora de que se trate. Para el cómputo de la participación total se sumarán a las acciones del titular o solicitante, las del cónyuge y las de los hijos menores de edad, como lo establece el tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. De la solicitud. Toda persona individual o jurídica deberá presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, en formulario que ésta proporcione, para obtener la autorización de adquisición de acciones de aseguradoras o de reaseguradoras, cuando la participación directa y/o indirecta, sea igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de la aseguradora o de la reaseguradora de que se trate. Así también, los accionistas de dichas instituciones deberán presentar la solicitud cuando adquieran acciones y con ello alcancen una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Artículo 5. Información requerida. A la solicitud indicada en el artículo anterior deberá adjuntarse la documentación siguiente:

Para Personas Individuales:

- a) Declaración jurada en acta notarial con el contenido mínimo requerido por la Superintendencia de Bancos, según anexo;
- b) Constancias de carencia de antecedentes penales y policíacos, cuya fecha de emisión no exceda de seis (6) meses. En el caso de extranjeros deberán presentar, además de las constancias extendidas en Guatemala, las

- equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente del país de origen y de residencia, si fueran diferentes;
- c) Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o del Documento Personal de Identificación, cuando el solicitante sea guatemalteco;
 - d) Fotocopia legalizada del pasaporte, cuando el solicitante sea extranjero;
 - e) Fotocopia legalizada de la constancia o certificación del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país, deberán presentar el documento equivalente utilizado en el o los países donde sean contribuyentes;
 - f) Estado patrimonial y relación de ingresos y egresos, con una antigüedad no mayor a un (1) mes de la fecha de la solicitud, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, debidamente documentado y certificado por Perito Contador o Contador Público y Auditor; y,
 - g) Un mínimo de dos (2) referencias personales, dos (2) bancarias y dos (2) comerciales.

Para Personas Jurídicas:

- a) Declaración jurada en acta notarial suscrita por el representante legal con el contenido mínimo requerido por la Superintendencia de Bancos, según anexo;
- b) Fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere;
- c) Fotocopia legalizada de las patentes de comercio de empresa y de sociedad. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;
- d) Fotocopia legalizada de la constancia o la certificación del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente utilizado en el o los países donde sean contribuyentes;
- e) Los estados financieros firmados por el representante legal, referidos al fin de mes, con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de la solicitud, y estados financieros auditados por Contador Público y Auditor de los últimos dos (2) cierres contables con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros;
- f) Nómina de los accionistas individuales finales que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica de que se trate. Para el efecto del cómputo se sumarán las acciones del cónyuge y de los hijos menores de edad;
- g) Fotocopia legalizada del acta donde conste el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración y del acta notarial del nombramiento del Representante Legal inscrito en el registro correspondiente; y,
- h) Un mínimo de dos (2) referencias bancarias y dos (2) comerciales.

La documentación que se requiere a las personas individuales también aplica para las personas individuales que sean los propietarios finales, en una sucesión de personas jurídicas, en una proporción igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de las personas jurídicas que soliciten la autorización para adquirir acciones de una aseguradora o de una reaseguradora.

Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas individuales o jurídicas extranjeras deberán ser legalizados de conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar la información adicional acorde con lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Plazo para resolver la solicitud. La Superintendencia de Bancos resolverá sobre lo solicitado dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ésta haya recibido a satisfacción la información y documentación correspondiente. La resolución favorable autorizará la adquisición de acciones y su inscripción en el registro de accionistas de la aseguradora o de la reaseguradora, la cual se comunicará directamente al interesado.

Artículo 7. Causales de denegatoria. La Superintendencia de Bancos denegará la autorización de adquisición de acciones a personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Que estén comprendidas en alguno de los impedimentos para organizadores, accionistas o administradores de aseguradoras o de reaseguradoras nuevas, a que se refiere el artículo 14 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, exceptuando a las personas indicadas en los incisos a) y b) de dicho artículo. También aplicará a las personas individuales propietarias finales, si el solicitante es una persona jurídica;
- b) Que no puedan demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir acciones, como lo establece el inciso b) del artículo 8 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, aplicable para este caso;
- c) Cuando su situación financiera o patrimonial no guarde relación con el valor total de las acciones que pretende adquirir, como lo establece el inciso c) del artículo 8 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, aplicable para este caso; y,
- d) Que esté comprendida en cualquier otra causal establecida en las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 8. De la audiencia. Cuando exista alguna de las causales de denegatoria a que se refiere el artículo 7 de este reglamento, la Superintendencia de Bancos dará en audiencia al solicitante, los motivos existentes para la denegación de la autorización, a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le otorgará un plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, interrumpirá el plazo estipulado en el artículo 6 de este reglamento.

Contra la resolución que emita la Superintendencia de Bancos, si el solicitante no es una entidad sujeta a su vigilancia e inspección, cabe el recurso de revocatoria ante la Junta Monetaria, por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Información de accionistas. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 20 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, las aseguradoras y las reaseguradoras deberán presentar la integración de sus accionistas, en los formatos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Sanciones. Las aseguradoras o reaseguradoras no deberán inscribir participaciones de accionistas sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 20 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora. En caso de efectuar la inscripción sin contar con la

autorización respectiva, serán sancionadas conforme a lo indicado en el artículo 95 de la citada ley.

Artículo 11. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

CONTENIDO MÍNIMO DE LA DECLARACIÓN JURADA PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS CON PARTICIPACIÓN IGUAL O MAYOR AL 5% DEL CAPITAL PAGADO DE LA ENTIDAD

PARA PERSONAS INDIVIDUALES

- I. Que no tiene impedimentos de los establecidos en el artículo 14 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora y el artículo 7 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras;
- II. Que mientras ha sido administrador, director o gerente de alguna entidad del sector financiero, se le ha sancionado o no, por razones administrativas, derivadas de infracciones a las disposiciones legales aplicables de carácter financiero. En caso haya sido sancionado, declarar el tipo de sanción;
- III. El origen de los fondos para adquirir las acciones y que los mismos no provienen de actividades ilícitas; y,
- IV. Si es o no accionista de alguna aseguradora o reaseguradora nacional.

PARA PERSONAS JURÍDICAS

- I. Que no tiene impedimentos de los establecidos en los incisos d), h) y k) del artículo 14 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora y el artículo 7 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras;
- II. El origen de los fondos para adquirir las acciones y que los mismos no provienen de actividades ilícitas; y,
- III. Si es o no accionista de alguna aseguradora o reaseguradora nacional.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-90-2010

Inserta en el Punto Octavo del Acta 36-2010, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de septiembre de 2010.

PUNTO Octavo: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para Autorizar la Gestión para el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Nacionales en el Extranjero.

RESOLUCIÓN JM-90-2010. Conocido el oficio número 3970-2010, del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para Autorizar la Gestión para el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Nacionales en el Extranjero.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que las aseguradoras o reaseguradoras nacionales podrán establecer sucursales en el extranjero y le confiere a la Superintendencia de Bancos la facultad de autorizar la gestión para el establecimiento de dichas sucursales, siempre que en el país anfitrión exista supervisión de acuerdo con estándares internacionales que permita efectuar la supervisión consolidada; **CONSIDERANDO:** Que en el mismo artículo citado se determina que será necesario, para efectos de la autorización, el consentimiento de la autoridad supervisora del país anfitrión para intercambiar información; **CONSIDERANDO:** Que es necesario definir los requisitos y procedimientos para que el órgano supervisor otorgue la autorización correspondiente; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, incisos I), del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 15 y 115 del Decreto Número 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala, así como tomando en cuenta el oficio número 3970-2010 del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para Autorizar la Gestión para el Establecimiento de Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Nacionales en el Extranjero.**

- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-90-2010

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA GESTIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que las aseguradoras y las reaseguradoras nacionales deberán cumplir para obtener la autorización para gestionar el establecimiento de sucursales en el extranjero.

Artículo 2. Definición. Se entiende por sucursal de aseguradora o de reaseguradora nacional en el extranjero, al establecimiento asegurador o reasegurador autorizado en el país anfitrión, con capital asignado por la matriz, cuyo nombre reproduce y con quien consolida sus operaciones.

CAPÍTULO II PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 3. Solicitud. La aseguradora o la reaseguradora nacional que desee establecer una sucursal en el extranjero deberá presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, que contenga como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos generales del representante legal de la aseguradora o de la reaseguradora nacional;
- b) Lugar para recibir notificaciones en Guatemala;
- c) País anfitrión donde se desea establecer la sucursal;
- d) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- e) Monto propuesto de capital asignado;
- f) Ramos y tipos de contratos de seguros o de reaseguro que colocará;
- g) Petición en términos precisos;
- h) Lugar y fecha de solicitud;
- i) Firma del representante legal de la aseguradora o de la reaseguradora nacional;
- y,
- j) Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original y una fotocopia simple.

Artículo 4. Documentación. A la solicitud deberá adjuntarse la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de acta donde conste la decisión del órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora nacional, para gestionar y establecer la sucursal en el extranjero; y,
- b) Acta notarial en la que conste el consentimiento expreso del órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora nacional para que, estrictamente con fines de supervisión consolidada, la Superintendencia de Bancos pueda:
 - 1. Intercambiar información con el ente supervisor del país anfitrión; y,
 - 2. Realizar inspecciones de campo en la sucursal en el extranjero.

La Superintendencia de Bancos queda facultada para requerir la información complementaria que considere necesaria.

Artículo 5. Condiciones previas a la autorización. La Superintendencia de Bancos previo a autorizar la gestión para el establecimiento de una sucursal de aseguradora o de reaseguradora nacional en el extranjero, deberá cerciorarse que se cumpla lo siguiente:

- a) Que exista un acuerdo de intercambio de información con las autoridades de supervisión del país anfitrión o, en su defecto, que estas últimas manifiesten por escrito su consentimiento para realizar intercambios de información; y,
- b) Que, a su juicio, en el país anfitrión exista un marco legal adecuado y supervisión basada en estándares internacionales que permitan efectuar la supervisión consolidada.

Artículo 6. Plazo para resolver la solicitud. La Superintendencia de Bancos resolverá la solicitud dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la recepción satisfactoria de toda la información y documentación requerida.

La Superintendencia de Bancos informará a las autoridades respectivas del país anfitrión de la solicitud presentada.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7. Plazo para iniciar la gestión en el exterior. La aseguradora o la reaseguradora nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de notificación de la autorización, para iniciar la gestión del establecimiento de la sucursal en el país anfitrión, plazo que podrá prorrogarse a solicitud razonada de la aseguradora o reaseguradora interesada.

La aseguradora o la reaseguradora nacional deberá presentar a la Superintendencia de Bancos constancia del inicio de la gestión en el país anfitrión, dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud.

Artículo 8. Aviso de autorización e inicio de operaciones. La institución solicitante deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, copia legalizada del documento donde conste la autorización para operar como sucursal, emitido por la autoridad que corresponda del país anfitrión, dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de notificación de dicha autorización. Asimismo, deberá informar por escrito a la Superintendencia de Bancos de la fecha en que iniciará operaciones.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo máximo de dos (2) días, contado a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, lo hará del conocimiento de la Junta Monetaria.

Artículo 9. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-91-2010

Inserta en el Punto Noveno del Acta 36-2010, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de septiembre de 2010.

PUNTO Noveno: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento para el Retiro del País de las Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Extranjeras.

RESOLUCIÓN JM-91-2010. Conocido el oficio número 3970-2010, del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Retiro del País de las Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Extranjeras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que esta Junta reglamentará lo concerniente al retiro del país de las sucursales de aseguradoras y de reaseguradoras extranjeras, así como del capital asignado a éstas; **CONSIDERANDO:** Que se hace necesario dictar las disposiciones tendentes a que el retiro del país de una sucursal de aseguradora o de reaseguradora extranjera se lleve a cabo en forma ordenada, a efecto de que se protejan los intereses de los asegurados, reasegurados y demás acreedores de la misma; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento presentado por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26, inciso I), del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y 19 del Decreto Número 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala, así como tomando en cuenta el oficio número 3970-2010 del Superintendente de Bancos, del veinticinco de agosto de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Retiro del País de las Sucursales de Aseguradoras y de Reaseguradoras Extranjeras**.
- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 20/09/2010

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-91-2010

REGLAMENTO PARA EL RETIRO DEL PAÍS DE LAS SUCURSALES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para el retiro ordenado del país de las sucursales de aseguradoras y de reaseguradoras extranjeras, así como del capital asignado a dichas sucursales.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RETIRO DEL PAÍS DE LAS SUCURSALES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Artículo 2. Solicitud y documentación. La sucursal de una aseguradora o de una reaseguradora extranjera establecida en Guatemala que desee retirarse del país deberá solicitar autorización a la Junta Monetaria, en memorial con firma legalizada del representante legal, presentado ante la Superintendencia de Bancos, acompañando los documentos siguientes:

- a) Certificación de la resolución o acuerdo del órgano competente de la aseguradora o de la reaseguradora matriz donde conste su decisión de retirar del país la sucursal y los lineamientos generales del plan de retiro, la cual deberá cumplir con los requisitos legales aplicables a los documentos provenientes del extranjero a que se refiere la Ley del Organismo Judicial;
- b) Plan para llevar a cabo su retiro del país que incluya la causa del retiro, así como el documento que contenga la facultad del representante legal para adecuar el plan a los requerimientos de la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria; y,
- c) Declaración jurada en la que se haga constar el monto de las obligaciones derivadas de contratos de seguros o de reaseguros y demás acreedurías, así como la estimación de sus contingencias.

La Superintendencia de Bancos queda facultada para verificar la información proporcionada y requerir otra información o documentación que estime pertinente.

Artículo 3. Requisitos del plan para el retiro del país. El plan para el retiro del país a que se refiere el inciso b) del artículo anterior deberá contener los aspectos siguientes:

- a) Fecha de inicio del plan y el plazo de ejecución, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, prorrogable por la Superintendencia de Bancos a solicitud razonada del interesado;
- b) Programación para la finalización de operaciones con el público y cierre de instalaciones;
- c) Procedimiento para liquidar o solventar las obligaciones derivadas de contratos de seguros o de reaseguros;
- d) Tratamiento de los activos; y,
- e) Procedimiento para liquidar otros pasivos.

Artículo 4. Dictamen de la Superintendencia de Bancos. Cumplido con lo establecido en los artículos 2 y 3 del presente reglamento, la Superintendencia de

Bancos emitirá dictamen y lo elevará a la Junta Monetaria con la solicitud y documentación presentada.

Artículo 5. Autorización. La Junta Monetaria, con base en el dictamen a que se refiere el artículo anterior, si es favorable, deberá autorizar el retiro de la sucursal solicitante. La autorización quedará condicionada al cumplimiento del plan para el retiro del país.

Artículo 6. Publicidad. La resolución de autorización para retirarse del país deberá ser publicada por la sucursal solicitante dos (2) veces, en diferentes días, dentro del lapso de un (1) mes, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país. Adicionalmente, dicha sucursal deberá comunicarlo de manera directa, por escrito, a sus clientes y acreedores; mantener en todas las áreas de atención al público, en lugar visible, avisos relacionados con la causa de su retiro del país, mientras dure el proceso y mantenga abiertas sus puertas al público; y, consignar la frase: “En proceso de retiro del país” en toda la documentación que emita.

Artículo 7. Ejecución del plan. Notificada la autorización para el retiro de la sucursal, ésta iniciará la ejecución del plan para el retiro del país, quedando facultada únicamente a realizar los actos tendentes a dar cumplimiento a dicho plan.

Artículo 8. Cumplimiento del plan y cancelación de registros. La Superintendencia de Bancos vigilará el cumplimiento del plan de retiro y de los requisitos establecidos en la resolución de autorización y en este reglamento.

Una vez ejecutado el plan y cumplidos los requisitos correspondientes, la Superintendencia de Bancos cancelará en sus registros la inscripción de la sucursal que se retira.

La sucursal de que se trate deberá presentar a la Superintendencia de Bancos los documentos que acreditan la cancelación de sus registros tributario, patronales y de su inscripción en el Registro Mercantil dentro del plazo de diez (10) días posteriores a su obtención.

Artículo 9. Nombramiento de Mandatario. Una vez cumplido el plan a que se refiere el artículo anterior, la aseguradora o la reaseguradora extranjera que retira su sucursal deberá mantener en el país un Mandatario General Administrativo y Judicial que se encargue de la guarda y custodia de los registros contables, libros y otros documentos de la sucursal, con facultades suficientes para responder por las contingencias que pudieren surgir en tanto éstas no prescriban legalmente; y, en general, para realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el retiro definitivo de dicha sucursal del país, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

CAPÍTULO III

RETIRO DEL CAPITAL ASIGNADO A LAS SUCURSALES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Artículo 10. Retiro del capital asignado a la sucursal. Cumplidos los requisitos para el retiro de la sucursal de la aseguradora o de la reaseguradora extranjera, la Superintendencia de Bancos notificará al Mandatario General Administrativo y Judicial de dicha aseguradora o reaseguradora que la sucursal ha concluido satisfactoriamente su proceso de retiro del país, comunicándole que puede retirar el capital asignado a la sucursal. Para el caso que existan contingencias, se deberá constituir un fondo equivalente al 150% del total de las contingencias pendientes de liquidación. Dicho fondo podrá ser retirado del país solamente después de que la aseguradora o la reaseguradora extranjera compruebe legalmente que las contingencias han sido extinguidas o liquidadas y que ha presentado a la Superintendencia de Bancos todos los documentos que acreditan la cancelación de registros a que se refiere el último

párrafo del artículo 8 del presente reglamento, en cuyo caso el órgano supervisor notificará al mandatario que no existe inconveniente para que retire dicho fondo.

Artículo 11. Mantenimiento de los recursos. Los recursos destinados a cubrir contingencias deberán ser depositados en un banco del sistema, en cuenta de depósitos monetarios o de ahorro, o bien podrán ser invertidos únicamente en instrumentos de inversión emitidos o expedidos por el Gobierno de la República de Guatemala o por el Banco de Guatemala, a un plazo menor de doce (12) meses.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Suspensión de la cuota anual de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos. La cuota anual de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos correspondiente al año en el que la sucursal de la aseguradora o de la reaseguradora extranjera concrete su retiro del país, deberá pagarse en tanto la Superintendencia de Bancos no haya procedido a cancelar de sus registros a dicha sucursal.

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-151-2010

Inserta en el Punto Segundo del Acta 52-2010, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 17 de diciembre de 2010.

PUNTO SEGUNDO: La Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Transferencia de Cartera de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-151-2010. Conocido el oficio No. 5977-2010, del Superintendente de Bancos, del 13 de diciembre de 2010, mediante el cual se eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Transferencia de Cartera de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que las aseguradoras o reaseguradoras, con autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán transferir la totalidad o parte de los contratos de seguros que integran la cartera de uno o más ramos, a otra u otras aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en los ramos respectivos; **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo citado, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará las disposiciones generales para la aplicación del artículo antes mencionado; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir las aseguradoras y las reaseguradoras interesadas en obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos para llevar a cabo la referida transferencia de cartera; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l) y m), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y 33 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 5977-2010 del Superintendente de Bancos, del 13 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Transferencia de Cartera de Aseguradoras y de Reaseguradoras**.
- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el 1 de enero de 2011.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 22/12/2010

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-151-2010

REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que las aseguradoras y las reaseguradoras deberán cumplir para obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos, para transferir la totalidad o parte de los contratos de seguro directo, de reaseguro tomado y de los contratos de reaseguros.

Artículo 2. Definición. Para efectos de este reglamento la transferencia de cartera es el traspaso total o de una parte de la cartera de los contratos de seguro directo y de reaseguro tomado a otra u otras aseguradoras o el traspaso total o de una parte de la cartera de los contratos de reaseguro a otra u otras reaseguradoras, autorizadas para operar en el país en el ramo o ramos de los seguros o de reaseguros objeto del traspaso, y de un importe de activos en relación con las reservas técnicas correspondientes a los contratos de seguros o de reaseguro, de la entidad que transfiere la cartera.

CAPÍTULO II DE LA TRANSFERENCIA DE CARTERA

Artículo 3. Solicitud. La entidad interesada en transferir cartera a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar solicitud a la Superintendencia de Bancos para obtener la autorización de dicha transferencia, la cual contendrá la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del representante legal;
- b) Denominación y nombre comercial;
- c) Lugar para recibir notificaciones;
- d) Exposición de motivos que justifiquen la transferencia;
- e) Identificación del ramo y tipo de seguro de la cartera a transferir;
- f) Características y condición de la transferencia y la petición en términos precisos;
- g) Fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- h) Datos generales de la entidad que adquirirá cartera;
- i) Lugar y fecha de la solicitud;
- j) Firma del representante legal; y,
- k) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos deberán entregarse en original y fotocopia simple.

Artículo 4. Documentación. A la solicitud indicada en el artículo anterior deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de acta del órgano competente, tanto de la entidad que transferirá como de la entidad que adquirirá cartera, en donde conste su aprobación para transferir y aceptar, respectivamente, la totalidad o parte de los contratos de la cartera de seguros o de reaseguros;
- b) Balance general, estado de resultados, estados de valuación de reservas y del margen de solvencia e integración de inversiones, referidos al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud y los resultantes de la transferencia de cartera, de las entidades involucradas en la operación;

- c) Proyecto del contrato de transferencia que contenga como mínimo el precio de la transferencia de cartera, formas de pago, administración de la cartera de primas por cobrar y de los siniestros pendientes de aviso, de pago y de ajuste, y de la situación de las comisiones de los agentes;
- d) Descripción de la capacidad para gestionar la cartera objeto de la transferencia que incluya, entre otros aspectos, la estructura organizacional, herramientas tecnológicas, canales de comercialización, experiencia en la gestión del ramo y tipo de seguro o de reaseguro de que se trate;
- e) Confirmación escrita de los reaseguradores de continuar con los contratos de reaseguro de la cartera sujeta a la transferencia o, en su defecto, el compromiso de otros reaseguradores para otorgar la cobertura de reaseguro correspondiente, en cuyo caso deberán especificar las condiciones contractuales de ese reaseguro, cuando corresponda;
- f) Detalle en medio magnético de las pólizas de la cartera a transferir y de los activos relacionados con la transferencia de las reservas técnicas respectivas. El detalle deberá incluir, entre otros, los datos siguientes: número de póliza, vigencia, prima total, gastos de emisión, impuestos, recargo por financiamiento de la prima, prima neta, prima cedida, prima retenida, prima devengada, prima no devengada, y el listado y valor de los activos; y,
- g) Declaración expresa de la entidad a la que se transfiere la cartera de que está autorizada para comercializar dichos seguros.

Artículo 5. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida se establece que está incompleta o contiene errores, o que es necesario requerir información complementaria en relación con los artículos 3 y 4 anteriores, la Superintendencia de Bancos lo indicará por escrito al solicitante, quien deberá completarla, subsanarla o ampliarla dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, el que, a solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

De no atender de conformidad lo indicado por la Superintendencia de Bancos dentro del plazo establecido, ésta procederá a archivar el expediente respectivo. En caso de mostrar interés en reactivar la solicitud, deberá proporcionar la información o documentación pendiente y, en su caso, actualizar el expediente de mérito.

Artículo 6. Plazo para resolver la solicitud. La Superintendencia de Bancos resolverá la solicitud de autorización para la transferencia de cartera, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la recepción, a su entera satisfacción, de toda la información y documentación requerida.

La Superintendencia de Bancos para resolver deberá considerar, entre otros aspectos, la evaluación de las reservas técnicas y del margen de solvencia, así como los activos que los garantizan, de ambas entidades, que resulten después de autorizada la transferencia de la cartera.

Artículo 7. Formalización. Las aseguradoras o reaseguradoras tendrán un plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de la Superintendencia de Bancos, para formalizar el contrato de transferencia de cartera, plazo que podrá prorrogarse a solicitud razonada de la entidad que transfiere la cartera.

En el plazo de cinco (5) días, posteriores a la fecha de la formalización, la entidad indicada deberá remitir a la Superintendencia de Bancos fotocopia legalizada del contrato celebrado.

Artículo 8. Aviso a los asegurados y publicación. La entidad que transfirió la cartera deberá comunicar por los medios que estime convenientes a los asegurados comprendidos en los contratos que se transfieren, el nombre y dirección del nuevo asegurador, así como la declaración de que se conservan los términos de sus contratos. Dicha comunicación deberá hacerse en un plazo no mayor de cinco (5) días después de la formalización de la transferencia de cartera.

Además, la Superintendencia de Bancos, a costa de la entidad que transfirió la cartera, ordenará la publicación de la resolución de la autorización de la transferencia de cartera de seguros o de reaseguros, por dos (2) veces en el lapso de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva, en el Diario Oficial y en otro medio de divulgación masiva en el país.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 9. Transitorio. Las entidades que se encontraban constituidas como afianzadoras antes del inicio de vigencia de la Ley de la Actividad Aseguradora, que por ministerio de esa ley adquirieron la calidad de aseguradoras para operar el seguro de caución y que durante el primer año de vigencia de este reglamento soliciten a la Superintendencia de Bancos autorización para la transferencia de cartera de seguros de caución, a una aseguradora con la que tengan vinculación por control común, por relaciones de propiedad o de administración, quedan exceptuadas de la obligación de presentar los documentos a que se refieren los incisos d) y g) del artículo 4 de este reglamento.

Artículo 10. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-152-2010

Inserta en el Punto Tercero del Acta 52-2010, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 17 de diciembre de 2010.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Aseguradoras o de Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-152-2010. Conocido el Oficio No. 5977-2010 del Superintendente de Bancos, del 13 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Aseguradoras o de Reaseguradoras,

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Actividad Aseguradora, esta Junta deberá, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar el día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos conformada por tres miembros;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 75, 76 y 115 de la citada ley, corresponde a esta Junta reglamentar las facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y emitir los reglamentos para la adecuada aplicación de la Ley de la Actividad Aseguradora; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecua al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l) y m), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 75, 76 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 5977-2010 del Superintendente de Bancos, del 13 de diciembre de dos mil diez,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Aseguradoras o de Reaseguradoras**.
- II. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el 1 de enero de 2011.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 22/12/2010

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-152-2010

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE ASEGURADORAS O DE REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de aseguradoras o de reaseguradoras.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento se definen los términos siguientes:

- a) Exclusión de Activos: es la selección y transmisión de los activos que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza en la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones.
- b) Exclusión de Pasivos: es la selección y transmisión de los pasivos que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza en la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones.
- c) Traspaso total o parcial de la cartera de seguros: es la transferencia total o de una parte de la cartera de los contratos de seguros y de un importe suficiente de activos que respalden las reservas técnicas correspondientes a dichos contratos de la entidad suspendida, a otra u otras aseguradoras autorizadas para operar en el país en el ramo o ramos de los seguros objeto del traspaso.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 3. De los Integrantes de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos estará integrada por tres miembros nombrados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos adoptará sus decisiones por mayoría de votos, dejando constancia de sus actuaciones en acta.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberán ser mayores de treinta años, tener experiencia en el área de seguros o de reaseguros y dos de ellos ser profesionales de las ciencias económicas y uno abogado y notario, uno de los cuales actuará como coordinador por designación de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, a solicitud de la Superintendencia de Bancos, podrá remover a uno o más miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

Artículo 4. Impedimentos para ser miembro de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. Con el propósito de garantizar el debido cumplimiento de las funciones que la Ley de la Actividad Aseguradora asigna a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, no podrán ser miembros de ésta las personas que se encuentren en una o más de las situaciones siguientes:

- a) Los legalmente incapaces;
- b) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- d) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos;

- e) Los que tengan o hubieren tenido relación laboral con la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, con los principales accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios o vínculos de parentesco con los mismos, dentro de los grados de ley;
- f) Los accionistas o miembros del consejo de administración de la entidad de que se trate o de las empresas que conformen el grupo financiero.
- g) Los directores y administradores de entidades o empresas en proceso de ejecución colectiva; y,
- h) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de aseguradoras, reaseguradoras, o entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras.

Artículo 5. Inicio de funciones. Los miembros nombrados por la Junta Monetaria para integrar la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberán tomar posesión de sus cargos en la entidad de que se trate, inmediatamente de notificada la resolución de nombramiento.

Artículo 6. Honorarios y plazo de actuación. Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos desempeñarán el cargo a tiempo completo y percibirán los honorarios que fije la Junta Monetaria, atendiendo, entre otros aspectos, a la complejidad, características y escala de las operaciones de la entidad sujeta al proceso de exclusión, los cuales serán cubiertos en la forma que dicha Junta determine. En la resolución por medio de la cual se nombre a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, fijará el plazo para llevar a cabo la exclusión de activos y pasivos de la entidad de que se trate, plazo que podrá prorrogarse, previa opinión de la Superintendencia de Bancos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos cesará en sus funciones y atribuciones cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, lo estime pertinente.

Artículo 7. Solicitud de nombramiento de representante judicial. La Superintendencia de Bancos, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en el que la Junta Monetaria haya nombrado a los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, deberá solicitar ante un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, el nombramiento de un representante judicial para la aseguradora o reaseguradora de que se trate, quien no podrá interferir en las funciones y atribuciones de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

El representante judicial, entre otras atribuciones, tendrá a su cargo pagar los gastos de funcionamiento de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones y ejecutar otros actos que sean necesarios para la asistencia de la misma.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES E INFORME DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 8. Determinación y cancelación de pérdidas. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en el caso de la aplicación de la literal a) del artículo 76 de la Ley de la Actividad Aseguradora, determinará la situación financiera real de la entidad sujeta al régimen de suspensión, para lo cual deberá registrar inmediatamente los ajustes confirmados por la Superintendencia de Bancos y otros que establezca dicha Junta.

Una vez determinada la pérdida real, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos ordenará su cancelación atendiendo el orden siguiente:

- a) Utilidades retenidas de ejercicios anteriores;
- b) Reservas para eventualidades y otras reservas de capital;
- c) Reserva legal; y,
- d) Cuentas de capital.

Artículo 9. Cobertura para obligaciones contractuales y de pasivos laborales. En el caso de que los activos sean por un importe equivalente o mayor a las obligaciones contractuales, a que se refiere el inciso b) del artículo 76 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos gestionará y contratará el traspaso de la cartera de seguros, de conformidad con las condiciones indicadas en el artículo 13 de este reglamento, y la liquidación de los saldos correspondientes a los reclamos pendientes de ajuste y de pago, así como los saldos por pagar a reaseguradores, y los pasivos laborales, se hará según el orden que disponga la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

Artículo 10. Cobertura para el total de pasivos. Si derivado de la aplicación del artículo 8 de este reglamento se determina que existen activos suficientes para cubrir todo el pasivo, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos atenderá el orden siguiente: la gestión y contratación del traspaso de la cartera de seguros conforme lo dispuesto en el artículo 9 de este reglamento; la liquidación de los saldos de las otras obligaciones contractuales, de conformidad con la prelación de pagos referida en el inciso b) del artículo 11 de este reglamento, y los otros pasivos, de conformidad con el orden que disponga la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

Artículo 11. Insuficiencia de activos. Si de la aplicación del artículo 8 de este reglamento, los activos de la entidad son insuficientes para cubrir las obligaciones contractuales, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos podrá aplicar lo siguiente:

- a) Si los activos existentes permiten aplicar el traspaso de cartera de seguros se procederá preferentemente a trasladar los tipos de seguros de vida y posteriormente los de seguros de daños, para el efecto, se observará lo establecido en el artículo 13 de este reglamento.
- b) En el caso de aplicar el penúltimo párrafo a que se refiere el artículo 76 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá tomar en cuenta, además de los aspectos descritos en el artículo 14 de este reglamento, la prelación de pagos siguiente:
 - 1. Siniestros y valores de rescate pendientes de pago;
 - 2. Siniestros pendientes de ajuste;
 - 3. Otras obligaciones ciertas derivadas de los contratos de seguros;
 - 4. Valores de rescate o valores en efectivo;
 - 5. Primas no devengadas;
 - 6. Saldos a pagar a reaseguradores;
 - 7. Saldos a pagar a reaseguradas;
 - 8. Pasivos laborales de los trabajadores de la entidad; y,
 - 9. Otros pasivos.

Artículo 12. Determinación del valor en libros de los activos. Los activos de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones deberán ser ajustados en su valor contable, deduciendo del valor de adquisición más revaluación de que sean objeto los mismos, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas o bien las reservas u otras provisiones calculadas sobre éstos, obteniendo así el valor en libros.

Artículo 13. Traspaso total o parcial de la cartera. Cuando la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos gestione y contrate el traspaso total o parcial de la cartera a otra u

otras aseguradoras autorizadas para operar en el país, deberá verificar que la aseguradora que recibe la cartera objeto de traspaso acredite lo siguiente:

- a) Que cuenta con capacidad financiera para asumir los riesgos de la cartera; y,
- b) Que los contratos de seguros de la cartera a transferir contarán con el reaseguro correspondiente, presentando para el efecto la declaración escrita de los reaseguradores o la declaración escrita de la aseguradora, que serán a su retención.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos podrá requerir opinión a la Superintendencia de Bancos en relación con los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 14. Negociación de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 76 de la Ley de la Actividad Aseguradora, podrá negociar los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, a fin de saldar los pasivos de la misma, tomando de referencia los aspectos siguientes:

- a) La valoración de bienes inmuebles, por medio de avalúo reciente practicado por experto valuador; y,
- b) Para el caso de valoración de títulos valores y otros bienes muebles, el valor en libros, el precio de mercado o un avalúo de experto.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, sin menoscabo de otras opciones para saldar pasivos, podrá vender activos en forma directa o en subasta, o bien ceder derechos y transmitir obligaciones.

Artículo 15. Informe a la Junta Monetaria. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá rendir informe por escrito a la Junta Monetaria sobre el resultado de su gestión, dentro de los cinco (5) días de concluido el proceso de exclusión de activos y pasivos.

El informe deberá contener, como mínimo, la descripción de:

- a) Los ajustes realizados;
- b) La determinación y registro de la cancelación de la pérdida;
- c) La exclusión de activos;
- d) La exclusión de pasivos;
- e) El balance resultante del proceso de exclusión de activos y pasivos; y,
- f) Otras actividades realizadas.

Asimismo deberá adjuntar a dicho informe, entre otros, el balance de situación a la fecha de resuelta la suspensión de operaciones, partidas contables de los ajustes y reclasificaciones efectuadas, balance de saldos ajustado, detalle de los activos y pasivos excluidos, y el balance resultante del proceso de exclusión y transmisión de activos y pasivos.

La Junta Monetaria trasladará el informe de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos a la Superintendencia de Bancos para que se pronuncie acerca del mismo y le solicite la revocatoria de la autorización para operar de la entidad de que se trate.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 16. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-2-2011

Inserta en el Punto Quinto del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Pago Fraccionado de las Primas de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-2-2011. Conocido el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Pago Fraccionado de las Primas de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece, en lo conducente, que las aseguradoras que concedan pagos fraccionados de las primas de las pólizas de seguros que emitan, podrán cargar el costo de fraccionamiento a las mismas; **CONSIDERANDO:** Que el citado artículo dispone que el costo del fraccionamiento de las primas deberá hacerse constar en anexo específico, conforme a lo que disponga la reglamentación emitida por la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 38 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Pago Fraccionado de las Primas de Seguros**.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 11/01/2011

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-2-2011

REGLAMENTO PARA EL PAGO FRACCIONADO DE LAS PRIMAS DE SEGUROS

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar lo relativo a los pagos fraccionados de las primas de las pólizas de seguros, exceptuando las de seguros de caución, que pacten las aseguradoras con los asegurados.

Artículo 2. Pago fraccionado de la prima. El pago fraccionado de la prima es la forma mediante la cual se permite a los asegurados pagar la prima correspondiente al período de vigencia del contrato de seguro, en cuotas periódicas, según los términos pactados en el anexo por fraccionamiento de primas.

Artículo 3. Costo de fraccionamiento. En los seguros del ramo de daños se podrán pactar pagos fraccionados de la prima, en cuyo caso las aseguradoras pueden incorporar a dichos pagos el costo financiero correspondiente al saldo pendiente de pago, pudiendo convenir cuotas niveladas.

En el caso de los seguros del ramo de vida, el pago fraccionado de la prima se realizará conforme a la nota técnica respectiva.

Artículo 4. Comunicación del costo de fraccionamiento de prima. Las aseguradoras, en el anexo por fraccionamiento de primas de las pólizas de seguros del ramo de daños que emitan, deberán indicar el importe total de la prima al contado y el importe total de la prima con el recargo del costo de fraccionamiento.

Artículo 5. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-3-2011

Inserta en el Punto Sexto del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-3-2011. Conocido el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de la Actividad Aseguradora regulan que las aseguradoras y las reaseguradoras constituirán y valorarán las reservas técnicas, las cuales deberán mantenerse permanentemente invertidas, de conformidad con lo que determine el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el Principio Básico de Seguros Número 20 emitido por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), establece que las aseguradoras deben identificar y cuantificar sus obligaciones existentes y anticipadas con el fin de garantizar que las reservas técnicas sean suficientes para cubrir todas las reclamaciones por siniestros y gastos esperados y algunos no esperados; en tanto, el Principio Básico de Seguros Número 21 de la mencionada asociación, señala que las aseguradoras deben administrar sus inversiones de una forma sana y prudente que conlleva la política de inversión, mezcla de activos y diversificación; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 49 de la ley antes mencionada prescribe que las inversiones que efectúen las aseguradoras y las reaseguradoras deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en dicho artículo y lo que disponga el reglamento emitido por la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que las inversiones que las aseguradoras y las reaseguradoras están obligadas a efectuar constituyen los principales recursos para cumplir con el pago de las reclamaciones de los asegurados o sus beneficiarios, por lo que es necesario regular dichas inversiones; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y del 42 al 51, 105, 108 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y de Reaseguradoras.**

2. Autorizar a la Secretaria de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-3-2011

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, VALUACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar los aspectos relacionados con la constitución, valuación e inversión de las reservas técnicas de las aseguradoras y las reaseguradoras.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Reservas técnicas: se entiende por reservas técnicas a las provisiones que reflejan el valor cierto o estimado de las obligaciones contraídas por las aseguradoras o reaseguradoras, derivadas de los contratos de seguros y de reaseguro que hayan suscrito.

Seguro saldado: es el seguro de vida, que con el importe de la reserva matemática que le corresponde al asegurado a la fecha de la conversión, según el Cuadro de Valores Garantizados de la póliza respectiva, cubre el valor de la prima única para convertir este seguro en otro que mantiene la vigencia del seguro pero por una suma asegurada reducida.

Seguro prorrogado: es el seguro de vida, que con el importe de la reserva matemática que le corresponde al asegurado a la fecha de la conversión, según el Cuadro de Valores Garantizados de la póliza respectiva, cubre el valor de la prima única para convertir este seguro en otro en el que se reduce el período de cobertura de la póliza sin variar la suma asegurada.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y VALUACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 3. Integración de las reservas técnicas. Las reservas técnicas, que se valuarán al final de cada mes, se integran de la manera siguiente:

- a) Reservas para seguros de vida;
- b) Reservas para seguros de daños;
- c) Reservas para riesgos catastróficos;
- d) Reservas para obligaciones pendientes de pago;
- e) Reservas para primas anticipadas; y,
- f) Otras reservas de previsión.

Artículo 4. Reservas para seguros de vida. Las reservas matemáticas para el ramo de vida se constituyen con:

- a) La reserva matemática terminal de cada póliza de seguro vigente. Para calcular esta reserva se utilizará el método prospectivo, el cual corresponde al valor actual actuarial de las obligaciones futuras menos el valor actual actuarial de las

primas futuras por recibir. Se exceptúan de la aplicación del método prospectivo aquellos casos en los cuales se indique un método específico en la nota técnica del plan de seguros y que garantice el cumplimiento de pago de los beneficios acordados en el contrato de seguro.

Para el cálculo mensual de la reserva matemática terminal se deberá utilizar la fórmula siguiente:

$$RM = \left(\frac{P}{12}\right)({}_{t+1}V'_x) + \left(1 - \frac{P}{12}\right)({}_tV'_x + P'_x)$$

Donde:

RM	=	reserva matemática mensual.
P	=	meses transcurridos desde el vencimiento del último período anual de la póliza.
${}_tV'_x$	=	reserva matemática terminal del año t , a edad x .
t	=	años transcurridos de vigencia de la póliza.
P'_x	=	prima neta al inicio de vigencia del seguro, a edad x .

- b) El fondo total acumulado. Dicho fondo lo constituyen las primas pagadas por los asegurados más los intereses devengados y otros beneficios, menos los cargos por gastos de adquisición y administración y el costo del seguro, de cada una de las pólizas vigentes de los seguros de vida universales o similares.
- c) Los dividendos acumulados sobre pólizas y las provisiones por intereses, bonos y otros beneficios.
- d) La prima única que corresponda a los seguros saldados o prorrogados; el valor actual de las rentas ciertas y de las rentas vitalicias o, cualquier otra forma de liquidación que contemplen los contratos de seguros.
- e) La prima no devengada de retención, de cada póliza de los seguros colectivos y temporal anual renovable, calculada por meses calendario. La prima no devengada de retención será igual a la porción de la prima neta retenida, que a la fecha de la valuación no ha sido devengada. En el caso que dichos seguros acumularan reservas, éstas se calcularán de acuerdo con el inciso a) de este artículo.

Artículo 5. Reservas para seguros de daños. La reserva de riesgos en curso para seguros de daños se constituirá con la prima no devengada de retención, que corresponda a cada póliza vigente en el momento de la valuación.

La prima no devengada de retención será igual a la porción de la prima neta retenida, que a la fecha de la valuación no ha sido devengada. Se entiende por prima neta retenida, la prima neta de la póliza vigente menos la prima neta cedida en contratos de reaseguro sean proporcionales o facultativos a reaseguradoras o aseguradoras registradas en la Superintendencia de Bancos.

La prima no devengada de retención se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PNDR = \left[1 - \left(\frac{P}{t}\right)\right] P_r$$

Donde:

$PNDR$	=	prima no devengada de retención.
P	=	número de días transcurridos desde el inicio de vigencia del seguro.
P_r	=	prima neta retenida.
t	=	días de vigencia del seguro.

La reserva a constituir, en el caso de que la obligación garantizada por el seguro de caución permanezca posterior al vencimiento de su vigencia, será el cincuenta por ciento (50%) de la prima neta de retención correspondiente a la última anualidad.

Artículo 6. Reserva para riesgos catastróficos. La reserva acumulativa para riesgos catastróficos se constituirá mensualmente con el veinticinco por ciento (25%) de la prima neta retenida devengada, de la cobertura de riesgos catastróficos que comprenden los riesgos de terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica, incendio consecutivo, tormentas tropicales, maremotos, huracanes, inundaciones por desbordes de ríos, mares, lagos o lagunas y otros riesgos de naturaleza catastrófica. Dicha reserva debe acumularse sin límite.

La Superintendencia de Bancos, con base en un estudio técnico sobre eventos catastróficos en el país, podrá establecer un límite para la acumulación de la reserva para riesgos catastróficos.

La reserva para riesgos catastróficos tiene por objeto garantizar la parte retenida por la aseguradora en los eventos catastróficos, por lo tanto, sólo podrá utilizarse, siempre que se presente una pérdida neta para la aseguradora o reaseguradora en el ejercicio de que se trate y hasta por el monto de dicha pérdida, en los casos siguientes:

- a) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de naturaleza catastrófica, en cuyo caso la afectación será hasta por la parte no cubierta por los contratos de reaseguro;
- b) Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de reaseguro, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por la ocurrencia de siniestros que se produzcan en un evento de naturaleza catastrófica; y,
- c) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de naturaleza catastrófica, en caso de no pago por parte del reasegurador, siempre y cuando se trate de reaseguradores registrados ante la Superintendencia de Bancos.

En el caso de que una aseguradora deje de asumir riesgos catastróficos, podrá liberar la reserva acumulativa de dichos riesgos, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Reserva para obligaciones pendientes de pago. La reserva para obligaciones pendientes de pago por siniestros ocurridos, pólizas vencidas, dividendos sobre pólizas y otros beneficios, se constituirá en la forma siguiente:

- a) Para los siniestros del ramo de vida, con el importe que sea exigible según las condiciones del contrato de seguro.
- b) Para los siniestros del ramo de daños:
 - 1. Si existe acuerdo entre los contratantes, con el monto determinado de la liquidación;
 - 2. Si existe discrepancia, con el promedio de las valuaciones de las partes contratantes; y,
 - 3. Si el asegurado no se ha manifestado en contra de la valuación, con la estimación que haga la aseguradora, la cual debe estar razonablemente sustentada.

- c) Para otras obligaciones vencidas pendientes de pago, tales como: pólizas dotales u otras que tengan pago al vencimiento, dividendos sobre pólizas, bonos, rentas y otros beneficios, con el importe exigible según los respectivos contratos de seguros.
- d) Para los siniestros ocurridos y no reportados de cada uno de los tipos de seguros en el ramo de daños, con el importe obtenido de aplicar un porcentaje al total de los siniestros retenidos correspondientes al final de cada ejercicio contable. Este porcentaje corresponderá al promedio que representen en los últimos tres (3) años, los siniestros netos ocurridos y no reportados respecto a los siniestros netos retenidos de cada uno de esos años. En este cálculo se eliminarán los siniestros ocurridos por eventos catastróficos que representen un valor atípico en la serie estadística. Las entidades que tengan menos de tres (3) años de operar, constituirán dicha reserva con el cinco por ciento (5%) de las primas netas de retención.

Artículo 8. Reservas para primas anticipadas. Cuando se reciban primas anticipadas, se aplicará en cada período la prima anual respectiva. Las primas anticipadas tendrán el carácter de reserva técnica.

Artículo 9. Otras reservas de previsión. Las aseguradoras y las reaseguradoras, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrán establecer otras reservas extraordinarias o contingentes para riesgos o responsabilidades cuya siniestralidad sea poco conocida y altamente fluctuante, cíclica o catastrófica, para lo cual deberán presentar al órgano supervisor la solicitud respectiva, el estudio técnico y demás documentación e información relacionada con la reserva a constituir.

Artículo 10. Reservas de reaseguro tomado. Para las operaciones de reaseguro tomado las reservas se constituirán de la misma forma que para las operaciones de seguro directo.

CAPÍTULO III INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 11. Activos aceptables para reservas técnicas. Las reservas técnicas correspondientes a riesgos asumidos en moneda nacional o extranjera, deberán estar invertidas en todo momento, en la moneda correspondiente, en cualesquiera de los activos y dentro de los límites siguientes:

- a) Títulos valores emitidos por el Banco de Guatemala y/o por el Gobierno Central de Guatemala, así como en cédulas hipotecarias con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas –FHA–, sin límite de monto.
- b) Depósitos monetarios, de ahorro o a plazo, en bancos constituidos legalmente en el país o sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo, hasta el treinta por ciento (30%) de las reservas técnicas. El importe de los depósitos en una misma entidad bancaria, no excederá del cinco por ciento (5%) del total de las reservas técnicas o del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.
- c) Préstamos otorgados a los asegurados con la garantía de la reserva matemática de sus respectivas pólizas de seguros de vida, hasta el valor de rescate.
- d) Primas por cobrar de pólizas vigentes del ramo de daños, que no presenten más de un (1) mes de vencida a la fecha determinada para su pago, previa deducción de la parte cedida en reaseguro proporcional a reaseguradoras o aseguradoras registradas en la Superintendencia de Bancos, impuestos, intereses por pagos

fraccionados de primas y gastos de emisión. El importe de la prima por cobrar de cada póliza no debe exceder a su reserva para riesgos en curso.

- e) El importe de la participación de las reaseguradoras en los siniestros pendientes de ajuste y de pago, siempre que dichas entidades se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos.
- f) Inmuebles urbanos que no estén destinados para el uso de las entidades, hasta el veinte por ciento (20%) de las reservas técnicas, deducida la depreciación que corresponda a tales inmuebles.
- g) Acciones de sociedades constituidas en el país, hasta el diez por ciento (10%) de las reservas técnicas. Para que tales acciones sean aceptables deberá comprobarse que la sociedad emisora, excepto cuando se trate de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, ha pagado dividendos en efectivo en los últimos tres (3) ejercicios contables anteriores a la fecha de la valuación de las reservas técnicas, así como que la sociedad cuenta con estados financieros dictaminados por un auditor independiente externo. El porcentaje de los dividendos recibidos en cada ejercicio contable no deberá ser menor a la tasa de rendimiento promedio ponderada de las inversiones del mercado asegurador que publique la Superintendencia de Bancos. El importe de la inversión en acciones de una misma sociedad, no excederá del cinco por ciento (5%) del total de reservas técnicas o del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.
- h) Créditos con garantía de hipotecas en primer lugar sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional hasta el diez por ciento (10%) de las reservas técnicas. Cada crédito no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del avalúo del inmueble, salvo cuando se destine a vivienda en cuyo caso se permitirá que alcance hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de dicho avalúo. El importe del crédito hipotecario que se otorgue a una misma persona individual o jurídica, no deberá exceder del tres por ciento (3%) del total de reservas o del nueve por ciento (9%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.
- i) Títulos valores de deuda privada emitidos por entidades establecidas o constituidas en el país, hasta el veinte por ciento (20%) de las reservas técnicas, siempre que cuenten con la calificación local mínima BBB- (gtm) para deuda de largo plazo o F-3 (gtm) para deuda de corto plazo, otorgada por Fitch Centroamérica, S. A., o su equivalente en otra calificadora de riesgo, que se encuentre inscrita para operar en el país o reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-). El importe de inversión en una misma entidad emisora, no excederá del cinco por ciento (5%) de la totalidad de las reservas o del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.

Las calificaciones deberán estar vigentes al día anterior a la fecha de la valuación de las reservas técnicas.

- j) Títulos valores emitidos por las sociedades financieras privadas y entidades bancarias, así como las cédulas hipotecarias con garantía de otras aseguradoras, constituidas o establecidas legalmente en el país, hasta el veinte por ciento (20%) de las reservas técnicas. El importe de la inversión en una misma entidad emisora, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del total de las reservas o del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.
- k) Depósitos en bancos del extranjero, inversiones en títulos valores de bancos

centrales del extranjero, de gobiernos centrales del extranjero o de instituciones privadas del extranjero, hasta el treinta por ciento (30%) de las reservas técnicas. El importe de los depósitos e inversiones en una misma entidad, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del total de las reservas o del quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.

En casos plenamente justificados y a solicitud de la entidad, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar a una aseguradora o reaseguradora incrementar la inversión del treinta por ciento (30%) a que se refiere el párrafo anterior, para cumplir con el calce de inversiones en moneda extranjera a que se refiere el artículo 51 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

Los depósitos y las inversiones deberán efectuarse en entidades o países que tengan una calificación internacional de riesgo AAA hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso. Las referidas calificaciones corresponden a las asignadas por Standard & Poor's. Cuando la entidad o el país no cuente con calificación de dicha calificadora serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras calificadoras reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-).

Las calificaciones deberán estar vigentes al día anterior a la fecha de la valuación de las reservas técnicas.

Los títulos valores u obligaciones deberán cotizarse en mercados internacionales y su valor de mercado deberá estar disponible al público a través de Bloomberg o Reuters.

- I) El monto de las inversiones que realicen las aseguradoras o reaseguradoras en activos e instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas individuales o jurídicas con las que mantengan vínculos de propiedad, administración o responsabilidad, a que se refiere este artículo, no deberán exceder del diez por ciento (10%) de la totalidad de las reservas técnicas o del treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico, de la aseguradora o reaseguradora.

La inversión de la reserva para riesgos catastróficos no deberá efectuarse en bienes inmuebles ni en créditos con garantía hipotecaria a que se refieren los incisos f) y h), respectivamente, de este artículo.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Estrategia y políticas de inversión. El Consejo de Administración de la aseguradora o reaseguradora, deberá aprobar la estrategia y políticas para la inversión de reservas técnicas, así como velar por su adecuada ejecución.

Dicha estrategia y políticas deberán incluir, entre otros, lo relativo a las inversiones que se realicen en empresas del grupo financiero a que pertenezca la aseguradora o reaseguradora y en aquellas con las que tenga vinculación por control común, por relaciones de propiedad o administración.

Artículo 13. Deficiencia por cambio de método de valuación. Las aseguradoras que al 1 de enero de 2011 presenten deficiencia que resulte del cambio de método de valuación de sus reservas técnicas de daños y de seguro colectivo de vida con base en las primas no devengadas de retención y las reservas constituidas al 31 de

diciembre de 2010, deberán registrar contablemente, cada mes, a partir del mes de julio de 2011, como mínimo, el 4.166% de dicha deficiencia, hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir de enero de 2012, y hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán registrar contablemente, cada mes, como mínimo, el 2.083% de tal deficiencia.

El registro de la deficiencia a que se refiere el párrafo anterior, será adicional a la contabilización de la variación de las reservas técnicas que corresponda constituir en el mes de que se trate. La variación resultará de la diferencia entre la valuación de reservas técnicas del mes en curso y la del mes anterior, calculadas conforme las primas no devengadas de retención.

La Superintendencia de Bancos comunicará a las aseguradoras el procedimiento de cálculo y forma de registro contable de la deficiencia a que se refiere este artículo.

Artículo 14. Reserva acumulativa de terremoto, temblor o erupción volcánica. El saldo de las reservas acumulativas de terremoto, temblor o erupción volcánica que se encuentre constituido a la fecha de inicio de vigencia del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, deberá formar parte de la reserva acumulativa para riesgos catastróficos, a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 15. Deficiencia de inversiones. Existe deficiencia de inversiones que respaldan las reservas técnicas de una aseguradora o reaseguradora, cuando el monto de las inversiones aceptables es menor al monto requerido de las reservas técnicas. En este caso se deberá seguir el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 16. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-4-2011

Inserta en el Punto Séptimo del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Reaseguro de los Riesgos Catastróficos.

RESOLUCIÓN JM-4-2011. Conocido el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Reaseguro de los Riesgos Catastróficos.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que es obligación de las aseguradoras mantener la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, a efecto de resguardar los intereses de los asegurados y beneficiarios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las aseguradoras o reaseguradoras deberán acumular reservas para riesgos catastróficos, conforme la reglamentación que emita esta Junta a propuesta de la Superintendencia de Bancos, disponiendo además que en dicha reglamentación se deberá considerar, entre otros, la zonificación y la pérdida máxima probable;

CONSIDERANDO: Que la contratación de las coberturas de riesgos catastróficos, actualmente se sustenta en un estudio técnico en el que se establecen las zonas de control de cúmulos para el país y un porcentaje de pérdida máxima probable, cuyas estimaciones no han sufrido modificaciones; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 44 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Reaseguro de los Riesgos Catastróficos**.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 11/01/2011

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-4-2011

REGLAMENTO PARA EL REASEGURO DE LOS RIESGOS CATASTRÓFICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer lo relativo a la zonificación, la pérdida máxima probable y la prioridad o retención, para la cobertura de riesgos catastróficos.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se definen los términos siguientes:

Cúmulo: para aseguradoras, es el total de sumas aseguradas de seguro directo y de reaseguro tomado y para reaseguradoras, el total de sumas reaseguradas, de los riesgos que están sujetos a la ocurrencia de un mismo evento.

Pérdida máxima probable: es la pérdida económica más alta que podría producir un siniestro catastrófico en la zona de mayor cúmulo de retención de la aseguradora o reaseguradora.

Prioridad o retención: es el importe que retiene la aseguradora o reaseguradora en cada evento catastrófico.

CAPÍTULO II CÚMULO DE RETENCIÓN, ZONIFICACIÓN Y PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE

Artículo 3. Cúmulo de retención a cargo de las aseguradoras o reaseguradoras. Las aseguradoras o reaseguradoras deberán determinar al inicio de la vigencia de los contratos de reaseguro, el cúmulo de retenciones del riesgo catastrófico conforme a las Zonas de Control de Cúmulos que se establecen en este capítulo, el cual resultará, para las aseguradoras, de restar al total de sumas aseguradas en sus contratos de seguro directo y reaseguro tomado la responsabilidad cedida a sus reaseguradores y para las reaseguradoras, de restar al total de sumas reaseguradas la responsabilidad cedida en retrocesión.

Artículo 4. Zonificación. Las Zonas de Control de Cúmulos son las siguientes:

1. Ciudad de Guatemala.
2. Departamento de Guatemala excluyendo la zona 1.
3. Departamentos de San Marcos, Quetzaltenango, Retalhuleu, Sololá, Suchitepéquez, Escuintla, Santa Rosa, Jutiapa, Chimaltenango y Sacatepéquez.
4. Departamentos de Totonicapán, El Quiché, Baja Verapaz, Alta Verapaz, El Progreso, Jalapa, Zacapa, Izabal, El Petén, Chiquimula y Huehuetenango.
5. Otras no contempladas específicamente en las zonas anteriores.

Artículo 5. Pérdida máxima probable. Las aseguradoras determinarán la pérdida máxima probable de los riesgos catastróficos, aplicando como mínimo el doce por ciento (12%) al total retenido correspondiente a la zona de mayor cúmulo de retención. Para efectos del cálculo de la zona de mayor cúmulo de retención se considerará la

zona 1 y la zona 2, como una sola zona.

Artículo 6. Reaseguro catastrófico obligatorio. La pérdida máxima probable deberá ser cubierta con contratos de reaseguro catastrófico, que deben estar celebrados con reaseguradoras o aseguradoras que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Prioridad o retención. Las aseguradoras y las reaseguradoras determinarán, al inicio de vigencia de los contratos de reaseguro, su prioridad o retención de los riesgos catastróficos, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Determinar la prioridad o retención considerando la reserva acumulativa de riesgos catastróficos más un porcentaje del patrimonio técnico de la entidad;
- b) Cuando el porcentaje del patrimonio técnico que se aplique para el cálculo de la prioridad o retención sea superior al veinte por ciento (20%), se deberá contar con un dictamen técnico respecto de que dicha prioridad o retención no pone en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad; y,
- c) La prioridad o retención y sus modificaciones deben estar aprobadas por el Consejo de Administración, o quien haga sus veces, de la entidad de que se trate.

Artículo 8. Registro de cúmulos. Las aseguradoras o reaseguradoras deben mantener en forma permanente y detallada por póliza considerando su vigencia, un registro actualizado de los cúmulos de riesgos catastróficos por zonas, con indicación de la suma asegurada, la retenida y la cedida en reaseguro.

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-5-2011

Inserta en el Punto Octavo del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-5-2011. Conocido el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguros o de reaseguros, según corresponda, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo citado, el margen de solvencia se determinará por las regulaciones de carácter general aplicables a las aseguradoras o reaseguradoras que emita esta Junta, con base en las mejores prácticas internacionales en materia de seguros o reaseguros; **CONSIDERANDO:** Que conforme el precepto legal mencionado, para los riesgos de inversión y de crédito de las aseguradoras o reaseguradoras, el monto requerido y las ponderaciones respectivas serán fijados en la misma forma aplicable a las instituciones bancarias; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que el patrimonio técnico que respalde el margen de solvencia deberá invertirse en activos que reúnan los requisitos aplicables a las inversiones de reservas técnicas y que el excedente de dicho patrimonio podrá ser invertido libremente por las aseguradoras o reaseguradoras; **CONSIDERANDO:** Que el margen de solvencia constituye el patrimonio que una aseguradora o reaseguradora debe mantener para afrontar situaciones extraordinarias derivadas de la operación del seguro o reaseguro; siendo obligatorio que dicho patrimonio se mantenga permanentemente invertido en activos que reúnan condiciones de liquidez, seguridad, rentabilidad y diversificación para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados por los contratos de seguros o reaseguros; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 50, 60 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, y con el voto favorable de la totalidad de sus miembros,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras**.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-5-2011

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y PARA LA INVERSIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los aspectos relativos a la determinación del margen de solvencia y de la inversión del monto mínimo del patrimonio técnico de las aseguradoras y de las reaseguradoras.

Artículo 2. Margen de solvencia. El margen de solvencia representa el monto mínimo de patrimonio técnico que las aseguradoras o las reaseguradoras deberán mantener permanentemente en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguro o de reaseguro, según corresponda, y será la suma de:

- a) Margen de solvencia para seguros de vida;
- b) Margen de solvencia para seguros de daños;
- c) Margen de solvencia para riesgos catastróficos; y,
- d) Margen de solvencia para riesgos de inversión y de crédito.

CAPÍTULO II CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

Artículo 3. Margen de solvencia para seguros de vida. El margen de solvencia para los seguros de vida, excepto los seguros colectivos y temporal anual renovable que no acumulen reservas, será el resultado de aplicar el seis por ciento (6%) a sus reservas matemáticas que incluyen el fondo total acumulado de las pólizas de vida universal o similares.

Para los seguros de vida colectivos y temporal anual renovable que no acumulen reservas, el margen de solvencia se calculará conforme al procedimiento aplicable a los seguros de daños.

Artículo 4. Margen de solvencia para seguros de daños. El margen de solvencia para los seguros de daños, excluyendo los riesgos catastróficos, será la cantidad que resulte mayor de aplicar las fórmulas de los incisos siguientes:

- a) Con base en las primas netas:

$$MSPN = 0.16PN \left(\frac{SR}{ST} \right)$$

MSPN	=	Margen de solvencia de primas netas.
PN	=	Primas netas (total de primas emitidas menos devoluciones y cancelaciones de los últimos doce (12) meses).
SR	=	Siniestros retenidos, netos de reaseguro cedido, de los últimos doce (12) meses.
ST	=	Siniestros totales ocurridos de los últimos doce (12) meses.

b) Con base en siniestros ocurridos:

$$MSSO = 0.23 \left[\frac{(SP + RSPf) - (S + RSPi)}{3} \right] \left(\frac{SR}{ST} \right)$$

- MSSO = Margen de solvencia de siniestros ocurridos.
SP = Siniestros pagados de los últimos treinta y seis (36) meses.
RSPf = Reserva siniestros pendientes de ajuste y de pago al final del mes del cálculo del margen de solvencia.
S = Salvamentos y recuperaciones de los últimos treinta y seis (36) meses.
RSPi = Reserva siniestros pendientes de ajuste y de pago al inicio del período de los treinta y seis (36) meses, contado de forma retrospectiva, a partir del mes del cálculo del margen de solvencia.
SR y ST = Como se define en el inciso a) anterior.

En caso el cociente resultante de dividir los siniestros retenidos y los siniestros totales (SR/ST) de las fórmulas de los incisos a) y b) sea menor de 0.50, se aplicará 0.50.

Artículo 5. Margen de solvencia para riesgos catastróficos. El margen de solvencia para riesgos catastróficos será el monto necesario para cubrir cualquier deficiencia de la pérdida máxima probable de los riesgos catastróficos respecto de la suma de la reserva para riesgos catastróficos más la participación de los reaseguradores en los contratos catastróficos. La participación de las reaseguradoras será aceptable si se encuentran registradas en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. Margen de solvencia para riesgos de inversión y de crédito. El margen de solvencia para los riesgos de inversión y de crédito será la suma de:

- a) El cien por ciento (100%) del capital asignado a las sucursales en el extranjero; y,
- b) El equivalente al diez por ciento (10%) de los activos ponderados de acuerdo a su riesgo, según las categorías que se presentan a continuación:

1. Categoría I. Los activos con ponderación cero por ciento (0%) son los siguientes:

- i. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
- ii. Inversiones en títulos valores emitidos por el Banco de Guatemala;
- iii. Préstamos ordinarios y automáticos, que las entidades otorgan a sus asegurados con garantía de su reserva matemática hasta por el monto de la misma;
- iv. Préstamos e inversiones con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- v. Primas por cobrar de seguros;
- vi. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de AAA hasta AA-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
- vii. Inversiones en acciones en entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos cuando dicha inversión sea en

empresas del mismo grupo financiero y el capital asignado a las sucursales en el exterior; y,

- viii. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda nacional o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación de riesgo de AAA hasta AA-.

2. Categoría II. Los activos con ponderación diez por ciento (10%) son las inversiones en títulos valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda local o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación de riesgo inferior a AA- o no esté calificado.

3. Categoría III. Los activos con ponderación veinte por ciento (20%) son los siguientes:

- i. Depósitos en, inversiones en acciones o títulos valores emitidos por o títulos representativos de obligaciones a cargo de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización en los términos que indique la ley aplicable;
- ii. Depósitos en, o inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por bancos del extranjero que cuenten con una calificación de riesgo de AAA hasta A-;
- iii. Cuentas por cobrar a reaseguradoras o reaseguradas del extranjero que tengan una antigüedad de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta;
- iv. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de A+ hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso; y,
- v. Cheques y giros pendientes de cobro a cargo de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

4. Categoría IV. Los activos con ponderación cincuenta por ciento (50%) son los siguientes:

- i. Préstamos para vivienda con garantía de hipoteca en primer lugar sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional;
- ii. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
- iii. Cuentas por cobrar a reaseguradoras o reaseguradas del extranjero que tengan una antigüedad de más de seis (6) hasta doce (12) meses, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta; y,

- iv. Depósitos en, o inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por bancos del extranjero que cuenten con una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-.
- 5. Categoría V.** Los activos con ponderación cien por ciento (100%) son los siguientes:
 - i. Primas por cobrar de seguros de caución con más de treinta (30) días de antigüedad;
 - ii. Cualquier tipo de préstamos otorgados a, inversiones en instrumentos del, títulos representativos de obligaciones a cargo de o adeudos del sector privado, no comprendidos en este artículo;
 - iii. Cuentas por cobrar a reaseguradoras o reaseguradas del extranjero, que tengan una antigüedad de más de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta;
 - iv. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo inferior a BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso, o no esté calificado;
 - v. Depósitos en, o inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por bancos del extranjero que cuenten con una calificación de riesgo inferior a BBB- o que no estén calificados;
 - vi. Inmuebles; y,
 - vii. Los demás activos que impliquen riesgos de inversión o de crédito, no considerados en este artículo.

Los productos por cobrar estarán sujetos a la misma ponderación de riesgo que la de los activos que les dieron origen.

Las operaciones de reporto, en calidad de reportador, de conformidad con la ley, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.

Artículo 7. Calificaciones de riesgo. Las calificaciones de riesgo a que se refiere este reglamento corresponden a calificaciones internacionales en moneda nacional o extranjera, según sea el caso, asignadas por la empresa calificadora de riesgo Standard & Poor's, para largo plazo. En el caso de que el país o la entidad de que se trate no estén calificados por dicha calificadora, serán aceptables calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-).

Las calificaciones de riesgo deberán estar vigentes, por lo menos, al día anterior a la fecha de cómputo del margen de solvencia.

CAPÍTULO III

INVERSIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

Artículo 8. Activos aceptables para la inversión del patrimonio técnico. El patrimonio técnico a que se refiere el artículo 61 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, deberá invertirse, en un monto no menor a la suma del margen de solvencia, en los activos y dentro de los límites siguientes:

- a) Títulos valores emitidos por el Banco de Guatemala y/o por el Gobierno Central de Guatemala, así como en cédulas hipotecarias con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, sin límite de monto;
- b) Depósitos monetarios, de ahorro o a plazo, en bancos constituidos legalmente en el país o sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo. El total de los depósitos en una misma entidad bancaria, no excederá del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico;
- c) Inmuebles urbanos, incluyendo los destinados para uso de la aseguradora o reaseguradora, deducida la depreciación que corresponda a tales inmuebles;
- d) Acciones de sociedades constituidas en el país. Para que tales acciones sean aceptables deberá comprobarse que la sociedad emisora, excepto cuando se trate de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, ha pagado dividendos en efectivo en los últimos tres (3) ejercicios contables anteriores a la fecha del cálculo del margen de solvencia, así como que la sociedad cuenta con estados financieros dictaminados por un auditor independiente externo. El porcentaje de los dividendos recibidos en cada ejercicio contable no deberá ser menor a la tasa de rendimiento promedio ponderada de las inversiones del mercado asegurador que publique la Superintendencia de Bancos.

No son aceptables las acciones de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, cuando las mismas sean de empresas del mismo grupo financiero;

- e) Préstamos con garantía de hipoteca en primer lugar sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional hasta el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico. Cada préstamo no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del avalúo del inmueble, salvo que se destine a vivienda, en cuyo caso se permitirá que alcance hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de dicho avalúo. Los préstamos hipotecarios aceptables serán los concedidos hasta por el uno por ciento (1%) del patrimonio técnico, otorgados a una misma persona individual o jurídica;
- f) Títulos valores de deuda privada emitidos por entidades establecidas o constituidas en el país, hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico, siempre que cuenten, al menos, con una calificación de riesgo local de BBB-(gtm) para deuda de largo plazo o F-3 (gtm) para deuda de corto plazo, otorgada por Fitch Centroamérica, S. A., o su equivalente en otra calificadora de riesgo, que se encuentre inscrita para operar en el país o reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-). El importe de inversión en una misma entidad emisora, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico. Las calificaciones de riesgo locales a que se refiere este inciso deberán estar vigentes al día anterior a la fecha del cálculo del margen de solvencia;

- g) Títulos valores emitidos por las sociedades financieras privadas y entidades bancarias, así como las cédulas hipotecarias con garantía de aseguradoras, constituidas o establecidas legalmente en el país, hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico. El importe de la inversión en una misma entidad emisora, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico;
- h) Depósitos en bancos del extranjero, inversiones en títulos valores de bancos centrales del extranjero, de gobiernos centrales del extranjero o de instituciones privadas del extranjero, hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico. El importe de los depósitos e inversiones en una misma entidad, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico. Los depósitos y las inversiones deberán efectuarse en entidades o países que tengan una calificación internacional de riesgo AAA hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso. Las referidas calificaciones corresponden a las asignadas por Standard & Poor's. Cuando la entidad o el país no cuente con calificación de dicha calificadora serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras calificadoras reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-).

Los títulos valores u obligaciones deberán cotizarse en mercados internacionales y su valor de mercado deberá estar disponible al público a través de Bloomberg o Reuters; e,

- i) El monto de las inversiones aceptables conforme este reglamento, que realicen las aseguradoras o reaseguradoras en activos e instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas individuales o jurídicas con las que mantengan vínculos de propiedad, administración o responsabilidad, a que se refiere este artículo, no deberá exceder del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, ni del veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor.

Artículo 9. Deficiencia de inversiones. Existe deficiencia de inversiones que respaldan el patrimonio técnico de una aseguradora o reaseguradora, cuando el monto de las inversiones aceptables es menor al monto mínimo del patrimonio técnico requerido. En este caso se deberá seguir el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 10. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-6-2011

Inserta en el Punto Noveno del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

PUNTO NOVENO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención.

RESOLUCIÓN JM-6-2011. Conocido el Oficio No. 6460-2010 del Superintendente de Bancos, del 22 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta, el proyecto de Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las aseguradoras y las reaseguradoras únicamente podrán contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos, disponiendo además que para efectos del registro correspondiente, las entidades extranjeras deben cumplir los requisitos que establezca el reglamento emitido por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la citada ley establece que los contratos de reaseguro, excepto los facultativos, deberán enviarse al órgano supervisor en los plazos y condiciones que estipule el reglamento que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 67 de la ley referida prescribe que las aseguradoras o reaseguradoras establecerán sus límites de retención en función del mejor de los riesgos, a efecto que los mismos guarden relación con su capacidad económica; **CONSIDERANDO:** Que es función del órgano supervisor velar porque las aseguradoras mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, a efecto de resguardar los intereses de los asegurados y beneficiarios, por lo que es necesario emitir disposiciones que contengan los requisitos y trámites para el registro de las reaseguradoras o aseguradoras extranjeras, de los contratos de reaseguro, así como lineamientos generales para la determinación de los límites o plenos de retención; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el inciso o) del artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera, la Superintendencia de Bancos deberá llevar los registros necesarios para el cumplimiento de sus fines; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 64, 65, 67 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6460-2010 del Superintendente de Bancos, del 22 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Registro de Reaseguradoras o Aseguradoras Extranjeras, de Contratos de Reaseguro y Determinación de los Límites o Plenos de Retención.**

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-6-2011

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE REASEGURADORAS O ASEGURADORAS EXTRANJERAS, DE CONTRATOS DE REASEGURO Y DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES O PLENOS DE RETENCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el trámite para el registro en la Superintendencia de Bancos, de las reaseguradoras o aseguradoras extranjeras que suscriban contratos de reaseguro con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país y el registro de los contratos de reaseguro, así como la determinación de los límites o plenos de retención.

CAPÍTULO II REGISTRO DE REASEGURADORAS O ASEGURADORAS

Artículo 2. Responsabilidad de la contratación de reaseguro. Las aseguradoras o reaseguradoras serán responsables de efectuar su propio análisis de riesgo y seleccionar a sus reaseguradoras o aseguradoras del exterior de acuerdo con las políticas y estrategias aprobadas por el Consejo de Administración o quien haga sus veces.

Artículo 3. Solicitud de registro. Las reaseguradoras o aseguradoras extranjeras que deseen suscribir contratos de reaseguro con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán estar inscritas en la Superintendencia de Bancos. Para el efecto se presentará a ésta una solicitud de manera directa, por intermedio de una aseguradora o reaseguradora autorizada para operar en el país o de un corredor de reaseguros. Dicha solicitud deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Lugar y fecha de la solicitud;
- b) Datos de identificación del solicitante;
- c) Lugar para recibir notificaciones;
- d) Petición en términos precisos;
- e) Fundamento de derecho;
- f) Nombre completo del reasegurador;
- g) País de domicilio del reasegurador;
- h) Dirección electrónica, teléfono y fax del reasegurador; e,
- i) Firma del solicitante.

A la solicitud para el registro deberá acompañarse una copia del informe de la calificación de riesgo vigente de la reaseguradora o aseguradora extranjera.

En el caso de aseguradoras centroamericanas deberán adjuntar a su solicitud, certificación del órgano supervisor de su país de origen, que haga constar que se encuentran legalmente constituidas y que están facultadas para realizar operaciones de reaseguro, indicando los ramos que pueden operar.

Artículo modificado por resolución JM-98-2017

Artículo 4. Calificaciones aceptables. La calificación de riesgo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser, como mínimo, una calificación internacional de riesgo BBB- de largo plazo y en el caso de aseguradoras centroamericanas que, en reciprocidad por riesgos localizados en Guatemala, realicen operaciones de reaseguro

con aseguradoras establecidas en el país, que no cuenten con la calificación indicada, deberán contar como mínimo con calificación de riesgo local del país de origen A.

Ambas calificaciones deberán ser asignadas por la empresa calificadora de riesgo Standard & Poor's. En el caso que la reaseguradora o aseguradora extranjera de que se trate no esté calificada por dicha calificadora, serán aceptables calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission –SEC–). Dicha calificación debe estar vigente a la fecha de la solicitud.

Se exceptúan del cumplimiento del requisito de calificación a que se refiere este artículo, los sindicatos de Lloyd's de Londres, considerando como tales aquéllos que se hallen inscritos en la Lista de Sindicatos de Lloyd's (List of Lloyd's Syndicates) de Londres. En este caso, el solicitante deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos dicho extremo para su registro.

Artículo modificado por resolución JM-98-2017

Artículo 5. Otorgamiento del registro. La Superintendencia de Bancos, una vez recibida a satisfacción la documentación y cumplidos los requisitos, procederá a efectuar el registro correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días, de lo cual deberá notificar al solicitante. Dicho registro tendrá vigencia de un (1) año.

Artículo 6. Renovación anual del registro. Para renovar el registro de la reaseguradora o aseguradora extranjera se deberá presentar por escrito, con no menos de un (1) mes de anticipación a la fecha del vencimiento del mismo, solicitud a la Superintendencia de Bancos, con la información y documentación a que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 7. Modificaciones al estatus. Las aseguradoras, reaseguradoras o intermediarios de reaseguro que tengan relación contractual con reaseguradoras o aseguradoras extranjeras inscritas en el registro de la Superintendencia de Bancos, deberán comunicar a ésta cualquier modificación que se produzca en la situación jurídica de las mismas, así como la disminución en sus calificaciones de riesgo, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de que tengan conocimiento de dichos cambios.

Artículo 8. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos cancelará el registro de una reaseguradora o aseguradora extranjera en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la calificación de riesgo que se otorgue a la reaseguradora o aseguradora extranjera sea inferior a la requerida en este reglamento; y,
- b) Por intervención, disolución, liquidación o quiebra de la reaseguradora o aseguradora o cancelación de su licencia por parte de las autoridades competentes del país donde se encuentre constituida legalmente.

La Superintendencia de Bancos notificará a las aseguradoras y a las reaseguradoras que tengan contratos suscritos con la entidad cuyo registro se cancela, para que procedan a sustituir a la reaseguradora o aseguradora extranjera en un plazo de tres (3) meses en el caso del inciso a) y de forma inmediata en el caso del inciso b), ambos de este artículo.

Artículo 9. Divulgación. La Superintendencia de Bancos divulgará, en los medios y con la periodicidad que estime convenientes, entre otra información, el nombre y país donde están constituidas las reaseguradoras y aseguradoras extranjeras que se encuentran registradas, así como su calificación y el nombre de las aseguradoras o reaseguradoras con quienes tienen celebrados contratos de reaseguro en Guatemala.

CAPÍTULO III REGISTRO DE CONTRATOS DE REASEGURO

Artículo 10. Registro de contratos. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los contratos de reaseguro, con excepción de los facultativos, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de los mismos, en original y fotocopia, para su registro. El original será devuelto a la entidad debidamente sellado como comprobación del registro del contrato de reaseguro.

Las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener documentados los contratos facultativos de reaseguro, que incluya, como mínimo, las confirmaciones de las reaseguradoras participantes en el riesgo.

Artículo modificado por resolución JM-98-2017

Artículo 11. Idioma de los contratos. Los contratos de reaseguro redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al idioma español.

Artículo modificado por resolución JM-98-2017

CAPÍTULO IV LÍMITES O PLENOS DE RETENCIÓN

Artículo 12. Límites o plenos de retención. Las aseguradoras y las reaseguradoras autorizadas para operar en el país determinarán al inicio de vigencia de los contratos de reaseguro sus límites o plenos máximos de retención de los seguros del ramo de daños, en función del mejor de los riesgos, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Tomar en cuenta la composición de la cartera, el volumen de operaciones, las características de los riesgos asumidos, la experiencia del comportamiento de la siniestralidad y que guarden relación con la capacidad patrimonial;
- b) Expresar los límites o plenos como un porcentaje del patrimonio técnico de la entidad por cada tipo de seguro;
- c) Los límites o plenos y sus modificaciones deben estar aprobados por el Consejo de Administración, o quien haga sus veces, de la entidad de que se trate; y,
- d) Cuando los límites o plenos sean superiores al ocho por ciento (8%) del patrimonio técnico de la aseguradora o reaseguradora deberán contar con un dictamen técnico respecto de que dicho límite no pone en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad, excepto cuando el excedente del límite esté cubierto por un contrato de exceso de pérdida.

Artículo 13. Envío de información. Las aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país deberán enviar a la Superintendencia de Bancos los límites o plenos máximos de retención dentro del mes siguiente al inicio de vigencia de los contratos de reaseguro, así como el dictamen técnico indicado en el artículo anterior, cuando proceda.

Artículo modificado por resolución JM-98-2017

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-7-2011

Inserta en el Punto Décimo del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

PUNTO DÉCIMO: Creación del Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación, así como aprobación del Reglamento de dicho Consejo.

RESOLUCIÓN JM-7-2011. Conocido el oficio número 13026 del señor Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, del 29 de diciembre de 2010, mediante el cual solicita a esta Junta la creación del Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación, así como la aprobación del Reglamento de dicho Consejo.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 25-2010 aprobó la Ley de la Actividad Aseguradora, de cuyo articulado se desprende la asignación de funciones, atribuciones y obligaciones para la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la referida ley, la Junta Monetaria deberá, según las circunstancias, crear un Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación, cuya función básica será prestar toda la asesoría que la Junta Monetaria requiera para atender asuntos de su competencia que legalmente se le han asignado en las materias mencionadas; **CONSIDERANDO:** Que lo atinente al seguro, reaseguro y su intermediación constituyen actividades especializadas, lo cual, con la entrada en vigencia de la Ley de la Actividad Aseguradora, torna necesario que esta Junta cuente con la asesoría de un Consejo Técnico integrado por personas con conocimientos y experiencia en las materias a que se ha hecho referencia; **CONSIDERANDO:** Que, según lo previsto en el relacionado artículo 101, lo relativo a las demás funciones de dicho Consejo, así como los requisitos, calidades e impedimentos de sus integrantes deben ser reglamentados por esta Junta, por lo que es pertinente emitir la resolución que así lo disponga,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 101 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el oficio número 13026 del señor Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, del 29 de diciembre de 2010,

RESUELVE:

1. Crear el Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación, el que se regirá por el reglamento a que se refiere el numeral 2 de la presente resolución.
2. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento del Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación.**

3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-7-2011

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR EN MATERIA DE SEGUROS, REASEGUROS Y SU INTERMEDIACIÓN

Artículo 1. Fundamento legal. El presente reglamento se emite en observancia a lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar las funciones del Consejo Técnico Asesor en materia de seguros, reaseguros y su intermediación, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como la integración de dicho ente y los requisitos, calidades e impedimentos de sus integrantes.

Artículo 3. Integración y calidades. El Consejo Técnico Asesor estará integrado por tres miembros designados por la Junta Monetaria a propuesta del Gerente General del Banco de Guatemala, siendo estos un abogado y notario, un contador público y auditor y una persona con conocimientos y experiencia en materia actuarial, quienes deberán ser mayores de treinta años, de reconocida honorabilidad y competencia en materia de seguros, reaseguros y su intermediación. Ejercerá las funciones de coordinador de dicho Consejo el abogado y notario.

Artículo 4. Funciones. El Consejo Técnico Asesor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de la Actividad Aseguradora, tendrá las funciones siguientes:

- a) Llevar a cabo los estudios e investigaciones específicos que en materia de seguros, reaseguros y su intermediación, le solicite la Junta Monetaria;
- b) Emitir dictamen con relación a los recursos de apelación que, conforme el artículo 102 de la Ley de la Actividad Aseguradora, debe conocer y resolver la Junta Monetaria;
- c) Emitir opinión sobre los proyectos de reglamentos o sobre modificaciones a los reglamentos vigentes a que diere lugar la aplicación de la Ley de la Actividad Aseguradora que tenga que emitir o aprobar la Junta Monetaria;
- d) Recomendar, con base en el comportamiento del mercado de seguros y reaseguros y en las mejores prácticas internacionales sobre esas materias, medidas y políticas que deban adoptarse;
- e) Emitir opinión sobre cualquier asunto o aspecto relativo a la Ley de la Actividad Aseguradora que le sea requerida por la Junta Monetaria, por intermedio del Gerente General del Banco de Guatemala;
- f) Participar en las sesiones de la Junta Monetaria cuando ésta se lo requiera, para tratar asuntos o aspectos referentes a la Ley de la Actividad Aseguradora, así como a las funciones del mismo; y,
- g) Atender otros requerimientos de la Junta Monetaria.

Artículo 5. Impedimentos. No podrán integrar el Consejo Técnico Asesor las personas que se encuentren en una o más de las situaciones siguientes:

- a) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;

- b) Los directores y los administradores de entidades que hayan ejercido el cargo durante el año previo de iniciarse un proceso de ejecución colectiva;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros de la Junta Monetaria, autoridades del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- e) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- f) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- g) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos;
- h) Los intermediarios, ajustadores de seguros, directores, administradores, funcionarios o accionistas de cualquier aseguradora o reaseguradora;
- i) Los directores, administradores, funcionarios o accionistas que posean diez por ciento (10%) o más de la propiedad accionaria de las empresas que conformen el grupo financiero del cual forme parte una aseguradora o una reaseguradora;
- j) Las autoridades y funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;
- k) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de aseguradoras, reaseguradoras o entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras; y,
- l) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces para desempeñar el cargo o que tengan conflicto de intereses.

Artículo 6. Atribuciones del coordinador. El coordinador del Consejo Técnico Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Atender los requerimientos de la Junta Monetaria;
- b) Atender las convocatorias que haga el Gerente General del Banco de Guatemala y dirigir las sesiones del Consejo;
- c) Presentar a la Junta Monetaria las opiniones y dictámenes del Consejo; y,
- d) Otras asignadas por la Junta Monetaria.

Artículo 7. Sesiones, quórum y decisiones. El Consejo Técnico Asesor sesionará cuantas veces sea necesario en función de los requerimientos que la Junta Monetaria le haga por intermedio del Gerente General del Banco de Guatemala. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la participación de todos sus miembros. Las opiniones serán tomadas por mayoría.

Artículo 8. Informes. El Consejo emitirá los informes, los dictámenes u opiniones que correspondan debidamente sustentados, documentados y firmados.

Artículo 9. Honorarios. Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones en las condiciones que establezca la Junta Monetaria, quien también definirá los honorarios que percibirán por los servicios profesionales prestados.

Artículo 10. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-13-2011

Inserta en el Punto Noveno del Acta 2-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de enero de 2011.

PUNTO NOVENO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-13-2011. Conocido el Oficio No. 106-2011, del Superintendente de Bancos, del 7 de enero de 2011, mediante el cual se eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que los artículos 80, 81, 86 y 91 de la Ley de la Actividad Aseguradora disponen que la Junta Monetaria tendrá la atribución de reglamentar lo referente al registro en la Superintendencia de Bancos de las personas individuales o jurídicas que desempeñen las actividades de intermediación de seguros o reaseguros o ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos que deben cumplir los interesados para registrarse en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros o reaseguros o ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 80, 81, 86, 91 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 106-2011 del Superintendente de Bancos, del 7 de enero de 2011,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.**
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

***Publicada en el Diario de Centro América el 17/01/2011.
Derogado a partir del 1 de julio de 2025.***

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-13-2011

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y DE AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar el registro de las personas individuales o jurídicas en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros, de reaseguros o ajustadores independientes de seguros.

CAPÍTULO II REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Artículo 2. Intermediarios de seguros. Para efectos de este reglamento se entenderá por intermediarios de seguros a los agentes de seguros dependientes, agentes de seguros independientes y corredores de seguros.

Artículo 3. Registro de agentes de seguros dependientes. Las aseguradoras deberán solicitar la inscripción de los agentes de seguros dependientes en el registro de la Superintendencia de Bancos, para cuyo efecto presentarán solicitud con la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del agente, tales como nombres y apellidos completos y número de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación; y,
- b) Ramo y tipo de seguros que les autoriza intermediar.

A la solicitud, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- 1. Constancia emitida por la aseguradora que el agente tiene un contrato laboral vigente;
- 2. Currículum vitae, acompañando fotocopia de los documentos que acrediten el nivel académico y cursos de capacitación relacionados con la actividad aseguradora;
- 3. Antecedentes penales y policíacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud; y,
- 4. Declaración jurada del agente dependiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 4. Registro de agentes de seguros independientes. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos como agentes de seguros independientes, deberán hacerlo por medio de una aseguradora, para lo cual ésta presentará solicitud con la información siguiente:

- A) Datos de identificación personal del agente, en el caso de persona jurídica el nombre de la sociedad; y,
- B) Ramo y tipo de seguros que le autoriza intermediar.

A la solicitud, se deberá adjuntar, respecto del agente, la documentación siguiente:

a) Para persona individual:

1. Fotocopia del contrato de agencia suscrito con la aseguradora. En el caso de contar con la autorización para trabajar con otras aseguradoras deberán presentar fotocopia de los contratos suscritos con éstas y las autorizaciones correspondientes;
2. Currículum vitae, acompañando fotocopia de los documentos que acrediten el nivel académico y cursos de capacitación relacionados con la actividad aseguradora;
3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil;
4. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;
5. En el caso de persona extranjera fotocopias legalizadas del pasaporte y de la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
6. Constancia de antecedentes penales y policiacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
7. Fotocopia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y fidelidad;
8. Certificación expedida por Perito Contador de los ingresos por comisiones del año anterior;
9. Fotografía reciente;
10. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT); y,
11. Declaración jurada del agente independiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

b) Para personas jurídicas:

1. De la sociedad:
 - i. Fotocopia del contrato o contratos de agencia suscritos con la aseguradora o aseguradoras;
 - ii. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere;
 - iii. Fotocopia legalizada del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente;
 - iv. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - v. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil;
 - vi. Listado de los socios o accionistas y porcentaje de su participación en el capital de la sociedad;
 - vii. Nómina de los administradores, representante legal y personas que en su nombre o representación realicen la promoción o colocación de seguros;
 - viii. Fotocopia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y fidelidad;
 - ix. Certificación expedida por contador de los ingresos por comisiones del año anterior; y,
 - x. Declaración jurada del representante legal de la sociedad de que no incurren en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

2. En el caso del representante legal, los administradores y las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen la promoción y colocación de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establecen los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso a) de este artículo, según corresponda.

Los agentes de seguros independientes podrán trabajar con varias aseguradoras, siempre que cuenten con la autorización expresa de cada una de las aseguradoras con las que mantengan una relación contractual.

Artículo 5. Avisos de agentes independientes. Los agentes independientes deberán enviar a la Superintendencia de Bancos:

- a) Fotocopia de los contratos de agencias que celebren con las aseguradoras y las autorizaciones correspondientes, así como informar sobre las cancelaciones de los mismos, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración o cancelación;
- b) Cualquier cambio en el listado de las personas que en nombre o representación de la sociedad realicen la promoción y colocación de seguros, adjuntando la documentación correspondiente, dentro del mismo plazo indicado, contado a partir de la fecha del cambio; y,
- c) Anualmente, fotocopia de la renovación de la póliza de responsabilidad civil y fidelidad.

Artículo 6. Registro de corredores de seguros. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos como corredores de seguros, deberán presentar a ésta una solicitud por escrito adjuntando la documentación establecida en los incisos a) y b) del artículo 4 de este reglamento, respectivamente, con excepción del requisito relativo al contrato de agencia celebrado con la aseguradora.

Artículo 7. Conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro. Los intermediarios de seguros individuales, así como los administradores, representantes legales y las personas que en nombre o representación de una sociedad intermediaria de seguros realicen la promoción y colocación de seguros, que soliciten inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, deberán acreditar conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro, por medio del cumplimiento de uno o más de los requisitos siguientes:

- a) Poseer título universitario en materia de seguros;
- b) Contar con diploma o certificación de conocimientos a nivel técnico en materia de seguros, emitido por aseguradoras o instituciones aceptadas por la Superintendencia de Bancos las cuales se harán del conocimiento del público;
- c) Tener constancia emitida por aseguradora, reaseguradora o intermediario de seguros constituido como persona jurídica, de tener conocimientos y experiencia en materia de seguros y de haber tenido una relación laboral durante un mínimo de cinco (5) años; y,
- d) Haber estado inscrito en el registro de la Superintendencia de Bancos por un mínimo de tres (3) años.

Artículo 8. Seguro por responsabilidad civil y fidelidad. Los agentes de seguros independientes y los corredores de seguros deberán contratar una póliza de seguro que cubra responsabilidad civil profesional por errores u omisiones y fidelidad, como garantía por su actuación, con una aseguradora autorizada para operar en el país. La suma asegurada mínima de dicha póliza se calculará con base en las comisiones percibidas durante el año anterior, conforme la escala siguiente:

COMISIONES PERCIBIDAS EN QUETZALES		SUMA ASEGURADA MÍNIMA EN QUETZALES
DE	HASTA	
0.00	30,000.00	10,000.00
30,000.01	150,000.00	40,000.00
150,000.01	500,000.00	100,000.00
500,000.01	1,500,000.00	250,000.00
1,500,000.01	5,000,000.00	750,000.00
5,000,000.01	en adelante	1,300,000.00

Artículo 9. Registro de intermediarios de reaseguro. Las personas que deseen intermediar en la contratación de reaseguros con aseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, presentando a ésta, de forma directa o por intermedio de una aseguradora autorizada para operar en el país, una solicitud por escrito en la que incluya el nombre completo, calidad con la que actúa y dirección para recibir notificaciones, adjuntando la documentación siguiente:

a) Persona individual:

1. Fotocopia legalizada por notario de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil, en el caso de personas domiciliadas en el país. En el caso de personas extranjeras deberán presentar la documentación equivalente del país de origen;
2. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación. En el caso de personas extranjeras deberán presentar fotocopia legalizada del pasaporte; y,
3. Lista de los reaseguradores con los que intermedia reaseguro.

b) Persona jurídica:

1. Fotocopia legalizada por notario de la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere; en el caso de personas domiciliadas en el extranjero, certificación del documento en el que conste que la sociedad se encuentra legalmente constituida en el país de origen;
2. Fotocopia legalizada por notario de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendida por el Registro Mercantil, en el caso de personas domiciliadas en el país;
3. Fotocopia legalizada del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente, en el caso de personas domiciliadas en el país;
4. Estados financieros o memoria anual de labores del último ejercicio; y,
5. Lista de los reaseguradores con los que intermedia reaseguro.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 10. Registro de ajustadores independientes de seguros. Las personas individuales o jurídicas que deseen operar como ajustadores independientes de seguros, deben registrarse en la Superintendencia de Bancos, presentando a ésta una solicitud por escrito en la que incluya el nombre completo, calidad con la que actúa y dirección para recibir notificaciones, adjuntando la documentación siguiente:

a) Para persona individual:

1. Currículum vitae, acompañando fotocopia de los documentos que acrediten su nivel académico y cursos de capacitación relacionados con la actividad aseguradora en general y con su especialidad;
2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil;
3. Fotocopia legalizada de la Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación;
4. En el caso de persona extranjera fotocopias legalizadas del pasaporte y de la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
5. Constancia de antecedentes penales y policíacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
6. Fotografía reciente; y,
7. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT).

b) Para personas jurídicas:

1. De la sociedad:
 - i. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere;
 - ii. Fotocopia legalizada del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente;
 - iii. Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - iv. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil;
 - v. Listado de los socios o accionistas y porcentaje de su participación en el capital de la sociedad; y,
 - vi. Nómina de los administradores, representante legal y las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen actividades de ajustadores de seguros.
2. En el caso del representante legal, los administradores y las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen actividades de ajustadores de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establecen los numerales 1, 3, 4 y 5 del inciso a) de este artículo, según corresponda.

En el caso de ajustadores designados por reaseguradores o aseguradores extranjeros inscritos en la Superintendencia de Bancos, para el ajuste de siniestros específicos, la aseguradora o reaseguradora, autorizada para operar en el país, deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días siguientes a la designación, la información siguiente:

- A) Nombre completo del ajustador;
- B) Nombre de la reaseguradora o aseguradora extranjera, inscrita en la Superintendencia de Bancos, que designó al ajustador; y,
- C) Información del caso específico para el cual fue contratado.

Artículo 11. Conocimientos en materia de seguros y de la especialización. Los ajustadores independientes de seguros individuales, así como los administradores, representantes legales y las personas que en nombre o representación de una sociedad realicen la actividad de ajuste de siniestros, que soliciten inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, deberán acreditar conocimientos en la actividad aseguradora y en la materia de su especialización.

Artículo 12. Avisos de los ajustadores independientes. Los ajustadores independientes deberán informar a la Superintendencia de Bancos cualquier cambio en el listado de las personas que en nombre o representación de la sociedad realicen la actividad de ajuste de siniestros, adjuntando la documentación correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha del cambio.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la misma adolece de errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de treinta (30) días deberá atender el requerimiento que se haga en dicha comunicación.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante. Dicho registro vencerá en el mes correspondiente a la fecha de nacimiento, en el caso de personas individuales, y con respecto a las personas jurídicas en el mes correspondiente a la fecha de constitución. La Superintendencia de Bancos fijará el período de vigencia inicial del registro, el cual no podrá ser menor a dos (2) años ni mayor a tres (3) años.

La Superintendencia de Bancos extenderá una credencial a las personas individuales que se registren y una constancia a las personas jurídicas, la cual deberán mantener en un lugar visible al público en las oficinas de la sociedad. Adicionalmente, extenderá una credencial a las personas que actúen en nombre o representación de la persona jurídica.

Artículo 14. Renovación del registro. El registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser renovado por un período de dos (2) años, previa solicitud que se deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, como mínimo, un (1) mes antes de su vencimiento.

En la renovación de registro se deberá actualizar la información que haya sufrido cambios y adjuntar, en lo aplicable, antecedentes penales y policíacos y fotografía reciente.

De no efectuarse la solicitud de renovación en el plazo mencionado, los interesados podrán solicitar nuevamente su registro cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

Artículo 15. Suspensión del registro. La Superintendencia de Bancos suspenderá el registro de un intermediario de seguros o reaseguros, por un plazo mínimo de seis (6) meses, en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Ofrezca condiciones o coberturas no comprendidas en los planes y pólizas de seguros registrados en la Superintendencia de Bancos;
- b) Ceda total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios; y,
- c) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos, ajustándose al principio del debido proceso y al derecho de defensa.

Artículo 16. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos cancelará el registro de un intermediario de seguros o reaseguros o un ajustador independiente de seguros en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Por solicitud expresa del intermediario, ajustador independiente de seguros o por la aseguradora en el caso de agentes de seguros dependientes o independientes;
- b) Se compruebe que en la solicitud de registro, se consignaron datos falsos o se adjuntaron documentos falsos;
- c) Falsifique firmas o altere el contenido de las solicitudes de seguros, exámenes médicos o cualquier documento relacionado con los contratos de seguros;
- d) Incurra en cualesquiera de las prohibiciones establecidas en los incisos a), b), c), d), f) o g) del artículo 88 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
- e) Por la venta o colocación de contratos de seguros de aseguradoras no autorizadas para operar en el país;
- f) Por la colocación de contratos de reaseguro en reaseguradoras extranjeras no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- g) Por reincidencia en cualesquiera de las causales de suspensión indicadas en el artículo 15 de este reglamento;
- h) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos, ajustándose al principio del debido proceso y al derecho de defensa;
- i) Se identifique ante los asegurados en calidad de asegurador o haga uso de calidades o atribuciones distintas a las convenidas con las aseguradoras con las que tiene suscrito contrato de intermediación; y,
- j) En el caso de los agentes independientes, cuando no cuenten con una relación contractual vigente que les permita ejercer su actividad.

La Superintendencia de Bancos denegará el registro de los intermediarios a quienes se les haya cancelado el registro por las causales establecidas en los incisos del b) al i) de este artículo.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y DIVULGACIÓN

Artículo 17. Información o documentación complementaria. La Superintendencia de Bancos queda facultada para verificar la información proporcionada o requerirle al solicitante la información o documentación complementaria que considere conveniente.

Artículo 18. Divulgación. La Superintendencia de Bancos divulgará en los medios y con la periodicidad que estime conveniente, el listado de los intermediarios de seguros, reaseguros y de ajustadores independientes de seguros, inscritos en el registro de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 19. Transitorio. Las personas individuales o jurídicas que a la entrada en vigencia de este reglamento cuenten con licencia para actuar como agentes dependientes o independientes de seguros, emitida por la Superintendencia de Bancos conforme el Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 5-73, Reglamento para Agencias y Agentes de Seguros y Fianzas, mantendrán vigente dicha licencia por el plazo que les fue extendida, debiendo cumplir al vencimiento de la misma con los requisitos de inscripción que para el efecto establece este reglamento.

Artículo 20. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-124-2012

Inserta en el Punto Tercero del Acta 47-2012, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de diciembre de 2012.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-124-2012. Conocido el Oficio No. 6786-2012 del Superintendente de Bancos, del 23 de octubre de 2012, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de la Actividad Aseguradora, corresponde al órgano supervisor sancionar a las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros, por las infracciones en que éstas incurran por incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora y su reglamentación, a su ley orgánica o escritura constitutiva, reglamentos o estatutos y a órdenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como a cualquier otra ley que le sea aplicable; por presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos; por obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos; y, cuando realicen o registren operaciones para eludir las disposiciones relativas a las reservas técnicas y al margen de solvencia; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la referida Ley de la Actividad Aseguradora, corresponde a esta Junta reglamentar lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción en que incurran las aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el citado artículo 95 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por las infracciones en que incurran las aseguradoras o las reaseguradoras, se les aplicará una sanción pecuniaria de quinientos (500) a cuarenta mil (40,000) unidades de multa, mientras que por aquellas en que incurran los intermediarios de seguros o de reaseguros y los ajustadores independientes de seguros, la sanción será de cien (100) a diez mil (10,000) unidades de multa, por lo que es necesario graduar, de acuerdo a la gravedad de la infracción, el número de unidades de multa a imponer, para que la Superintendencia de Bancos las aplique de manera uniforme y consistente; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 95 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta los oficios Nos. 6786-2012 y 7733-2012 del Superintendente de Bancos, del 23 de octubre de 2012 y 3 de diciembre de 2012, respectivamente, y el Oficio O-CTASR-005-2012 y el Dictamen No. 005-2012, ambos del Consejo Técnico

Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación del 9 de noviembre de 2012,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para la Imposición de Sanciones a Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios de Seguros, Intermediarios de Reaseguros y Ajustadores Independientes de Seguros.**
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-124-2012

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A ASEGURADORAS, REASEGURADORAS, INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS Y AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular la clasificación y ciclos de recurrencia de las infracciones, así como el número de unidades de multa que serán impuestas por la Superintendencia de Bancos para sancionar, agotado el debido proceso, a las aseguradoras, reaseguradoras, a los intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros, que incurran en infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y a otras que le sean aplicables.

Artículo 2. Clasificación de las infracciones. Para los efectos de este reglamento, para las aseguradoras, reaseguradoras, los intermediarios de seguros e intermediarios de reaseguros, las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves; y, para los ajustadores independientes de seguros las infracciones se clasifican en leves y graves.

CAPÍTULO II ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Artículo 3. Infracciones leves. Son infracciones leves para las aseguradoras y reaseguradoras, aquellas que no tienen incidencia en la situación financiera de las entidades, que no afectan su solvencia o liquidez, ni el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar a la Superintendencia de Bancos, enviar fuera de los plazos fijados, en formatos diferentes a los establecidos, incompleta o inexacta, la información siguiente:
 - 1. Actas del consejo de administración, o de quien haga sus veces, de asambleas generales de accionistas y de otros órganos de decisión que estén obligados.
 - 2. El informe de los auditores externos.
 - 3. El reporte de su calificación emitido por una calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional registrada en la Superintendencia de Bancos.
 - 4. Los reportes, formas u otra información que las instituciones deban remitir a la Superintendencia de Bancos, ocasional o periódicamente.
- b) No informar a la Superintendencia de Bancos o informar fuera de los plazos establecidos:
 - 1. Cuando los presidentes del consejo de administración o juntas directivas y gerente general, o quien haga sus veces, se ausenten de sus cargos.
 - 2. El cambio de miembros del consejo de administración o junta directiva, gerentes generales, administradores de una sucursal extranjera, o quienes hagan sus veces.
 - 3. El inicio de operaciones de sucursales en el extranjero.
 - 4. El nombramiento del auditor externo de la entidad.
 - 5. Cualquier fraude, robo, hurto, deficiencia o anomalía, de carácter grave.
 - 6. El aumento del capital autorizado o asignado, según sea el caso.
 - 7. Los casos especiales de interrupción de actividades.

8. La designación de ajustadores por parte de reaseguradores o aseguradores extranjeros inscritos en la Superintendencia de Bancos, para el ajuste de siniestros específicos.
- c) No divulgar conforme a lo establecido o divulgar fuera de los plazos, información sobre sus actividades, así como los nombres de los integrantes de las juntas directivas o consejos de administración y de las gerencias; y,
 - d) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 4. Infracciones moderadas. Son infracciones moderadas para las aseguradoras y reaseguradoras, aquellas que afectan la situación financiera de la entidad, pero que no inciden de manera significativa en su liquidez o solvencia, ni en el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar a la Superintendencia de Bancos, enviar fuera del plazo fijado o de forma incorrecta, la nómina de los accionistas, monto y participación de cada uno de ellos en el capital pagado de la entidad de que se trate;
- b) No publicar o no divulgar, conforme lo establecido, o publicar o divulgar fuera de los plazos, información sobre la situación financiera de la entidad;
- c) Valorar los activos, contingencias y otras exposiciones de riesgo sin ajustarse a las disposiciones establecidas;
- d) No presentar, presentar incorrectamente, o presentar fuera del plazo establecido, a la Superintendencia de Bancos, el informe que contiene la valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo de la entidad de que se trate;
- e) No llevar el registro de acciones nominativas, que permita identificar en todo momento a los socios de la entidad;
- f) No enviar o enviar fuera del plazo establecido a la Superintendencia de Bancos, para registro, los contratos de reaseguro;
- g) No publicar o publicar fuera del plazo establecido, el reporte de calificación emitido por calificadora de riesgos de reconocido prestigio internacional registrada en la Superintendencia de Bancos;
- h) Incumplir resoluciones que ordenen o instruyan acciones tendientes a corregir cualquier deficiencia diferente a las de posición patrimonial, liquidez o de inversiones de reservas técnicas; e,
- i) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 5. Infracciones graves. Son infracciones graves para las aseguradoras y reaseguradoras, aquellas que afectan la situación financiera de la entidad e inciden de manera significativa en su liquidez o solvencia; también las que incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o la realización de prácticas que tienden a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o evitan que se conozcan aspectos de las instituciones o que afecten intereses de terceras personas, considerando como tales las que se indican a continuación:

- a) Realizar actos u operaciones sin la autorización de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos, cuando así esté establecido en disposiciones legales y reglamentarias, o sin observar las condiciones establecidas legalmente;
- b) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido;
- c) Realizar actos u operaciones que excedan los límites establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora y su reglamentación u otras disposiciones legales;

- d) Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables emitidas o reconocidas por la Junta Monetaria o con irregularidades que impidan conocer la situación económica y financiera de la entidad;
- e) No entregar la documentación comprobatoria de la contratación de seguros o de reaseguros conforme las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;
- f) No contar con el dictamen actuarial sobre la suficiencia de las reservas matemáticas;
- g) No efectuar las inversiones de las reservas técnicas y matemáticas en las condiciones que establezcan las disposiciones correspondientes;
- h) No efectuar las inversiones del patrimonio técnico que respalde el margen de solvencia en las condiciones que establezcan las disposiciones correspondientes;
- i) Realizar, registrar o dejar de registrar, operaciones para eludir las disposiciones relativas a las reservas técnicas y al margen de solvencia;
- j) Negar la presentación de libros contables a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, así como cualquier otra información que le sea solicitada de conformidad con la ley u otras disposiciones;
- k) Incumplir la obligación de someter sus estados financieros anuales y otros aspectos requeridos por la normativa, al examen de un auditor externo, así como presentarlos o publicarlos, según corresponda, sin la opinión de éste;
- l) Presentar o publicar información que difiera de las cifras que tienen los libros de contabilidad;
- m) Obstruir o limitar la supervisión de la Superintendencia de Bancos;
- n) No registrar contablemente o registrar incorrectamente las reservas de valuación de activos o ajustes, resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- ñ) Registrar fuera del plazo establecido o no registrar contablemente las reservas de valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo, establecidas por la entidad de que se trate, como resultado de su autovaluación;
- o) No efectuar la valuación de sus activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo a que estén obligadas, de conformidad con las normas aplicables;
- p) Incumplir resoluciones que prohíban operaciones u ordenen acciones tendientes a corregir deficiencias patrimoniales, de liquidez o de inversiones de reservas técnicas y otras disposiciones que se deriven de las mismas;
- q) No registrar contablemente o registrar incorrectamente la valuación de las reservas técnicas y los ajustes a ésta, resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- r) Inscribir accionistas sin la autorización correspondiente de la Superintendencia de Bancos;
- s) No informar inmediatamente a la Superintendencia de Bancos de la deficiencia patrimonial o de las inversiones que respaldan las reservas técnicas;
- t) Incumplir los plazos legales para el pago de obligaciones a los asegurados o beneficiarios, derivados de los contratos de seguros;
- u) Utilizar las reservas para riesgos catastróficos con fines distintos de lo estipulado en la normativa aplicable;
- v) Realizar publicidad, promoción y oferta de seguros que no se ajuste a los planes de seguros y a las bases técnicas registradas en la Superintendencia de Bancos;
- w) Realizar operaciones que pongan en riesgo la situación financiera de la entidad o que impliquen daño o perjuicio para la misma, a que se refiere el inciso g) del artículo 39 de la Ley de la Actividad Aseguradora. Por esta infracción se impondrá la multa máxima para infracciones graves a que hace referencia el inciso a) del artículo 11 de este Reglamento;
- x) Realizar actos u operaciones prohibidos por la Ley de la Actividad Aseguradora y demás leyes que le sean aplicables;
- y) Contratar coberturas de reaseguro con reaseguradoras o aseguradoras que no se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos; y,
- z) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

CAPÍTULO III

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Artículo 6. Infracciones leves. Son infracciones leves para los intermediarios de seguros y de reaseguros, aquellas que no causan daño económico o perjuicio a la aseguradora, reaseguradora, contratantes de seguros, sus beneficiarios o a terceros, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar, enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta la información y/o documentación que deban remitir a la Superintendencia de Bancos;
- b) No incluir el número y vigencia de registro asignado por la Superintendencia de Bancos, en la publicidad, promoción y oferta de servicios, para el caso de intermediarios de seguros; y,
- c) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 7. Infracciones moderadas. Son infracciones moderadas para los intermediarios de seguros y de reaseguros, aquellas que puedan causar daño económico o perjuicio que no incidan de manera significativa en la aseguradora, reaseguradora, los contratantes de seguros, beneficiarios o terceros, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No identificar plenamente su actividad de intermediación de seguros en la publicidad que realicen; y,
- b) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 8. Infracciones graves. Son infracciones graves para los intermediarios de seguros y de reaseguros, aquellas que puedan causar daño económico o perjuicio significativo a la aseguradora, reaseguradora, a los contratantes de seguro, beneficiarios o a terceros; así como en las que se incumplan disposiciones que prohíban o limitan operaciones, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No informar con veracidad a la aseguradora sobre las condiciones del riesgo;
- b) No comunicar inmediatamente a la aseguradora y, en su caso, al asegurado, sobre cualquier modificación del riesgo de que tenga conocimiento, durante la vigencia del contrato;
- c) No comunicar al asegurado cualquier variación que se produzca en las condiciones del contrato como consecuencia de la modificación del riesgo;
- d) Realizar promoción y colocación de seguros utilizando los servicios de personas que no cumplen los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente;
- e) Intermediar contratos de reaseguro de entidades que no estén registradas en la Superintendencia de Bancos;
- f) Hacer publicidad, promoción y oferta de servicios no basadas en la buena fe y hechos veraces;
- g) Enterar a la aseguradora las primas cobradas fuera de los plazos pactados con dichas entidades;
- h) Realizar actos u operaciones prohibidas por la Ley de la Actividad Aseguradora y demás leyes que les sean aplicables; e,
- i) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

CAPÍTULO IV AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 9. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves para los ajustadores independientes de seguros las siguientes:

- a) No mantener actualizada la información en el registro de ajustadores independientes de seguros que lleva la Superintendencia de Bancos; y,
- b) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 10. Infracciones graves. Se consideran infracciones graves para los ajustadores independientes de seguros las siguientes:

- a) Incumplir resoluciones de la Superintendencia de Bancos derivadas de la función de control que ejerce sobre los ajustadores independientes de seguros;
- b) Realizar la actividad de ajustador independiente utilizando los servicios de personas que no cumplen los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente;
- c) Realizar la actividad de ajustador independiente de seguros, sin tener vigente su registro en la Superintendencia de Bancos; y,
- d) Cualesquiera otras infracciones de similar naturaleza en que incurran a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

CAPÍTULO V IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 11. Imposición de multas. La Superintendencia de Bancos impondrá el número de unidades de multa de acuerdo a la clasificación de las infracciones que incurran las aseguradoras, reaseguradoras, los intermediarios de seguros, intermediarios de reaseguros y ajustadores independientes de seguros, en la forma siguiente:

- a) A las aseguradoras y reaseguradoras:

Infracción leve: De 500 a 3,000 unidades de multa.

Infracción moderada: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.

Infracción grave: De 10,001 a 40,000 unidades de multa.

- b) A los intermediarios de seguros o reaseguros:

Infracción leve: De 100 a 1,000 unidades de multa.

Infracción moderada: De 1,001 a 3,000 unidades de multa.

Infracción grave: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.

c) A los ajustadores independientes de seguros:

Infracción leve: De 100 a 1,000 unidades de multa.

Infracción grave: De 1,001 a 10,000 unidades de multa.

Para efectos de la imposición del número de unidades de multa, el Superintendente de Bancos tomará en cuenta lo siguiente:

- 1) Las consecuencias o implicaciones de las infracciones;
- 2) La conducta de cumplimiento de la aseguradora, reaseguradora, del intermediario de seguros o intermediario de reaseguros y ajustador independiente de seguros;
- 3) El beneficio o la utilidad que le haya generado incurrir en la infracción; y,
- 4) Otros aspectos que a su juicio estime conveniente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en los numerales 2 y 3 del inciso a) del artículo 95 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 12. Ciclo de recurrencia. Se establecen como ciclos de recurrencia de las infracciones que incurran las aseguradoras o reaseguradoras, los períodos siguientes:

- a) Un año para las infracciones leves, excepto las referidas en los incisos a) numerales 2 y 3, y b) numeral 4 del artículo 3 del presente reglamento;
- b) Dos años para las infracciones moderadas, excepto las referidas en los incisos a), c), e), f), g) y h) del artículo 4 del presente reglamento; y,
- c) Las demás infracciones no incluidas en los incisos anteriores serán acumulativas en el tiempo.

Para efectos de la acumulación de las infracciones, se considera como hecho de la misma naturaleza cualquier infracción que tenga similares características del hecho previamente sancionado.

Artículo 13. Infracciones derivadas del incumplimiento de resoluciones. Las unidades de multa de la sanción por incumplimiento de resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos, no deberán ser menores a las unidades de multa impuestas en la resolución incumplida.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-41-2013

Inserta en el Punto Tercero del Acta 13-2013, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 10 de abril de 2013.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

RESOLUCIÓN JM-41-2013. Conocido el Oficio No. 2144-2013 del Superintendente de Bancos, del 4 de abril de 2013, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros preceptúa que los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener anualmente una calificación de riesgo emitida por empresas calificadoras de riesgo registradas en la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley de la Actividad Aseguradora regula que las aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar anualmente a la Superintendencia de Bancos el reporte de su calificación emitido por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, la cual deberá estar registrada en la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO: Que los artículos 61 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y 57 de la Ley de la Actividad Aseguradora establecen, en lo conducente, que los bancos, las empresas que conforman los grupos financieros, las aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la información detallada de sus operaciones, conforme a las instrucciones generales que dicho ente les comunique y que estarán obligados a proporcionarle información periódica u ocasional que les requiera;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, inciso o, de la Ley de Supervisión Financiera, establece que la Superintendencia de Bancos debe llevar los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que es conveniente establecer los requisitos para la inscripción de las empresas calificadoras de riesgo en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 58 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, 59 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 2144-2013 del Superintendente de Bancos, del 4 de abril de 2013,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.**
2. Derogar la resolución JM-21-2012.

3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 19/04/2013.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-41-2013

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS CALIFICADORAS DE RIESGO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo relativo al registro de las empresas calificadoras de riesgo en la Superintendencia de Bancos y a la calificación de riesgo que, conforme a la ley, deban obtener las entidades sujetas a su vigilancia e inspección.

CAPÍTULO II REGISTRO DE EMPRESAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 2. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo. Las empresas calificadoras de riesgo para inscribirse en el registro a que se refiere este reglamento, deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, la cual contendrá la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del representante legal;
- b) Denominación social y nombre comercial de la empresa solicitante, así como el nombre de la empresa calificadora de riesgo internacional representada, cuando aplique;
- c) Dirección de la empresa solicitante y, en caso sea extranjera, lugar para recibir notificaciones en Guatemala;
- d) Números de teléfono, dirección electrónica y sitio web de la empresa solicitante y, en caso sea extranjera, números de teléfono y dirección electrónica del mandatario designado en Guatemala;
- e) Petición en términos precisos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firma del representante legal; y,
- h) Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.

La empresa calificadora de riesgo que solicite su inscripción al registro citado, deberá especificar la naturaleza de la entidad financiera a quien o quienes les otorgará la calificación.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

Artículo modificado por resolución JM-103-2016

Artículo 3. Documentación. La empresa calificadora de riesgo deberá adjuntar a la solicitud, la documentación que se detalla a continuación:

1. Para empresas calificadoras de riesgo reconocidas por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-) o que acrediten representación de dichas calificadoras:

- a) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la empresa calificadora de riesgo o del instrumento que acredite la personería del representante; y, en caso de empresas solicitantes constituidas en el extranjero, además fotocopia legalizada por notario del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos donde conste la autorización de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de dicha empresa calificadora de riesgo;
- b) Constancia que acredite el reconocimiento como calificadora de riesgo por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-); o, en su defecto, constancia de la acreditación de representación de una empresa calificadora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-);
- c) Las metodologías de evaluación utilizadas para otorgar una calificación de riesgo a entidades de naturaleza financiera, así como la definición de incumplimiento para cada categoría de calificación e información sobre las transiciones de las calificaciones; y,
- d) Una copia del Código de Ética o su equivalente, de la empresa solicitante.

2. Para otras calificadoras de riesgo:

- a) La documentación a que se refiere el numeral 1, incisos a, c y d, de este artículo;
- b) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución de la empresa calificadora de riesgo y de sus modificaciones o del documento equivalente en el extranjero;
- c) Constancia que acredite el reconocimiento por parte del o los órganos reguladores del país de origen, según corresponda;
- d) Lista de accionistas y porcentajes de participación en el capital pagado de la empresa; excepto las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, la empresa calificadora de riesgos que forme parte de una estructura corporativa integrada por empresas calificadoras establecidas en diferentes países, deberá presentar el esquema organizativo, en donde se observen los elementos de control (propiedad y/o administración), líneas de comunicación y otros aspectos de relación existentes, entre las empresas que integran la corporación;

- e) Currículum vitae de directores, gerentes e integrantes del comité de calificación involucrado en el otorgamiento de calificaciones de riesgo de entidades de naturaleza financiera;
- f) Declaración jurada en acta notarial en donde haga constar que no ha sido procesado judicialmente por delitos contra el patrimonio, la fe pública, actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras disposiciones dictadas en esas materias o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada, de: el mandatario, los directores, gerentes e integrantes del comité de calificación involucrado en el otorgamiento de calificaciones de riesgo de entidades de

naturaleza financiera; y,

- g) Acreditar experiencia en el otorgamiento de calificaciones a entidades de naturaleza financiera, la que deberá ser de al menos cinco (5) años y en al menos cinco (5) países. Las empresas calificadoras de riesgo para entidades de microfinanzas, deberán acreditar su experiencia en este tipo de entidades, la que deberá ser de al menos cinco (5) años. En ambos casos, deberán acreditar que aplican estándares internacionales y observan las mejores prácticas sobre la materia.

En caso la calificadora de riesgo solicitante no pueda acreditar lo establecido en el párrafo anterior y forme parte de una estructura corporativa integrada por empresas calificadoras establecidas en diferentes países, se procederá de la manera siguiente:

- 1) Se computarán los años que acredite la empresa de dicha estructura con mayor tiempo en el otorgamiento de calificación de riesgos a entidades de naturaleza financiera; y,
- 2) Se sumarán los países en los cuales, las empresas que formen parte de la estructura corporativa, hayan emitido calificación de riesgos a entidades de naturaleza financiera.

Los numerales anteriores se considerarán siempre y cuando las empresas calificadoras comprueben que utilizan metodologías comunes y que tienen la facultad para el intercambio de personal especializado.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir cualquier información y documentación adicional que le permita evaluar la solicitud correspondiente.

Artículo modificado por resolución JM-103-2016

Artículo 4. Causales de denegatoria. La Superintendencia de Bancos denegará la inscripción en el registro respectivo a las calificadoras de riesgo que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento;
- b) Que su representante legal, directores, gerentes o integrantes del comité de calificación hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, la fe pública, actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras disposiciones dictadas en esas materias o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y,
- c) Por otras razones debidamente justificadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo modificado por resolución JM-103-2016

Artículo 5. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la información o documentación adolece de errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberá atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivaré el expediente.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante.

Artículo modificado por resolución JM-103-2016

Artículo 6. Actualización de información y documentación. Las empresas calificadoras de riesgo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurra un cambio, deberán actualizar y enviar a la Superintendencia de Bancos:

- a) La información a que se refiere el artículo 2, incisos b al d, de este reglamento;
- b) La documentación a que se refiere el artículo 3, numeral 1 y numeral 2, incisos a, c y d, de este reglamento; y,
- c) El currículum vitae y la declaración jurada a que se refiere el artículo 3, numeral 2, incisos e y f, de este reglamento de los nuevos directores, gerentes, mandatarios o integrantes del comité de calificación que se designen, según corresponda.

Artículo modificado por resolución JM-103-2016

Artículo 7. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación del registro de las empresas calificadoras de riesgo en los casos siguientes:

- a) Por solicitud escrita de la empresa calificadora de riesgo, adjuntando copia del documento en donde conste la decisión tomada por el órgano competente;
- b) Se compruebe que presentaron información o documentación falsa;
- c) Por pérdida de los reconocimientos indicados en el artículo 3, numeral 1, inciso b, y numeral 2, inciso c, de este reglamento;
- d) Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- e) Por incurrir en cualesquiera de las causales a que se refiere el artículo 4 de este reglamento; y,
- f) Por otras razones debidamente justificadas por la Superintendencia de Bancos.

Para los casos indicados en los incisos del b al f, de este artículo, la Superintendencia de Bancos se ajustará a los principios del debido proceso y derecho de defensa.

**CAPÍTULO III
CALIFICACIÓN DE RIESGO**

Artículo 8. Calificación de riesgo. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que, de conformidad con la ley, deben obtener anualmente una calificación de riesgo, deberán hacerlo con una calificadora de riesgo inscrita en el registro a que se refiere este reglamento, durante el primer semestre de cada año. Esta calificación deberá ser de escala local de largo plazo.

En el caso de sucursales de entidades extranjeras, autorizadas para operar en el país, se aceptará la calificación de la entidad matriz, de escala internacional, siempre que haya sido otorgada por una calificadora inscrita en el Registro de Calificadoras de Riesgo de la Superintendencia de Bancos. En este caso, se requerirá de un pronunciamiento escrito por parte de la empresa calificadora de riesgo correspondiente, en el que indique que el alcance de la calificación incluye a dichas sucursales.

Artículo 9. Divulgación de información de empresas calificadoras de riesgo. Las empresas calificadoras de riesgo registradas deberán divulgar en su sitio web, de forma permanente, lo siguiente:

- a) La definición de incumplimiento para cada categoría de calificación aplicable a entidades de naturaleza financiera; y,
- b) La definición o significado de cada calificación posible, así como de los juicios evaluativos complementarios que se emiten.

Artículo 10. Envío y publicación. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que, de conformidad con la ley, deban obtener una calificación de riesgo, deberán enviarla a la Superintendencia de Bancos y publicarla, conforme a las instrucciones generales que dicho órgano supervisor les indique.

Cuando la calificación de riesgo de las entidades a que se refiere este reglamento sea modificada dentro de un mismo año, deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos y publicada, conforme a las instrucciones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11. Transitorio. La primera calificación de riesgo de los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las aseguradoras y las reaseguradoras, deberá obtenerse durante el primer semestre de 2014.

Artículo 12. Transitorio. La divulgación de la calificación de riesgo de los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore, otorgada por una empresa calificadora de riesgo registrada en la Superintendencia de Bancos, deberá efectuarse a partir de 2016.

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-45-2015

Inserta en el punto sexto del acta 21-2015, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 3 de junio de 2015.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para el Registro de Auditores Externos.

RESOLUCIÓN JM-45-2015. Conocido el oficio número 4700-2015 del Superintendente de Bancos, del 20 de mayo de 2015, al que se adjunta el informe número 821-2015 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Auditores Externos.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, inciso o, de la Ley de Supervisión Financiera establece, entre otros, que la Superintendencia de Bancos debe llevar el registro de auditores externos, por lo que se estima necesario establecer los requisitos para su inscripción; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 39 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que la Junta Monetaria deberá normar de manera general, entre otros aspectos, que los auditores externos estén debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que en el informe número 821-2015 de la Superintendencia de Bancos, se indica que con base al análisis efectuado de los estándares internacionales de auditoría; las mejores prácticas en la prestación de servicios profesionales de auditoría externa; el cumplimiento de normas de ética relacionadas con la profesión y el aseguramiento de la calidad de los trabajos de auditoría externa; la normativa internacional; así como la dinámica del sistema financiero nacional y la contribución del trabajo de los auditores externos en la función supervisora de la Superintendencia de Bancos, se concluye que es importante y necesario fortalecer el marco prudencial aplicable para la inscripción de los auditores externos en el registro que lleva dicho órgano supervisor,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 3, inciso o, de la Ley de Supervisión Financiera; 39 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 4700-2015 y el informe número 821-2015, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para el Registro de Auditores Externos**.
2. Derogar la resolución JM-264-2002.
3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 12/06/2015

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-45-2015

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la inscripción de los auditores externos que presten servicios de auditoría externa a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, en el Registro que para el efecto debe llevar dicho órgano supervisor.

Artículo 2. Solicitud. La solicitud para la inscripción de los auditores externos deberá ser presentada por el interesado en forma escrita a la Superintendencia de Bancos, en el formulario que para el efecto establezca el ente supervisor.

A la solicitud para inscribirse en el Registro de Auditores Externos deberá adjuntarse la documentación siguiente:

a) Profesionales que ejercen en forma individual:

1. Fotocopia del Documento Personal de Identificación;
2. Constancia de carencia de antecedentes penales y de antecedentes policíacos con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
3. Currículum vitae firmado y actualizado a la fecha de la solicitud;
4. Constancias, certificaciones, contratos u otros documentos, de los últimos cinco (5) años, que acrediten experiencia mínima en auditoría de estados financieros;
5. Fotocopia de constancia de Número de Identificación Tributaria (NIT);
6. Constancia de que a la fecha de la solicitud es colegiado activo, emitida por el colegio profesional correspondiente en la República de Guatemala;
7. Declaración jurada en acta notarial en la que indique que no tiene alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 4 de este reglamento; y,
8. Currículum vitae firmado y actualizado a la fecha de la solicitud, de los colaboradores que realizarán las auditorías en el sistema financiero supervisado.

b) Profesionales que ejercen en forma asociada:

1. Fotocopia del testimonio de la escritura de constitución y sus modificaciones debidamente inscritas en el registro correspondiente;
2. Fotocopia de patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuando corresponda;
3. Lista de nombres de los socios o accionistas, profesión y porcentaje de participación en el capital de la sociedad;
4. Lista de nombres de los socios de la entidad identificando, entre éstos, a los contadores públicos y auditores facultados para firmar los dictámenes e informes correspondientes. En este caso deberán presentar, además, la información requerida en el formulario para profesionales que ejercen en

forma individual y la documentación que se requiere en el inciso a) de este artículo con excepción del numeral 8;

5. Fotocopia del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente;
6. Fotocopia del documento con el cual se acredite la representación de la firma de auditoría extranjera, cuando fuere aplicable;
7. Lista de nombres y cargos del equipo gerencial y encargados de auditoría, indicando para cada uno de ellos el nivel académico y el número de años de experiencia en auditoría externa;
8. Estructura organizacional de la sociedad; y,
9. Currículum vitae firmado y actualizado a la fecha de la solicitud, de los colaboradores que realizarán las auditorías en el sistema financiero supervisado.

La Superintendencia de Bancos podrá verificar, cuando lo estime conveniente, la información y documentación presentada. Asimismo, podrá requerir cualquier otra información o documentación que considere necesaria para efectos del registro respectivo.

Artículo 3. Requisitos para inscribirse en el Registro. Los auditores externos para inscribirse en el Registro de Auditores Externos deberán cumplir, según corresponda, los requisitos siguientes:

- a) Contar con experiencia mínima de cinco (5) años en auditoría de estados financieros;
- b) Ser personas honorables;
- c) Que al menos dos socios o accionistas sean profesionales de la contaduría pública y auditoría cuando ejerzan en forma asociada; y,
- d) Que la sociedad tenga como objeto la prestación de servicios de auditoría.

Artículo 4. Impedimentos para la inscripción. No podrán inscribirse en el Registro respectivo las personas siguientes:

- a) Las autoridades y funcionarios del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos;
- b) Los deudores con historial de morosidad en cualquier entidad financiera;
- c) Los suspendidos o inhabilitados para ejercer la profesión;
- d) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- e) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- g) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo;

- h) Los miembros del consejo de administración, funcionarios y empleados de las entidades del sistema financiero supervisado;
- i) Los directores, administradores, miembros de la alta gerencia, auditor interno o contador de entidades en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- j) A quienes la Superintendencia de Bancos les haya cancelado definitivamente el registro, con excepción de lo establecido en el artículo 8 inciso a) de este reglamento; y,
- k) Los que tengan impedimento por cualquier otra causa que establezca la ley.

Artículo 5. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la información o documentación tiene errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de treinta (30) días deberá atender el requerimiento que se haga en dicha comunicación.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante.

Artículo 6. Actualización de información y documentación. Los auditores externos deberán actualizar cada dos (2) años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro:

- a) La información a que se refiere el formulario para los casos de actualización; y,
- b) La documentación a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, con excepción de la indicada en los incisos a), numerales 1, 4 y 5, y b), numerales 1, 2, 5, 6 y 7.

Así mismo, en caso de ocurrir cambio en la información y documentación a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, deberá actualizarse y enviarse a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio, con excepción de la documentación a que se refiere el artículo 2, incisos a), numerales 3 y 8, y b), numeral 9 de este reglamento, que deberá enviarse en los plazos indicados.

Artículo 7. Cancelación temporal del registro. La Superintendencia de Bancos, ajustándose a los principios del debido proceso y del derecho de defensa, cancelará temporalmente el registro a los auditores externos en los casos siguientes:

- a) Por no actualizar, en el plazo establecido, la información y documentación requerida para permanecer inscrito en el Registro de Auditores Externos;
- b) Por negar el acceso a la Superintendencia de Bancos a los papeles de trabajo y demás información de las auditorías efectuadas;
- c) Por no enviar a la Superintendencia de Bancos, o enviar fuera del plazo establecido, las recomendaciones, sugerencias o comunicaciones derivadas de los trabajos de auditoría realizados en entidades supervisadas; y,
- d) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

La cancelación temporal del registro será por el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio que las auditorías previamente contratadas puedan ser cumplidas conforme a lo pactado.

Los auditores externos cuya inscripción en el Registro de Auditores Externos haya sido cancelada temporalmente por la Superintendencia de Bancos, no podrán suscribir nuevos contratos para la prestación de servicios de auditoría externa a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de dicho ente supervisor mientras dure tal situación.

Artículo 8. Cancelación definitiva del registro. La Superintendencia de Bancos cancelará en forma definitiva el registro a los auditores externos en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Por solicitud escrita de los auditores externos;
- b) Por incurrir en cualesquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 4 de este reglamento;
- c) Por presentación de información falsa o fraudulenta;
- d) Por no desarrollar el trabajo de acuerdo con los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento (International Auditing and Assurance Standards Board –IAASB–) y el Consejo Internacional de Normas de Ética para Contadores (International Ethics Standards Board of Accountants –IESBA–), ambos consejos establecidos por la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants –IFAC–);
- e) Cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos los dictámenes o informes de los auditores externos no muestren congruencia con la situación financiera y el cumplimiento de normativa de la entidad auditada;
- f) Cuando reincida en cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 7 de este reglamento; y,
- g) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Para los casos indicados en los incisos del b) al g), la Superintendencia de Bancos observará los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Artículo 9. Caducidad del registro. Cuando los auditores externos no hayan realizado trabajos de auditoría de estados financieros a entidades supervisadas en los últimos tres (3) años, caducará automáticamente su registro en la Superintendencia de Bancos.

Los auditores externos cuyo registro haya caducado por la causal descrita en el párrafo anterior y estén interesados en ser inscritos nuevamente en el Registro de Auditores Externos, deberán solicitar su inscripción ante la Superintendencia de Bancos, debiendo, además de cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento, documentar el interés por parte de alguna entidad supervisada en contratar sus servicios. En caso que no se celebre el contrato respectivo, el registro, sin más trámite, quedará sin efecto.

Artículo 10. Recurso. Contra las resoluciones emitidas con base en las disposiciones establecidas en este reglamento, podrá interponerse recurso de revocatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. Transitorio. Los auditores externos que al inicio de la vigencia de este reglamento estén inscritos en el Registro de Auditores Externos con base en la resolución JM-264-2002 aprobada por la Junta Monetaria, mantendrán vigente dicho registro hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que, para obtener el nuevo registro conforme a este reglamento, deberán cumplir con los requisitos de inscripción que para el efecto establece el mismo.

Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-73-2015

Inserta en el punto cuarto del acta 30-2015, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de agosto de 2015.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-73-2015. Conocido el oficio número 4587-2015 del Superintendente de Bancos, del 10 de julio de 2015, al que se adjunta el informe número 806-2015 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Ley de la Actividad Aseguradora dispone que esta junta reglamentará lo relativo a la comercialización masiva de seguros, así como los tipos de seguros que podrán comercializarse bajo esta forma;

CONSIDERANDO: Que la comercialización masiva consiste en la utilización de personas jurídicas como canales de distribución de una aseguradora, facilitando la accesibilidad de una mayor cantidad de población a la contratación de coberturas de seguros;

CONSIDERANDO: Que las pólizas de seguros que se comercialicen a través de las personas jurídicas citadas, se caracterizan por la simplificación de las condiciones contractuales, para facilitar la comprensión y manejo por parte del asegurado, y susceptibles de estandarización;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer las disposiciones que deben observar las aseguradoras en la comercialización masiva de seguros, referentes a las características de los tipos de seguros, responsabilidad que asumen, contenido mínimo de los contratos mercantiles de comercialización y los requisitos que deben reunir los comercializadores;

CONSIDERANDO: Que en el informe número 806-2015 de la Superintendencia de Bancos se concluye que para impulsar el desarrollo del canal de comercialización masiva de seguros y lograr mayor profundización del seguro, se hace necesario emitir un nuevo Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 89 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora; y tomando en cuenta el oficio número 4587-2015 y el informe número 806-2015, ambos de la Superintendencia de Bancos, y el oficio 001-2015 y dictamen 001-2015, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros.**
2. Derogar la resolución JM-1-2011.

3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación

Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 21/08/2015

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-73-2015

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular la colocación de contratos de seguro a través de personas jurídicas, legalmente constituidas en el país, con quienes las aseguradoras celebran un contrato mercantil de comercialización.

Artículo 2. Definición. Se entenderá por comercializador a la persona jurídica legalmente constituida en el país que cuente con uno o más establecimientos para realizar la venta de seguros en forma masiva y con quienes las aseguradoras celebren un contrato mercantil de comercialización.

Artículo 3. Aprobación del esquema. El consejo de administración de la aseguradora, o quien haga sus veces, deberá aprobar el esquema general para la venta de seguros a través de comercializadores.

La certificación del punto de acta del consejo de administración en donde se apruebe el citado esquema deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos cuando se haga la primera solicitud de registro de un plan de seguro de comercialización masiva; si la aseguradora solicita el registro de un plan de seguros no incluido en el esquema, deberá presentar el punto de acta donde fue aprobado.

CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 4. Tipos de seguros. Las aseguradoras podrán vender a través de los comercializadores que contraten, los tipos de seguros siguientes:

- a) Vida;
- b) Automóviles;
- c) Salud y hospitalización;
- d) Responsabilidad civil;
- e) Accidentes en viajes;
- f) Accidentes personales; y,
- g) Otros que a juicio de la Superintendencia de Bancos reúnan las características indicadas en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 5. Características. Para efecto de lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 89 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las características de los seguros que se comercialicen en forma masiva, se entenderán de la manera siguiente:

- a) Que las condiciones de la póliza estén redactadas de manera precisa, sin mayor complejidad técnica, y de fácil comprensión para el asegurado;
- b) Que los planes de seguros prevean procedimientos simplificados para la contratación, renovación o cancelación de la póliza, para la presentación del

reclamo y para el pago de las indemnizaciones, así como para el pago de la prima total o periódica;

- c) Que las condiciones de las pólizas de seguros sean iguales para cada clase de riesgo que se proteja; por lo tanto, las exclusiones que en su caso se establezcan deben ser generales y no guardar relación con el riesgo individualizado y, en general, las pólizas no deben contener condiciones especiales ni tratamientos diferenciados entre los asegurados o los intereses asegurables;
- d) Que el asegurado sea una persona individual;
- e) Que la póliza de seguro sea individual; y,
- f) Que para la suscripción del seguro no se requiera pruebas de asegurabilidad.

Para el registro de los planes de seguro debe cumplirse, en lo aplicable, con lo dispuesto en el acuerdo del Superintendente de Bancos, que establece los Procedimientos para el Registro de Planes de Seguros.

Artículo 6. Requisitos del comercializador. Las aseguradoras deberán contratar únicamente comercializadores que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que se trate de personas jurídicas que ejerzan en forma habitual su actividad comercial en el mercado nacional;
- b) Que posea la infraestructura que permita la venta masiva de pólizas de seguros, conforme a las políticas establecidas por las aseguradoras; y,
- c) Que esté inscrito en el Registro Mercantil o en el que corresponda, y en el Registro Tributario Unificado.

Artículo 7. Impedimentos. Tienen impedimento para actuar como comercializadores:

- a) Los que sean deudores reconocidamente morosos, así como las entidades o empresas en proceso de ejecución colectiva;
- b) Los que por su actividad, condición u otros aspectos puedan afectar la reputación o solvencia de la aseguradora;
- c) Las entidades cuyos directores, administradores, representantes legales o accionistas, hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos, o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- d) Las entidades cuyos directores, administradores, representantes legales o accionistas, hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de aseguradoras, reaseguradoras, o entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras; y,
- e) Las entidades que sean ajustadores independientes de seguros.

Artículo 8. Responsabilidad. Las aseguradoras serán directamente responsables por los seguros vendidos, por cuenta de las mismas, a través de los comercializadores; consecuentemente, los comprobantes relacionados con las pólizas de seguro que se entreguen a los asegurados deberán incluir la anotación siguiente: "(denominación social de la aseguradora contratante) es responsable por los seguros vendidos por

cuenta de ésta, a través del comercializador (denominación social, razón social o nombre comercial del comercializador).”

Artículo 9. Obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo. Las aseguradoras contratantes serán las directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo u otras disposiciones dictadas en esas materias, sobre la venta de pólizas de seguros que realicen los comercializadores.

Artículo 10. Documentos. Las aseguradoras para la contratación deberán, con excepción de cuando se trate de entidades bancarias, obtener de los comercializadores como mínimo, los documentos siguientes:

- a) Fotocopia del testimonio de la escritura pública de constitución y sus modificaciones, si las hubiere;
- b) Fotocopia del acta de nombramiento del representante legal, con facultades suficientes, inscrito en el registro correspondiente;
- c) Nombre (s) y cargo (s) del (los) representante (s) legal (es);
- d) Fotocopia de la patente de comercio de empresa y de sociedad, si la persona jurídica fuera una sociedad;
- e) Fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado;
- f) Listado de la ubicación del o los establecimientos en los que se realizarán las ventas de pólizas de seguros por cuenta de la aseguradora contratante; y,
- g) Al menos dos (2) referencias bancarias y dos (2) comerciales recientes.

Las aseguradoras deberán conservar, en un expediente por cada comercializador, los contratos celebrados con éstos, así como los documentos a que se refiere este artículo. La documentación deberá ser actualizada cuando ocurra algún cambio.

Cuando el comercializador sea una entidad bancaria, ésta podrá realizar la comercialización masiva de seguros por medio de sus agentes bancarios, siempre que sean personas jurídicas legalmente constituidas en el país.

Artículo 11. Contenido del contrato mercantil de comercialización. El contrato mercantil de comercialización deberá contener, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) Los derechos y obligaciones de las partes;
- b) La descripción de los tipos de seguros a comercializar;
- c) Que el comercializador no efectuará cargos adicionales al asegurado sobre la prima fijada;
- d) El compromiso por parte del comercializador de informar a los usuarios que la responsabilidad por los seguros suscritos corresponde a la aseguradora;
- e) La obligación de informar a la aseguradora la incorporación de nuevos establecimientos en la comercialización de seguros;

- f) La obligación del comercializador de contratar con otra aseguradora un seguro de responsabilidad civil, por el monto que fije la aseguradora en función de los seguros que coloque el comercializador, por los potenciales daños y perjuicios que el comercializador pueda ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios por la realización del objeto del contrato;
- g) La forma y plazo para la entrega al asegurado de la póliza y, en su caso, de la constancia de contratación e información del seguro;
- h) Que la venta de pólizas de seguros no estará condicionada a la venta de otro producto o servicio que ofrezca el comercializador;
- i) La obligación de establecer controles y registros de las pólizas objeto del contrato, conforme requerimiento de la aseguradora;
- j) La obligación del comercializador de remitir la información periódica u ocasional que le requiera la aseguradora;
- k) Que el plazo de entrega a la aseguradora de las primas cobradas, no sea mayor de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que el comercializador las reciba del asegurado;
- l) La prohibición de que el comercializadora ceda a los asegurados, total o parcialmente, la remuneración que se pacte con la aseguradora por la venta de seguros;
- m) La obligación del comercializador de proporcionar al público, información veraz con relación a las coberturas y operaciones de los seguros que comercializa con base en las instrucciones que para el efecto le gire la aseguradora; y,
- n) Las causales por las cuales puede ser rescindido el contrato.

La aseguradora podrá acordar en el contrato que el comercializador reciba la documentación de los reclamos y, una vez aprobados los mismos, realice la entrega de los fondos autorizados por la aseguradora para el pago de las indemnizaciones, conforme a los procedimientos que la aseguradora le indique.

Asimismo, en el contrato quedará estipulado que el comercializador deberá declarar que no tiene limitación para realizar las operaciones y que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 7 de este reglamento.

Las aseguradoras deberán velar por la observancia de lo dispuesto en este artículo, por parte de los comercializadores, realizando las verificaciones pertinentes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Además de otras situaciones que puedan dar origen a la terminación del contrato, en caso de sobrevenir alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 7 de este reglamento, la aseguradora deberá dar por terminado el contrato, de forma inmediata, sin perjuicio de plantear las acciones que procedan a fin de deducir las responsabilidades que correspondan, aspectos que deberán consignarse en el contrato.

Artículo 12. Capacitación. Las aseguradoras deben capacitar al personal de los comercializadores para la venta de pólizas de seguros de comercialización masiva que incluya, entre otros, características y operatoria del seguro, la apropiada identificación y atención de los clientes o usuarios, prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo.

Para el efecto deberán elaborar un programa anual de capacitación específico.

Artículo 13. Entrega de la póliza de seguro. Las aseguradoras deben entregar a los asegurados una póliza de seguro, si no lo hacen en el momento de la celebración del contrato, deben entregar una constancia de la contratación del seguro en la que se identifique a la aseguradora y contratante y/o asegurado y se incluya como mínimo: el número de póliza, la suma asegurada, la vigencia, el tipo de seguro y el nombre del beneficiario, cuando sea aplicable; así como, el sitio web para descargar los documentos relacionados con el seguro, dirección del lugar donde se puede obtener la póliza, lugar o lugares para el caso de reclamaciones y los números de teléfonos correspondientes.

En caso de siniestro, bastará que el asegurado presente dicha constancia a la aseguradora o al comercializador para que se le dé trámite al reclamo del seguro.

Con la constancia de contratación del seguro se debe entregar al asegurado información del seguro contratado relativa a las coberturas, las exclusiones, los límites de edad, las obligaciones del asegurado o del beneficiario en caso de siniestro y procedimiento para presentar el reclamo.

El texto de la constancia del seguro, que se entregue al asegurado, debe ser registrado en la Superintendencia de Bancos como parte del plan de seguro.

Artículo 14. Pago de primas. Para los efectos de los derechos de los asegurados, las primas que hubiesen sido pagadas por los contratantes o asegurados a los comercializadores, se considerarán abonadas a la aseguradora en la misma fecha en que fueron recibidas por los comercializadores.

Artículo 15. Comunicaciones. Las comunicaciones hechas por el asegurado o, en su caso, por el beneficiario, al comercializador, en relación con el seguro contratado, se considerarán como presentadas a la aseguradora.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Registro de comercializadores. La Superintendencia de Bancos llevará un registro de comercializadores, conforme la información que ésta requiera a las aseguradoras.

Artículo 17. Envío de información. Las aseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos información relacionada con los comercializadores, conforme a las instrucciones generales que dicho órgano supervisor les indique.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-112-2016

Inserta en el punto octavo del acta 50-2016, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 23 de noviembre de 2016.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de mecanismo para que la Superintendencia de Bancos fije el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional.

RESOLUCIÓN JM-112-2016. Conocido el oficio número 9434-2016 del Superintendente de Bancos, del 19 de octubre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 53-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta Junta la propuesta de Mecanismo para que la Superintendencia de Bancos fije el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional, será revisado y fijado de manera general por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria, el cual podrá ser modificado por dicha junta siguiendo el mismo procedimiento; **CONSIDERANDO:** Que la actualización del referido monto mínimo de capital pagado inicial a través de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) es una metodología acorde a las prácticas internacionales y que a su vez apoya la competitividad del sistema financiero; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 53-2016 de la Superintendencia de Bancos, se concluye que es necesario proponer el mecanismo para que el órgano supervisor fije el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional, para que dicho monto se actualice conforme las condiciones actuales de la economía nacional y del mercado asegurador guatemalteco, de tal forma que les permita a las nuevas entidades disponer de un capital inicial que apoye la modernización y expansión de sus productos y servicios, que opere con un grado razonable de competitividad, así como soporte su crecimiento y permanencia; utilizando como factor de revisión el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual interanual promedio de los últimos tres (3) años del Índice de Precios al Consumidor (IPC) referida a diciembre de cada año, publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE),

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso m, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 17 de la Ley de la Actividad Aseguradora; y tomando en cuenta el oficio número 9434-2016 y el dictamen número 53-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos, y el oficio 002-2016 y dictamen 002-2016, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación,

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el mecanismo para que la Superintendencia de Bancos fije el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional.
2. Disponer que la vigencia del mecanismo a que se refiere el numeral 1 de la presente resolución, es a partir del 1 de enero de 2017.
3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro
Subsecretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-112-2016

MECANISMO PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS FIJE EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL PAGADO INICIAL DE LAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS NACIONALES QUE SE CONSTITUYAN O LAS ASEGURADORAS O REASEGURADORAS EXTRANJERAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL TERRITORIO NACIONAL

1. En enero de cada año, la Superintendencia de Bancos revisará y fijará los montos mínimos de capital pagado inicial de las aseguradoras y reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras y reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional, para lo cual utilizará como base de cálculo los montos mínimos de capital pagado inicial fijados para el año anterior, siguientes:

1.1 Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas.

1.2 Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños.

1.3 Para operar exclusivamente el seguro de caución.

Dichos montos fijados para el año anterior serán actualizados con un factor de revisión. Se establece como factor de revisión el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual interanual promedio de los últimos tres (3) años del índice de Precios al Consumidor (IPC) referida a diciembre de cada año, publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los resultados obtenidos deberán aproximarse a la centena de millar inmediata superior. Si los valores obtenidos fueran menores al monto en vigencia, estos últimos mantendrán su validez hasta la próxima revisión y fijación.

2. Para operar en todos los ramos, el monto mínimo de capital pagado inicial será fijado mediante la suma del monto mínimo de capital pagado inicial de los ramos de seguros de vida o de personas y de seguros de daños, determinados en el numeral 1 anterior.
3. Para operar exclusivamente en reaseguro, el monto mínimo de capital pagado inicial será fijado por el doble del monto establecido para operar todos los ramos, determinado en el numeral 2 anterior.
4. La revisión y consecuente fijación de los montos mínimos de capital pagado inicial determinados en el procedimiento contenido en este mecanismo, deberá constar en resolución de la Superintendencia de Bancos, la cual debe publicarse en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país.
5. Para el año dos mil diecisiete, los montos fijados para el año anterior, serán los que establece el artículo 17 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-3-2018

Inserta en el punto quinto del acta 1-2018, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 10 de enero de 2018.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Reglamento de Gobierno Corporativo para Aseguradoras y Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-3-2018. Conocido el oficio número 13301-2017 del Superintendente de Bancos, del 18 de diciembre de 2017, al que se adjunta el dictamen número 37-2017 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento de Gobierno Corporativo para Aseguradoras y Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que es necesario promover la cultura de gobierno corporativo en las aseguradoras y reaseguradoras, de tal forma que dichas instituciones implementen prácticas sanas y eficientes, conforme los estándares internacionales en la materia, que coadyuven a la gestión efectiva de sus actividades, al fortalecimiento de los niveles de confianza del mercado, a la protección y trato equitativo de los intereses de accionistas, asegurados y clientes en general y a la estabilidad del mercado asegurador; **CONSIDERANDO:** Que dentro de los Principios Básicos de Seguros, específicamente el Principio 7, sobre gobierno corporativo, requiere que las aseguradoras establezcan e implementen un marco de gobierno corporativo que brinde una administración y supervisión de la actividad de la aseguradora estable y prudente, y que reconozca y proteja de manera adecuada los intereses de los asegurados; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las aseguradoras o reaseguradoras deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de fondos, la contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos, y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como velar porque el personal cumpla estos controles y las leyes y disposiciones aplicables; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la citada ley, establece que las aseguradoras o reaseguradoras deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de suscripción, operacional, de mercado, de liquidez y otros a que estén expuestos; **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al análisis efectuado en el dictamen número 37-2017 de la Superintendencia de Bancos, se concluye que es necesario emitir reglamentación relacionada con la implementación de prácticas de gobierno corporativo alineadas con estándares internacionales,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 28, 29 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora; y tomando en cuenta el oficio número 13301-2017 y el dictamen número 37-2017, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento de Gobierno Corporativo para Aseguradoras y Reaseguradoras.**

2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 19/01/2018.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-3-2018

REGLAMENTO DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos que deben observar las aseguradoras y las reaseguradoras, autorizadas para operar en el país, con relación a la adaptación de las mejores prácticas de gobierno corporativo, como un fundamento esencial de los procesos integrales de administración de riesgos, así como de un efectivo sistema de control interno.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Actividades significativas: son aquellas actividades fundamentales en la operación de una aseguradora o reaseguradora; tales como la gestión de: las reservas técnicas, las inversiones, la cobranza de primas y el reaseguro.

Apetito de riesgo: es el nivel de riesgo que la aseguradora o reaseguradora está dispuesta a asumir para alcanzar sus objetivos, en función de su capacidad técnica y financiera.

Administración integral de riesgos: es el proceso de identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar los riesgos de suscripción, de crédito, de liquidez, de mercado, operacional y otros inherentes al negocio, así como evaluar la exposición total a los riesgos.

Conflicto de interés: es aquella situación en la que la toma de decisión y juicio profesional de un miembro de la aseguradora o reaseguradora podría estar influenciada por un interés o beneficio personal que pudiera generar un perjuicio económico.

Grupos de interés: son las personas individuales o jurídicas, distintas a los accionistas, que por su interrelación con la aseguradora o reaseguradora tienen interés en ella o pueden influir en sus actividades, tales como los gerentes, funcionarios y empleados de la aseguradora o reaseguradora, asegurados, beneficiarios, reaseguradores, intermediarios de seguros y de reaseguros, ajustadores independientes de seguros, competidores, proveedores, prestadores de servicios, acreedores y órganos encargados de la regulación y supervisión.

Gobierno Corporativo: es el conjunto de normas y políticas que regulan las relaciones entre los accionistas, el Consejo de Administración, los gerentes y los grupos de interés, que proporcionan la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la aseguradora o reaseguradora, los medios para alcanzarlos y el mecanismo para su monitoreo, así como la delegación de autoridad y responsabilidad dentro de la organización.

Nivel de tolerancia al riesgo: es el nivel máximo de exposición total a aquellos riesgos específicos cuya exposición deba expresarse en términos cuantitativos, que pueden ocasionar pérdidas a la aseguradora o reaseguradora que la misma está dispuesta y en capacidad de asumir tomando en cuenta su plan estratégico, condición financiera y su rol en el mercado asegurador. Dicho nivel puede estar expresado en términos absolutos o en relación a variables técnicas o financieras de la aseguradora o reaseguradora.

Principales líneas de negocio: son aquellos tipos de seguros que comercializa una aseguradora o reaseguradora que en su conjunto generan al menos el 70% de las primas netas.

Proceso: es el conjunto de actividades, tareas y procedimientos organizados que producen un resultado esperado.

Tipo de riesgo: es la modalidad de los riesgos definidos en las disposiciones relativas a la administración integral de riesgos.

Riesgo: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora por eventos incurra en pérdidas que afecten su situación financiera.

Sistema de control interno: es el conjunto de reglas y controles que gobiernan la estructura organizacional y operativa de una aseguradora o reaseguradora, incluyendo disposiciones claras de delegación de autoridad y responsabilidad, mecanismos de reporte y funciones de administración de riesgos, cumplimiento y auditoría interna.

CAPÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 3. Políticas y procedimientos de gobierno corporativo. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán establecer e implementar políticas y procedimientos para asegurar un adecuado gobierno corporativo, en concordancia con la estrategia de negocio de la aseguradora o reaseguradora, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realiza.

Las políticas deberán comprender lo relativo a:

- a) Control y revelación de operaciones vinculadas;
- b) Conflictos de interés a que se refiere el artículo 6 de este reglamento;
- c) Perfiles del Gerente General y de los funcionarios que le reportan directamente a éste, así como del auditor interno, y sobre la sucesión de los referidos cargos;
- d) Remuneración y evaluación del desempeño del Gerente General y los funcionarios que defina el Consejo de Administración;
- e) Evaluación de las calidades de solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, conocimientos y experiencia del Gerente General, o quien haga sus veces, de los funcionarios que reportan a éste y del auditor interno, así como la verificación de dichas calidades de los miembros del Consejo de Administración, previo a que sean nombrados en sus cargos.
Asimismo, deberán establecer procedimientos que permitan detectar oportunamente la ocurrencia de hechos relevantes, que afecten o presuntamente puedan afectar negativamente las citadas calidades, con la finalidad de que éstas se mantengan durante la gestión de dichas personas; y,
- f) Procedimientos de corrección y sanción para el Gerente General, los funcionarios que reportan directamente a éste y el auditor interno, que incluya causales de remoción.

En el caso de las aseguradoras que forman parte de un grupo financiero, adicional a las políticas y procedimientos específicos para aseguradoras y reaseguradoras, les estará permitido, en lo aplicable, el uso de las políticas y procedimientos de la empresa controladora o empresa responsable del grupo financiero.

Artículo 4. Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, o quien haga sus veces, en lo sucesivo el Consejo, sin perjuicio de lo que al respecto se establece en la Ley de la Actividad Aseguradora y de las demás

disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, velará por un adecuado gobierno corporativo y porque se implemente y se mantenga en funcionamiento el sistema de control interno.

El Consejo, para cumplir con lo indicado en el párrafo anterior, deberá:

- a) Aprobar y revisar periódicamente o cuando lo estime conveniente la estrategia general de negocio, los planes de acción, el presupuesto y el sistema de control interno;
- b) Aprobar la implementación y revisar periódicamente o cuando lo estime conveniente lo relacionado con el gobierno corporativo;
- c) Aprobar las políticas, procedimientos y sistemas para la administración integral de los riesgos, incluyendo sus niveles de tolerancia. Asimismo, conocerá y resolverá sobre las propuestas de actualización y autorizará las modificaciones respectivas;
- d) Aprobar y revisar la estructura organizacional, con líneas de autoridad y responsabilidad claramente definidas; así como, asegurar la independencia de la función de auditoría interna;
- e) Proponer a la asamblea general de accionistas, para su aprobación, la política de remuneración de los miembros del Consejo, cuando hubiere, la cual debe ser consistente con la escritura social, con los objetivos a largo plazo y con una asunción prudente de riesgos;
- f) Velar porque la aseguradora o reaseguradora, en sus relaciones con los grupos de interés, actúe conforme las leyes y disposiciones aplicables, cumpla de buena fe sus obligaciones y tome decisiones con juicios independientes;
- g) Velar por los derechos de los accionistas de conformidad con la ley y la escritura social, considerando el interés de la aseguradora o reaseguradora;
- h) Evaluar el desempeño de los gerentes, conforme la política aprobada a que se refiere el artículo 3, inciso d), de este reglamento;
- i) Aprobar las operaciones que la aseguradora o la reaseguradora realice, ya sea con miembros del Consejo, accionistas con participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado, o personas a ellos vinculadas, salvo cuando estas operaciones:
 - 1. Se realicen bajo las condiciones preestablecidas para las operaciones regulares con el público; o,
 - 2. Se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por el proveedor del bien o servicio de que se trate;
- j) Aprobar las operaciones que a su criterio tengan carácter estratégico o comprometan significativamente la disposición de activos de la aseguradora o reaseguradora, salvo que su aprobación corresponda a la asamblea general de accionistas;
- k) Conocer los reportes que le remitan los comités de apoyo sobre el resultado de sus funciones; así como los reportes sobre el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados y las propuestas sobre acciones a adoptar con relación a los incumplimientos. Asimismo, sin perjuicio de las sanciones que el caso amerite, el Consejo velará por que se adopten las medidas que regularicen los casos de incumplimiento. Lo indicado en este inciso deberá hacerse constar en el acta respectiva;
- l) Aprobar el manual de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 30 de este reglamento, con excepción de los aspectos que correspondan a la asamblea general de accionistas; así como conocer y resolver las propuestas de actualización y autorizar las modificaciones respectivas;

- m) Aprobar el manual integral para la administración de riesgos o los manuales específicos para cada tipo de riesgo y sus correspondientes modificaciones;
- n) Instituir los Comités del Consejo, así como asignar los recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones;
- ñ) Designar al funcionario responsable de la Unidad Administrativa de Cumplimiento; así como, el de la Unidad de Administración de Riesgos, los cuales podrán ser propuestos por el Gerente General, o quien haga sus veces; y,
- o) Aprobar el plan anual de trabajo de la auditoría interna.

Artículo 5. Deberes y atribuciones del Gerente General. El Gerente General, o quien haga sus veces, sin perjuicio de lo que al respecto se establece en la Ley de la Actividad Aseguradora y de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables; tendrá las facultades y atribuciones que establezca la escritura social y aquellas que le confiera el Consejo.

El Gerente General, o quien haga sus veces, para cumplir con lo indicado en el párrafo anterior, deberá:

- a) Desarrollar sus funciones de acuerdo a las políticas y procedimientos de gobierno corporativo y directrices emitidas por el Consejo;
- b) Fomentar una cultura organizacional de administración de riesgos; y,
- c) Ejecutar los actos de gestión y control necesarios para la consecución de los objetivos de la aseguradora o reaseguradora.

Artículo 6. Política sobre conflictos de interés. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán contar con una política orientada a proteger los intereses globales de la aseguradora o reaseguradora, que permita identificar los conflictos de interés que pueden surgir y gestionarlos debidamente, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Dicha política será aprobada por el Consejo quien la elevará a la asamblea general de accionistas para su conocimiento.

La política sobre conflictos de interés establecerá la obligación de los accionistas, miembros del Consejo, Gerente General, funcionarios y demás empleados, de informar sobre cualquier situación que pueda originar un conflicto de interés frente a la aseguradora o reaseguradora, y establecer criterios y condiciones aplicables a las operaciones y negocios con accionistas o personas o empresas vinculadas.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. Reglamento interno del Consejo de Administración. El Consejo deberá contar con un reglamento interno, aprobado por la asamblea general de accionistas, que regule su funcionamiento, toma de decisiones, causas de cese y dimisión, forma y frecuencia de reuniones; así como, los derechos y deberes de sus miembros, sin perjuicio de las responsabilidades que le imponen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables, e incluirá los deberes siguientes:

- a) Conocer los reportes sobre el funcionamiento de la aseguradora o reaseguradora; y,
- b) Actuar y tomar decisiones en función del objeto, naturaleza e intereses de la aseguradora o reaseguradora, lo que incluye que no podrán servirse del nombre de ésta o del cargo que ocupan en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas, ni utilizar sus facultades para fines distintos de aquellos para los que han sido nombrados.

El Presidente del Consejo velará por el funcionamiento del Consejo conforme lo establecido en su reglamento interno y porque los miembros reciban oportunamente la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 8. Funcionamiento del Consejo. El Consejo para desempeñar de manera eficaz sus funciones y cumplir con sus deberes y atribuciones debe reunirse con la periodicidad necesaria a fin de efectuar el seguimiento al desempeño de la aseguradora o reaseguradora.

Deberá formar parte del Consejo por lo menos un director que no ejerza funciones ejecutivas en la aseguradora o reaseguradora; sin participación accionaria; y, sin relación de parentesco dentro de los grados de ley o de propiedad, con los accionistas que tienen una participación mayor al cinco por ciento (5%).

Todas las resoluciones, acuerdos y asuntos tratados en las sesiones deben hacerse constar en acta que haga referencia a los fundamentos para la toma de decisión. Dichas actas deberán contener las firmas de todas las personas que correspondan.

CAPÍTULO IV

CAPACIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. Conocimientos y experiencia del Consejo. El Consejo, como órgano colegiado, deberá poseer conocimientos y experiencia en el negocio de seguros, reaseguros o en administración de riesgos, para asegurar una adecuada gestión de la aseguradora o reaseguradora y el cumplimiento de la estrategia de negocio.

Artículo 10. Actualización para los miembros del Consejo. El Consejo velará por la formación de sus miembros sobre materias de interés para el ejercicio de sus funciones, así como desarrollar otras áreas de conocimiento que la aseguradora o reaseguradora estime conveniente.

CAPÍTULO V

COMITÉS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. Comités de apoyo al Consejo de Administración. El Consejo, deberá instituir el Comité de Auditoría y el Comité de Gestión de Riesgos. Además, podrá establecer comités de apoyo, en función de su naturaleza, tamaño, complejidad y volumen de las operaciones que realiza la aseguradora o reaseguradora.

Para el funcionamiento de los comités de apoyo adicionales a los Comités de Auditoría y de Gestión de Riesgos, el Consejo, deberá establecer su objeto y el alcance de su actuación, así como aprobar las normas de su organización y funcionamiento, incluyendo la cantidad de miembros, frecuencia de sesiones, convocatoria y quórum. Lo anterior deberá constar en el reglamento del comité de que se trate.

Todas las sesiones y acuerdos deberán constar en acta interna del comité, que haga referencia a los antecedentes, fundamentos y demás consideraciones para la toma de decisión, suscrita al menos por quien preside y el secretario.

Artículo 12. Reglamento de los comités. Los comités instituidos por el Consejo deberán contar con un reglamento interno para el cumplimiento de sus funciones, aprobado por el Consejo de Administración. Dicho reglamento establecerá, cuando menos, las funciones del comité, los criterios para evitar conflictos de intereses e incompatibilidad de funciones, la periodicidad de sus reuniones y programación de actividades e informes de los principales temas tratados y acuerdos adoptados en las sesiones de los comités con el fin de hacer el seguimiento del cumplimiento de éstos.

El reglamento de los comités establecerá la cantidad de personas que lo integrarán y quienes lo conformarán.

Artículo 13. Comité de Auditoría. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán contar con un Comité de Auditoría, instituido por el Consejo y estará integrado como mínimo por un (1) miembro del Consejo y por las autoridades y funcionarios de la aseguradora o reaseguradora, o de alguna de las instituciones que formen parte del grupo financiero o de la aseguradora o reaseguradora extranjera, según corresponda, o asesores externos, que dicho Consejo designe.

El Comité de Auditoría se encargará de velar que se cumpla con las políticas y procedimientos del gobierno corporativo y del sistema de control interno, así como del adecuado funcionamiento de la auditoría interna y auditoría externa.

Los miembros del Consejo que formen parte del Comité de Auditoría no deberán ejercer funciones ejecutivas en la aseguradora o reaseguradora.

Artículo 14. Funciones del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría tendrá las funciones siguientes:

- a) Reportar al Consejo, al menos una vez al año, y cuando la situación lo amerite, sobre el resultado de su labor;
- b) Proponer al Consejo, para su aprobación, el sistema de control interno a que se refiere el artículo 19 de este reglamento;
- c) Supervisar la función y actividades de auditoría interna;
- d) Conocer los informes de auditoría interna, entre otros, sobre los registros contables y los reportes financieros, la efectividad del sistema de control interno y el cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados por el Consejo; así como, velar porque se adopten las medidas que tiendan a regularizar los casos de incumplimiento de dichas políticas y dar seguimiento a las mismas;
- e) Conocer los informes de la auditoría externa y, en su caso, dar seguimiento al proceso de atención a las observaciones y recomendaciones emitidas por el auditor externo, conforme las instrucciones que para el efecto emita el Consejo; y,
- f) Otras que le asigne el Consejo.

Artículo 15. Comités de Auditoría para empresas de grupos financieros. En el caso de las aseguradoras y las reaseguradoras que forman parte de un grupo financiero, les estará permitido que uno o más integrantes del Comité de Auditoría de otras instituciones del mismo grupo, pertenezcan al Comité de Auditoría de la aseguradora o reaseguradora.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité de Auditoría deberán constar en acta de la aseguradora o reaseguradora.

Artículo 16. Comité de Gestión de Riesgos. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán contar con un Comité de Gestión de Riesgos, instituido por el Consejo y estará integrado como mínimo por un miembro de éste y por las autoridades y funcionarios de la aseguradora o reaseguradora o de alguna de las instituciones que formen parte del grupo financiero o de la aseguradora o reaseguradora extranjera, según corresponda, o asesores externos, que dicho Consejo designe.

Los miembros del Comité deberán ser independientes de las unidades comerciales o de ventas, con el fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de funciones y asignación de responsabilidades. Sin embargo, el Comité podrá invitar a los responsables de las unidades comerciales o de ventas, así como a

especialistas en riesgos específicos, a participar en las sesiones del mismo, con voz pero sin voto.

La forma de gobierno, la frecuencia de reuniones y el proceso de toma de decisiones del Comité serán establecidos por el Consejo; dicho Comité estará a cargo de la dirección de la administración integral de riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para dicho propósito.

Artículo 17. Funciones del Comité de Gestión Riesgos. El Comité de Gestión de Riesgos tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo, para su aprobación, las políticas, procedimientos y sistemas para la administración integral de riesgos; así como sus modificaciones;
- b) Proponer al Consejo, el manual integral para la administración de riesgos o los manuales específicos para cada tipo de riesgo y sus correspondientes modificaciones;
- c) Definir la estrategia general para la implementación de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para la administración integral de riesgos y su adecuado cumplimiento;
- d) Verificar que las herramientas, metodologías y modelos de medición de los riesgos, tanto las desarrolladas internamente como las provistas por terceros, se hallan debidamente documentadas, corresponden y se adecúan a la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones de la aseguradora o reaseguradora;
- e) Conocer los reportes que le remita la Unidad de Administración de Riesgos; así como velar porque se adopten las medidas correctivas correspondientes;
- f) Conocer los reportes que le remita la Unidad Administrativa de Cumplimiento, así como velar porque se adopten las medidas correctivas correspondientes;
- g) Evaluar la información de los reportes para determinar el cumplimiento del Plan Estratégico, las políticas y procedimientos aprobados;
- h) Presentar su informe y sus recomendaciones, según su reglamento interno, al Consejo de Administración; e,
- i) Otras que le asigne el Consejo.

Artículo 18. Informe del Comité de Gestión de Riesgos. El Comité de Gestión de Riesgos deberá presentar un informe al Consejo anualmente, y cuando la situación lo amerite, quien deberá conocerlo dentro del trimestre siguiente a la finalización del año que corresponda, haciendo constar en el acta correspondiente.

Dicho informe deberá contener lo siguiente:

- a) Las labores realizadas por el Comité de Gestión de Riesgos y los objetivos alcanzados;
- b) La exposición total e individual por tipo de riesgo de la aseguradora o reaseguradora en sus principales líneas de negocio y actividades significativas; así como, el posible impacto en los resultados y en el capital;
- c) Los casos donde se excedieron los límites prudenciales establecidos en las políticas, si los hubiere, y sus causas;
- d) Las medidas correctivas adoptadas, derivadas del resultado de las verificaciones efectuadas, así como las propuestas de acciones a adoptar con relación a incumplimientos de políticas y procedimientos;
- e) Los resultados del monitoreo y análisis de tendencias, que se consideren aplicables, así como las recomendaciones pertinentes;

- f) Un resumen de las verificaciones del cumplimiento de las políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos;
- g) Velar que las metodologías, herramientas o modelos empleados por la aseguradora o reaseguradora para la administración integral de riesgos, se encuentren en adecuado funcionamiento;
- h) La relación de rentabilidad y de riesgos de las principales líneas de negocio y actividades significativas; e,
- i) Otros aspectos que el Consejo requiera.

Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán remitir copia del informe indicado, a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ratificación del mismo por parte del Consejo.

CAPÍTULO VI CONTROL INTERNO

Artículo 19. Elementos del sistema de control interno. Las aseguradoras y las reaseguradoras deben implementar un sistema de control interno considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, que comprenda los elementos siguientes:

- a) Ambiente de control que incluya:
 - 1. Una cultura organizacional que fomente en todo el personal de la aseguradora o reaseguradora principios, valores y conductas que enfatice la importancia de los controles internos y de su cumplimiento;
 - 2. Disposiciones claras y definidas para la separación de funciones; la delegación de autoridad y responsabilidad; el establecimiento del grado de dependencia e interrelación entre las distintas áreas de la aseguradora o reaseguradora;
- b) El establecimiento de planes operativos congruentes con el plan estratégico de la aseguradora o reaseguradora, los cuales deben estar documentados;
- c) Los procedimientos para la administración integral de los riesgos a que está expuesta la aseguradora o reaseguradora a que se refieran las disposiciones para la administración integral de riesgos de las aseguradoras y reaseguradoras;
- d) Actividades de control, contenidas en políticas, procedimientos y sistemas, que incluyan revisiones de desempeño operativo, aprobaciones y autorizaciones de transacciones y actividades, desembolso de fondos, salvaguarda de activos, cumplimiento de leyes y disposiciones aplicables; y, verificaciones realizadas por la auditoría interna;
- e) Sistemas de contabilidad, de información y de comunicación para capturar, procesar y proporcionar información precisa, correcta y oportuna, que permitan a la aseguradora o reaseguradora alcanzar sus objetivos; y,
- f) Monitoreo y evaluación permanentes del sistema de control interno, con el propósito de determinar su eficacia, oportunidad y validez, así como de corregir deficiencias oportunamente.

CAPÍTULO VII AUDITORIA INTERNA

Artículo 20. Auditoría interna. La auditoría interna deberá ser una actividad independiente y objetiva, que examina con un enfoque sistemático la efectividad de la administración integral de riesgos, del sistema de control interno y del gobierno corporativo.

Artículo 21. Funciones de la auditoría interna. La auditoría interna tendrá las funciones siguientes:

- a) Evaluar anualmente la idoneidad y efectividad de las políticas y procedimientos de gobierno corporativo, del sistema de control interno y del manual de gobierno corporativo, e informar del resultado al Comité de Auditoría;
- b) Evaluar anualmente la eficacia de los procesos de gestión integral de riesgos, proponer acciones a adoptar e informar al Comité de Auditoría;
- c) Verificar el proceso utilizado para la evaluación de la suficiencia de capital de la aseguradora o reaseguradora en relación a su exposición al riesgo;
- d) Verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados por el Consejo, y elaborar propuestas sobre acciones a adoptar con relación a los incumplimientos e informar al Comité de Auditoría;
- e) Validar la integridad de los sistemas de información utilizados en la aseguradora o reaseguradora;
- f) Revisar la confiabilidad, integridad y oportunidad de los registros contables y los reportes financieros, conforme normas contables, así como los reportes no financieros cuando proceda;
- g) Informar de manera inmediata al Consejo y al Comité de Auditoría cualquier deficiencia o irregularidad relevante que se haya encontrado como consecuencia de las auditorías realizadas y proponer medidas correctivas; y,
- h) Otras que le sean asignadas por el Consejo o por el Comité de Auditoría.

Artículo 22. Plan anual de trabajo. La auditoría interna deberá elaborar un plan anual de trabajo que considere los riesgos a los que está expuesta la aseguradora o reaseguradora, el cual será evaluado por el Comité de Auditoría, previo a su aprobación por el Consejo, la cual debe hacerse a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre del año anterior al que se trate. Este plan debe incluir el alcance, objetivos, asignación de recursos y el cronograma de las actividades programadas.

Artículo 23. Informes de auditoría interna. La auditoría interna deberá preparar informes escritos de los resultados finales de cada auditoría o parciales en casos especiales. Los informes de auditoría deben contener una descripción del alcance y objetivos de la revisión, los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

La auditoría interna deberá presentar trimestralmente un reporte de ejecución del plan de trabajo al Comité de Auditoría, dentro del mes siguiente de finalizado el trimestre calendario que corresponda. Dicho reporte deberá contener un resumen de las auditorías y otras actividades realizadas durante el trimestre, la identificación de las principales deficiencias o irregularidades encontradas y las medidas correctivas propuestas, así como los avances en la implementación de dichas medidas.

En caso de deficiencias o irregularidades relevantes, se deberá proceder conforme lo indicado en el artículo 21, inciso g), de este reglamento.

Artículo 24. Responsable de la auditoría interna. El responsable de la auditoría interna deberá ser persona con grado académico de licenciatura en el área contable y de auditoría, con conocimientos y experiencia en las actividades de la aseguradora o reaseguradora.

La aseguradora o reaseguradora no podrá nombrar o contratar como responsable de la auditoría interna una persona que haya sido removida de ésta u otra aseguradora o reaseguradora conforme lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 25. Auditoría interna de grupos financieros. En el caso de las aseguradoras y las reaseguradoras que forman parte de un grupo financiero, les estará

permitido que la persona responsable de la auditoría interna de otras instituciones del mismo grupo, sea designada como responsable de la auditoría interna de la aseguradora o reaseguradora.

CAPÍTULO VIII

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 26. Unidad Administrativa de Cumplimiento. Las aseguradoras y las reaseguradoras deben implementar una Unidad Administrativa de Cumplimiento que dependerá del Consejo o de quien éste designe, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Velar porque el personal cumpla con las leyes y disposiciones aplicables a las actividades de la aseguradora o reaseguradora en el país y, cuando proceda, en el extranjero;
- b) Informar al Consejo o a quien éste designe, semestralmente, dentro del mes siguiente de finalizado el semestre calendario que corresponda, y cuando la situación lo amerite, sobre el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables y sobre las medidas adoptadas en caso de incumplimiento, así como proponer medidas correctivas adicionales de ser necesario;
- c) Verificar que la información enviada periódicamente a la Superintendencia de Bancos, cumpla con las características y los plazos establecidos en las disposiciones aplicables;
- d) Velar porque el personal de la aseguradora o reaseguradora tenga conocimiento de las leyes y disposiciones aplicables, de forma que su contenido, objetivos e implicaciones sean comprendidos por el personal que corresponda; y,
- e) Otras que le asigne el Consejo.

Esta unidad deberá tener acceso a la información que sea necesaria para cumplir con sus responsabilidades, así como la facultad de comunicarse directamente con cualquier miembro del personal de la aseguradora o reaseguradora. También deberá elaborar un plan anual de trabajo, el cual será aprobado por el Consejo o Comité que corresponda a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre del año anterior al que se trate. Este plan debe incluir el alcance, objetivos, asignación de recursos y el cronograma de las actividades programadas.

A las aseguradoras y reaseguradoras, por su naturaleza, complejidad y volumen de operaciones, les estará permitido que las funciones de la Unidad Administrativa de Cumplimiento las realice la Unidad de Administración de Riesgos, en cuyo caso deberán dejar constancia por separado de sus actuaciones.

Artículo 27. Unidad Administrativa de Cumplimiento de grupos financieros. En el caso de las aseguradoras y las reaseguradoras que forman parte de un grupo financiero, les estará permitido que uno o más integrantes de la Unidad Administrativa de Cumplimiento de otras instituciones del mismo grupo, pertenezcan a la Unidad Administrativa de Cumplimiento de la aseguradora o reaseguradora del grupo.

CAPÍTULO IX

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 28. Unidad de Administración de Riesgos. Las aseguradoras y las reaseguradoras deben implementar una Unidad de Administración de Riesgos que dependerá del Consejo o de quién éste designe, y tendrá las funciones que se estipulen en las disposiciones para la administración integral de riesgos de las aseguradoras y reaseguradoras.

Esta unidad deberá tener acceso a la información que sea necesaria para cumplir con sus responsabilidades, así como la facultad de comunicarse directamente con

cualquier miembro del personal de la aseguradora o reaseguradora. También deberá elaborar un plan anual de trabajo, el cual será aprobado por el Consejo o Comité que corresponda a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre del año anterior al que se trate. Este plan debe incluir el alcance, objetivos, asignación de recursos y el cronograma de las actividades programadas.

Artículo 29. Unidad de Administración de Riesgos de grupos financieros. En el caso de las aseguradoras y las reaseguradoras que forman parte de un grupo financiero, les estará permitido que uno o más integrantes de la Unidad de Administración de Riesgos de otras instituciones del mismo grupo, pertenezcan a la Unidad de Administración de Riesgos de la aseguradora o reaseguradora.

CAPÍTULO X MANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 30. Manual de gobierno corporativo. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán elaborar un manual escrito de gobierno corporativo que contenga la estructura de gobierno que se ha establecido para la gestión del negocio, las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, así como los mecanismos y medios de control para verificar su cumplimiento.

El manual de gobierno corporativo deberá ser divulgado a los distintos niveles de la organización, de forma que todo el personal conozca los objetivos del mismo y la incidencia en sus labores cotidianas.

El Consejo de Administración, o quien haga sus veces, conocerá y resolverá sobre las propuestas de actualización de este manual que le sean presentadas y autorizará las modificaciones al mismo, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las nuevas aseguradoras y reaseguradoras que se constituyan y aquellas a las que se les autorice su establecimiento deberán remitir una copia del manual referido en este artículo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones.

CAPÍTULO XI TRANSPARENCIA

Artículo 31. Informe anual de gobierno corporativo. El Consejo deberá aprobar un informe anual de gobierno corporativo, cuya elaboración será coordinada por el Gerente General, quien podrá requerir la colaboración de las unidades administrativas de la aseguradora o reaseguradora, en las áreas de su competencia.

El informe de gobierno corporativo será remitido a la Superintendencia de Bancos a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año siguiente al que está referido el informe; y publicado en el sitio web de la aseguradora o reaseguradora, a más tardar cinco (5) días después de enviado a la Superintendencia de Bancos.

El informe de gobierno corporativo deberá incluir la estructura de gobierno de la aseguradora o reaseguradora y de su funcionamiento. Dicho informe contendrá lo siguiente:

- a) Nombres y cargos de los miembros del Consejo;
- b) Nombres y cargos del Gerente General y de los funcionarios que reportan a éste;
- c) Descripción de la organización y funcionamiento de los comités de apoyo del Consejo;

- d) Resumen de las principales normas, políticas y prácticas que regulan las relaciones entre los accionistas, del Consejo de Administración, los gerentes, y otros grupos de interés; y,
- e) Descripción de la administración integral de riesgos implementada en la aseguradora o reaseguradora, que incluya su estructura organizacional, los objetivos, los riesgos gestionados, una síntesis de cómo el proceso implementado se ajusta al nivel de tolerancia al riesgo de la aseguradora o reaseguradora y los resultados alcanzados en el año.

Artículo 32. Información en el sitio web. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán mantener, en la página de inicio de su sitio web, un vínculo directo de fácil reconocimiento que conduzca hacia un apartado específico denominado “Gobierno Corporativo”.

Toda la información deberá estar disponible en idioma español y para su descarga deben estar en formato accesible, que permitan su impresión y lectura.

El contenido mínimo a publicar en el apartado sobre Gobierno Corporativo será el siguiente:

- a) Estructura organizacional;
- b) Manual de gobierno corporativo; y,
- c) Informe anual de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 33. Envío de información sobre idoneidad de los miembros del Consejo y funcionarios. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de que tengan conocimiento, de los hechos relevantes a que se refiere el artículo 3, inciso e), de este reglamento; y en un plazo de 3 días posteriores a dicho informe, deberán comunicar por escrito al citado órgano supervisor las medidas a adoptar.

CAPÍTULO XII

ASEGURADORAS O REASEGURADORAS VINCULADAS CON ASEGURADORAS O REASEGURADORAS EXTRANJERAS

Artículo 34. Aseguradoras o reaseguradoras extranjeras. En el caso de las aseguradoras y las reaseguradoras autorizadas para operar en el país, que tengan vínculos de propiedad con una aseguradora, reaseguradora o entidad extranjera, les estará permitido:

- a) Utilizar las políticas y procedimientos de gobierno corporativo de la aseguradora, reaseguradora o entidad extranjera, las que deberá adaptarlas y ser tan exigentes como las requeridas en Guatemala, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de sus operaciones;
- b) Que uno o más integrantes de la Unidad de Administración de Riesgos, pertenezcan a la Unidad de Administración de Riesgos de la aseguradora o reaseguradora extranjera;
- c) Que uno o más integrantes de la Unidad Administrativa de Cumplimiento, pertenezcan a la Unidad Administrativa de Cumplimiento de la aseguradora o reaseguradora extranjera;
- d) Que la persona responsable de la auditoría interna, pertenezca a la auditoría interna de la aseguradora o reaseguradora extranjera; y,

- e) Que uno o más integrantes de otros Comités, pertenezcan a los Comités de la aseguradora o reaseguradora extranjera.

El Consejo de la aseguradora o reaseguradora autorizada para operar en el país, debe conocer y aprobar lo indicado en los incisos anteriores. Asimismo, las actuaciones del Consejo y de los Comités deberán constar en acta de la aseguradora o reaseguradora autorizada para operar en el país, en la que se haga referencia al fundamento para la toma de decisión. Dichas actas deberán contener las firmas de todas las personas que correspondan.

Artículo 35. Administrador único. En el caso de sucursales de aseguradoras o reaseguradoras que están a cargo de un administrador único, éste tendrá los deberes establecidos en el artículo 7, incisos a) y b) de este reglamento. A estas aseguradoras o reaseguradoras no les aplicará lo indicado en los artículos 8 y 9 y del 11 al 18 de este reglamento.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36. Plazo de adecuación. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este reglamento dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que cobre vigencia.

La Superintendencia de Bancos, a solicitud justificada de los interesados, podrá prorrogar el plazo indicado hasta por seis (6) meses, por una sola vez.

Artículo 37. Plazo para el envío del manual de gobierno corporativo. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos el manual de gobierno corporativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que concluye el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 38. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-105-2020

Inserta en el punto cuarto del acta 45-2020, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 26 de agosto de 2020.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Aseguradoras y Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-105-2020. Conocido el oficio número 3402-2020 del Superintendente de Bancos, del 14 de julio de 2020, al que se adjunta el dictamen número 10-2020 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Aseguradoras y Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que es necesario promover la cultura de la administración de riesgos en las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual es indispensable que estas entidades implementen un sistema para la administración integral de riesgos conforme a la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan; asimismo, el establecimiento de una estructura organizacional que incluya una Unidad de Administración de Riesgos que sirva de apoyo en las actividades necesarias para la efectiva administración de los riesgos; **CONSIDERANDO:** Que dentro de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, específicamente el principio 8, Gestión de riesgos y controles internos, se indica que el supervisor debe exigir a la aseguradora, como parte del marco general de su gobierno corporativo, que cuente con sistemas efectivos de gestión de riesgos, los cuales deberán incluir una estrategia de gestión de riesgos, objetivos, principios y asignación de responsabilidades, políticas que incluyan una definición y categorización de los riesgos, además de sus límites aceptables, definición de apetito al riesgo, herramientas y procesos adecuados que incluyan el desarrollo de planes de contingencias, así como las respectivas revisiones. Por su parte, el principio 16, Gestión de riesgo empresarial para efectos de solvencia, indica que el régimen de supervisión debe establecer los requerimientos para la gestión de riesgos empresariales con propósitos de solvencia y requiere que las aseguradoras consideren todos los riesgos relevantes y materiales; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Supervisión Financiera, en su artículo 3, inciso u, establece como parte de las funciones de la Superintendencia de Bancos, proponer a la Junta Monetaria los reglamentos, disposiciones y demás normativa que esta deba dictar, en materia de su competencia, de conformidad con la ley; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las aseguradoras o reaseguradoras deberán contar con procesos integrales que incluyan, según el caso, la administración de riesgos de suscripción, operacional, de mercado, de liquidez y otros a que estén expuestos, que contengan sistemas de información y de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 22, inciso b, de la ley antes indicada, le asigna al Consejo de Administración el deber de velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 22, inciso b, 29 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora; y tomando en cuenta el oficio número 3402-2020 y el dictamen número 10-2020, ambos de la Superintendencia de Bancos, y el oficio 001-2020 y dictamen 001-2020, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el **Reglamento para la Administración Integral de Riesgos de Aseguradoras y Reaseguradoras**.
2. Autorizar a la Secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-105-2020

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos que deben observar las aseguradoras y las reaseguradoras, autorizadas para operar en el país, con relación a la administración integral de riesgos.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Actividades significativas: son aquellas actividades fundamentales en la operación de una aseguradora o reaseguradora; tales como la gestión de: las reservas técnicas, las inversiones, la cobranza de primas y el reaseguro.

Activos en el ciberespacio: son los sistemas de información, infraestructura de TI, bases de datos, redes, datos o elementos de la institución que están interconectados a Internet o a otra red externa a la aseguradora o reaseguradora.

Administración integral de riesgos: es el proceso de identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar los riesgos de suscripción, de crédito, de liquidez, de mercado, operacional y otros inherentes al negocio, así como evaluar la exposición total a los riesgos.

Análisis de escenarios: es aquel que tiene en cuenta el impacto de una serie de circunstancias que pueden reflejar escenarios históricos extremos analizados a la luz de condiciones actuales. El análisis de escenarios se puede realizar en forma determinista, con un rango de escenarios determinados o en forma estocástica, usando modelos para simular muchos escenarios posibles con el fin de obtener distribuciones estadísticas de los resultados.

Apetito de riesgo: es el nivel de riesgo que la aseguradora o reaseguradora está dispuesta a asumir para alcanzar sus objetivos, en función de su capacidad técnica y financiera.

Ciberseguridad: políticas, estrategias, recursos, soluciones informáticas, prácticas y competencias para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos en el ciberespacio.

Evento: es un suceso potencial u ocurrido, o una serie de sucesos, que puede generar o ha generado un impacto negativo a la aseguradora o reaseguradora.

Infraestructura de tecnología de la información o infraestructura de TI: es el hardware, software, las redes, instalaciones y otros elementos que se requieren para desarrollar, probar, entregar, monitorear, controlar o dar soporte a los servicios de tecnología de la información. La infraestructura de TI excluye al recurso humano, los procesos y la documentación.

Límites prudenciales: son aquellos valores máximos o mínimos que una aseguradora o reaseguradora establece respecto a sus operaciones, líneas de negocio, actividades significativas, variables técnicas y financieras, con el propósito de coadyuvar a que la exposición a los riesgos no exceda los niveles aprobados de tolerancia al riesgo.

Nivel de tolerancia al riesgo: es el nivel máximo de exposición total a aquellos riesgos específicos cuya exposición deba expresarse en términos cuantitativos, que pueden ocasionar pérdidas a la aseguradora o reaseguradora, que la misma está dispuesta y en capacidad de asumir tomando en cuenta su plan estratégico, condición financiera y su rol en el mercado asegurador. Dicho nivel puede estar expresado en términos absolutos o en relación a variables técnicas o financieras de la aseguradora o reaseguradora.

Principales líneas de negocio: son aquellos tipos de seguros que comercializa una aseguradora o reaseguradora que en su conjunto generan al menos el setenta por ciento (70%) de las primas netas.

Pruebas de estrés: son herramientas que miden el impacto financiero de ejercer presión sobre un solo factor o relativamente pocos factores que afectan a la aseguradora o reaseguradora.

Riesgo: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora, por eventos, incurra en pérdidas que afecten su situación financiera.

Riesgo de suscripción o riesgo técnico del seguro: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora incurra en pérdidas debido al incremento de la siniestralidad y de los gastos.

Riesgo de crédito: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora incurra en pérdidas como consecuencia de que un deudor o contraparte incumpla sus obligaciones en los términos acordados.

Riesgo de liquidez: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora no cuente con los fondos necesarios para asumir oportunamente el flujo de pago de sus obligaciones, sin incurrir en pérdidas significativas.

Riesgo de mercado: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora incurra en pérdidas como consecuencia de movimientos adversos de los precios en los mercados financieros, que influyen en el valor de los activos y pasivos, incluye los riesgos de tasa de interés y cambiario.

Riesgo legal: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora incurra en pérdidas como consecuencia de fallas en la ejecución de contratos o acuerdos, incumplimiento de la legislación y normativa aplicable, cambios regulatorios, procesos judiciales y/o arbitrales.

Riesgo operacional: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora incurra en pérdidas debido a la inadecuación o a fallas de procesos, de personas, de los sistemas internos, o bien a causa de eventos externos. Incluye el riesgo tecnológico y riesgo legal.

Riesgo tecnológico: es la contingencia de que una aseguradora o reaseguradora incurra en pérdidas debido a la interrupción, alteración, o falla de la infraestructura de TI, sistemas de información, bases de datos y procesos de TI.

Sistemas de información: es el conjunto organizado de datos, procesos y personas para obtener, procesar, almacenar, transmitir, comunicar y disponer de la información en la aseguradora o reaseguradora para un objetivo específico.

Servicios de terceros: son los servicios, actividades o procesos realizados por una persona individual o jurídica, que contribuyen con la aseguradora o reaseguradora en la realización de sus operaciones.

Tecnología de la información o TI: es el uso de la tecnología para obtener, procesar, almacenar, transmitir, comunicar y disponer de la información, para dar viabilidad a los procesos del negocio.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 3. Implementación de la administración integral de riesgos. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán implementar un sistema para la administración integral de riesgos considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, con el propósito de evaluar la suficiencia del margen de solvencia en función de los riesgos, observando lo establecido en este reglamento y en las demás disposiciones relacionadas con la actividad aseguradora.

Artículo 4. Componentes básicos del sistema para la administración integral de riesgos. El sistema para la administración integral de riesgos debe incluir una estrategia, políticas, procedimientos, herramientas y sistemas de información, considerando para ello, las principales líneas de negocio y actividades significativas.

Artículo 5. Estrategia para la administración integral de riesgos. Las aseguradoras y reaseguradoras deben implementar una estrategia para la administración integral de riesgos debidamente documentada, que establezca los objetivos y el enfoque mediante el cual se abordarán los riesgos, considerando el apetito de riesgo, la estrategia y objetivos generales del negocio de la aseguradora o reaseguradora en su conjunto.

Artículo 6. Políticas y procedimientos. Las aseguradoras y reaseguradoras deben establecer políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos que incluyan una definición y una categorización de los riesgos a los que están expuestas, considerando para cada tipo de riesgo, los límites prudenciales, el apetito de riesgo, los niveles de tolerancia al riesgo; así como, la metodología y modelos para llevar a cabo el proceso de administración de riesgos.

Asimismo, las políticas y procedimientos deben considerar la seguridad e integridad de la información y el proceso de aprobación para cualquier desviación en la estrategia y límites establecidos para la administración integral de riesgos.

En relación a los riesgos específicos, las aseguradoras y las reaseguradoras como parte de sus políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos, deberán considerar lo dispuesto en los capítulos V al IX de este reglamento.

Artículo 7. Herramientas para la administración integral de riesgos. Las aseguradoras y reaseguradoras deben implementar herramientas que contribuyan al entendimiento, evaluación y control de los riesgos asumidos.

Artículo 8. Sistemas de información. Las aseguradoras y reaseguradoras deben desarrollar e implementar sistemas de información, que incluyan mecanismos de divulgación, que les permitan una adecuada administración integral de riesgos.

Estos sistemas deberán mantener información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones y que permitan la generación de informes permanentes, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración. Asimismo, deben contar con información histórica que asegure una revisión periódica, continua y objetiva de su perfil de riesgos, así como de la existencia de eventuales excepciones, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

PROCESO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 9. Proceso para la administración integral de riesgos. El sistema implementado por las aseguradoras y reaseguradoras para la administración integral de riesgos deberá estar diseñado para identificar, medir, monitorear, prevenir, controlar y mitigar los riesgos estipulados en este reglamento. Este sistema debe considerar la probabilidad y el impacto potencial de los riesgos.

Artículo 10. Identificación. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán establecer un proceso para identificar las causas y/o eventos que generan o podrían generar riesgos para las principales líneas de negocio y actividades significativas.

Artículo 11. Medición. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán implementar metodologías, cuantitativas y/o cualitativas, según corresponda, que les permitan estimar el nivel de riesgo en términos de probabilidad e impacto.

Artículo 12. Monitoreo. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán desarrollar procesos de seguimiento periódico que les permitan la rápida detección y corrección de las deficiencias en la administración de riesgos; establecer indicadores de riesgo; y, contar con sistemas de información que permitan la generación de reportes, en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.

Artículo 13. Control, prevención y mitigación. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán establecer controles para verificar el funcionamiento de los mecanismos implementados para disminuir el efecto de un evento adverso que pueda originar pérdidas. Asimismo, deberán implementar mecanismos para reducir razonablemente las pérdidas en que pudiera incurrirse como consecuencia de la materialización de los sucesos o eventos adversos.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 14. Organización para la administración integral de riesgos. Las aseguradoras y reaseguradoras deberán establecer una estructura organizacional que permita llevar a cabo la administración integral de riesgos, proceso que estará bajo la dirección del Comité de Gestión de Riesgos. La estructura organizacional deberá considerar las funciones y responsabilidades de todas las áreas de la aseguradora o reaseguradora en materia de administración integral de riesgos.

Artículo 15. Unidad de Administración de Riesgos. Como parte fundamental de la estructura organizacional para la administración integral de riesgos, las aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar una Unidad de Administración de Riesgos, en lo sucesivo la Unidad, la cual tendrá las funciones siguientes:

- a. Elaborar y proponer su plan anual de trabajo para aprobación del Comité de Gestión de Riesgos, en adelante el Comité;
- b. Proponer al Comité, la estrategia, políticas, procedimientos, herramientas y sistemas de información para la administración integral de riesgos;
- c. Proponer al Comité el plan de continuidad de operaciones, así como verificar el cumplimiento del plan de pruebas establecido para el mismo;
- d. Revisar, al menos anualmente, la estrategia, políticas, procedimientos, herramientas y sistemas de información para la administración integral de riesgos,

así como proponer al Comité su actualización y mejoras necesarias en función del nivel de exposición a los riesgos;

- e. Difundir la estrategia, políticas, procedimientos y sistemas de información aprobados para la administración integral de riesgos, de forma que su contenido y objetivos sean comprendidos por todo el personal involucrado en operaciones que impliquen riesgo para la aseguradora o reaseguradora;
- f. Monitorear la exposición total e individual por tipo de riesgo en las principales líneas de negocio y actividades significativas; así como, los cambios sustanciales y evolución en el tiempo de tales exposiciones;
- g. Verificar el nivel de cumplimiento de la estrategia, políticas y procedimientos aprobados para la administración integral de riesgos; si hubiere incumplimientos, determinar las causas, debiendo mantener registros históricos sobre tales incumplimientos. En los casos aplicables, monitorear el avance en los planes de acción y medidas correctivas propuestos por las unidades correspondientes, según la estructura organizacional de la aseguradora o reaseguradora;
- h. Medir, monitorear y controlar los riesgos de acuerdo a las políticas, procedimientos, herramientas y metodologías aprobados para la administración integral de riesgos;
- i. Evaluar los análisis presentados por las distintas unidades de la aseguradora o reaseguradora, según su estructura organizacional, de las principales líneas de negocio en términos de rentabilidad y riesgo;
- j. Conforme a la estructura organizacional de la aseguradora o reaseguradora, verificar al menos una vez al año, con los responsables de las distintas unidades, que sus planes y presupuestos incluyan la gestión de los riesgos;
- k. Analizar e informar al Comité, previo a su comercialización, de los riesgos asociados a los nuevos productos y sus efectos en la administración integral de riesgos;
- l. Proponer al Comité, el manual integral para la administración de riesgos o los manuales específicos para cada tipo de riesgo y sus correspondientes modificaciones;
- m. Realizar monitoreo y análisis de tendencias, que se consideren aplicables;
- n. Con el apoyo de las distintas unidades de la aseguradora o reaseguradora, según su estructura organizacional, realizar de forma regular en lo aplicable, pruebas de estrés o análisis de escenarios; y,
- ñ. Otras funciones que le asigne el Comité.

La Unidad será independiente de las unidades comerciales y operativas a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y asignación de responsabilidades.

El Gerente General, o quien haga sus veces, apoyará la implementación y adecuado funcionamiento de la administración integral de riesgos de acuerdo a las políticas y procedimientos aprobados.

Asimismo, los gerentes de las distintas unidades de la aseguradora o reaseguradora, o quienes hagan sus veces, según su estructura organizacional, tienen la responsabilidad de apoyar la administración integral de riesgos, en particular en lo que se refiere a los riesgos específicos relacionados con el logro de los objetivos de sus respectivas unidades, de acuerdo a las políticas, procedimientos y sistemas de información aprobados. Para estos efectos deberán mantener la coherencia entre las actividades que realizan, con los límites prudenciales y los niveles de tolerancia al riesgo aplicables a su ámbito de acción.

CAPÍTULO V

RIESGO DE SUSCRIPCIÓN

Artículo 16. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de suscripción. Las políticas y procedimientos que las aseguradoras y reaseguradoras establezcan e implementen para la administración del riesgo de suscripción deberán comprender los aspectos siguientes:

- a. Las características básicas, criterios de selección y los límites prudenciales de aceptación y concentración de los riesgos, por ramo y tipo de seguro, canal de comercialización, tipo de cliente y cuando aplique, por región geográfica. Lo anterior en función de su nivel de tolerancia y apetito de riesgo;
- b. Los criterios de evaluación e inspección de los riesgos, por ramo y tipo de seguro;
- c. Los niveles de autoridad para la aprobación de nuevos productos, tarificación, suscripción y gestión de reclamos;
- d. Las metodologías para la determinación de la prima, las cuales deben ser técnicamente sustentadas;
- e. El monitoreo y control de indicadores de siniestralidad, gastos, suficiencia de la prima y concentración, considerando lineamientos para la aplicación de pruebas de estrés o análisis de escenarios en condiciones moderadas y severas;
- f. Los lineamientos para la gestión de reclamos y liquidación de siniestros;
- g. Las estrategias de cobertura de riesgos, incluyendo reaseguro u otros mecanismos o herramientas de transferencia de riesgo;
- h. Los límites de retención y cesión de riesgos, por ramo y tipo de seguro;
- i. Para los seguros de caución, dependiendo de la modalidad, monto y características, además de lo indicado en los incisos anteriores, las políticas y procedimientos deberán comprender los aspectos siguientes:
 1. Los lineamientos para la evaluación de la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con las obligaciones contractuales;
 2. Los lineamientos para la evaluación de la exposición por acumulación de responsabilidades del fiado y otras personas individuales o jurídicas vinculadas o relacionadas a éste por propiedad, administración, parentesco o estrategias de negocios conjuntas, que constituyan riesgos comunes para la aseguradora o reaseguradora;
 3. Los criterios para la evaluación de la calidad y la suficiencia de las contragarantías; y,

4. Los criterios para la evaluación de la solvencia financiera y contragarantías de los obligados solidarios, considerando los estados financieros o en su caso estados patrimoniales actualizados.

j. Otros aspectos que las aseguradoras o reaseguradoras consideren necesarios.

Artículo 17. Reaseguro. Como parte fundamental del riesgo de suscripción, las políticas y procedimientos que las aseguradoras y reaseguradoras establezcan e implementen para la contratación del reaseguro, deberán comprender los aspectos siguientes:

- a. Los lineamientos para el diseño del programa de reaseguro, considerando los ramos y tipos de seguro;
- b. Los criterios para la selección, diversificación y contratación del reaseguro;
- c. Los límites o plenos de retención de acuerdo con la propia definición de tolerancia al riesgo y la capacidad técnica y financiera de la aseguradora o reaseguradora;
- d. Los niveles de autoridad para la contratación de reaseguro;
- e. Los lineamientos para la suscripción de los contratos de reaseguro a través de intermediarios de reaseguro;
- f. Los lineamientos para establecer el nivel de concentración por reaseguradora y por corredor de reaseguro;
- g. La definición de la documentación e información que respalde el proceso de aceptación del riesgo y los pagos efectuados a las reaseguradoras en concepto de primas de reaseguro; y,
- h. Otros aspectos que las aseguradoras o reaseguradoras consideren necesarios.

Artículo 18. Reporte de exposición al riesgo de suscripción. La Unidad de Administración de Riesgos deberá reportar al Comité trimestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición, los cambios sustanciales y evolución en el tiempo, del riesgo de suscripción.

CAPÍTULO VI RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 19. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de crédito. Las políticas y procedimientos que las aseguradoras y reaseguradoras establezcan e implementen para la administración del riesgo de crédito deberán comprender los aspectos siguientes:

- a. Los límites prudenciales de aceptación y concentración de riesgos por tipo, emisor y/o deudor o contraparte;
- b. Los criterios de evaluación en función de su nivel de tolerancia y apetito de riesgo, para los emisores, deudores y/o contrapartes;
- c. Los métodos o mecanismos de monitoreo, en función de su nivel de tolerancia y apetito de riesgo, para los emisores, deudores y/o contrapartes;
- d. Los criterios para la evaluación de la calidad de los emisores y contrapartes mediante la calificación de riesgo;

- e. Los lineamientos para la determinación y evaluación de la antigüedad de saldos en función del atraso en la fecha de pago por parte de los emisores, deudores y/o contrapartes;
- f. Otros aspectos que las aseguradoras o reaseguradoras consideren necesarios.

Artículo 20. Reporte de exposición al riesgo de crédito. La Unidad de Administración de Riesgos deberá reportar al Comité semestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición, los cambios sustanciales y evolución en el tiempo, del riesgo de crédito.

CAPÍTULO VII RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 21. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez. Las políticas y procedimientos que las aseguradoras y reaseguradoras establezcan e implementen para la administración del riesgo de liquidez deberán comprender los aspectos siguientes:

- a. Los lineamientos para la evaluación de las necesidades de liquidez de la aseguradora o reaseguradora;
- b. Los límites prudenciales aplicables a los niveles de disponibilidad y de inversiones de fácil realización, en función de su nivel de tolerancia y apetito por el riesgo;
- c. Los criterios para la diversificación de la cartera de inversiones y otras fuentes de fondeo;
- d. Los mecanismos para obtener recursos financieros de forma oportuna ante los requerimientos ordinarios y extraordinarios de liquidez, que incluya la cuantificación de las posibles pérdidas financieras derivadas de una venta anticipada de las inversiones;
- e. Los lineamientos para la elaboración y mantenimiento, en forma trimestral, de proyecciones de flujos de efectivo;
- f. El monitoreo de la liquidez de corto, mediano y largo plazo, para que sea adecuada y compatible con los plazos de las obligaciones que garantizan;
- g. Los lineamientos para practicar pruebas de estrés o análisis de escenarios en condiciones moderadas y severas; y,
- h. Otros aspectos que las aseguradoras o reaseguradoras consideren necesarios.

Artículo 22. Reporte de exposición al riesgo de liquidez. La Unidad de Administración de Riesgos deberá reportar al Comité trimestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición, los cambios sustanciales y evolución en el tiempo, del riesgo de liquidez.

CAPÍTULO VIII RIESGO DE MERCADO

Artículo 23. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de mercado. Las políticas y procedimientos que las aseguradoras y reaseguradoras establezcan e implementen para la administración del riesgo de mercado deberán comprender los aspectos siguientes:

- a. Los límites prudenciales de concentración o restricción de inversión y niveles máximos de exposición al riesgo de la cartera de inversiones, en función de su nivel de tolerancia y apetito de riesgo;
- b. La estructura y calce de activos y pasivos, considerando el plazo, la tasa de interés y el tipo de moneda;
- c. El monitoreo de los movimientos en los tipos de cambio que afecten adversamente el valor de las posiciones en moneda extranjera;
- d. El monitoreo a los cambios en las tasas de interés, especialmente en las inversiones que respalden las reservas matemáticas, para que éstas devenguen por lo menos la tasa de interés técnico pactada en los contratos de vida;
- e. El monitoreo a los cambios en las posiciones en instrumentos de renta fija o variable y otros instrumentos financieros, considerando las variaciones en el valor de las inversiones que conforman su cartera de inversiones;
- f. Los lineamientos para la aplicación de pruebas de estrés o análisis de escenarios a los cambios en las tasas de interés, tipos de cambio y las posiciones en instrumentos de renta fija o variable, considerando para el efecto condiciones moderadas y severas; y,
- g. Otros aspectos que las aseguradoras o reaseguradoras consideren necesarios.

Artículo 24. Reporte de exposición al riesgo de mercado. La Unidad de Administración de Riesgos deberá reportar al Comité semestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición, los cambios sustanciales y evolución en el tiempo, del riesgo de mercado.

CAPÍTULO IX RIESGO OPERACIONAL

Artículo 25. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo operacional. Las políticas y procedimientos que las aseguradoras y reaseguradoras establezcan e implementen para la administración del riesgo operacional deberán comprender los aspectos siguientes:

- a. La planificación y administración del recurso humano, incluyendo perfiles de puesto y procedimientos de selección, contratación, inducción, capacitación, remuneración y desvinculación de su personal;
- b. La definición, documentación, estandarización y actualización de los procesos necesarios para la realización de las operaciones y la prestación de servicios; así como, la seguridad de la información que respalde dichas operaciones;
- c. Los lineamientos para la gestión del riesgo tecnológico relacionados con:
 - 1. La estructura organizacional de TI, la cual deberá estar alineada con el plan estratégico y la estrategia de negocios de la aseguradora o reaseguradora;
 - 2. La infraestructura, sistemas de información, bases de datos y servicios de TI;
 - 3. Seguridad de la información, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos, así como mitigar los riesgos de pérdida, extracción indebida y corrupción de la información; y,

4. La ciberseguridad, debiendo considerar las funciones de identificación, protección, detección, respuesta y recuperación de la información.
- d. Lineamientos para el monitoreo de eventos externos ajenos al control de la aseguradora o reaseguradora que puedan alterar el desarrollo normal de sus actividades; y,
- e. Otros aspectos que las aseguradoras o reaseguradoras consideren necesarios.

Artículo 26. Contratación de servicios de terceros. Para la contratación de servicios de terceros, las aseguradoras y las reaseguradoras deberán establecer políticas y procedimientos para la identificación de los riesgos, evaluación de la experiencia, capacidad y desempeño de los prestadores de servicios; así como, para la autorización, formalización y finalización de la contratación.

En todo caso, se debe considerar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información, evitando exponer la reputación de la aseguradora o reaseguradora. Asimismo, las aseguradoras y reaseguradoras deben establecer planes de contingencia que garanticen la continuidad de las actividades prestadas por terceros en caso de incumplimiento o revocación de contratos, entre otros.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, las aseguradoras y reaseguradoras deberán establecer controles para verificar que los servicios prestados estén de acuerdo con lo pactado en los contratos de seguros; sin embargo, las aseguradoras y reaseguradoras serán las responsables del cumplimiento de lo pactado en dichos contratos de seguro.

Cuando se contraten servicios de terceros en lo referente a seguridad de TI, operaciones de negocio y procesamiento electrónico de la información, las aseguradoras y reaseguradoras serán las responsables de velar porque el tercero cumpla con lo establecido en este reglamento en lo que respecta a la administración del riesgo tecnológico.

Artículo 27. Plan de continuidad de operaciones. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán implementar un plan de continuidad de operaciones, incluyendo las operaciones de TI, que asegure la operatividad normal del negocio ante la ocurrencia de eventos adversos que puedan crear una interrupción o inestabilidad en sus operaciones.

El plan de continuidad de operaciones deberá considerar, entre otros, los siguientes elementos:

- a. La identificación de los procesos críticos;
- b. El establecimiento de mecanismos alternativos para reanudar los procesos críticos;
- c. Un plan de recuperación ante desastres;
- d. Un plan de pruebas;
- e. La capacitación del personal clave para la continuidad de las operaciones;
- f. El análisis de impacto en el negocio; y,
- g. Un centro de cómputo alternativo en una ubicación distinta del centro de cómputo principal, con las características físicas, lógicas u otras apropiadas a las

necesidades de la aseguradora o reaseguradora, conforme la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, para dar continuidad a las operaciones y los procesos críticos de negocios.

Las aseguradoras y reaseguradoras deberán permitir y garantizar a la Superintendencia de Bancos, el libre acceso al centro de cómputo alternativo y proporcionar a este órgano supervisor la información que les requiera.

Artículo 28. Historial del riesgo operacional. Las aseguradoras y las reaseguradoras, conforme al sistema implementado para la administración integral de riesgos, deberán conformar un historial de eventos de riesgo operacional.

Asimismo, las aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos información sobre los eventos de riesgo operacional contenidos en el historial a que hace referencia el párrafo anterior, conforme las instrucciones de carácter general que emita el órgano supervisor.

Artículo 29. Reporte de exposición al riesgo operacional. La Unidad de Administración de Riesgos deberá reportar al Comité semestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición, los cambios sustanciales y evolución en el tiempo, del riesgo operacional.

CAPÍTULO X FUNCIÓN ACTUARIAL

Artículo 30. Función actuarial. Las aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con una función actuarial, realizada por una persona con conocimientos y experiencia en materia actuarial, que evaluará y asesorará en los temas siguientes:

- a. Desarrollo y diseño de productos;
- b. Estimación de las primas de riesgo, comerciales y otras, según corresponda; y,
- c. Valuación y análisis de la suficiencia de las reservas técnicas.

Asimismo, la función actuarial deberá apoyar a las áreas técnicas en el desarrollo de la política general de suscripción y sobre la estrategia de reaseguro.

La persona responsable de la función actuarial deberá informar al Comité semestralmente y cuando la situación lo amerite, sobre el resultado de dicha función.

CAPÍTULO XI MANUALES

Artículo 31. Manual para la administración integral de riesgos. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán contar con un manual para la administración integral de riesgos, que comprenda los aspectos siguientes:

- a. Los procedimientos, herramientas y controles para la administración integral de riesgos;
- b. Las funciones en materia de administración integral de riesgos de todas las áreas de la aseguradora o reaseguradora;
- c. La descripción de las principales líneas de negocio y de las actividades significativas; así como los riesgos que las mismas incorporan;

- d. Las metodologías cualitativas y/o cuantitativas para el seguimiento de riesgos;
- e. La descripción de los mitigadores de riesgos; y,
- f. Otros aspectos que la aseguradora o reaseguradora considere necesarios.

El Consejo de Administración podrá determinar la elaboración de manuales específicos para la administración de cada uno de los riesgos indicados en el presente reglamento, considerando los aspectos establecidos en este artículo.

Artículo 32. Modificaciones a los manuales. Las modificaciones a los manuales a los que se refiere este capítulo deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las nuevas aseguradoras o reaseguradoras que se constituyan y aquellas a las que se les autorice su establecimiento, deberán remitir una copia de los manuales referidos en este capítulo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones.

CAPÍTULO XII INFORME

Artículo 33. Informe de la Unidad de Administración de Riesgos. La Unidad deberá presentar un informe al Comité semestralmente, dentro del mes calendario siguiente del semestre al que corresponda la información, y cuando la situación lo amerite. Dicho informe deberá contener lo siguiente:

- a. El resumen de las labores realizadas por la Unidad y los objetivos alcanzados;
- b. La exposición total al riesgo de la aseguradora o reaseguradora en sus principales líneas de negocio y actividades significativas; así como, el posible impacto en los resultados y en el capital;
- c. Los casos donde se excedieron los límites prudenciales establecidos, si los hubiere, y la explicación detallada de las causas;
- d. Las medidas correctivas adoptadas y el avance de los planes de acción propuestos por las unidades correspondientes, según la estructura organizacional de la aseguradora o reaseguradora, derivado de las verificaciones efectuadas;
- e. Los cambios en las metodologías, herramientas o modelos empleados por la aseguradora o reaseguradora para la administración integral de riesgos;
- f. Un resumen estadístico sobre el comportamiento histórico y tendencia de los riesgos de las actividades significativas y principales líneas de negocio;
- g. Los resultados del monitoreo y análisis de las tendencias que se consideran aplicables;
- h. La información acerca del cumplimiento de la estrategia, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos;
- i. El resultado del análisis de la relación de rentabilidad y de riesgos de las principales líneas de negocio;
- j. El resultado de la aplicación de pruebas de estrés o análisis de escenarios; y,
- k. Otros aspectos que el Comité requiera.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 34. Plazo de implementación. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este reglamento, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que cobre vigencia el mismo.

La Superintendencia de Bancos, a solicitud justificada de los interesados, podrá prorrogar el plazo indicado hasta por doce (12) meses, por una sola vez.

Artículo 35. Plazo para el envío del manual o manuales para la administración integral de riesgos. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, según sea el caso, el manual o manuales para la administración integral de riesgos, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior o de su prórroga.

Artículo 36. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-86-2023**

Inserta en el punto séptimo del acta 30-2023, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de agosto de 2023.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Reglamento del Seguro Colectivo.

RESOLUCIÓN JM-86-2023. Conocido el Oficio número 8169-2023, del 24 de julio de 2023, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el Dictamen número 17-2023 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se eleva a consideración de esta junta la propuesta de Reglamento del Seguro Colectivo.

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las aseguradoras autorizadas para operar en el país tienen la facultad para colocar los contratos de seguros referentes a los ramos de seguros de vida o de personas y/o del ramo de daños, según se les haya autorizado; **CONSIDERANDO:** Que el seguro colectivo tiene como propósito cubrir, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una colectividad que mantiene un vínculo o interés en común con el contratante, previo e independiente a su celebración, el cual reviste de características propias para su contratación y operación; **CONSIDERANDO:** Que en el Dictamen número 17-2023 de la Superintendencia de Bancos, se indica que es necesario emitir un nuevo reglamento para modernizar el marco jurídico general del funcionamiento y colocación de los seguros colectivos para todos los riesgos, que permita la optimización de su desempeño y enfatice los deberes de las aseguradoras en cuanto a la atención y comunicación a los asegurados; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa a los propósitos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, razón por la cual se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l y m, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 3, 4 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora; y tomando en cuenta el Oficio número 8169-2023 y el Dictamen número 17-2023, ambos de la Superintendencia de Bancos, y el Oficio número 002-2023 y Dictamen número 002-2023, ambos del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento del Seguro Colectivo**.
2. Derogar la Resolución JM-14-2016.
3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

Publicada en el Diario de Centro América el 14 de agosto de 2023

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-86-2023 REGLAMENTO DEL SEGURO COLECTIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la colocación del seguro colectivo por parte de las aseguradoras de forma directa o por intermediario de seguros.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Asegurado: es la persona individual que a solicitud del contratante queda cubierta por un seguro colectivo.

Contratante: es la persona individual o jurídica que celebra y mantiene un contrato de seguro colectivo con una aseguradora, con el fin de asegurar a un grupo asegurable.

Grupo asegurable: es el conjunto de personas individuales que mantienen un vínculo o interés en común con el contratante, previo e independiente de la celebración del contrato de seguro.

Grupo asegurado: es el conjunto de personas individuales que, satisfaciendo las características del grupo asegurable, están cubiertas por un contrato de seguro colectivo.

Seguro colectivo: es un contrato de seguro suscrito entre un contratante y una aseguradora con el propósito de cubrir mediante una póliza los riesgos de cada uno de los integrantes del grupo asegurado.

Artículo 3. Coberturas del seguro colectivo. La aseguradora únicamente podrá colocar contratos de seguro colectivo para cubrir los riesgos que desee operar, siempre que sus textos y bases técnicas estén aprobados o registrados como tales.

CAPÍTULO II DE LA COLOCACIÓN DEL SEGURO

Artículo 4. Solicitud del seguro colectivo. Para suscribir un contrato de seguro colectivo, la aseguradora deberá contar con la solicitud que le formule el contratante y con el consentimiento de cada una de las personas que inicialmente conforman el grupo asegurable, el cual puede ser enviado a través de medios electrónicos.

Artículo 5. Obligaciones del contratante. Dentro de las condiciones generales de los contratos de seguro colectivo, la aseguradora deberá incluir las obligaciones a cargo del contratante, considerando como mínimo, las siguientes:

- a) Pagar a la aseguradora la prima de seguro con la periodicidad y en la forma en que se haya convenido.
- b) Recaudar de las personas del grupo asegurado la cantidad de la prima de seguro con la que contribuyen, con la periodicidad y en la forma en que se haya convenido.
- c) Informar, en la forma convenida, a la aseguradora:

1. El ingreso al grupo asegurado de nuevas personas, adjuntando los consentimientos respectivos y demás documentación que le requiera la aseguradora;
 2. La separación definitiva de alguna persona asegurada del grupo asegurado;
 3. Cualquier situación de los asegurados que ya no se ajuste a alguna de las cláusulas de la póliza, así como las agravaciones esenciales que tenga el riesgo, que sean de su conocimiento; y,
 4. La terminación de su calidad como contratante.
- d) Dar a conocer a la persona que se asegure, la obligación de declarar datos verídicos y las consecuencias de no hacerlo.
 - e) Entregar el certificado individual a cada persona del grupo asegurado y, en su caso, la constancia de contratación del seguro, por el medio convenido.
 - f) No efectuar cargos adicionales al asegurado sobre la prima fijada por la aseguradora.

Artículo 6. Criterios para establecer la suma asegurada. El plan de seguro colectivo debe regirse en lo que respecta a la suma asegurada, por criterios previamente establecidos, los cuales deberán constar en la carátula de la póliza o en el anexo correspondiente.

Artículo 7. Cláusula de conversión. La aseguradora deberá incluir en las condiciones generales del seguro colectivo de vida una cláusula de conversión que especifique las condiciones bajo las cuales se podría otorgar cobertura de vida a los asegurados cuando se separen del grupo asegurado.

Artículo 8. Impedimento del contratante. El contratante no podrá ser designado beneficiario, con excepción de los casos siguientes:

- a) Cuando la cobertura del contrato de seguro sea para garantizar créditos concedidos por el contratante; y,
- b) Cuando la cobertura del contrato de seguro sea para garantizar prestaciones laborales a cargo del contratante.

En ambos casos el contratante solo podrá ser beneficiario hasta por el saldo adeudado del crédito o por el valor de la prestación laboral pagada, respectivamente.

Artículo 9. Certificado individual. La aseguradora deberá emitir un certificado individual por cada persona del grupo asegurado y remitirlos al asegurado por el medio que convengan las partes.

Cuando no se pueda hacer entrega del certificado individual en el momento de la aceptación del riesgo, la aseguradora deberá emitir y entregar una constancia del seguro, con la información relacionada al mismo que contenga, como mínimo: el nombre de la aseguradora y del contratante; el número de póliza e información general del seguro; así como la descripción del procedimiento para la entrega del certificado individual correspondiente y la póliza del seguro.

En caso de siniestro, bastará con que el asegurado o el beneficiario informe el número de la póliza, presente dicha constancia o documento que indique la contratación del seguro a la aseguradora o al contratante para que se le dé trámite al reclamo del seguro.

Artículo 10. Información. La aseguradora le notificará al asegurado sobre cualquier modificación de la cobertura o de los riesgos asegurados. Además, a requerimiento del asegurado, le informará sobre las condiciones de su póliza y le remitirá la documentación que este le solicite.

La aseguradora podrá facultar al contratante para que brinde al asegurado la información indicada en el párrafo anterior, que lleve a cabo una o varias actividades para el envío y recepción de información y documentación relativa a la póliza y la relacionada con los trámites de reclamos, tales facultades se deberán indicar en la póliza y no limitarán las responsabilidades de la aseguradora para con sus asegurados.

Artículo 11. Registro de asegurados. La aseguradora deberá llevar un registro de asegurados para cada póliza de seguro colectivo, el cual debe ser actualizado en la fecha en que se produzca el ingreso o la separación de asegurados; así como la incorporación o cese de cualquier cobertura.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Prima. El pago de la prima del seguro colectivo puede ser contributivo o no contributivo. Es contributivo cuando el asegurado aporta una parte o la totalidad de la prima. Es no contributivo cuando el contratante aporta el total de la prima.

Artículo 13. Separación del grupo asegurado y cese de cobertura. En caso de separación de una persona o el cese de alguna cobertura, el contratante deberá notificarlo a la aseguradora en el plazo convenido con esta, indicando la fecha a partir de la cual dejará de estar asegurado. Respecto a la prima, la aseguradora, podrá:

- a) Devolver a quienes corresponda la prima no devengada; o,
- b) Mantener la cobertura del seguro hasta agotar la última prima pagada.

El procedimiento adoptado, así como la indicación de la notificación, deberá establecerse en la póliza de seguro. La separación de una persona o cobertura no implica la cancelación de la póliza.

Artículo 14. Retribución por siniestralidad. La retribución económica que la aseguradora podrá reconocer al contratante y/o asegurado del seguro colectivo por baja siniestralidad de la póliza, deberá ser en proporción al pago de la prima, según sea contributiva o no contributiva.

Artículo 15. Contrataciones especiales. Los intermediarios de seguros y las aseguradoras podrán ser contratantes de seguro colectivo únicamente cuando actúen en calidad de patronos.

Artículo 16. Uso de medios de comunicación electrónicos. La aseguradora podrá utilizar medios de comunicación electrónicos para la contratación del seguro colectivo, el envío y recepción de la documentación e información relativa al seguro,

así como para la entrega de los textos de la póliza al contratante y asegurado, para lo cual deberán contar con la manifestación de voluntad de estos.

Dichos medios deberán garantizar la entrega y recepción de la información y que pueda verificarse en cualquier momento.

Artículo 17. Atención a los asegurados. La aseguradora deberá contar con infraestructura y sistemas de atención, que incluyan la habilitación de medios de comunicación electrónicos u otros que permitan que los asegurados y beneficiarios reciban asistencia oportuna.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 18. Transitorio. Las aseguradoras que al entrar en vigencia este reglamento, tengan textos de planes de seguros colectivos registrados o aprobados, que no se ajusten a lo establecido en el mismo, deberán adecuarse a estas disposiciones mediante el registro en la Superintendencia de Bancos de un anexo que modifique los referidos textos, o el registro de un nuevo plan de seguro, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de este reglamento, el cual no podrá ser prorrogado.

Las pólizas emitidas deberán adecuarse a su renovación una vez registrado el anexo o el nuevo plan de seguro.

Artículo 19. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-24-2025

Inserta en el punto sexto del acta 6-2025, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de febrero de 2025.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta del nuevo Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.

RESOLUCIÓN JM-24-2025. Conocido el oficio número 15155-2024, del 2 de diciembre de 2024, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 30-2024 de la Superintendencia de Bancos; así como el oficio 05-2024, del 15 de diciembre de 2024, del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación, al que se adjunta el dictamen 004-2024, del 14 de diciembre de 2024, y el oficio número 437-2025, del 7 de febrero de 2025, del Superintendente de Bancos; mediante el cual se eleva a consideración de esta junta la propuesta del nuevo Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que los artículos 80, 81, 86 y 91 de la Ley de la Actividad Aseguradora disponen que la Junta Monetaria tendrá la atribución de reglamentar lo referente al registro en la Superintendencia de Bancos de las personas individuales o jurídicas que desempeñen las actividades de intermediación de seguros o reaseguros o ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos que deben cumplir los interesados para registrarse en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros o reaseguros o ajustadores independientes de seguros; **CONSIDERANDO:** Que la normativa que actualmente regula el registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros, data de 2011 y, por tanto, se hace necesario adecuarla a las necesidades y circunstancias actuales; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima emitir un nuevo reglamento, lo cual coadyuvaría a la optimización del uso de los recursos y a la mejora en la atención de los registros de los Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros; **CONSIDERANDO:** Que el Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación, en dictamen 004-2024, del 14 de diciembre de 2024, sugirió a esta junta la aprobación del referido reglamento,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 80, 81, 86, 91 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora; así como tomando en cuenta los oficios número 15155-2024 y 437-2025, del 2 de diciembre de 2024 y 7 de febrero de 2025, respectivamente, ambos del Superintendente de Bancos; y el oficio 05-2024, del 15 de diciembre de 2024, del Consejo Técnico Asesor en Materia de Seguros, Reaseguros y su Intermediación,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para el Registro de Intermediarios de Seguros, de Reaseguros y de Ajustadores Independientes de Seguros**.
2. Derogar la resolución JM-13-2011, a partir de la vigencia del nuevo reglamento.
3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2025.

Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

***Publicada en el Diario de Centro América el 18 de febrero de 2025.
Vigente a partir del 1 de julio de 2025.***

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-24-2025

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y DE AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar el registro de las personas individuales o jurídicas en la Superintendencia de Bancos como intermediarios de seguros, de reaseguros o ajustadores independientes de seguros.

CAPÍTULO II REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS

Artículo 2. Intermediarios de seguros. Para efectos de este reglamento se entenderá por intermediarios de seguros a los agentes de seguros dependientes, agentes de seguros independientes y corredores de seguros.

Artículo 3. Registro de agentes de seguros dependientes. Las aseguradoras deberán solicitar, en medios electrónicos, la inscripción de los agentes de seguros dependientes en el registro de la Superintendencia de Bancos; así como proporcionar la información y documentación siguiente:

1. Constancia, con firma electrónica avanzada, emitida por la aseguradora en la cual se indique que el agente tiene un contrato laboral vigente;
2. Copia del Documento Personal de Identificación. En el caso de persona extranjera, copia del pasaporte y la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
3. Currículum vitae, que incluya como mínimo, datos personales, nivel académico, cursos de capacitación en materia de seguros y experiencia laboral;
4. Fotografía reciente;
5. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud; y,
6. Declaración del agente dependiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

El registro se renovará automáticamente de forma anual, al actualizar dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento en la Superintendencia de Bancos, lo requerido en los numerales 4 y 6 de este artículo. El registro quedará inactivo al no efectuar la actualización de la información y la documentación dentro del plazo establecido para la renovación automática de su registro. No obstante, podrá reactivar su registro, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

Artículo 4. Registro de agentes de seguros independientes. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos como agentes de seguros independientes deberán solicitar su inscripción, en medios electrónicos; así como proporcionar la información y documentación siguiente:

- a) Para persona individual:
 1. Copia del contrato o contratos de agencia suscritos con la aseguradora o aseguradoras con las que mantengan una relación contractual, según sea

- el caso;
2. Copia del Documento Personal de Identificación. En el caso de persona extranjera, copia del pasaporte y de la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
 3. Currículum vitae, que incluya como mínimo, datos personales, nivel académico, cursos de capacitación en materia de seguros y experiencia laboral;
 4. Fotografía reciente;
 5. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
 6. Declaración del agente independiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
 7. Constancia de inscripción y actualización de datos al Registro Tributario Unificado;
 8. Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil profesional, con suma asegurada establecida por la aseguradora o aseguradoras con las que tendrá relación contractual; y,
 9. Copia de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil, en la cual se deberá especificar que su giro principal es la intermediación de seguros.

El registro se renovará automáticamente de forma anual al actualizar dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento en la Superintendencia de Bancos, lo requerido en los numerales 4 y 6 al 8; y, cuando corresponda, lo requerido en el numeral 1, todos de este inciso. El registro quedará inactivo al no efectuar la actualización de la información y la documentación dentro del plazo establecido para la renovación automática de su registro. No obstante, podrá reactivar su registro, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

b) Para personas jurídicas:

1. Copia del contrato o contratos de agencia suscritos con la aseguradora o aseguradoras con las que mantengan una relación contractual, según sea el caso;
2. Copia de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere, en la cual se deberá especificar que su giro principal es la intermediación de seguros;
3. Copia de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil, en las cuales se deberá especificar que su giro principal es la intermediación de seguros;
4. Socios o accionistas y porcentaje de su participación en el capital de la sociedad;
5. Representante o representantes legales y copia de su nombramiento o mandato con la razón de la inscripción en el registro correspondiente, que permita su validación electrónica;
6. Personas que en nombre o representación de la sociedad realicen la promoción o colocación de seguros;
7. Constancia de inscripción y actualización de datos al Registro Tributario Unificado;
8. Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil profesional con una suma asegurada establecida por la aseguradora o aseguradoras con las que tendrá relación contractual; y,
9. Declaración del agente independiente de que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 82 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

El registro se renovará automáticamente de forma anual, al actualizar dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento en la Superintendencia de Bancos, lo requerido en los numerales 7 al 9; y, cuando corresponda, lo requerido en los numerales 1, 5 y 6, todos de este inciso. El registro quedará inactivo al no efectuar la actualización de la información y la documentación dentro del plazo establecido para la renovación automática de su registro. No obstante, podrá reactivar su registro, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

El representante o los representantes legales; así como, las personas que en nombre o en representación de la sociedad realicen la promoción y colocación de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establecen los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso a) de este artículo, según corresponda; y, para la renovación con lo requerido en los numerales 4, 6 y 7 del inciso a), de este artículo.

Artículo 5. Registro de corredores de seguros. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos como corredores de seguros deberán solicitar su inscripción, en medios electrónicos; y, proporcionar la información y la documentación establecida en los incisos a) y b) del artículo 4 de este reglamento, respectivamente, con excepción del requisito relativo al contrato de agencia celebrado con la aseguradora.

De igual forma le aplicará la renovación automática establecida en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 6. Actualización de información y documentación de intermediarios de seguros. Los intermediarios de seguros, al ocurrir algún cambio en la información y documentación presentada para su registro, deberán actualizarla y enviarla a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días siguientes de realizado el cambio.

Artículo 7. Conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro. Los intermediarios de seguros, sus representantes legales, así como las personas que, en nombre o representación de éstos, realicen la promoción y colocación de seguros, deberán acreditar conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro, por medio del cumplimiento de uno o más de los requisitos siguientes:

- a) Título universitario en materia de seguros;
- b) Diploma a nivel técnico o certificación, que acredite los conocimientos en materia de seguros, emitido por una institución educativa o institución cuyo propósito principal sea la capacitación;
- c) Diploma o certificación que acredite los conocimientos en materia de seguros, emitido por una aseguradora o asociación especializada en dicha materia y que cuenten con un programa de capacitación;
- d) Constancia de experiencia laboral mínima de cinco (5) años en aseguradoras, reaseguradoras o intermediarios de seguros; y,
- e) Haber estado inscrito en el registro de la Superintendencia de Bancos como intermediario de seguros, por un mínimo de tres (3) años.

Artículo 8. Seguro por responsabilidad civil profesional. Los agentes de seguros independientes y los corredores de seguros deberán contratar y mantener vigente durante su registro, una póliza de seguro que cubra responsabilidad civil profesional por errores u omisiones, como garantía por su actuación, con una aseguradora autorizada para operar en el país. La suma asegurada será establecida por la aseguradora o aseguradoras con las que tenga relación contractual.

Artículo 9. Registro de intermediarios de reaseguro. Las personas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos, para intermediar en la contratación de reaseguros entre las aseguradoras autorizadas para operar en el país y las reaseguradoras nacionales o extranjeras, deberán solicitar su inscripción, en medios electrónicos; así como proporcionar la información y documentación siguiente:

a) Persona individual:

1. Copia de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil, en el caso de personas domiciliadas en el país. En el caso de personas extranjeras deberán presentar la documentación equivalente del país de origen;
2. Copia del Documento Personal de Identificación. En el caso de personas extranjeras deberán presentar copia del pasaporte;
3. Listado de los reaseguradores inscritos en la Superintendencia de Bancos con los que intermedia reaseguro; y,
4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente que cubra errores y omisiones.

b) Persona jurídica:

1. Copia de la escritura de constitución y sus modificaciones, si las hubiere; en el caso de personas domiciliadas en el extranjero, certificación emitida por el ente que corresponda del país de origen, donde se haga constar que se encuentra legalmente constituido y/o que está facultado para realizar intermediación de reaseguros;
2. Copia de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendida por el Registro Mercantil, en el caso de personas domiciliadas en el país;
3. Copia del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente, en el caso de personas domiciliadas en el país;
4. Copia de la póliza de seguro que cubra responsabilidad civil profesional por errores u omisiones, como garantía por su actuación como intermediario de reaseguro, con una aseguradora autorizada para operar en el país o una aseguradora internacional de reconocido prestigio. La suma asegurada será establecida por la aseguradora o aseguradoras con las que tenga relación contractual; y,
5. Listado de los reaseguradores inscritos en la Superintendencia de Bancos con los que intermedia reaseguro.

Los intermediarios de reaseguro, en lo aplicable, al ocurrir algún cambio en la información y documentación presentada para su registro deberán actualizarla y enviarla a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días de realizado el cambio.

El registro se renovará automáticamente de forma anual, al actualizar dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento en la Superintendencia de Bancos, lo requerido en este artículo. El registro quedará inactivo al no efectuar la actualización de la información y la documentación dentro del plazo establecido para la renovación automática de su registro. No obstante, podrá reactivar su registro, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE AJUSTADORES INDEPENDIENTES DE SEGUROS

Artículo 10. Registro de ajustadores independientes de seguros. Las personas individuales o jurídicas que deseen registrarse en la Superintendencia de Bancos, como ajustadores independientes de seguros, deberán solicitar su inscripción, en

medios electrónicos; así como proporcionar la información y documentación siguiente:

a) Para persona individual:

1. Copia del Documento Personal de Identificación;
2. En el caso de persona extranjera, copia del pasaporte y de la documentación que acredite su situación migratoria en el país;
3. Currículum vitae, que incluya, como mínimo, datos personales, nivel académico, cursos de capacitación en materia de seguros y experiencia laboral;
4. Fotografía reciente;
5. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud;
6. Constancia de inscripción y actualización de datos al Registro Tributario Unificado; y,
7. Copia de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil.

El registro se renovará automáticamente de forma anual al actualizar dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento en la Superintendencia de Bancos, lo requerido en los numerales 4 al 6; y, cuando corresponda, lo requerido en el numeral 2, todos de este inciso. El registro quedará inactivo al no efectuar la actualización de la información y la documentación dentro del plazo establecido para la renovación automática de su registro. No obstante, podrá reactivar su registro, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

b) Para personas jurídicas:

1. Copia de la escritura de constitución y sus modificaciones si las hubiere;
2. Copia de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil;
3. Constancia de inscripción y actualización de datos al Registro Tributario Unificado;
4. Socios o accionistas y porcentaje de su participación en el capital de la sociedad; y,
5. Representante o representantes legales, copia de su nombramiento con la razón de inscripción en el registro correspondiente.

El registro se renovará automáticamente de forma anual al actualizar dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento en la Superintendencia de Bancos, lo requerido en el numeral 3; y, cuando corresponda, lo requerido en el numeral 5, todos de este inciso. El registro quedará inactivo al no efectuar la actualización de la información y la documentación dentro del plazo establecido para la renovación automática de su registro. No obstante, podrá reactivar su registro, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece este reglamento.

El representante legal o los representantes legales deberán cumplir con los requisitos que establecen los numerales 1 al 6 del inciso a) de este artículo, según corresponda.

c) Para ajustadores designados por reaseguradoras o aseguradoras extranjeras inscritas en la Superintendencia de Bancos, para el ajuste de siniestros específicos ocurridos en el país o en el extranjero, la aseguradora o reaseguradora autorizada para operar en el país, deberá comunicar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días siguientes a la designación, la información siguiente:

1. Nombre completo del ajustador.

2. Nombre de la reaseguradora o aseguradora extranjera, inscrita en la Superintendencia de Bancos, que designó al ajustador.
3. Información del caso específico para el cual fue contratado.

Artículo 11. Conocimientos en materia de seguros y de la especialización. Los ajustadores independientes de seguros individuales y los representantes legales en el caso de personas jurídicas; que soliciten inscribirse en el registro de la Superintendencia de Bancos, deberán acreditar conocimientos técnicos sobre el negocio del seguro, por medio del cumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 12. Actualización de información y documentación de los ajustadores independientes. Los ajustadores independientes al ocurrir algún cambio en la información y documentación presentada para su registro deberán actualizarla y enviarla a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha del cambio.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la misma contiene errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante.

Una vez recibida la documentación completa y a satisfacción, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, y otorgará o denegará el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante. Dicho registro vencerá en el mes correspondiente a la fecha de nacimiento, en el caso de personas individuales; y, con respecto a las personas jurídicas, en el mes correspondiente a la fecha de constitución. El período de vigencia del registro será anual.

La Superintendencia de Bancos extenderá una credencial a las personas individuales que se registren y una constancia a las personas jurídicas, la cual deberán mantener en un lugar visible al público en las oficinas de la sociedad. Adicionalmente, extenderá una credencial a las personas que actúen en nombre o representación de la persona jurídica.

Artículo 14. Suspensión del registro. La Superintendencia de Bancos suspenderá el registro de un intermediario de seguros o reaseguros, en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Se identifique ante los asegurados en calidad de aseguradora o haga uso de calidades o atribuciones distintas a las convenidas con las aseguradoras con las que tiene suscrito contrato de intermediación;
- b) En el caso de los agentes independientes, cuando no cuenten con una relación contractual vigente que les permita ejercer su actividad; y
- c) Cualquier otra falta de similar gravedad a la anterior, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Para los casos indicados, la Superintendencia de Bancos observará el principio del debido proceso y el derecho de defensa.

Mientras dure el plazo de suspensión o esté inactivo, el intermediario de seguros no podrá colocar nuevas pólizas de seguros; sin embargo, podrá cobrar las comisiones que genere a su favor, por los negocios de seguros colocados antes de

la suspensión.

Artículo 15. Cancelación del registro. La Superintendencia de Bancos, cancelará el registro de un intermediario de seguros o reaseguros o un ajustador independiente de seguros en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Por solicitud expresa del intermediario, ajustador independiente de seguros o por la aseguradora en el caso de agentes de seguros dependientes;
- b) Se compruebe que, en la solicitud de registro, se consignaron datos falsos o se adjuntaron documentos falsos;
- c) Falsifique firmas o altere el contenido de las solicitudes de seguros, exámenes médicos o cualquier documento relacionado con los contratos de seguros;
- d) Ofrezca condiciones o coberturas no comprendidas en los planes y pólizas de seguros;
- e) Ceda total o parcialmente su comisión a los asegurados, contratantes o personas no registradas para actuar como intermediarios;
- f) Incurra en cualesquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 88 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora;
- g) Por la venta o colocación de contratos de seguros de aseguradoras no autorizadas para operar en el país, al ser condenado por el delito de intermediación de seguro;
- h) Por la colocación de contratos de reaseguro de reaseguradoras extranjeras no registradas en la Superintendencia de Bancos;
- i) Por reincidencia en cualesquiera de las causales de suspensión indicadas en el artículo 14 de este reglamento; y,
- j) Cualquier otra falta de similar gravedad a las anteriores, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Para los casos indicados en los incisos del b) al j), la Superintendencia de Bancos observará el principio del debido proceso y el derecho de defensa.

La Superintendencia de Bancos denegará el registro de los intermediarios a quienes se les haya cancelado el registro por las causales establecidas en los incisos del b) al i) de este artículo.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y DIVULGACIÓN

Artículo 16. Información o documentación complementaria. La Superintendencia de Bancos queda facultada para verificar la información proporcionada o requerirle al solicitante la información o documentación complementaria que considere conveniente.

Artículo 17. Divulgación. La Superintendencia de Bancos divulgará en los medios y con la periodicidad que estime conveniente, el listado de los intermediarios de seguros, reaseguros y de ajustadores independientes de seguros, inscritos en el registro de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 18. Transitorio. Las personas individuales o jurídicas que, a la fecha de publicación de este reglamento, cuenten con registro vigente en la Superintendencia de Bancos, deberán cumplir al vencimiento con los requisitos de renovación que para el efecto establecen estas disposiciones.

Artículo 19. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

Disposiciones del Superintendente de Bancos

	Página
1. Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de las Aseguradoras y Reaseguradoras. (Acuerdo Número 7-2014 modificado por Acuerdo Número 41-2023)	C-1
2. Requisitos Mínimos que deben Incorporarse en la Contratación y Alcance de las Auditorías Externas de las Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos (Acuerdo Número 31-2015)	C-9
3. Disposiciones Generales para el Envío de Información a la Superintendencia de Bancos por parte de las Aseguradoras y las Reaseguradoras (Acuerdo Número 36-2015)	C-17
4. Clasificación de las cuentas monetarias y no monetarias del catálogo de cuentas del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros (Acuerdo Número 16-2016)	C-22
5. Procedimientos para el Registro de Planes de Seguros (Acuerdo Número 7-2017)	C-31
6. Revisión y fijación para el año 2025, del monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional. (Resolución Número 78-2025)	C-41

ACUERDO NÚMERO 7-2014. Guatemala, tres de marzo de dos mil catorce.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las aseguradoras o reaseguradoras deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, la cual debe ser oportuna, relevante y confiable, conforme las instrucciones generales que emita la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO:

Que el principio básico número 20 emitido por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), se refiere a que el supervisor debe requerir que las aseguradoras revelen información relevante, integral y adecuada en el momento oportuno, para dar a los agentes económicos una visión clara de sus actividades de negocios, desempeño y posición financiera, con el fin de mejorar la disciplina de mercado y la comprensión de los riesgos a que está expuesta una aseguradora y la manera en que los riesgos son gestionados;

CONSIDERANDO:

Que los usuarios y el público en general necesitan contar con información suficiente, veraz y oportuna, de manera que puedan elegir entre las diferentes entidades que ofrecen servicios de seguros y de esa manera adquirir dichos servicios con criterios debidamente sustentados;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Actividad Aseguradora,

ACUERDA:

1. Emitir, conforme anexo a este Acuerdo, las **Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de las Aseguradoras y Reaseguradoras.**
2. Este Acuerdo entrará en vigencia de forma inmediata.

Notifíquese a las entidades a las que aplica este Acuerdo.

Lic. Ramón Benjamín Tobar Morales
Superintendente de Bancos

ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 7-2014 DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

INSTRUCCIONES PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este acuerdo tiene como objeto emitir las instrucciones generales para la divulgación de información sobre sus actividades y su situación financiera, por parte de las aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad de que los agentes económicos cuenten con información para su análisis y la toma de decisiones.

Artículo 2. Publicación de estados financieros. Los estados financieros que se publiquen en periódicos impresos, por parte de las aseguradoras y reaseguradoras, deben incluir el nombre y la firma del contador, auditor, presidente del consejo de administración o junta directiva y del gerente general o quienes hagan sus veces.

La publicación en periódicos impresos se efectuará conforme los formatos establecidos en el manual de instrucciones contables aplicable a las entidades a que se refiere este acuerdo, en un tamaño mínimo de diez (10) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el balance general y cinco (5) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el estado de resultados. Los estados financieros deben prepararse con caracteres legibles.

Cuando se incorporen notas a los estados financieros se harán al pie de los mismos, con caracteres iguales a los utilizados en los estados financieros. Los logotipos y cualquier información adicional deben colocarse fuera del área de los formatos indicados.

Artículo modificado según Acuerdo Número 41-2023

Artículo 3. Publicación de información en internet. La información en internet deberá estar disponible al público en el sitio web de las entidades a que se refieren estas instrucciones, de forma que sea fácilmente accesible e identificable mediante un vínculo directo desde la página principal. En el caso de las entidades que forman parte de un grupo financiero, la información podrá divulgarse en el sitio web de la empresa controladora o empresa responsable; en todo caso, la divulgación es responsabilidad de la entidad a que se refiere la información.

La información será puesta a libre disposición del público en forma permanente, en series históricas y en formatos legibles e inalterables que permitan su fácil descarga e impresión.

Posteriormente a la publicación en periódicos impresos o en el sitio web de las entidades, según corresponda, éstas podrán también divulgarlas en otros medios virtuales, incluidas las redes sociales; siendo necesario que, en las mismas, se indique el enlace que dirija a la publicación original del sitio web de la entidad, para efectos de garantizar su autenticidad.

Artículo modificado según Acuerdo Número 41-2023

Artículo 4. Publicación inexacta o ilegible. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que la información publicada por las aseguradoras y reaseguradoras, es inexacta o ilegible, ordenará que publiquen la información

corregida o bien que se hagan las aclaraciones correspondientes por los mismos medios, dentro del plazo que indique el órgano supervisor. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO II

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 5. Publicación en periódicos impresos. Las aseguradoras y reaseguradoras deberán publicar en uno de los periódicos impresos con circulación en el país de al menos cinco veces a la semana y tirajes por arriba de los treinta mil ejemplares diarios, a más tardar el 10 de marzo de cada año, el balance general condensado y el estado de resultados condensado, referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, juntamente con la opinión de los auditores externos. Las aseguradoras que funcionen como departamentos adscritos a un banco, deberán publicar el balance general y el estado de resultados de manera individual.

Los estados financieros deberán incluir notas en las que se revelen las contingencias que a juicio de la entidad puedan afectar su situación financiera y aquella información que se considere imprescindible para aclarar aspectos especiales; las mismas se harán al pie de los estados financieros, con caracteres iguales a los de la publicación de los estados financieros.

La totalidad de las notas a los estados financieros deberán publicarse en el sitio web de la entidad y en la publicación efectuada en los periódicos impresos, deberá indicarse la dirección de dicho sitio en la que se encuentren disponibles.

En la publicación, las aseguradoras y reaseguradoras deberán señalar que la información referida a otras fechas se encuentra disponible en el sitio web e indicar la dirección de dicho sitio.

Artículo modificado según Acuerdo Número 41-2023

Artículo 6. Publicación por medio del sitio web. Las aseguradoras y reaseguradoras deberán publicar en su sitio web, lo siguiente:

- a) Información de los planes de seguros que ofrecen, que incluya el nombre del plan de seguro y el número y fecha de la resolución de la Superintendencia de Bancos por medio de la cual se otorgó el registro o la aprobación correspondiente; ordenados por ramo y tipo de seguro, indicando si la comercialización se hace en forma directa, por intermediarios, por comercializador masivo u otra modalidad que autorice la Junta Monetaria. La publicación de dicha información deberá mantenerse actualizada en forma permanente; en el caso de ocurrir cambios derivados del registro de nuevos planes de seguros o de modificaciones a los mismos, deberá actualizarse a más tardar 30 días calendario después de notificada la respectiva resolución de la Superintendencia de Bancos.
- b) Los textos de los planes de seguros registrados o aprobados por la Superintendencia de Bancos, clasificados por ramo y tipo de seguro. La publicación de dichos textos deberá mantenerse actualizada en forma permanente; en el caso de ocurrir cambios derivados del registro de nuevos planes de seguros o de modificaciones a los mismos, deberá actualizarse a más tardar 30 días calendario después de notificada la respectiva resolución de la Superintendencia de Bancos.
- c) Información histórica de lo siguiente:

INFORMACIÓN	PERIODICIDAD	PLAZO PARA PUBLICACIÓN	CANTIDAD DE REGISTROS HISTÓRICOS
Estados financieros (balance general condensado y estado de resultados condensado).	Mensual	A más tardar el 15 del mes siguiente que corresponda	60
Estado de resultado técnico, clasificado por seguro de Vida, Accidentes y Enfermedades, Daños y Caución.	Trimestral	A más tardar el 15 del mes siguiente que corresponda	20
Activos aceptables para la inversión de las reservas técnicas y del margen de solvencia –monto mínimo del patrimonio técnico–, así como la posición patrimonial (conforme anexo I).	Mensual	A más tardar el 15 del mes siguiente que corresponda	60
Indicadores financieros (conforme anexo II).	Mensual	A más tardar el 15 del mes siguiente que corresponda	60
Estados financieros (balance general condensado, estado de resultados condensado, estado de movimiento del capital contable y estado de flujo de efectivo), incluyendo notas y el dictamen del auditor externo.	Anual	A más tardar el 10 de marzo de cada año	5
Reporte de la calificación de riesgo.	Anual	A más tardar un mes después de obtenida la calificación	5

- d) Listado de los agentes de seguros dependientes e independientes y comercializadores masivos, que promueven y ofrecen la contratación de seguros por parte de la aseguradora de que se trate. Dicha información deberá mantenerse en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios, deberá actualizarse a más tardar en los primeros 5 días del mes siguiente.
- e) Listado de los reaseguradores y su calificación de riesgo, con quienes la aseguradora tiene contratos vigentes de reaseguro. Dicha información deberá mantenerse en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios, deberá actualizarse a más tardar en los primeros 5 días del mes siguiente.
- f) Nombres y cargos de los miembros de la junta directiva o consejo de administración, o quienes hagan sus veces, así como nombres y cargos de la alta gerencia de la institución. Dicha información deberá mantenerse en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios, deberá actualizarse a más tardar en los primeros 5 días del mes siguiente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 7. Publicación del reporte de la calificación de riesgo. La primera publicación del reporte de la calificación de riesgo, contemplada en el inciso c) del artículo 6 de estas instrucciones, deberá efectuarse a más tardar con referencia a 2014.

Artículo 8. Incorporación de la información en el sitio web. Las aseguradoras y reaseguradoras, en un plazo de 6 meses, contados a partir de la vigencia de este acuerdo, deberán incorporar en el sitio web lo requerido en el artículo 6 de estas instrucciones. La acumulación de registros históricos a que se refiere dicho artículo iniciará con la información referida al 31 de diciembre de 2013.

Artículo 9. Transitorio. La publicación de los estados financieros en periódicos impresos a que se refiere el artículo 5, inciso b) de estas instrucciones, referida al 31 de diciembre de 2013, deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Artículo 9 bis. Transitorio. Las aseguradoras y reaseguradoras, a más tardar el 15 de julio de 2024 y 2025, deberán publicar en uno de los periódicos impresos con circulación en el país de al menos cinco veces a la semana y tirajes por arriba de los treinta mil ejemplares diarios, el balance general condensado y el estado de resultados condensado, referidos al 30 de junio inmediato anterior, respectivamente. Las aseguradoras que funcionen como departamentos adscritos a un banco, deberán publicar el balance general y el estado de resultados de manera individual.

A partir del 1 de enero de 2026, la publicación en periódicos impresos de los estados financieros referidos al 30 de junio, requerida en el párrafo anterior, será sustituida por la publicación en el sitio web de la entidad.

La publicación de los estados financieros referidos al 31 de diciembre de cada año, requerida en el artículo 5, se continuará realizando en periódicos impresos conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de estas instrucciones.

Artículo adicionado según Acuerdo Número 41-2023

Artículo 9 ter. Transitorio. Las aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar la nueva metodología de cálculo y publicar sus indicadores financieros a más tardar el 15 de enero de 2024, con cifras referidas al 31 de diciembre de 2023; asimismo, adecuar sus registros históricos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, literal c) y Anexo II de estas disposiciones a más tardar el 31 de marzo de 2024.

Artículo adicionado según Acuerdo Número 41-2023

Artículo 10. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

ANEXO I

INFORMACIÓN DE ACTIVOS ACEPTABLES PARA LA INVERSIÓN DE LAS
RESERVAS TÉCNICAS Y DEL MARGEN DE SOLVENCIA, ASÍ COMO LA
POSICIÓN PATRIMONIAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____

Referida al ____ de _____ de _____

Cifras en miles de quetzales

Activos que respaldan las Reservas Técnicas y el Margen de Solvencia /1		
Valores del Estado	XXX	
Valores de empresas privadas y mixtas	XXX	
Cédulas hipotecarias	XXX	
Préstamos	XXX	
Depósitos	XXX	
Bienes inmuebles	XXX	
Primas por cobrar	XXX	
Participación de los reaseguradores en siniestros pendientes de ajuste y pago	XXX	
Otros	XXX	XXX
Reservas Técnicas y Margen de Solvencia		
Reservas técnicas /2	XXX	
Margen de solvencia /3	XXX	XXX
Suficiencia (deficiencia) de activos		XXX
Posición Patrimonial		
Patrimonio técnico /4		XXX
Menos:		
Margen de solvencia		XXX
Posición patrimonial		XXX

/1 Corresponde al detalle de los activos aceptables para la inversión de las reservas técnicas y del patrimonio técnico, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y Reaseguradoras, emitido por la Junta Monetaria en la Resolución JM-3-2011; y el Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras, emitido por la Junta Monetaria en la Resolución JM-5-2011.

/2 El total de reservas técnicas corresponde al pasivo registrado por ese concepto.

/3 El margen de solvencia representa el monto mínimo de patrimonio técnico que las aseguradoras o reaseguradoras deben mantener permanentemente en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguro o reaseguro, según corresponda, para garantizar el cumplimiento de los compromisos con sus asegurados.

/4 Se determina como lo establece el artículo 61 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

ANEXO II

INDICADORES FINANCIEROS

NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____
Referidos al _____ de _____ de _____

ÁREA	INDICADOR (a)	FÓRMULA	INTERPRETACIÓN
Liquidez	Liquidez inmediata	$LI = \frac{\text{Caja y bancos (b)}}{\text{Obligaciones por siniestros (c)}}$	Representa la proporción de recursos de inmediata disponibilidad con que la entidad cuenta para atender sus obligaciones por siniestros.
Solvencia	Solvencia patrimonial	$SP = \frac{\text{Patrimonio técnico (d)}}{\text{Margen de solvencia (d)}}$	Representa la proporción de patrimonio técnico que cubre el margen de solvencia.
	Suficiencia de activos para respaldar reservas técnicas y margen de solvencia	$SARM = \frac{\text{Activos aceptables para respaldar reservas técnicas y margen de solvencia (e)}}{\text{Reservas técnicas y margen de solvencia (d)}}$	Representa la proporción de los activos aceptables para respaldar las reservas técnicas y el margen de solvencia.
Rentabilidad	Rendimiento sobre primas netas	$RPN = \frac{\text{Resultado después de impuestos (f)}}{\text{Primas netas emitidas (g)}}$	Representa la tasa de rendimiento anual generada por cada quetzal de primas netas emitidas.
	Rendimiento sobre resultado técnico	$RRT = \frac{\text{Resultado técnico retenido (f)}}{\text{Primas netas retenidas devengadas (f)}}$	Representa la tasa de rendimiento técnico anual por cada quetzal de prima neta retenida devengada.
	Rendimiento sobre capital (*)	$ROE = \frac{\text{Resultado después de impuestos (f)}}{\text{Patrimonio (h)}}$	Representa la tasa de rendimiento anual generada por el patrimonio de los accionistas de la entidad.
	Rendimiento sobre activos (**)	$ROA = \frac{\text{Resultado después de impuestos (f)}}{\text{Activos netos (i)}}$	Representa la tasa de rendimiento anual generada por el total del activo de la entidad.
	Rendimiento de inversiones	$RI = \frac{\text{Resultado de inversiones (j)}}{\text{Inversiones (k)}}$	Representa la tasa de rendimiento anual generada por las inversiones de la aseguradora.
Gestión	Siniestralidad retenida	$SIN = \frac{\text{Siniestralidad retenida (f) + Variación en estimación de reclamaciones (f)}}{\text{Primas netas retenidas devengadas (f)}}$	Representa la proporción de primas retenidas devengadas que se utiliza para cubrir los siniestros a cargo de la aseguradora.
	Gastos de operación	$GO = \frac{\text{Gastos de gestión retenidos (l)}}{\text{Primas netas retenidas devengadas (f)}}$	Representa la proporción de primas retenidas devengadas que se utiliza para cubrir los gastos de adquisición y administración del seguro.
	Combinado total	$CT = \frac{\text{Siniestralidad retenida (f) + Variación en estimación de reclamaciones (f) + Gastos de gestión retenidos (l) - Resultado de inversiones por acumulación de reservas (f)}}{\text{Primas netas retenidas devengadas (f)}}$	Representa la proporción de las primas retenidas devengadas que se utiliza para cubrir siniestros y gastos de la operación del seguro.

- (a) = El indicador debe expresarse como un porcentaje con dos dígitos decimales.
- (b) = Sumatoria de cuentas del informe de Balance de Saldos: (1112.01 + 1112.02 + 1162.01 + 1162.02 + 1203.01 + 1203.02 + 1253.01 + 1253.02) DEPÓSITOS + (1201 + 1202 + 1251 + 1252) CAJA GENERAL Y CAJA CHICA. Deben excluirse los montos que corresponden a los depósitos recibidos en garantía cuya suma debe ser igual a la de las cuentas (3202.07 + 3252.07) DEPÓSITOS RECIBIDOS EN GARANTÍA.
- (c) = Sumatoria de los rubros y cuentas del informe de Balance de Saldos: 32 OBLIGACIONES CONTRACTUALES PENDIENTES DE PAGO - (3202.07 + 3252.07) DEPÓSITOS RECIBIDOS EN GARANTÍA + (3108 + 3110 + 3158 + 3160) PARA SINIESTROS PENDIENTES DE AJUSTE - (1404 + 1454) PARA SINIESTROS PENDIENTES.
- (d) = Los datos se toman del ANEXO I de estas instrucciones.
- (e) = Corresponde al detalle de los activos aceptables para la inversión de las reservas técnicas y de patrimonio técnico, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y Reaseguradoras, emitido por la Junta Monetaria en la Resolución JM-3-2011 y el Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras, emitido por la Junta Monetaria en la Resolución JM-5-2011. Dicho detalle debe ajustarse excluyendo los montos que corresponden a los depósitos recibidos en garantía cuya suma debe ser igual a la de las cuentas (3202.07 + 3252.07) DEPÓSITOS RECIBIDOS EN GARANTÍA.

- (f) = Valor acumulado mensual de los últimos doce meses de la columna de SEGURO RETENIDO del informe mensual de Estado de Resultado Técnico por Ramo (Forma RT) (con base en la Forma RT de los últimos doce meses).
- (g) = Valor acumulado mensual de los últimos doce meses de las columnas de SEGURO DIRECTO + REASEGURO TOMADO del informe mensual de Estado de Resultado Técnico por Ramo (Forma RT) (con base en la Forma RT de los últimos doce meses).
- (h) = Promedio de los últimos doce meses del rubro 4 CAPITAL CONTABLE del informe de Balance de Saldos, más el valor acumulado mensual de los últimos doce meses del RESULTADO DESPUÉS DE IMPUESTOS del Estado de Resultado Técnico por Ramo y Tipo de Seguro (Forma RT) (con base en la Forma RT de los últimos doce meses).
- (i) = Promedio de los últimos doce meses de los activos netos (Rubro 1 ACTIVO - Rubro 2 CUENTAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO del informe de Balance de Saldos).
- (j) = Valor acumulado mensual de los últimos doce meses de los rubros 57 PRODUCTOS DE INVERSIONES - 67 EGRESOS POR INVERSIONES del informe de Balance de Saldos (cálculos con base en los últimos doce meses).
- (k) = Promedio de los últimos doce meses de la sumatoria de los rubros 11 INVERSIONES - 21 CUENTAS COMPLEMENTARIAS DE INVERSIONES del informe de Balance de Saldos.
- (l) = Valor acumulado mensual de los últimos doce meses del valor de GASTOS DE OPERACIÓN - DERECHOS DE EMISIÓN DE PÓLIZAS en la columna SEGURO RETENIDO del informe mensual de Estado de Resultado Técnico por Ramo (Forma RT) (con base en la Forma RT de los últimos doce meses).
- (*) = Return On Equity, ROE, por sus siglas en inglés.
- (**) = Return On Assets, ROA, por sus siglas en inglés.

Anexo modificado según Acuerdo Número 41-2023

ACUERDO NÚMERO 31-2015. Guatemala, diez de junio de dos mil quince.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el artículo 57 de la Ley de la Actividad Aseguradora, establecen que la Superintendencia de Bancos determinará de manera general los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18, numeral 1) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el artículo 15 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, son consideradas personas obligadas;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, inciso ñ), de la Ley de Supervisión Financiera, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos está la de normar de manera general y uniforme, los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su vigilancia e inspección deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de sus auditorías externas;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que en las auditorías externas que se practiquen a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, se observen estándares internacionales de auditoría y normas de atestiguamiento, las mejores prácticas en la prestación de servicios profesionales de auditoría externa y el cumplimiento de normas éticas relacionadas con la profesión;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el artículo 57 de la Ley de la Actividad Aseguradora y el inciso ñ) del artículo 3, de la Ley de Supervisión Financiera,

ACUERDA:

1. Emitir, conforme anexo al presente Acuerdo, los **“Requisitos Mínimos que deben Incorporarse en la Contratación y Alcance de las Auditorías Externas de las Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos”**.
2. Disponer que el presente acuerdo sea de observancia general en la contratación y alcance de las auditorías que se practiquen para el período contable 2016 y subsiguientes.

3. Derogar el Acuerdo Número 007-2007.
4. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación.

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez
Superintendente de Bancos

ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 31-2015 DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCORPORARSE EN LA CONTRATACIÓN Y ALCANCE DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. Objeto. Este acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 2. Contratación de auditores externos. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, deberán contratar, a más tardar el veinte (20) de mayo del año cuyo período contable será auditado, auditores externos que estén inscritos en el registro que para el efecto lleve el órgano supervisor. En el caso de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, se aceptará la contratación de auditores externos registrados en el órgano supervisor del país de origen o, de no existir tal registro, deberá demostrar que está habilitado para ejercer la profesión en dicho país. En cualquiera de los casos, acreditará tal extremo con certificación extendida por el órgano correspondiente. Dicha certificación deberá tener una antigüedad no mayor de tres (3) meses previos a la fecha del contrato.

Artículo 3. Contenido del contrato. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, además de incluir las materias relacionadas con el alcance de la auditoría a que se refieren los artículos 7 y 8 de la presente normativa, según corresponda, deberán incorporar en el contrato suscrito con los auditores externos los aspectos siguientes:

- a) Autorización expresa para que los auditores externos permitan a la Superintendencia de Bancos, cuando ésta se los requiera, acceder de manera irrestricta a los papeles de trabajo, físicos o electrónicos, y demás información de las auditorías efectuadas, así como para que los auditores externos proporcionen las copias que les solicite el órgano supervisor.
- b) La obligación de los auditores externos de comunicar por escrito a la entidad auditada las recomendaciones o sugerencias derivadas del trabajo realizado, relacionadas con la liquidez, solvencia, solidez patrimonial, gestión de riesgos, control interno y aquellas que puedan afectar la opinión del auditor externo. Copia de dichas comunicaciones deberá enviarse simultáneamente a la Superintendencia de Bancos cuando se remitan a la entidad auditada.
- c) Que el trabajo se desarrollará de acuerdo con los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento (International Auditing and Assurance Standards Board –IAASB–) y el Consejo Internacional de Normas de Ética para Contadores (International Ethics Standards Board of Accountants –IESBA–), ambos consejos establecidos por la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants –IFAC–).
- d) Que para la elaboración y presentación de los estados financieros, el marco de referencia de información financiera aplicable será, en su orden, el siguiente: disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y

en caso de existir situaciones no previstas en dichas disposiciones, lo establecido en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF– (International Financial Reporting Standards –IFRS–), emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board –IASB–), expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad –NIC– y las Interpretaciones. Para el caso de las casas de bolsa, el marco de referencia será conforme a las disposiciones que les aplique.

- e) La descripción de los servicios profesionales que se prestarán, los honorarios pactados, las condiciones de la prestación de los servicios, así como, los derechos y las obligaciones de las partes.
- f) Que la entidad auditada se obliga a proporcionar a los auditores externos copia de las resoluciones, informes y oficios emitidos por la Superintendencia de Bancos, que tengan incidencia en el período auditado.
- g) La obligación de los auditores externos de entregar a la entidad auditada los dictámenes e informes del trabajo realizado, dentro de los primeros dos (2) meses del año siguiente al período contable auditado.

Artículo 4. Aviso de contratación. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos deberán informar a ésta la contratación de los auditores externos, a más tardar diez (10) días después de la fecha de suscripción del contrato respectivo y adjuntar la fotocopia del mismo. Asimismo, cuando se efectúe modificación al referido contrato, deberán informarlo a más tardar diez (10) días después de la fecha de suscripción del contrato de modificación, adjuntando la fotocopia respectiva.

Artículo 5. Impedimentos para la contratación. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos no podrán contratar:

- a) Servicios de auditoría de estados financieros con auditores externos que hayan prestado, en los últimos cuatro (4) años o estén prestando servicios, consultoría o asesoramiento, a la misma entidad supervisada o a las entidades que conforman su grupo financiero, relativos a:
 - 1. La contabilidad u otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros del cliente auditado.
 - 2. El diseño y la implementación de sistemas de información financiera.
 - 3. Los servicios de evaluación o valoración, opiniones legales y otras opiniones.
 - 4. Servicios actuariales.
 - 5. Servicios de auditoría interna directa o indirectamente.
 - 6. Funciones gerenciales o de recursos humanos.
 - 7. Servicios de corretaje o de agente de bolsa, así como servicios de asesoría o consultoría de inversión.
 - 8. Servicios legales y de peritaje no relacionados con la auditoría.
 - 9. Servicios relacionados con la administración de riesgos y gobierno corporativo;

- b) Trabajos de atestiguamiento y de evaluación de cumplimiento de las normas de prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo con auditores externos que en los últimos cuatro (4) años hayan prestado servicios de consultoría o asesoría afines a estos trabajos;
- c) Auditores externos que tengan relación por propiedad, administración o parentesco dentro de los grados de ley, con personas que realicen los trabajos indicados en los incisos a) y b) de este artículo;
- d) Auditores externos que tengan relación de propiedad con la entidad auditada o con las entidades que integran el grupo financiero al que la misma pertenezca;
- e) Auditores externos que sean deudores de la entidad auditada o de las entidades que integran el grupo financiero al que la misma pertenezca, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para la vivienda y/o créditos otorgados a través de tarjetas de crédito, siempre que éstos sean otorgados en condiciones similares a las ofrecidas al público;
- f) Auditores externos cuyos ingresos provenientes de servicios prestados a la entidad auditada y a las entidades que integran el grupo financiero, en conjunto, superen el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales obtenidos por dichos auditores en el período contable anterior, aspecto que la entidad deberá documentar mediante declaración jurada requerida al auditor externo; y,
- g) Auditores externos cuyo registro en la Superintendencia de Bancos esté cancelado temporalmente.

Artículo 6. Rotación de auditores externos. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos deberán exigir la rotación de los responsables del equipo de auditoría externa (socio, gerente de auditoría, supervisor y encargado o los que hagan sus veces), al menos cada cuatro (4) años de servicios continuos de auditoría. En caso de no poder realizar la rotación descrita del equipo de auditoría, dichas entidades deberán sustituir a la firma auditora, la que podrán volver a contratar después de transcurrido un plazo igual.

CAPÍTULO III

ALCANCE DEL TRABAJO DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 7. Alcance. Los trabajos de auditoría externa deberán incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Para bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza y entidades de microfinanzas:
 - 1. Examen de los estados financieros.
 - 2. Evaluación del control interno.
 - 3. Verificación de la seguridad, integridad y confiabilidad de los procesos electrónicos de información, en las áreas de contabilidad, cartera de créditos e inversiones. Así también, para los bancos, las entidades fuera de plaza y las microfinancieras de ahorro y crédito, obligaciones depositarias; y para las sociedades financieras y las microfinancieras de inversión y crédito, obligaciones financieras.

4. Verificación del cumplimiento de la normativa relacionada con la administración de riesgos.
 5. Verificación del cumplimiento de la normativa de gobierno corporativo.
 6. Verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.
 7. Cuando un banco actúe como empresa responsable, el alcance incluirá el examen de los estados financieros consolidados del grupo financiero, elaborados con base en los procedimientos de consolidación que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos.
- b) Para aseguradoras y reaseguradoras:
1. Examen de los estados financieros.
 2. Evaluación del control interno.
 3. Verificación de la seguridad, integridad y confiabilidad de los procesos electrónicos de información, en las áreas de contabilidad, suscripción, siniestros y reaseguro.
 4. Verificación de las inversiones que respaldan el patrimonio técnico y las reservas técnicas.
 5. Verificación de la suficiencia de las reservas de valuación o reconocimiento de pérdidas con respecto a las primas por cobrar de acuerdo con la normativa que le sea aplicable.
 6. Verificación de la valuación de las reservas técnicas.

Para el efecto podrá apoyarse en el dictamen del especialista contratado por la entidad.
 7. Verificación del cumplimiento de la normativa en materia de reaseguro.
 8. Verificación del cumplimiento de la normativa de gobierno corporativo.
 9. Verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.
- c) Para almacenes generales de depósito:
1. Examen de los estados financieros.
 2. Evaluación del control interno, incluyendo las políticas relacionadas con la inspección, conservación y custodia de las mercaderías recibidas en depósito, la verificación de la existencia de las mercaderías en depósito y la cobertura de los seguros contratados.
 3. Verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

- d) Para casas de cambio:
 - 1. Examen de los estados financieros.
 - 2. Evaluación del control interno.
 - 3. Verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.
- e) Para el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas:
 - 1. Examen de los estados financieros.
 - 2. Evaluación del control interno.
 - 3. Verificación de la valuación de las reservas técnicas.
 - 4. Verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.
- f) Para casas de bolsa:
 - 1. Examen de los estados financieros.
 - 2. Evaluación del control interno, incluyendo lo relacionado con la existencia y custodia de los títulos valores.
 - 3. Verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo.

La verificación y evaluación de la efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de dinero u otros activos y del financiamiento del terrorismo deben realizarse de acuerdo con la normativa que le sea aplicable.

Artículo modificado por acuerdo Número 35-2016

Artículo 8. Alcance de la auditoría en la empresa controladora. El alcance de la auditoría externa en la empresa controladora comprenderá el examen de los estados financieros consolidados del grupo financiero.

Así también deberá incluir la verificación de la normativa de gobierno corporativo.

**CAPÍTULO IV
DICTÁMENES**

Artículo 9. Dictamen de estados financieros. Los auditores externos deberán emitir dictamen de los estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría.

Dicho dictamen, deberá contener la opinión de los auditores externos respecto de la razonabilidad de los estados financieros de conformidad con lo que establece la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 700.

Cuando se trate del dictamen del examen de las operaciones de la empresa controladora o empresa responsable, el mismo deberá incluir la opinión sobre los estados financieros consolidados, teniendo en cuenta su adecuación a las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Dictamen especial sobre prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. Los auditores externos deberán emitir, por separado, dictamen con opinión, sobre:

- a) La efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos desarrollados por las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para la detección y prevención del lavado de dinero u otros activos de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; y,
- b) La efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos desarrollados por las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para la detección y prevención del financiamiento del terrorismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Los dictámenes antes indicados, además de lo previsto en los citados reglamentos, deberán prepararse de conformidad con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en esta materia.

Artículo 11. Envío de dictámenes a la Superintendencia de Bancos. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos deberán remitir a ésta una copia de los dictámenes con los estados financieros indicados en los artículos 9 y 10 de la presente normativa, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año siguiente al período contable auditado. Los dictámenes especiales sobre prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo deberán remitirse a la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la recepción de dichos dictámenes por parte de las entidades supervisadas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 12. Transitorio. Lo establecido en el inciso e) del artículo 5 de este acuerdo, entrará en vigencia el treinta (30) de junio de 2017.

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en las presentes disposiciones serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

ACUERDO NÚMERO 36-2015. Guatemala, diez de septiembre de dos mil quince.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, inciso g), del Decreto número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera, le asigna a la Superintendencia de Bancos la función de requerir información a las personas sujetas a su vigilancia e inspección, sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y situación financiera, sea en forma individual o, cuando proceda, en forma consolidada;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 3, inciso v), de la ley citada, la Superintendencia de Bancos debe dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Decreto número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, establece, en lo conducente, que las aseguradoras o las reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, información detallada de sus operaciones conforme a las instrucciones generales que les comunique dicho órgano supervisor; así mismo, estarán obligadas a proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera la Superintendencia de Bancos; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el requerimiento de información sobre las operaciones y situación financiera, de las aseguradoras y las reaseguradoras, para fortalecer el proceso de supervisión;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, en los incisos g) y v) del artículo 3 del Decreto número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera,

ACUERDA:

- I. Emitir, conforme anexo a este Acuerdo, las “Disposiciones Generales para el Envío de Información a la Superintendencia de Bancos por parte de las Aseguradoras y las Reaseguradoras”.
- II. Derogar el Acuerdo número 2-2011 del Superintendente de Bancos, así como cualquier otra disposición emitida por el Superintendente de Bancos que se oponga al presente Acuerdo.

III. Este Acuerdo entrará en vigencia el 1 de octubre de 2015.

Notifíquese el presente Acuerdo a las aseguradoras y las reaseguradoras.

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez
Superintendente de Bancos

ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 36-2015 DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS Y LAS REASEGURADORAS

Artículo 1. Objeto. Estas disposiciones tienen por objeto establecer la información que las aseguradoras y las reaseguradoras deben remitir a la Superintendencia de Bancos, así como la periodicidad y los medios de envío de la misma.

Artículo 2. Descripción y periodicidad del envío de información en medios electrónicos. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán presentar, en medios electrónicos, conforme a los instructivos que les proporcione la Superintendencia de Bancos, la información con la periodicidad siguiente:

- a) El día hábil siguiente al que se refiere la información, con periodicidad diaria: Información relacionada con las pólizas vigentes de Seguro Obligatorio de Transporte Extraurbano de Personas.
- b) Dentro de los 7 días hábiles del mes siguiente a que se refiere la información, con periodicidad mensual:
 - 1) Balance de saldos.
 - 2) Información complementaria (si la entidad forma parte de un grupo financiero).
 - 3) Estado de posición patrimonial.
 - 4) Estado de resultado técnico por ramo y tipo de seguro (Forma RT).
 - 5) Integración de la cartera de inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio técnico.
 - 6) Estado analítico de valuación de las reservas técnicas.
- c) Dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente al trimestre a que se refiere la información, con periodicidad trimestral:
 - 1) Perfil de cartera.
 - 2) Perfil de siniestros.
 - 3) Estado de flujo de efectivo.
 - 4) Información de los contratos de reaseguro facultativo vigentes a la fecha de cierre del trimestre.
 - 5) Información de los comercializadores masivos de seguros y de sus operaciones.
- d) A más tardar el 31 de enero de cada año, referida al 31 de diciembre del año anterior:

- 1) Integración de accionistas.
 - 2) Estado de movimiento de capital contable.
- e) A más tardar el 31 de enero de cada año: Programas anuales de reaseguro vigentes.

Adicionalmente, dentro del mes siguiente al inicio de su vigencia: Los programas de reaseguro cuya vigencia inicia un mes diferente a enero de cada año.

- f) A más tardar el quinto día hábil de conocida cualquier modificación o inclusión de los programas de reaseguro reportados en el inciso anterior.

Artículo 3. Descripción y periodicidad del envío de avisos y documentación digitalizada. Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos mediante el portal web habilitado a las entidades, los avisos y digitalizaciones de los documentos siguientes:

- a) Con 5 días hábiles de anticipación: Aviso de los cambios de domicilio de sus oficinas.
- b) Avisar con anticipación: La ausencia temporal del territorio nacional por más de 5 días hábiles del gerente general o quien haga sus veces.

El aviso deberá indicar el cargo de la persona que se ausenta temporalmente, período de ausencia y nombre de la persona que lo sustituye.

- c) Dentro de los 3 días hábiles siguientes de su conocimiento: Aviso de los fraudes, robos o hurtos, de carácter grave en sus operaciones administrativas que no se deriven de los reclamos; y, cualquier retención o apropiación de primas por parte de los intermediarios de seguros o comercializadores masivos de seguros.
- d) Dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibido el aviso del siniestro del asegurado que por su monto total estimado superen el 8% de su patrimonio técnico: Aviso de los siniestros que correspondan a un riesgo individual.
- e) Dentro de los 5 días hábiles siguientes deberán de reportar los siniestros que se deriven de un evento que involucre más de dos pérdidas ocasionadas por el mismo origen.
- f) Dentro de los 8 días hábiles siguientes a la ratificación de las actas: Digitalizaciones de las actas de juntas directivas o consejos de administración y de los comités u otros órganos de decisión.
- g) Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de celebración de las asambleas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias: Digitalizaciones de las actas correspondientes.

Para efectos de su envío a la Superintendencia de Bancos, las actas de sesiones de juntas directivas o consejos de administración a que se refiere el inciso f) anterior, así como las actas de asambleas generales de accionistas, deberán ser firmadas al menos por el presidente, el gerente o el secretario, o quien haga sus veces. Lo anterior es sin perjuicio de que los originales deberán contener las firmas de todas las personas que correspondan.

- h) Dentro de los 15 días siguientes de la fecha de obtención de la calificación de riesgo o su modificación: La digitalización del reporte completo de la calificación de riesgo anual.

Las aseguradoras y reaseguradoras deberán obtener la calificación de riesgo anual en el primer semestre de cada año.

- i) A más tardar el 10 de marzo de cada año, referido al año anterior: Digitalización del dictamen actuarial sobre suficiencia de las reservas matemáticas.

Artículo 4. Descripción y periodicidad de envío de documentación de soporte.

Las aseguradoras y las reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la documentación de soporte siguiente:

Dentro del mes siguiente al inicio de vigencia de los programas de reaseguro o de realizada cualquier modificación o inclusión a los mismos: La documentación de respaldo del programa de reaseguro.

Artículo 5. Disposiciones transitorias. El envío de la información del artículo 2, inciso c), numerales 4) Información de los contratos de reaseguro facultativo vigentes a la fecha de cierre del trimestre y 5) Información de los comercializadores masivos de seguros y de sus operaciones, deberá realizarse a partir de la información referida al 31 de marzo de 2016.

Los avisos y la documentación digitalizada a que se refiere el artículo 3, deberán enviarse a la Superintendencia de Bancos por medio del portal web a partir del 1 de enero de 2016. En el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, deberán enviarse en forma física.

Artículo 6. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

ACUERDO NÚMERO 16-2016. Guatemala, once de marzo de dos mil dieciséis.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en la resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995, aprobó las normas y principios especializados de contabilidad que, con carácter general y uniforme, deben observar las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, contenidos en los manuales contables, entre estos, los de las empresas de seguros y empresas de fianzas;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en la resolución JM-9-2008 del 16 de enero de 2008, resolvió que en lo no regulado específicamente en los manuales contables a que se refieren las resoluciones JM-194-95 y JM-150-2006, se apliquen el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, expresión que contiene también las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- y las interpretaciones, adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en la resolución JM-141-2010 del 8 de diciembre de 2010, resolvió aprobar las modificaciones propuestas por la Superintendencia de Bancos al Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros y derogar el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Fianzas, ambos manuales aprobados en la resolución JM-194-95 del 7 de junio de 1995, asimismo dispuso que las empresas que por ministerio de la Ley de la Actividad Aseguradora adquirieron la calidad de aseguradoras para operar el seguro de caución, observen y apliquen el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, con vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que en el numeral 1.6 Moneda Extranjera, del apartado 1 Instrucciones Generales, del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, se indica que por lo menos al final de cada mes, las entidades registrarán en las cuentas de moneda extranjera que procedan, los ajustes de los saldos al tipo de cambio de referencia que calcule y publique el Banco de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que en la Norma Internacional de Contabilidad número 21, Efecto de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, se establece que la característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir o la obligación de entregar una cantidad fija o determinable de unidades monetarias; y, que por el contrario, la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir o una obligación de entregar una cantidad fija o determinable de unidades monetarias; en ese sentido, para observar lo establecido en el inciso 1.6, del apartado 1 Instrucciones Generales, del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros y la citada Norma Internacional de Contabilidad y lograr una adecuada presentación de los estados financieros, se hace necesario disponer la clasificación de las cuentas monetarias y no monetarias.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Actividad Aseguradora y en el inciso w), del artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera.

ACUERDA:

Artículo 1. Disponer, conforme anexo a este acuerdo, la clasificación de las cuentas monetarias y no monetarias del catálogo de cuentas del Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, aprobado por la Junta Monetaria en resolución JM-194-95.

Artículo 2. Este acuerdo entrará en vigencia el 1 de julio de 2016.

Notifíquese a las entidades aseguradoras.

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez
Superintendente de Bancos

ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 16-2016 DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS MONETARIAS Y NO MONETARIAS DEL CATÁLOGO DE CUENTAS DEL MANUAL DE INSTRUCCIONES CONTABLES PARA EMPRESAS DE SEGUROS

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MONETARIA	NO MONETARIA
1	ACTIVO		
11	INVERSIONES		
1151	EN VALORES DEL ESTADO MONEDA EXTRANJERA	X	
1152	EN VALORES DE EMPRESAS PRIVADAS Y MIXTAS MONEDA EXTRANJERA		
1152.01	Bonos	X	
1152.02	Acciones	X	X
1152.03	Pagarés Financieros	X	
1152.04	Otros Valores	X	
1153	CÉDULAS HIPOTECARIAS MONEDA EXTRANJERA	X	
1159	OTROS VALORES MONEDA EXTRANJERA	X	
1161	PRÉSTAMOS MONEDA EXTRANJERA	X	
1162	DEPÓSITOS MONEDA EXTRANJERA	X	
1163	BIENES INMUEBLES MONEDA EXTRANJERA		X
1164	AUMENTOS POR REVALUACIONES MONEDA EXTRANJERA		X
1165	INMUEBLES VENDIDOS CON RESERVA DE DOMINIO MONEDA EXTRANJERA		X
1166	DOCUMENTOS POR COBRAR MONEDA EXTRANJERA	X	
1169	OTRAS INVERSIONES MONEDA EXTRANJERA	X	X
12	DISPONIBILIDADES		
1251	CAJA GENERAL MONEDA EXTRANJERA	X	
1252	CAJA CHICA MONEDA EXTRANJERA	X	
1253	DEPÓSITOS MONETARIOS MONEDA EXTRANJERA	X	
1254	CHEQUES AL COBRO MONEDA EXTRANJERA	X	
13	PRIMAS POR COBRAR		
1351	DE SEGURO DE VIDA MONEDA EXTRANJERA	X	
1352	DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES MONEDA EXTRANJERA	X	
1353	DE SEGUROS DE DAÑOS MONEDA EXTRANJERA	X	
1354	DE SEGUROS DE CAUCIÓN MONEDA EXTRANJERA	X	
14	RESERVAS TÉCNICAS A CARGO DE REASEGURADORAS		
1454	PARA SINIESTROS PENDIENTES MONEDA EXTRANJERA	X	
1455	PARA SINIESTROS INCURRIDOS NO REPORTADOS MONEDA EXTRANJERA	X	
15	INSTITUCIONES DE SEGUROS		
1551	COMPAÑÍAS REASEGURADAS MONEDA EXTRANJERA	X	
1552	RESERVAS EN COMPAÑÍAS REASEGURADAS MONEDA EXTRANJERA	X	
1553	COMPAÑÍAS REASEGURADORAS MONEDA EXTRANJERA	X	
16	DEUDORES VARIOS		
1651	INTERMEDIARIOS Y COMERCIALIZADORES MASIVOS DE SEGUROS MONEDA EXTRANJERA	X	
1653	PRODUCTOS POR COBRAR MONEDA EXTRANJERA	X	
1654	CUENTAS POR LIQUIDAR MONEDA EXTRANJERA	X	

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MONETARIA	NO MONETARIA
1655	CASA MATRIZ, SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINA CENTRAL MONEDA EXTRANJERA		
1655.01	Casa Matriz, Cuenta Corriente	X	
1655.02	Sucursales, Capital Asignado		X
1655.03	Sucursales, Cuenta Corriente	X	
1655.04	Agencias, Cuenta Corriente	X	
1655.05	Oficina Central, Cuenta Corriente	X	
1656	OTROS DEUDORES MONEDA EXTRANJERA	X	X
17	BIENES MUEBLES		
1751	MOBILIARIO Y EQUIPO MONEDA EXTRANJERA		X
1752	EQUIPO DE COMPUTACIÓN MONEDA EXTRANJERA		X
1753	VEHÍCULOS MONEDA EXTRANJERA		X
1754	BIBLIOTECA MONEDA EXTRANJERA		X
1755	BIENES MUEBLES VENDIDOS CON RESERVA DE DOMINIO MONEDA EXTRANJERA		X
1756	COSTO EQUIPO REINVERSIÓN DE UTILIDADES BENEFICIO FISCAL MONEDA EXTRANJERA		X
1799	OTROS BIENES MUEBLES MONEDA EXTRANJERA		X
18	OTROS ACTIVOS		
1851	INVENTARIO DE SALVAMENTOS Y RECUPERACIONES MONEDA EXTRANJERA		X
1852	ACTIVOS DIVERSOS MONEDA EXTRANJERA		X
19	CARGOS DIFERIDOS		
1951	GASTOS POR AMORTIZAR MONEDA EXTRANJERA		X
1952	GASTOS ANTICIPADOS MONEDA EXTRANJERA	X	X
1953	ESPECIES VALORIZADAS MONEDA EXTRANJERA		X
1954	MEJORAS A PROPIEDADES AJENAS MONEDA EXTRANJERA		X
1959	OTROS CARGOS DIFERIDOS MONEDA EXTRANJERA		X

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MONETARIA	NO MONETARIA
2	Cuentas complementarias de activo		
21	Cuentas complementarias de inversiones		
2152	Estimación para valores de empresas privadas y mixtas moneda extranjera	X	X
2159	Estimación para otros valores moneda extranjera	X	
2161	Estimación para préstamos de dudosa recuperación moneda extranjera	X	
2163	Depreciación acumulada de bienes inmuebles moneda extranjera		X
2164	Depreciación acumulada de aumentos por revaluaciones moneda extranjera		X
2165	Pagos recibidos por inmuebles vendidos con reserva de dominio moneda extranjera		X
2166	Estimaciones para documentos por cobrar moneda extranjera	X	
2169	Estimación para otras inversiones moneda extranjera	X	X
23	Cuentas complementarias de primas por cobrar		
2352	Estimación para primas por cobrar de accidentes y enfermedades moneda extranjera	X	
2353	Estimación para primas por cobrar de seguro de daños moneda extranjera	X	
2354	Estimación primas por cobrar de seguros de caución moneda extranjera	X	
25	Estimación para instituciones de seguros		
2551	Estimación para compañías reaseguradas moneda extranjera	X	
2553	Estimación para compañías reaseguradoras moneda extranjera	X	
26	Estimación para deudores varios		
2651	Estimación para saldos de dudoso cobro a cargo de intermediarios y comercializadores masivos de seguros moneda extranjera	X	
2653	Productos devengados no percibidos moneda extranjera	X	
2656	Estimación para otros deudores moneda extranjera	X	X
27	Cuentas complementarias de bienes muebles		
2751	Depreciación acumulada de mobiliario y equipo moneda extranjera		X
2752	Depreciación acumulada de equipo de computación moneda extranjera		X
2753	Depreciación acumulada de vehículos moneda extranjera		X
2755	Pagos recibidos por bienes muebles vendidos con reserva de dominio moneda extranjera		X
2756	Depreciación acumulada costo equipo reinversión de utilidades beneficio fiscal moneda extranjera		X
2799	Depreciación acumulada de otros bienes muebles moneda extranjera		X
28	Cuentas complementarias de otros activos		
2851	Salvamentos y recuperaciones por realizar moneda extranjera		X

29	CUENTAS COMPLEMENTARIAS DE CARGOS DIFERIDOS		
2951	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE GASTOS POR AMORTIZAR MONEDA EXTRANJERA		X
2954	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE MEJORAS A PROPIEDADES AJENAS MONEDA EXTRANJERA		X
2959	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE OTROS CARGOS DIFERIDOS MONEDA EXTRANJERA		X

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MONETARIA	NO MONETARIA
3	PASIVO		
31	RESERVAS TÉCNICAS		
3151	DE SEGURO DE VIDA MONEDA EXTRANJERA	X	
3152	ADICIONALES DE SEGURO DE VIDA MONEDA EXTRANJERA	X	
3153	PARA RENTAS Y PENSIONES MONEDA EXTRANJERA	X	
3154	DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES MONEDA EXTRANJERA	X	
3155	DE SEGURO DE DAÑOS MONEDA EXTRANJERA	X	
3156	DE SEGURO DE CAUCIÓN MONEDA EXTRANJERA	X	
3157	RESERVAS POR REASEGURO TOMADO MONEDA EXTRANJERA	X	
3158	PARA SINIESTROS PENDIENTES DE AJUSTE SEGURO DIRECTO MONEDA EXTRANJERA	X	
3159	PARA SINIESTROS INCURRIDOS NO REPORTADOS SEGURO DIRECTO MONEDA EXTRANJERA	X	
3160	PARA SINIESTROS PENDIENTES DE AJUSTE POR REASEGURO TOMADO MONEDA EXTRANJERA	X	
3161	PARA SINIESTROS INCURRIDOS NO REPORTADOS POR REASEGURO TOMADO MONEDA EXTRANJERA	X	
3162	PARA RIESGOS CATASTRÓFICOS MONEDA EXTRANJERA	X	
3163	OTRAS RESERVAS MONEDA EXTRANJERA	X	
32	OBLIGACIONES CONTRACTUALES PENDIENTES DE PAGO		
3251	SINIESTROS POR PAGAR MONEDA EXTRANJERA	X	
3252	OTRAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES MONEDA EXTRANJERA	X	
33	INSTITUCIONES DE SEGUROS		
3351	COMPAÑÍAS REASEGURADAS MONEDA EXTRANJERA	X	
3352	COMPAÑÍAS REASEGURADORAS MONEDA EXTRANJERA	X	
3353	RESERVAS Y DEPÓSITOS DE COMPAÑÍAS REASEGURADORAS MONEDA EXTRANJERA	X	
34	ACREEDORES VARIOS		
3451	INTERMEDIARIOS Y COMERCIALIZADORES MASIVOS DE SEGUROS MONEDA EXTRANJERA	X	
3452	RECAUDADORES DE PRIMAS MONEDA EXTRANJERA	X	
3453	COMISIONES SOBRE PRIMAS POR COBRAR MONEDA EXTRANJERA	X	
3455	CUENTAS POR PAGAR MONEDA EXTRANJERA	X	
3456	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR MONEDA EXTRANJERA	X	X
3457	PRIMAS EN DEPÓSITO MONEDA EXTRANJERA	X	
3458	RETENCIONES Y RECAUDACIONES POR REMESAR MONEDA EXTRANJERA	X	X
3459	DEPÓSITOS RECAUDACIONES FHA MONEDA EXTRANJERA	X	
3461	CASA MATRIZ, SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINA CENTRAL MONEDA EXTRANJERA	X	
3462	OTROS ACREEDORES MONEDA EXTRANJERA	X	
35	DOCUMENTOS POR PAGAR		
3551	LETRAS DE CAMBIO MONEDA EXTRANJERA	X	
3552	PAGARÉS MONEDA EXTRANJERA	X	
3559	OTROS MONEDA EXTRANJERA	X	
36	PRÉSTAMOS POR PAGAR		

3651	HIPOTECARIOS MONEDA EXTRANJERA	X	
3652	PRENDARIOS MONEDA EXTRANJERA	X	
3653	FIDUCIARIOS MONEDA EXTRANJERA	X	
3659	OTROS PRÉSTAMOS MONEDA EXTRANJERA	X	
37	OTROS PASIVOS		
3751	PROVISIONES PARA PRESTACIONES LABORALES MONEDA EXTRANJERA	X	
3752	DOCUMENTOS DESCONTADOS MONEDA EXTRANJERA	X	
3753	OBLIGACIONES SUBORDINADAS MONEDA EXTRANJERA	X	
3759	PROVISIONES DIVERSAS MONEDA EXTRANJERA	X	
39	CRÉDITOS DIFERIDOS		
3951	PRODUCTOS PERCIBIDOS NO DEVENGADOS MONEDA EXTRANJERA		X
3952	GANANCIA NO REALIZADA EN VENTA DE ACTIVOS A PLAZOS MONEDA EXTRANJERA		X
3999	OTROS CRÉDITOS DIFERIDOS MONEDA EXTRANJERA		X

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	MONETARIA	NO MONETARIA
7	CUENTAS DE ORDEN		
71	RESPONSABILIDAD POR SEGUROS Y REASEGUROS		
7151	SEGURO DIRECTO EN VIGOR MONEDA EXTRANJERA	X	
7152	REASEGURO TOMADO EN VIGOR MONEDA EXTRANJERA	X	
72	RIESGOS CEDIDOS EN REASEGURO	X	
7251	REASEGURO CEDIDO EN VIGOR MONEDA EXTRANJERA	X	
73	GARANTÍAS RECIBIDAS		
7351	GARANTÍAS DE PRÉSTAMOS MONEDA EXTRANJERA		X
7352	GARANTÍAS DE SEGUROS MONEDA EXTRANJERA	X	X
74	DOCUMENTOS Y VALORES EN CUSTODIA		X
75	CUENTAS DE REGISTRO		X
76	AJUSTE A RESERVAS TÉCNICAS POR CAMBIO DE MÉTODO DE VALUACIÓN		X

Notas:

1. Las inversiones en acciones que constituyen inversiones permanentes o con tipo de cambio pactado, se consideran no monetarias. Las demás inversiones en acciones se consideran monetarias.
2. En otros deudores se incluye el IVA (crédito fiscal), la cual se considera no monetario.
3. Los gastos anticipados por primas de reaseguro cedido que se relacionen con primas anticipadas registradas como pasivo, se consideran monetarias.
4. Las garantías de seguros, consistentes en bienes inmuebles o similares se consideran no monetarios.
5. Las retenciones que corresponden a impuestos se consideran no monetarios.
6. Las cuentas de capital se consideran no monetarios.
7. Las cuentas de ingresos y gastos se consideran no monetarias.
8. Las reservas técnicas se consideran monetarias; sin embargo, cuando se constituya y se liberen las reservas técnicas, deberá verificarse que el diferencial cambiario no se traslade al devengo de la prima.
9. Las operaciones con tipo de cambio pactado, se consideran como partidas no monetarias.

ACUERDO NÚMERO 7-2017. Guatemala, tres de marzo de dos mil diecisiete.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, establece que las aseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Bancos los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, para registro, previo a su utilización;

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo dispone que la Superintendencia de Bancos otorgará o denegará los registros correspondientes, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la recepción de la documentación completa respectiva y que dicho órgano supervisor establecerá los procedimientos que las aseguradoras deben tomar en cuenta para solicitar el registro de los planes de seguros;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo también establece que los planes de seguros deben estar sustentados con una base técnica fundamentada en principios actuariales, con el propósito que las primas correspondan a los riesgos asumidos por las aseguradoras en los diferentes tipos de seguro que comercializan; y, que los textos de las pólizas incluyan la solicitud, condiciones generales, anexos y otros;

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de las aseguradoras que los textos y las bases técnicas de los planes de seguros cumplan con los aspectos legales y técnicos aplicables, presenten la información y documentación mínima necesaria y que los textos estén redactados de forma clara y precisa de tal manera que sean de fácil comprensión para el contratante, asegurado y beneficiario; por lo que es pertinente la modificación del Acuerdo Número 33-2014 del Superintendente de Bancos, para agilizar el registro de dichos planes;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, inciso o), de la Ley de Supervisión Financiera, establece que la Superintendencia de Bancos debe llevar los registros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Actividad Aseguradora,

ACUERDA:

- I. Establecer, conforme anexo a este Acuerdo, los “Procedimientos para el Registro de Planes de Seguros”.

II. Derogar el Acuerdo Número 33-2014 del Superintendente de Bancos, del 20 de noviembre de 2014.

III. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su notificación.

Notifíquese este Acuerdo a las aseguradoras.

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez
Superintendente de Bancos

ANEXO AL ACUERDO NÚMERO 7-2017 DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PLANES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Estos procedimientos tienen por objeto establecer la información y documentación que las aseguradoras deben presentar para el registro en la Superintendencia de Bancos, de los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, previo a su utilización; y regular lo relativo a la cancelación o suspensión de dicho registro.

Artículo 2. Responsabilidad de las aseguradoras. Los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, son responsabilidad de las aseguradoras, por lo que deberán velar que cumplan con las disposiciones legales vigentes en la República de Guatemala, los aspectos técnicos aplicables, así como de la suficiencia de las primas de seguros, de las reservas técnicas y cualquier otro valor que genere el plan.

Asimismo, las aseguradoras son responsables que los textos de los planes de seguros se redacten en forma clara y precisa, de tal manera que sean comprensibles y aplicables por el contratante, asegurado y/o beneficiario, además que tengan congruencia entre los aspectos técnicos y legales.

El registro de los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, no implica aprobar ni prejuzgar el contenido de los mismos por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de estos procedimientos se establecen las definiciones siguientes:

Anexo: es el documento que se adhiere a una póliza de seguro en el que se modifican las condiciones generales y/o adicionan coberturas al plan de seguro.

Bases técnicas: es la documentación que contiene la metodología y los fundamentos aplicados para el cálculo actuarial de las primas de riesgo y comerciales, recargos, reservas y cualquier otro valor que genere el plan de seguro, así como las estadísticas y/o datos utilizados en la valoración del riesgo, las fuentes de información y cualquier otro elemento necesario.

Certificado individual de seguro colectivo: es el documento que emiten las aseguradoras a favor del asegurado que se adhiere a un contrato de seguro colectivo que contiene las coberturas, las principales condiciones generales de la póliza de seguro y las condiciones particulares del asegurado.

Condiciones generales: es el conjunto de condiciones establecidas por las aseguradoras para regir todos los contratos pertenecientes a un mismo tipo de seguro.

Prima de riesgo: es el costo de la siniestralidad que las aseguradoras estiman de acuerdo con la naturaleza de cada riesgo.

Prima comercial: es el importe que resulta de sumar a la prima de riesgo los recargos por gastos de adquisición, de administración, el margen de utilidad y otros.

Registro: es la inscripción en la Superintendencia de Bancos de los textos de los planes de seguros y sus bases técnicas, así como sus modificaciones, previa presentación por parte de las aseguradoras de la información y documentación dispuesta en estos procedimientos.

Textos de los planes de seguros: los textos de los planes de seguros comprenden, según el tipo de seguro: la solicitud de seguro, la carátula, las condiciones generales, el consentimiento del asegurado, el certificado individual de seguro colectivo y los anexos.

Tipo de seguro: es la modalidad de un ramo de seguros que agrupa los riesgos a cubrir según su naturaleza y características específicas, que guardan cierta similitud y relación de homogeneidad, que se identifica con el riesgo principal.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE PLANES DE SEGUROS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 4. Solicitud de registro. Las aseguradoras, previo a utilizar sus planes de seguros, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud de registro de los textos y sus bases técnicas, utilizando para el efecto el formato que se incluye en Anexo I de estos procedimientos. Dicha solicitud, debe ser firmada por el representante legal de la aseguradora.

A la solicitud de registro, se deberán adjuntar los documentos siguientes:

- a) Textos del plan de seguro; y,
- b) Bases técnicas.

Las bases técnicas se recibirán para su registro. Por su parte, las aseguradoras serán responsables de que las mismas sean suscritas por una persona con conocimientos y experiencia en materia actuarial y cumplan con las disposiciones legales vigentes en la República de Guatemala, los aspectos técnicos aplicables, así como de la suficiencia de las primas de seguros, de las reservas técnicas y cualquier otro valor que genere el plan.

Si la solicitud de registro y su documentación se encuentran incompletas, dicha solicitud no se aceptará para su trámite.

Artículo 5. Condiciones generales de los planes de seguros. Para el registro de los planes de seguros, los textos de las condiciones generales de dichos planes, a criterio de las aseguradoras según el ramo y tipo de seguro, incluirán lo siguiente:

- a) La indicación siguiente: *Al presente contrato de seguro, le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, relacionadas con el contrato de seguro, las que prevalecerán sobre el contenido de este contrato de seguro;*
- b) Definiciones;
- c) Cobertura;
- d) Exclusiones;
- e) Pago de prima y período de gracia;
- f) Beneficiarios;
- g) Omisiones o inexactas declaraciones, para los seguros de daños o indisputabilidad para los seguros de vida;
- h) Obligaciones del asegurado o del beneficiario en caso de siniestro;
- i) Pago del reclamo;
- j) Terminación anticipada;

- k) Agravación del riesgo;
- l) Prescripción;
- m) Procedimiento para la resolución de controversias;
- n) Notificaciones;
- o) Límites de edad y edad inexacta; y,
- p) Rehabilitación.

La Superintendencia de Bancos cotejará que los textos de las condiciones generales de dichos planes, incluyan la información indicada.

Artículo 6. Condiciones particulares. Las condiciones particulares son las estipulaciones que permiten la individualización de una póliza de seguro, especificando sus particularidades tales como: nombre y dirección del asegurado o contratante; designación del o los beneficiarios, si los hubiere; suma asegurada o alcance de la cobertura; deducible; importe de la prima, recargos e impuestos; lugar, forma de pago y vencimiento de la prima; y, vigencia del contrato con expresión de cuándo comienzan y terminan sus efectos. Las condiciones particulares no requieren su registro en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Certificado individual de seguro colectivo. El texto del certificado individual de seguro colectivo que emitan las aseguradoras por cada asegurado, deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Identificación de la póliza de seguro, del contratante y del asegurado;
- b) Fechas de inicio y finalización de vigencia del certificado;
- c) Coberturas y sumas aseguradas;
- d) Beneficiarios, en el caso de los seguros de vida;
- e) Obligaciones del asegurado o beneficiario en caso de siniestro;
- f) Procedimiento para el pago del reclamo;
- g) La indicación de que la aseguradora entregará, a requerimiento del asegurado, copia de las condiciones generales del seguro, por el medio que lo solicite; y,
- h) Firma del funcionario legalmente autorizado de la aseguradora.

Artículo 8. Redacción de los textos. Los textos de los planes de seguros deben redactarse en idioma español; asimismo, el tipo y tamaño de la letra de los que se presenten para su registro y los que se entreguen a los asegurados deben garantizar su legibilidad a simple vista.

Adicionalmente, los textos de las pólizas de seguros que se entreguen a los asegurados, deberán incluir la anotación siguiente: *Este texto es responsabilidad de la aseguradora y fue registrado en la Superintendencia de Bancos según Resolución Número _____ del _____, registro que no prejuzga sobre el contenido del mismo.*

Artículo 9. Modificación de planes de seguros. Las modificaciones a los textos y/o bases técnicas de los planes de seguros, deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos para su registro, previo a su utilización. Para el efecto, las aseguradoras deberán presentar la solicitud de registro de modificación, conforme el formato que se presenta en Anexo II de estos procedimientos, y los nuevos textos y/o bases técnicas del plan de seguro a registrar en sustitución de los anteriores.

En el caso de ajuste de primas no se requiere presentar para registro la actualización de las bases técnicas de un plan de seguro, siempre que la aseguradora continúe utilizando la misma metodología que está registrada. Las aseguradoras deben mantener actualizada en sus archivos la documentación técnica de respaldo.

Si la solicitud de registro de modificación y su documentación se encuentran incompletas, dicha solicitud no se aceptará para su trámite.

Artículo 10. Plazo para resolver la solicitud. La Superintendencia de Bancos, previa verificación del cumplimiento de la aseguradora de presentar la información y documentación establecidas en estos procedimientos, resolverá sobre lo solicitado, otorgando o denegando el registro correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la documentación completa.

Artículo 11. Cancelación o suspensión del registro. La Superintendencia de Bancos podrá cancelar o suspender el registro otorgado de los planes de seguros, en el caso de:

- a) Solicitud escrita de la aseguradora; o,
- b) Que derivado de trabajos de supervisión, se determine que los textos y/o las bases técnicas incumplen disposiciones legales y/o la inobservancia de aspectos técnicos, cumpliendo el debido proceso.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Artículo 12. Transitorio. Las solicitudes de registro de planes de seguros que al momento de entrar en vigencia estos Procedimientos para el Registro de Planes de Seguros se encuentren en trámite en la Superintendencia de Bancos, se resolverán conforme a lo dispuesto en los procedimientos contenidos en el Acuerdo Número 33-2014 del Superintendente de Bancos vigentes a la fecha de su inicio.

No obstante lo anterior, las aseguradoras que hayan presentado las solicitudes a que se refiere el párrafo que precede, podrán acogerse a las disposiciones de estos Procedimientos para el Registro de Planes de Seguros presentando un oficio solicitando se deje sin efecto el trámite anterior y una nueva solicitud con la información y documentación correspondiente.

Artículo 13. Casos no previstos. Los casos no previstos en estos procedimientos, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

ANEXO I
1/2

SOLICITUD DE REGISTRO DE PLAN DE SEGURO

1. INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA

- a) Denominación Social: _____
- b) Dirección: _____
- c) Nombre y cargo del Representante Legal: _____

Solicito a la Superintendencia de Bancos el registro del plan de seguro que se detalla a continuación:

2. INFORMACIÓN DEL PLAN DE SEGURO

a) Denominación del plan de Seguro y nombre comercial, si lo tuviere:	
b) Descripción del seguro (ramo y tipo de seguro):	
c) Cobertura(s) principal(es) y adicional(es):	
d) Mercado objetivo:	
e) Forma de comercialización (directa, intermediarios y comercializadores masivos):	
f) Modalidad de contratación (individual o colectivo):	
g) Moneda:	

ANEXO I
2/2

Detalle de los documentos que se presentan para el registro del plan de seguro:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

Declaro que los textos del plan de seguro y sus bases técnicas son congruentes, además:
a) cumplen con las disposiciones legales aplicables en la República de Guatemala y fueron revisados por el abogado y notario _____; b) están respaldados por los estudios actuariales correspondientes y las bases técnicas fueron elaboradas por _____, quien tiene conocimientos y experiencia en materia actuarial; y, c) que la información y la documentación está completa.

Fecha: _____

Firma del Representante Legal: _____

ANEXO II
1/2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE PLAN DE SEGURO

1. INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA

- a) Denominación Social: _____
- b) Dirección: _____
- c) Nombre y cargo del Representante Legal: _____

Solicito a la Superintendencia de Bancos el registro de las modificaciones de _____ (incluir, según corresponda: “textos y bases técnicas”, “textos” o “bases técnicas”) del plan de seguro que a continuación se detalla:

2. INFORMACIÓN DEL PLAN DE SEGURO A MODIFICAR

- a) Denominación del plan de seguro que solicita modificar: _____
- b) Número(s) y fecha(s) de las Resolución(es) de la Superintendencia de Bancos en la(s) cual(es) se aprobó/registró el plan de seguro y/o los textos y bases técnicas que se desean modificar: _____

Documento modificado	Descripción general de la modificación

[En caso de modificaciones a los textos, así como de las bases técnicas:]

Declaro que la(s) modificación(es) de los textos del plan de seguro y sus bases técnicas:

“...son congruentes, además: a) cumplen con las disposiciones legales aplicables en la República de Guatemala y fueron revisados por el abogado y notario _____; b) están respaldados por los estudios actuariales correspondientes y las bases técnicas fueron elaboradas por _____, quien tiene conocimientos y experiencia en materia actuarial; y, c) que la información y la documentación está completa.”

ANEXO II
2/2

[En caso de modificaciones a los textos que no requieran cambios a las bases técnicas:]

Declaro que la(s) modificación(es) de los textos del plan de seguro:

“...son congruentes y no implican cambios a las bases técnicas del plan de seguro, además: a) cumplen con las disposiciones legales aplicables en la República de Guatemala y fueron revisadas por el abogado y notario _____; y, b) que la información y la documentación está completa.”

[En caso de modificaciones a las bases técnicas que no requieran cambios a los textos:]

Declaro que la(s) modificación(es) a las bases técnicas del plan de seguro:

“...son congruentes y no implican cambios a los textos del plan de seguro, además: a) están respaldadas por los estudios actuariales correspondientes y las bases técnicas fueron elaboradas por _____, quien tiene conocimientos y experiencia en materia actuarial; y, b) que la información y la documentación está completa.”

Fecha: _____

Firma del Representante Legal: _____

RESOLUCIÓN NÚMERO 78-2025. Guatemala, trece de enero de dos mil veinticinco.

REF.: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Revisión y fijación para el año 2025, del monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional.

Se tiene a la vista para resolver el Expediente Número 22-2025, relacionado con la revisión y fijación para el año 2025, del monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que el monto mínimo de capital pagado inicial de las aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional, será revisado anualmente y fijado de manera general por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de mérito fue aprobado por la Junta Monetaria en Resolución JM-112-2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que dicho mecanismo, en el numeral 1, describe el procedimiento para la revisión anual que debe realizar la Superintendencia de Bancos, indicando que en enero de cada año dicho órgano supervisor revisará y fijará los montos mínimos de capital pagado inicial de las aseguradoras y reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras y reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional, para lo cual utilizará como base de cálculo los montos mínimos de capital pagado inicial fijados para el año anterior, específicamente para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas; para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños; y para operar exclusivamente el seguro de caución. Dichos montos fijados para el año anterior serán actualizados con un factor de revisión, estableciendo como factor de revisión el cincuenta por ciento (50%) de la variación porcentual interanual promedio de los últimos tres (3) años del Índice de Precios al Consumidor (IPC) referida a diciembre de cada año, publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los resultados obtenidos deberán aproximarse a la centena de millar inmediata superior. Si los valores obtenidos fueran menores al monto en vigencia, estos últimos mantendrán su validez hasta la próxima revisión y fijación.

CONSIDERANDO: Que el citado mecanismo, en los numerales 2 y 3, en su orden establecen que para operar en todos los ramos, el monto mínimo de capital pagado inicial será fijado mediante la suma del monto mínimo de capital pagado inicial de los ramos de seguros de vida o de personas y de seguros de daños, determinados en el numeral 1; y para operar exclusivamente en reaseguro, el monto mínimo de capital pagado inicial será fijado por el doble del monto establecido para operar todos los ramos, determinado en el numeral 2 anterior. Adicionalmente, el numeral 4 del mencionado mecanismo indica que la revisión y consecuente fijación de los montos mínimos de capital pagado inicial determinados, deberá constar en

resolución de la Superintendencia de Bancos, la cual debe publicarse en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país.

CONSIDERANDO: Que los montos mínimos de capital pagado inicial a utilizarse como bases de cálculo referencial, según los numerales 1, 2 y 3 del mecanismo indicado, fueron determinados por la Superintendencia de Bancos en la Resolución Número 69-2024 del 16 de enero de 2024, siendo los siguientes:

- a) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas Q6,300.0 miles;
- b) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños Q9,600.0 miles;
- c) Para operar en forma exclusiva el seguro de caución Q3,700.0 miles;
- d) Para operar en todos los ramos Q15,900.0 miles; y,
- e) Para operar exclusivamente en reaseguro Q31,800.0 miles.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), la variación porcentual interanual de los últimos tres (3) años del Índice de Precios al Consumidor (IPC) referida a diciembre de los años 2022, 2023 y 2024 es de 9.24%, 4.18% y 1.70%, respectivamente; porcentajes que promedian 5.040%, por lo que el factor de revisión del cincuenta por ciento (50%) de la citada variación es de 2.5200%.

CONSIDERANDO: Que al aplicar el factor de revisión de 2.5200% a los montos mínimos de capital pagado inicial fijados para el año 2024, los montos de capital mínimo resultantes aproximados son de Q6,500.0 miles para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas; Q9,900.0 miles para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños; Q3,800.0 miles para operar en forma exclusiva el seguro de caución; Q16,400.0 miles para operar en todos los ramos; y, Q32,800.0 miles para operar exclusivamente en reaseguro, montos que son mayores a los establecidos en la Resolución Número 69-2024 de la Superintendencia de Bancos de Q6,300.0 miles para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas, Q9,600.0 miles para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños, Q3,700.0 miles para operar en forma exclusiva el seguro de caución, Q15,900.0 miles para operar en todos los ramos, y Q31,800.0 miles para operar exclusivamente en reaseguro; por lo que procede aumentar para el año 2025 dichos montos.

POR TANTO: Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 3, incisos a) y w) de la Ley de Supervisión Financiera, la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE: Fijar para el año 2025, los montos mínimos de capital pagado inicial para aseguradoras o reaseguradoras nacionales que se constituyan o las aseguradoras o reaseguradoras extranjeras que se establezcan en el territorio nacional, en la forma siguiente:

	(En miles de Q)
a) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de vida o de personas	6,500.0
b) Para operar exclusivamente en el ramo de seguros de daños	9,900.0
c) Para operar en forma exclusiva el seguro de caución	3,800.0
d) Para operar en todos los ramos	16,400.0
e) Para operar exclusivamente en reaseguro	32,800.0

Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

Publíquese en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país.

Lic. Edgar Josué Cruz Hernández
**Intendente de Estudios, Normativa y
Resolución de Entidades Financieras**

Lic. Saulo De León Durán
Superintendente de Bancos

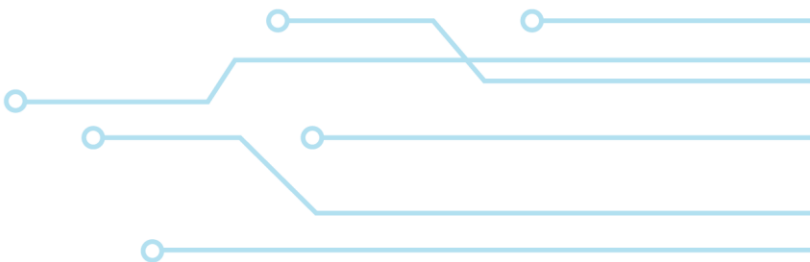
Publicada en el Diario de Centro América el 17 de enero de 2025.



Disposiciones del Superintendente de Bancos

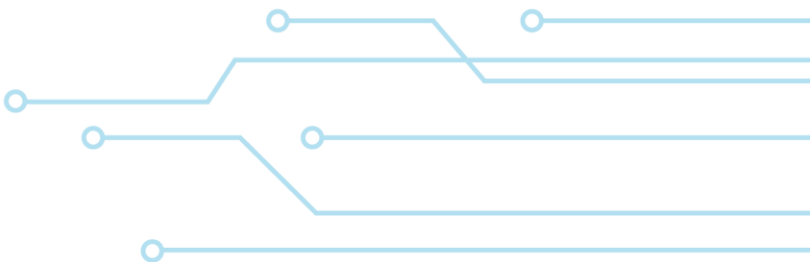


Superintendencia de Bancos
Guatemala





Oficios Circulares del Superintendente de Bancos



Oficios Circulares del Superintendente de Bancos

	Página
1. Envío de información de solicitantes de acciones por más del 5% del capital pagado de una aseguradora o reaseguradora (Oficio Circular No. 4561-2010)	D-1
2. Procedimiento para la determinación de la deficiencia por cambio de método de valuación (Oficio Circular No. 276-2011)	D-7
3. Envío del Reporte de Calificación de Riesgo a la Superintendencia de Bancos. (Oficio Circular No. 997-2014)	D-12
4. Procedimiento para el registro contable del Impuesto Sobre la Renta (Oficio Circular No. 8249-2015)	D-13
5. Disposiciones mínimas para la entrega de pólizas de seguros a través de medios de comunicación electrónicos (Oficio Circular No. 4544-2017)	D-19
6. Registro de los miembros del Consejo de Administración y Gerentes Generales, o quienes hagan sus veces, para bancos y otras entidades financieras (Oficio Circular No. 12546-2018)	D-20
7. Mejores Prácticas para la Realización de Operaciones y Prestación de Servicios Financieros en el Sistema Financiero Supervisado (Oficio Circular No. 4828-2019)	D-24
8. Interrupción o suspensión de actividades (Oficio Circular No. 6938-2020)	D-30
9. Oficio circular - Proyecto de Normas de Información Financiera para Aseguradoras -NIFA- (Oficio Circular No. 6608-2021)	D-31
10. Oficio Circular Enviado Aseguradoras (Oficio Circular No.10421-2021)	D-37

OFICIO CIRCULAR ENVIADO A ASEGURADORAS

Oficio No. 4561-2010

27 de septiembre de 2010

«Título»
«Puesto»
«Organización»
Ciudad

«Título» «Puesto»:

En relación con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras, aprobado por Junta Monetaria mediante resolución JM-89-2010, adjunto encontrará los formularios 4561-2010-1 y 4561-2010-2, los que deberán ser completados y remitidos a la Superintendencia de Bancos por las personas individuales o jurídicas que soliciten la autorización para la adquisición de acciones, cuando éstas representen o alcancen un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de la aseguradora o reaseguradora de que se trate.

Para el efecto, los archivos de dichos formularios se encontrarán disponibles en la página web de la Superintendencia de Bancos www.sib.gob.gt para el uso correspondiente.

Atentamente,

Lic. Edgar B. Barquín Durán
Superintendente de Bancos

Adjunto: Lo indicado
fpp/jes

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ASEGURADORAS Y
DE REASEGURADORAS CON PARTICIPACIÓN IGUAL O MAYOR AL 5% DEL CAPITAL
PAGADO DE LA ENTIDAD

(Con base al Artículo 4 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de
Reaseguradoras, aprobado en Resolución JM-89-2010)

PARA PERSONAS INDIVIDUALES			
(1) Primer apellido: Segundo apellido: Apellido de casada: Primer nombre: Segundo nombre:			
(2) Nacionalidad:	(3) Profesión u oficio:	(4) Lugar de nacimiento:	Fecha de nacimiento: DÍA MES AÑO
(5) Cédula de vecindad, DPI (o pasaporte) No. Extendida (o) en:		(6) Número de identificación tributaria (NIT):	
(7) Nombre de la institución en la que invertirá:			
(8) Cantidad de acciones de las que es propietario en la aseguradora o reaseguradora:			
(9) Valor nominal de cada acción:		Porcentaje de participación:	
(10) Participación accionaria del cónyuge e hijos menores de edad en la aseguradora o reaseguradora en la que invertirá:			
Nombre completo	Parentesco	Cantidad de acciones	% de participación
(11) Relación de propiedad que tiene con personas jurídicas (incluyendo entidades financieras):			
Nombre de la sociedad	NIT	% de participación	
Nota: Para las personas jurídicas extranjeras, en lo que se refiere al NIT requeridos en los numerales 10 al 13, indicar el equivalente del país de origen.			

Oficio No. 4561-2010
FORMA 4561-2010-1
Anexo
Hoja No. 2

(12) Deudas:										
Nombre de la institución		Saldo en Q		Fecha de vencimiento			Destino		Garantía	
				DÍA	MES	AÑO				
(13) Cargos directivos actuales:										
Nombre de la institución		Cargo		Período						
				DÍA	Del MES	AÑO	DÍA	Al MES	AÑO	
(14) Nombre(s) de la (s) persona (s) de quién (es) se adquiere las acciones:										
(15) Monto de la transacción de la que solicita autorización:										
Cantidad de acciones a adquirir		Valor nominal de las acciones a adquirir		% de participación después de la adquisición						

Declaro y juro que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y Fecha de la Solicitud:_____

Dirección para recibir notificaciones:_____

Nombre: _____

Firma del solicitante

FORMULARIO DE SOLICITUD PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS CON PARTICIPACIÓN IGUAL O MAYOR AL 5% DEL CAPITAL PAGADO DE LA ENTIDAD

(Con base al Artículo 4 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Aseguradoras y de Reaseguradoras, aprobado en Resolución JM-89-2010)

PARA PERSONAS JURÍDICAS			
(1) Denominación o razón social:			
(2) Nombre comercial:			
(3) Escritura pública de constitución No.: Notario:		Lugar y fecha:	
(4) Patente de Comercio de Sociedad No.:	Folio:	Libro:	Fecha:
(5) Patente de Comercio de Empresa No.:	Folio:	Libro:	Fecha:
(6) Número de identificación tributaria (NIT): En el caso de personas jurídicas extranjeras, para los numerales del 1) al 6) anteriores, deberán presentar en hoja adjunta la información equivalente en su país de origen.			
(7) Nombre de la institución en la que invertirá:			
(8) Cantidad de acciones de que es propietario en la aseguradora o reaseguradora:			
(9) Valor nominal de cada acción:		% de participación:	
(10) Accionistas con participación igual o mayor al 5% en la sociedad solicitante:			
Cantidad de acciones que cotiza en bolsa:		Porcentaje del capital:	
Nombre completo del accionista	NIT	Cantidad de acciones	% de participación

(11) Miembros del consejo de administración y gerente general:				
Nombre completo	NIT	Cargo	Desde Día Mes Año	
(12) Representante(s) legal(es):				
Nombre completo	Profesión u oficio	NIT	Cédula, DPI/ pasaporte No.	Nacionalidad
(13) Participación en otras personas jurídicas (incluyendo entidades financieras)				
Nombre de la persona jurídica	NIT	% de participación actual		
Nota: Para las personas jurídicas extranjeras, en lo que se refiere al NIT requeridos en los numerales 10 al 13, indicar el equivalente del país de origen.				
(14) Deudas				
Nombre de la institución	Saldo en Q	Fecha de vencimiento Día Mes Año	Destino	Garantía
(15) Nombre(s) de la(s) persona(s) de quién(es) se adquiere las acciones:				
(16) Monto de la transacción de la que solicita autorización:				
Cantidad de acciones a adquirir	Valor nominal de las acciones a adquirir	% de participación después de la adquisición		

(17) Si es entidad regulada, organismo de supervisión que proporciona información:			
Nombre de la institución supervisora	Dirección	Correo electrónico	Teléfono o fax

Declaro y juro que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha de la solicitud:_____

Dirección para recibir notificaciones:_____

Nombre: _____

Firma del Representante Legal

OFICIO ENVIADO A ASEGURADORAS

Oficio No. 276-2011

3 de marzo de 2011

Tratamiento
Nombres Apellidos
Cargo
Institución
Ciudad

Tratamiento Apellidos:

El artículo 13 del Reglamento para la Constitución, Valuación e Inversión de las Reservas Técnicas de Aseguradoras y de Reaseguradoras, aprobado por la Junta Monetaria en la Resolución JM-3-2011, establece que:

“Las aseguradoras que al 1 de enero de 2011 presenten deficiencia que resulte del cambio de método de valuación de sus reservas técnicas de daños y de seguro colectivo de vida con base en las primas no devengadas de retención y las reservas constituidas al 31 de diciembre de 2010, deberán registrar contablemente, cada mes, a partir del mes de julio de 2011, como mínimo, el 4.166% de dicha deficiencia, hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir de enero de 2012, y hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán registrar contablemente, cada mes, como mínimo, el 2.083% de tal deficiencia.

El registro de la deficiencia a que se refiere el párrafo anterior, será adicional a la contabilización de la variación de las reservas técnicas que corresponda constituir en el mes de que se trate. La variación resultará de la diferencia entre la valuación de reservas técnicas del mes en curso y la del mes anterior, calculadas conforme las primas no devengadas de retención.

La Superintendencia de Bancos comunicará a las aseguradoras el procedimiento de cálculo y forma de registro contable de la deficiencia a que se refiere este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior, las aseguradoras deberán calcular y registrar contablemente la variación de las reservas técnicas del mes de que se trate y la deficiencia de las reservas técnicas a que se refiere el artículo 13 del reglamento citado, conforme el procedimiento contenido en los anexos que se detallan a continuación:

Anexo No.	Descripción
1	Procedimiento para la determinación de la deficiencia por cambio de método de valuación.
2	Determinación del monto a registrar mensualmente correspondiente a la variación de las reservas técnicas y a la deficiencia por cambio de método de valuación.
3	Registro Contable.

Atentamente,

Lic. Víctor M. Mancilla Castro
Superintendente de Bancos

Adjunto: lo indicado
JESG/vmfp

PROCEDIMIENTO PARA LA
DETERMINACIÓN DE LA DEFICIENCIA
POR CAMBIO DE MÉTODO DE VALUACIÓN

Enero 2011

Reserva técnica de seguros colectivos de vida y seguros de daños incluyendo los seguros de caución, con base en la prima no devengada de retención al 1/1/2011.	141.40

(menos)

Saldos contables al 31 de diciembre de 2010:

Reservas de seguros colectivos de vida, moneda nacional y extranjera (cuentas 3106.0103; 3156.0103; 3101.03 y 3151.03)	43.20		
Reservas de seguros de accidentes y enfermedades, moneda nacional y extranjera (cuentas 3104; 3154; 3106.02 y 3156.02)	118.80		
Reservas de seguros de daños, moneda nacional y extranjera (cuentas 3105; 3155; 3106.03 y 3156.03)	32.40		
Reservas de fianzas en vigor, moneda nacional y extranjera (cuentas 3101; 3151; 3102 y 3152)	21.60	216.00	
Menos:			
Reservas de seguros colectivos de vida a cargo de reaseguradoras, moneda nacional y extranjera (cuentas 1401.03 y 1451.03)	30.23		
Reservas de seguros de accidentes y enfermedades a cargo de reaseguradoras, moneda nacional y extranjera (cuentas 1402 y 1452)	83.11		
Reservas de seguros de daños a cargo de reaseguradoras, moneda nacional y extranjera (cuentas 1403 y 1453)	22.66		
Reservas de fianzas en vigor a cargo de reafianzadoras, moneda nacional y extranjera (cuentas 1401 y 1451)	15.10	151.10	64.90

Deficiencia al 1/1/2011	76.50

Ajuste mensual de la deficiencia de julio 2011 al 31 de diciembre de 2011.	4.166%	3.19

Ajuste mensual de la deficiencia de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.	2.083%	1.59

Nota: Las cifras son ilustrativas.

DETERMINACIÓN DEL MONTO A REGISTRAR MENSUALMENTE
CORRESPONDIENTE A LA VARIACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS Y A LA DEFICIENCIA
POR CAMBIO DE MÉTODO DE VALUACIÓN

Concepto	01-ene-2011	feb-2011	mar-2011	abr-2011	may-2011	jun-2011	jul-2011	ago-2011	sep-2011	oct-2011	nov-2011	dic-2011
Reserva técnica con base en la prima no devengada de retención	141.40						150.50	151.20	153.40	155.80	157.20	158.30
menos												
Reserva técnica con base en la prima no devengada de retención del mes anterior (*)	-	-	-	-	-	-	141.40	150.50	151.20	153.40	155.80	157.20
Variación en la valuación de la reserva técnica del mes	-	-	-	-	-	-	9.10	0.70	2.20	2.40	1.40	1.10
Ajuste mensual de la deficiencia (anexo 1)							3.19	3.19	3.19	3.19	3.19	3.19
Monto a registrar	-	-	-	-	-	-	12.29	3.89	5.39	5.59	4.59	4.29

(*) El valor a tomar para julio 2011, deberá ser el correspondiente a la valuación de las reservas técnicas del 1 de enero de 2011 (anexo 1).

Concepto	ene-2012	feb-2012	oct-2014	nov-2014	dic-2014
Reserva técnica con base en la prima no devengada de retención	159.20	162.10	196.30	198.60	198.90
menos					
Reserva técnica con base en la prima no devengada de retención del mes anterior	158.30	159.20	194.20	196.30	198.60
Variación en la valuación de la reserva técnica del mes	0.90	2.90	2.10	2.30	0.30
Ajuste mensual de la deficiencia (anexo 1)	1.59	1.59	1.59	1.59	1.59
Monto a registrar	2.49	4.49	3.69	3.89	1.89

/1 Al 31 de diciembre de 2014 la deficiencia establecida el 1 de enero de 2011, deberá quedar totalmente amortizada. (en el caso de ejemplo Q.76.50)

Nota: Las cifras son ilustrativas.

REGISTRO CONTABLE

A) Registro de la deficiencia por cambio de método de valuación (1 de enero de 2011)

Enero - 2011

Cuenta	Descripción de la cuenta	Debe	Haber
7601.03; 7651.03	Vida, planes colectivos	15.30	
7602; 7652	Accidentes y enfermedades	42.08	
7603; 7653	Daños	11.47	
7604; 7654	Seguro de caución	7.65	
7949; 7999	Cuentas de Orden		76.50
	Registro de la deficiencia por cambio de método de valuación al 1/1/2011 (anexo 1)	76.50	76.50

Nota: Las cifras son ilustrativas.

B) Registro contable de las variaciones de reservas técnicas y de la deficiencia por cambio de método de valuación

Cuenta #	Descripción de cuentas	31-jul-2011		31-dic-2011		31-ene-2012		31-dic-2014	
		Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber
6601.03; 6651.03	De seguro de vida, planes colectivos								
6604; 6654	De accidentes y enfermedades								
6605; 6655	De daños								
6606; 6656	De caución								
3101.03; 3107.0103; 3151.03; 3157.0103	De seguro de vida, planes colectivos								
3104; 3107.02; 3154; 3157.02	De accidentes y enfermedades								
3105; 3107.03; 3155; 3157.03	De seguro de daños								
3106; 3107.04; 3156; 3157.04	De seguro de caución								
	Registro de la variación de reservas correspondientes al mes y ajuste mensual de la deficiencia. (anexo 2)	12.29	12.29	4.29	4.29	2.49	2.49	1.89	1.89
7949; 7999	Cuentas de Orden								
7601.03; 7651.03	Vida, planes colectivos								
7602; 7652	Accidentes y enfermedades								
7603; 7653	Daños								
7604; 7654	Seguro de caución								
	Regularización de la cuenta de orden por ajuste mensual de la deficiencia. (anexo 1)	3.19	3.19	3.19	3.19	1.59	1.59	1.59	1.59

Nota: Las cifras son ilustrativas.

**OFICIO CIRCULAR ENVIADO A BANCOS, SOCIEDADES FINANCIERAS,
ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE
Y ASEGURADORAS**

**Expediente No. 798-2014
Oficio No. 997-2014**

13 de febrero de 2014

«Título»
«Nombre» «Apellido»
«Cargo»
«Entidad»
Ciudad

«Título» «Apellido»:

Como es de su conocimiento, el artículo 10 del Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, emitido mediante Resolución de Junta Monetaria JM-41-2013, dispone que las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, que de conformidad con la ley deban obtener una calificación de riesgo, deberán enviar el reporte de calificación de riesgo a dicho ente supervisor conforme a las instrucciones generales indicadas por éste.

En ese sentido, el artículo 11 del referido reglamento establece que la primera calificación de riesgo deberá obtenerse durante el primer semestre de 2014, por lo que se instruye a la entidad a su cargo para que remita copia del reporte de mérito a esta Superintendencia de Bancos en un plazo no mayor de 20 días, contado a partir de la fecha de otorgada dicha calificación.

Atentamente,

Lic. Ramón Benjamín Tobar Morales
Superintendente de Bancos

OFICIO ENVIADO A ASEGURADORAS

Oficio No. 8249-2015

9 de septiembre de 2015

Tratamiento
Nombres y Apellidos
Cargo
Entidad
Ciudad

Tratamiento Apellidos:

Como es de su apreciable conocimiento, la Junta Monetaria en la resolución JM-194-95 y sus modificaciones, resolvió aprobar las normas y principios especializados de contabilidad emitidos por la Superintendencia de Bancos que, con carácter general y uniforme, deben observar las aseguradoras, contenidas en el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros; asimismo, en la resolución JM-9-2008, dispuso que en lo no regulado específicamente en el citado manual, se apliquen el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera, expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- y las Interpretaciones, adoptados por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.

Entre los fines que persigue el manual están regular y uniformar el registro, valuación, presentación y revelación de las operaciones que realicen las aseguradoras, así como suministrar información financiera como instrumento útil para la toma de decisiones de las mismas entidades y del público en general.

Por otra parte, el artículo 6 inciso c), del Acuerdo número 7-2014 del Superintendente de Bancos, que contiene las Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de las Aseguradoras y Reaseguradoras, regula que deberán publicar en su sitio web, los estados financieros (balance general condensado y estado de resultados condensado) con periodicidad mensual. Por lo tanto, para el cumplimiento de la citada norma, las aseguradoras deberán efectuar cierres parciales de sus operaciones al final de cada mes.

En ese sentido, la Norma Internacional de Contabilidad 34 Información Financiera Intermedia, en el párrafo 4 define que período intermedio es todo período contable menor que un período anual completo; y que por información financiera intermedia se entiende toda información financiera que contenga un juego completo de estados financieros, o bien, un juego de estados financieros condensados, para un período intermedio. Además, el párrafo 28 establece que la entidad debe aplicar, en los estados financieros intermedios, las mismas políticas contables que aplica en sus estados financieros anuales.

Adicionalmente, en el párrafo 30 de la referida norma se cita como ilustración en el inciso c) lo siguiente: “el gasto por el impuesto a las ganancias se reconocerá, en cada uno de los períodos intermedios, sobre la base de la mejor estimación (...)”.

Con base en lo expuesto y en aplicación del principio de Prudencia Financiera, el gasto por Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2016, deberá registrarse al cierre de cada mes, independientemente del régimen tributario en el que estén inscritas las entidades, estimando su monto y efectuando su registro contable conforme lo siguiente:

- a) **Entidades inscritas en el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, cuyo período de liquidación del impuesto es mensual.** El monto del Impuesto Sobre la Renta a registrar corresponderá al que resulte en la liquidación que se efectúe conforme la ley de la materia. Para el efecto, se deberá cargar la cuenta de gasto 6803.01 IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES – Sobre la renta. (Véase ejemplo en Anexo 1)
- b) **Entidades inscritas en el Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, cuyo período de liquidación del impuesto es anual.** El monto del Impuesto Sobre la Renta a registrar corresponderá al que resulte de aplicar, a la fecha del período intermedio a que está referido el estado de resultados, el procedimiento de cálculo que la ley de la materia establece para la liquidación definitiva anual de dicho impuesto.

Para el efecto, se deberá cargar la cuenta de gasto 6803.01 IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES – Sobre la renta, con abono a la cuenta de pasivo 3406.01– IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR – Sobre la Renta. Estas cuentas se ajustarán mensualmente con el monto que corresponda, aumentando o disminuyendo la provisión dependiendo de los resultados acumulados a la fecha del período intermedio, al aplicar el procedimiento indicado en el párrafo anterior. (Véase ejemplo en Anexo 2)

Con muestras de mi consideración y estima, atento servidor.

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez
Superintendente de Bancos

EJEMPLO PARA ENTIDADES INSCRITAS EN EL RÉGIMEN OPCIONAL SIMPLIFICADO
SOBRE INGRESOS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Período de liquidación mensual. Para fines de ilustración se toma como ejemplo el pago del Impuesto Sobre la Renta por Q750,000.00, calculado conforme el artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Provisión del Gasto en el mes:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
6803	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		
6803.01	Sobre la Renta	750,000.00	
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta		750,000.00
	TOTAL	750,000.00	750,000.00

Pago del Impuesto en el mes inmediato siguiente:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta	750,000.00	
12	DISPONIBILIDADES		
1203	DEPÓSITOS MONETARIOS		
1203.01	Oficinas Centrales ^(1/)		750,000.00
	TOTAL	750,000.00	750,000.00

^(1/) Se deberá utilizar la cuenta contable que corresponda a la forma de pago.

EJEMPLO PARA ENTIDADES INSCRITAS EN EL RÉGIMEN SOBRE LAS UTILIDADES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Período de liquidación anual. A manera de ilustración a continuación se presenta de forma mensual, el cálculo y registro del Impuesto Sobre la Renta con los datos siguientes:

MES DE ENERO 2016

Renta Imponible ^(2/)	Q3,000,000.00
Tipo Impositivo del ISR ^(3/)	25%

Cálculo de gasto a provisionar por ISR

Q3,000,000.00 * 25%= Q750,000.00

Registro Contable para el mes de enero:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
6803	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		
6803.01	Sobre la Renta	750,000.00	
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta		750,000.00
	TOTAL	750,000.00	750,000.00

MES DE FEBRERO 2016

Del 1 de enero al 28 de febrero la Renta Imponible asciende a Q5.0 millones.

Cálculo de gasto a provisionar por ISR

Q5,000,000.00 * 25%= Q1,250,000.00

Registro Contable para el mes de febrero:

Derivado que el gasto acumulado a provisionar por concepto de Impuesto Sobre la Renta es de Q1.25 millones y considerando que en enero se registró Q750.0 miles, corresponde provisionar en febrero la diferencia por Q500.0 miles de la forma siguiente:

^(2/) La Renta Imponible se determina conforme lo establece la ley de la materia.
^(3/) Corresponde al Tipo Impositivo en el Régimen Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas, indicado en el artículo 36 del Decreto Número 10-2012.

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
6803	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		
6803.01	Sobre la Renta	500,000.00	
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta		500,000.00
	TOTAL	500,000.00	500,000.00

MES DE MARZO 2016

Del 1 de enero al 31 de marzo la Renta Imponible asciende a Q4.0 millones.

Cálculo de gasto a provisionar por ISR

$Q4,000,000.00 * 25\% = Q1,000,000.00$

Registro Contable para el mes de marzo:

El gasto acumulado a provisionar por concepto de Impuesto Sobre la Renta a marzo es de Q1.0 millón. Considerando que se había provisionado Q1.25 millones (enero Q750.0 miles y febrero Q500.0 miles), corresponde reversar ^(4/) la cantidad de Q250.0 miles (Q1.0 millón menos Q1.25 millones).

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta	250,000.00	
6803	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		
6803.01	Sobre la Renta		250,000.00
		250,000.00	250,000.00

Registro Contable de la Provisión de Diciembre y Liquidación Anual del Impuesto

Del 1 de enero al 31 de diciembre la Renta Imponible definitiva asciende a Q12.0 millones.

Cálculo de gasto a provisionar por ISR

$Q12,000,000.00 * 25\% = Q3,000,000.00$

Suponiendo que al 30 de noviembre presenta una provisión acumulada por Q2.75 millones, corresponde provisionar en diciembre la diferencia Q250.0 miles (Q3.0 millones menos Q2.75 millones) afectando las respectivas cuentas de gasto y pasivo, como se muestra a continuación:

Registro Contable para el mes de diciembre:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
6803	IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		
6803.01	Sobre la Renta	250,000.00	
CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta		250,000.00
	TOTAL	250,000.00	250,000.00

^(4/) En el mes de marzo corresponde reversar el exceso de provisión, de conformidad con la NIC.37 Párrafo 59, la cual indica que las provisiones deben ser objeto de revisión al final de cada periodo sobre el que se informa, y ajustadas consiguientemente para reflejar en cada momento la mejor estimación disponible.

Liquidación del Impuesto Sobre la Renta conforme al artículo 37 del Decreto Número 10-2012, en el año calendario siguiente:

Provisión del Impuesto a diciembre	Q 3,000,000.00	
(-) Pagos Trimestrales, registrados en Gastos Anticipados	Q 2,500,000.00	(5/)
Saldo de ISR por pagar	<u>500,000.00</u>	

Registro Contable de la Liquidación del Impuesto Sobre la Renta:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
3406	IMPUESTOS Y OTRAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR		
3406.01	Sobre la Renta	3,000,000.00	
19	CARGOS DIFERIDOS		
1902	GASTOS ANTICIPADOS		
1902.06	Impuestos		2,500,000.00
12	DISPONIBILIDADES		
1203	DEPÓSITOS MONETARIOS		
1203.01	Oficinas Centrales ^(1/)		500,000.00
		3,000,000.00	3,000,000.00

^(1/) Se deberá utilizar la cuenta contable que corresponda a la forma de pago.
^(5/) Los pagos trimestrales están estipulados en el artículo 38 del Decreto Número 10-2012, los que deberán ser registrados contablemente en Gastos Anticipados, con abono a la cuenta que corresponda la forma de pago. El saldo pagado anticipadamente deberá ser liquidado con la presentación de la Declaración Jurada Anual.

OFICIO CIRCULAR PARA ASEGURADORAS

Oficio No. 4544-2017

15 de mayo de 2017

Tratamiento
Nombres y Apellidos
Cargo
Entidad
Ciudad

Tratamiento Apellidos:

Como es de su conocimiento, el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto Número 47-2008, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la que establece que el comercio electrónico abarca toda relación de índole comercial, entre otras, las operaciones de seguros; dicha ley aplica a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, público o privado, nacional o internacional, por lo que las comunicaciones electrónicas tendrán los mismos efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria de una comunicación realizada en forma física.

Al respecto, tomando en cuenta los avances tecnológicos y las tendencias internacionales al uso de medios de comunicación electrónicos, con base en el artículo 3, incisos a) y w), de la Ley de Supervisión Financiera, se emiten, para las aseguradoras, las siguientes disposiciones mínimas para la entrega de pólizas de seguros a través de medios de comunicación electrónicos:

- a) Solicitar el consentimiento a los asegurados o contratantes, según corresponda, para la entrega de las pólizas de seguros a través de medios de comunicación electrónicos. Dicho consentimiento podrá ser de forma escrita, electrónica o a través de otro medio, siempre y cuando permita su verificación;
- b) Contar con procesos de confirmación de entrega de las pólizas de seguros a través de medios de comunicación electrónicos, los cuales podrán ser de forma escrita, electrónica o a través de otro medio, siempre y cuando exista registro que permita su verificación;
- c) Adoptar las medidas de seguridad basadas en las mejores prácticas internacionales, destinadas a garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, así como evitar su transferencia o divulgación a personas no autorizadas; y,
- d) Conservar la información conforme el plazo establecido en la legislación general de la República de Guatemala.

Con muestras de mi consideración y estima, atento servidor.

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez
Superintendente de Bancos

Adjunto: Lo indicado.
ERLE/cfmr

OFICIO CIRCULAR PARA BANCOS, SOCIEDADES FINANCIERAS, ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO, ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Oficio No. 12546-2018

23 de noviembre de 2018

«TRATAMIENTO»

«NOMBRES APELLIDOS»

«CARGO»

«ORGANIZACION»

Ciudad

«TRATAMIENTO» «APELLIDOS:

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y 21 de la Ley de la Actividad Aseguradora, adjunto sÍrvase encontrar las Formas RF-01-2018 y RF-02-2018 que deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de quince (15) días contado a partir del día siguiente al nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y Gerentes Generales o quienes hagan sus veces y cada vez que se produzcan cambios como sustituciones, reelecciones, renovaciones, entre otros. Para el efecto, las Formas indicadas se encuentran disponibles en el apartado de Normativa, sección de Formas, en la página web de la Superintendencia de Bancos www.sib.gob.gt.

Asimismo, deberá formar un expediente que contenga la evaluación de las calidades a que se refieren los artículos 3 inciso d) del Reglamento de Gobierno Corporativo emitido en resolución JM-62-2016 de Junta Monetaria y sus modificaciones, y 3 inciso e) del Reglamento de Gobierno Corporativo para Aseguradoras y Reaseguradoras emitido en resolución JM-3-2018 de Junta Monetaria.

Las Formas indicadas cobrarán vigencia a partir del 1 de enero de 2019 y sustituyen a las enviadas mediante los oficios circulares números 4563-2010 y 3477-2013 de este Órgano supervisor.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lic. Hugo Daniel Figueroa Estrada
Superintendente de Bancos en funciones

AVISO Y SOLICITUD DE REGISTRO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES GENERALES O QUIENES HAGAN SUS VECES DE BANCOS, SOCIEDADES FINANCIERAS, ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO, ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

I. INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

a)	Denominación social
b)	Nombre y cargo del Representante Legal que suscribe el presente documento

Para dar cumplimiento a lo establecido en artículos 20 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros o 21 de la Ley de la Actividad Aseguradora, solicito a la Superintendencia de Bancos el registro de:

II. INFORMACIÓN DEL DIRECTOR ☐ FUNCIONARIO ☐

a)	Nombre(s)	Apellido(s)
b)	Cargo	
c)	Duración en el cargo Del: Al:	
d)	Acta del Consejo de Administración o Asamblea de Accionistas donde conste su designación	Fecha del Acta
e)	Acta de toma de posesión o confirmación (si aplica)	Fecha del Acta

Documentos que se adjuntan para el registro:

- Informe de evaluación del cumplimiento de requisitos y calidades exigidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Acta notarial de declaración jurada del director o funcionario en la cual indica:
 - Que no incurre en los impedimentos que establecen los artículos 13 y 24 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros o 14 y 25 de la Ley de la Actividad Aseguradora;
 - Que ha atendido sus obligaciones crediticias conforme lo pactado;
 - Que conoce los derechos, obligaciones y responsabilidades que asume al aceptar el cargo que corresponda; y,
 - Si tiene o no conocimiento de procesos judiciales que pudieran afectarle en el desempeño del cargo.
- Forma RF-02-2018.

Declaro que la designación del director ☐ funcionario ☐ se realizó con base en el informe adjunto en el que se concluye que el director ☐ funcionario ☐ cumplió con acreditar las calidades que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y, conforme a la declaración jurada que se tuvo a la vista y se adjunta, no incurre en los impedimentos establecidos en las disposiciones legales respectivas.

Fecha

Firma del Representante Legal

Anexo Oficio.12546-2018

Hoja 2 de 3

FORMA RF-02-2018

**INFORMACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,
GERENTES GENERALES O QUIENES HAGAN SUS VECES DE BANCOS,
SOCIEDADES FINANCIERAS, ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES
OFF SHORE, EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS
QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO, ASEGURADORAS,
REASEGURADORAS, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE
CAMBIO**

Información estrictamente confidencial

FOTO
RECIENTE
A COLORES
(No mayor
de 6 meses de
antigüedad)

INSTITUCIÓN _____

I. DATOS GENERALES

- a) Nombre completo _____
- b) Nacionalidad _____
- c) Profesión u oficio _____
- d) Dirección para recibir notificaciones _____
- e) Lugar y fecha de nacimiento _____
- f) Código único del Documento Personal de Identificación (DPI) _____
- g) Número de Identificación Tributaria (NIT) _____
- h) Cargo que desempeña en la institución _____
- i) Correo electrónico _____
- j) Número de teléfono _____
- k) Condición migratoria en el caso de directores / funcionarios extranjeros
- Número de pasaporte _____ Extendido en _____
- ¿Tiene autorización respectiva para trabajar en el país? (Cuando corresponda)
- SÍ () NO ()
1. Número de autorización o comunicación _____
2. Fecha de autorización _____
3. Vigencia de la autorización _____

II. INFORMACIÓN APLICABLE PARA NUEVOS NOMBRAMIENTOS

a) Cargos que ha desempeñado o que desempeña en instituciones (bancos, sociedades financieras, aseguradoras, reaseguradoras o almacenes generales de depósito).

Entidad	Cargo	Período del ... al	Principales funciones

b) Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Período del ... al	Principales funciones

c) Estudios realizados:

Establecimiento	Título obtenido	Período del ... al	Observaciones

d) Otros estudios y/o capacitación recibidos en materia bancaria, de seguros, de reaseguros, de almacenes generales de depósito o de administración de riesgos:

Nombre del curso, seminario o taller	Contenido del curso	Período del ... al	Duración en horas efectivas

Lugar y fecha _____

Nombre _____

f) _____

Notas:

1. La Superintendencia de Bancos podrá requerir información adicional cuando se estime conveniente para establecer el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Adjuntar fotocopia simple legible del Documento Personal de Identificación (DPI). Para funcionarios extranjeros deberán enviar fotocopia simple legible de la hoja informativa del pasaporte vigente.

Oficio No. 4828-2019

24 de mayo de 2019

**OFICIO CIRCULAR ENVIADO A TODAS
LAS ENTIDADES SUPERVISADAS**

«Título»

«Puesto»

«Institución»

Ciudad

«Título» «Puesto»:

En Oficio No. 7880-2013 del 28 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Bancos recomendó la adopción, implementación y divulgación de los aspectos contenidos en el documento “Mejores Prácticas para la Realización de Operaciones y Prestación de Servicios Financieros en el Sistema Financiero Supervisado”, sin perjuicio de otras prácticas que pudieran adoptarse por parte de las instituciones y de la observancia de las disposiciones legales vigentes que les sean aplicables.

Al respecto, la literal c) del artículo 21 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como la literal b) del artículo 22 de la Ley de la Actividad Aseguradora, establecen que, dentro de los deberes y atribuciones del consejo de administración, se encuentra velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos.

En ese sentido, las instituciones sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos deben contar con procesos integrales que incluyan, entre otros, la administración de los riesgos operacional, reputacional y legal, así como mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios. Lo anterior, con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos a los cuales podrían estar expuestas como consecuencia de una inadecuada atención al usuario en la prestación de servicios financieros y de los reclamos que de ellos se deriven.

Al respecto, como consecuencia del dinamismo inherente a la prestación de los servicios financieros y atención a los usuarios, la Superintendencia de Bancos ha hecho una actualización y fortalecimiento de las referidas prácticas, por lo que con el propósito de mantener la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado, se estima conveniente reiterar a las instituciones que lo conforman, mantener y fortalecer un marco adecuado de atención a los usuarios que fomente la adopción de políticas, procesos y sistemas en esa materia, con base en las mejores prácticas para la realización de operaciones y prestación de servicios financieros y a la vez facilite la consolidación del esfuerzo que dichas instituciones han venido desarrollando en su compromiso de fortalecer su estructura de gobierno corporativo.

En virtud de lo expuesto y con base en la literal j) del artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera, la Superintendencia de Bancos recomienda la adopción, implementación y divulgación de los aspectos contenidos en el documento anexo denominado “Mejores Prácticas para la Realización de Operaciones y Prestación de Servicios Financieros en el Sistema Financiero Supervisado”, sin perjuicio de otras prácticas que pudieran adoptarse por parte de las instituciones y de la observancia de las disposiciones legales vigentes que les sean aplicables.

Atentamente,

Lic. Erick Armando Vargas Sierra
Superintendente de Bancos

Adjunto: lo indicado
ERGR/fifr

MEJORES PRÁCTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL SISTEMA FINANCIERO SUPERVISADO

OBJETIVO

Proponer a las instituciones que conforman el sistema financiero supervisado un marco adecuado de atención al usuario que fomente la adopción de políticas, procesos y sistemas con base en las mejores prácticas para la realización de operaciones y prestación de servicios financieros.

ACERCA DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

1. Recursos

Contar con personal capacitado y competente para atender al usuario, así como disponer de medios y procedimientos necesarios para proporcionar y difundir información sobre los productos y servicios ofrecidos.

2. Publicidad

Velar porque la publicidad de sus productos y servicios no induzca a error al usuario y que los términos, condiciones y características del producto o servicio publicitado se presenten de manera clara, comprensible y fidedigna.

3. Información al usuario

- a) Informar oportunamente al usuario, de manera clara y comprensible, las condiciones, características generales y específicas de los productos y servicios que se le ofrecen, para el adecuado entendimiento de sus derechos y obligaciones.
- b) Proporcionar al usuario la información homogénea, fiable, clara y precisa sobre las condiciones y términos que vayan a incorporarse en el contrato, tal como tasas de interés, su forma de cálculo, comisiones y demás recargos que apliquen, según el caso.
- c) Informar al usuario los cambios en las condiciones del producto o servicio contratado.

EDUCACIÓN FINANCIERA

4. Educación Financiera

Contar con programas de educación financiera que permitan al usuario conocer y entender los productos y servicios ofrecidos, así como los derechos y obligaciones derivados de los mismos, promoviendo en el usuario lo siguiente:

- a) Leer y revisar las condiciones en las que se contrata el producto o servicio financiero, así como conservar copia del respectivo documento de formalización, cuando aplique.

Anexo
Oficio No.4828-2019
Hoja 2 de 4

- b) Resguardar la documentación, información e instrumentos o medios relacionados con los productos o servicios contratados, tales como constancias de pago y depósitos, chequeras, números y claves de acceso, tarjetas de débito y crédito.
- c) Cumplir sus obligaciones, tales como pagos periódicos, según las condiciones pactadas en el documento de formalización respectivo, para no incurrir en cargos adicionales y otras consecuencias.
- d) Comprender la importancia de su debida identificación en sus transacciones, así como los procesos operativos básicos, para la adecuada realización de sus operaciones.

CONTRATACIÓN

5. Libertad de contratación

Respetar la libertad del usuario para escoger y consensuar la contratación de productos y servicios.

6. Reciprocidad contractual

Formalizar las operaciones o prestación de servicios financieros con los clientes sin incorporar condiciones abusivas o perjudiciales al usuario, especialmente cuando se utilicen contratos de adhesión o mediante formularios.

7. Consistencia entre publicidad y contratación

Cumplir las condiciones publicitadas de los productos y servicios en la contratación de los mismos.

8. Pagos anticipados

Aceptar que el usuario efectúe pagos anticipados a su deuda en forma total o parcial, de conformidad con las condiciones pactadas en los contratos y que se informan al usuario.

9. Cancelación de financiamiento mediante cuotas

Estructurar los financiamientos que se cancelan por medio de pagos periódicos de forma tal que el usuario pueda pagar en su totalidad la deuda en el plazo determinado, por lo que los pagos consideran capital, intereses, comisiones y otros cargos convenidos.

En el caso de tarjetas de crédito el pago mínimo también deberá incluir el abono a capital, de manera que el usuario pueda pagar en su totalidad la deuda en un plazo determinado.

10. Disponibilidad de los recursos

Poner a disposición del usuario, cuando éste lo requiera, el dinero depositado o invertido, conforme a las condiciones pactadas, salvo disposición legal u orden judicial que lo limite.

11. Desinversiones anticipadas

Aplicar en el caso de desinversiones anticipadas en operaciones tales como cuentas a plazo fijo o inversiones en títulos valores emitidos por la institución, únicamente las penalizaciones, cargos o comisiones, que constan expresamente en el contrato respectivo, que en su conjunto no excedan el monto del rendimiento devengado de la inversión.

12. Cobros excesivos por deudas atrasadas

Efectuar, cuando apliquen, los cargos por concepto de gastos extrajudiciales en montos no excesivos y congruentes con las acciones de cobro realizadas, considerando los montos adeudados u otros conceptos, siempre que hayan sido contemplados explícitamente en los contratos correspondientes.

13. Reembolsos

Reembolsar al usuario de manera inmediata los importes, cuando se determine que su cobro fue indebido.

14. Igualdad de trato

Proporcionar al usuario el mismo trato que a aquéllos que presentaron un reclamo y obtuvieron una respuesta favorable en casos de la misma naturaleza.

15. Intereses por financiamiento

Cuando proceda el cobro de intereses, considerar los aspectos siguientes:

- a) Calcular intereses sobre el saldo de capital pendiente de pago, aplicando la tasa de interés por los días en que se hubiese utilizado el financiamiento.
- b) Calcular los intereses por mora únicamente sobre las cuotas de capital vencidas, a partir de la fecha de vencimiento de dichas cuotas.

Los intereses a que se refieren los incisos anteriores no serán capitalizables.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

16. Instrucciones de los usuarios

Contar con procedimientos que permitan al usuario modificar oportunamente las instrucciones dadas relativas al mecanismo de pago por servicios y obligaciones con terceros, y al movimiento de sus activos financieros.

17. Cobros por productos y servicios no autorizados

Cobrar al usuario solamente aquellos productos y servicios financieros, y sus cargos derivados, que hayan sido autorizados en forma previa y expresa por el usuario.

18. Atención al usuario

Brindar al usuario un trato diligente y respetuoso, desde el momento en que se le ofrecen los productos o servicios hasta la finalización de la prestación de los mismos.

19. Gestiones de cobro

Realizar las gestiones de cobro, especialmente en el caso de deudas atrasadas, con respeto y en términos apropiados de comunicación, observando para el efecto lo establecido en los artículos 46 bis y 46 ter de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que se refieren al acoso u hostigamiento para la cobranza y a la prohibición de uso de prácticas abusivas en las cobranzas, respectivamente. Asimismo, cuando se contraten los servicios de terceros para efectuar gestiones de cobro, se deberá incluir en el contrato una cláusula que estipule que las empresas contratadas para llevar a cabo dichas gestiones se comprometen a observar lo establecido en dichos artículos, debiendo velar las instituciones por su debido cumplimiento.

Numeral modificado por Oficio Circular No. 5949-2019

20. Atención de gestiones, reclamos y rectificaciones de información

Proporcionar al usuario información sobre la forma para presentar sus gestiones, reclamos y rectificaciones de información. Asimismo, contar con políticas y procesos específicos que incluyan procedimientos, infraestructura y sistemas de atención adecuados y de fácil acceso, que les permita atender con oportunidad y objetividad a los usuarios.

21. Acciones de mejora continua

Implementar la adopción de acciones de mejora continua en los procesos de atención a los usuarios que permitan la optimización de los tiempos de servicio y la satisfacción del cliente.

OFICIO CIRCULAR ENVIADO A ASEGURADORAS

Oficio No. 6938-2020

24 de julio de 2020

<Título>
<Nombre>
<Cargo>
<Aseguradora>
Ciudad

<Título> <Nombre>:

Hago referencia al artículo 32 de la Ley de la Actividad Aseguradora, el cual dispone que: “Toda interrupción o suspensión general de actividades sólo podrá ser realizada previa autorización de la Superintendencia de Bancos y comunicación al público por un medio de divulgación masiva existente. Cuando se trate de casos especiales de interrupción, las aseguradoras o reaseguradoras deberán comunicarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente” (el subrayado es propio).

Respecto al primer supuesto de dicho artículo, cabe acotar que las aseguradoras han venido solicitando la autorización de la Superintendencia de Bancos para el cierre de sus oficinas en períodos cortos (un día o fracción del mismo), tales como los medios días laborables del Miércoles Santo, 24 y 31 de diciembre, actividades de capacitación y traslado de la fecha de disfrute de asuetos, para lo cual han invocado el referido artículo 32; sin embargo, se considera que dichos cierres temporales de oficinas no constituyen una interrupción o suspensión general de las actividades de las aseguradoras, toda vez que sus actividades, incluyendo la atención a sus asegurados, continúa por medio de *call centers* (centros o cabinas de atención de llamadas), intermediarios de seguros, ajustadores y proveedores de servicios.

En virtud de lo expuesto, le comunico que los cierres temporales de las oficinas de las aseguradoras por un día o fracción del mismo, que se refieran a los eventos indicados, no requieren autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, ya que ello no encuadra en los términos previstos en la citada norma; sino únicamente deberán informar de manera previa a este órgano supervisor y comunicarlo a sus asegurados y/o beneficiarios por los medios que estimen convenientes, sin perjuicio que, aún durante los cierres temporales, se debe garantizar la atención a los asegurados y de los casos derivados de los siniestros que les ocurran.

Atentamente,

Lic. Erick Armando Vargas Sierra
Superintendente de Bancos

OFICIO CIRCULAR ENVIADO ASEGURADORAS PROYECTO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA ASEGURADORAS -NIFA-

Oficio No. 6608-2021

26 de agosto 2021

#TRATAMIENTO
#NOMBRES #APELLIDOS
#CARGO
#ORGANIZACION
Ciudad

#TRATAMIENTO #APELLIDOS:

Como es de su conocimiento, en el año 2010, el Congreso de la República de Guatemala aprobó la Ley de la Actividad Aseguradora, contenida en el Decreto Número 25-2010, el cual dentro de sus considerandos establece que el desarrollo económico y social del país requiere de un sistema de seguros confiable, solvente, moderno y competitivo que contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional y además, que las tendencias mundiales y regionales en el mercado asegurador precisan de una normativa que le permita desarrollarse y prestar mejores productos.

La referida Ley, en el artículo 56, establece que el registro contable de las operaciones que realicen las aseguradoras y reaseguradoras reguladas deberá efectuarse, en su orden, con base en las normas emitidas por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, en principios de contabilidad generalmente aceptados y normas internacionales de contabilidad.

Con base en lo dispuesto en la Ley mencionada, Junta Monetaria emitió la resolución JM-141-2010, que aprobó las modificaciones al Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros -MIC-, aprobado en la resolución JM-194-95. Asimismo, dispuso en el numeral 2 de la resolución JM-9-2008 que, en lo no regulado específicamente en el citado manual se apliquen el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera, expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- y las Interpretaciones, adoptados por el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.

Es importante mencionar que las normas especializadas contenidas en el referido MIC incorporan a las NIIF en algunos de sus aspectos, tomando en cuenta que constituyen un marco de referencia que contribuye al fortalecimiento de la modernización del sistema asegurador nacional, así como a la eficiencia, transparencia y competitividad de la actividad aseguradora, además de proveer a las entidades supervisadas de un conjunto de normas globalmente aceptadas, comprensibles y comparables para la preparación y presentación de sus estados financieros.

En virtud de lo anterior y con el propósito de lograr una aplicación integral de las NIIF, este Órgano Supervisor elaboró un conjunto de normas

Oficio No. 6608-2021
Hoja 2 de 2

para la preparación y presentación de información financiera, denominado “Normas de Información Financiera para Aseguradoras” -NIFA-, tomando como base las NIIF; además, para su elaboración se consideraron las leyes y reglamentos aplicables a los aspectos relacionados con la información financiera. El documento que contiene las Normas de Información Financiera para Aseguradoras se adjunta al presente oficio.

Con el objetivo de dar a conocer a las aseguradoras las referidas Normas, a partir del año 2017, hasta 2020, se llevaron a cabo mesas técnicas en las que se analizaron, discutieron y, en lo aplicable, se incorporaron las observaciones correspondientes.

Previo a elevar a la Junta Monetaria las Normas de Información Financiera para Aseguradoras, para su aprobación, se ha considerado conveniente establecer un programa de implementación que contiene, entre otros, pruebas piloto para la elaboración de estados financieros con base en dichas normas e informes de procedimientos acordados con auditores independientes. Para el efecto, en anexo se presenta dicho programa.

Es importante aclarar, que el marco contable vigente es el Manual de Instrucciones Contables para Empresas de Seguros, por lo que el programa de implementación se debe realizar sin perjuicio del cumplimiento del referido marco contable y la normativa vigente.

Para la atención de dudas o consultas puede comunicarse al correo electrónico: nifa@sib.gob.gt.

Atentamente,

Lic. Erick Armando Vargas Sierra
Superintendente de Bancos

Adjunto: lo indicado.

Oficio No. 6608-2021
ANEXO
Hoja 1 de 4

PRIMERA FASE

A. Entidades

Aseguradoras.

B. Información a presentar y aspectos a considerar

Preparación y presentación de estados financieros individuales, considerando lo siguiente:

- a) Los estados financieros se deben preparar y presentar con base en las Normas de Información Financiera para Aseguradoras.
- b) Los estados financieros a presentar son:
 - i. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2020; y,
 - ii. Estado de Resultados Integral del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- c) Los formatos para la presentación de los estados financieros están contenidos en el documento adjunto al presente oficio, en la sección “Formatos para la presentación de los estados financieros anuales e intermedios -individuales-”.
- d) Para los aspectos no contenidos específicamente en las Normas de Información Financiera para Aseguradoras, se deben considerar las NIIF versión 2018; sin embargo, en relación a las operaciones de arrendamiento, se debe considerar lo relacionado a la NIIF 16 “Arrendamiento”, la cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.
- e) Presentar cifras comparativas entre el MIC y las Normas de Información Financiera para Aseguradoras, referidas a la fecha de los estados financieros, que contenga las diferencias resultantes y una explicación detallada de los motivos principales que originaron dichas diferencias, conforme al formato de excel adjunto denominado “Comparativo MIC – NIFA”.
- f) La información debe ser remitida en formato de Excel, al correo electrónico: nifa@sib.gob.gt, a más tardar el 31 de enero de 2022.

C. Informe de los procedimientos acordados de los auditores independientes

Solicitar un informe de procedimientos acordados conforme a la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 -NISR 4400- publicada por la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas

en inglés), realizado por auditores independientes sobre los estados financieros requeridos en la literal b) del apartado anterior, de los aspectos siguientes:

- a) Clasificación de las inversiones financieras de acuerdo a su modelo de negocio.
- b) Ingresos y gastos provenientes de la medición de los activos y pasivos financieros a costo amortizado.
- c) Modelos utilizados para el cálculo de valor razonable de los instrumentos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados y con cambios en otro resultado integral.

Oficio No. 6608-2021
ANEXO
Hoja 2 de 4

- d) Diferencias temporarias y permanentes para la determinación del Impuesto Sobre la Renta Diferido.
- e) Primas de seguros por cobrar, clasificación y cálculo de la estimación por deterioro.
- f) Reservas técnicas, clasificación y determinación.
- g) Vida útil y estimación del valor residual de bienes inmuebles y muebles; y de activos intangibles (en lo aplicable).

El informe de los auditores independientes debe considerar al menos lo siguiente:

- a) Verificación de que la aseguradora haya identificado adecuadamente las normas aplicables a cada partida.
- b) Análisis de las características determinantes o sustanciales de las operaciones para su tratamiento bajo las Normas de Información Financiera para Aseguradoras.
- c) Revisión de que los procedimientos aplicados para la determinación de las diferencias entre el MIC y las Normas de Información Financiera para Aseguradoras sean los adecuados.

El referido informe debe ser remitido por la entidad supervisada a la Superintendencia de Bancos a más tardar el 31 de marzo de 2022 al correo electrónico: nifa@sib.gob.gt.

SEGUNDA FASE

A. Entidades

Aseguradoras.

B. Información a presentar y aspectos a considerar

Preparación y presentación de estados financieros individuales, considerando lo siguiente:

- a) Los estados financieros se deben preparar y presentar con base en las Normas de Información Financiera para Aseguradoras.
- b) Los estados financieros a presentar son:
 - i. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2021 y 2020.
 - ii. Estado de Resultados Integral del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y 2020.
 - iii. Estado de cambios en el patrimonio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y 2020.

Oficio No. 6608-2021
ANEXO
Hoja 3 de 4

- iv. Estado de Flujos de Efectivo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y 2020.
- v. Notas a los estados financieros.
- c) Los formatos para la presentación de los estados financieros están contenidos en el documento adjunto al presente oficio, en la sección “Formatos para la presentación de los estados financieros anuales e intermedios -individuales-”.
- d) Para los aspectos no contenidos específicamente en las normas indicadas en las Normas de Información Financiera para Aseguradoras, se deben considerar las NIIF versión 2018; sin embargo, en relación a las operaciones de arrendamiento, se debe considerar lo relacionado a la NIIF 16 “Arrendamiento”, la cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.
- e) Presentar cifras comparativas entre el MIC y las Normas de Información Financiera para Aseguradoras referidas a la fecha de los estados financieros, que contenga las diferencias resultantes y una explicación detallada de los motivos principales que originaron dichas diferencias, conforme al formato de Excel adjunto denominado “Comparativo MIC – NIF para Aseguradoras”.
- f) La información debe ser remitida a más tardar el 31 de agosto de 2022, al correo electrónico: nifa@sib.gob.gt.

C. Informe de los procedimientos acordados de los auditores independientes

Solicitar un informe de procedimientos acordados conforme a la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 -NISR 4400- publicada por la IFAC, realizado por auditores independientes sobre los estados financieros requeridos en la literal b) del apartado anterior, de los aspectos siguientes:

- a) Clasificación de las inversiones financieras de acuerdo a su modelo de negocio.
- b) Ingresos y gastos provenientes de la medición de los activos y pasivos financieros a costo amortizado.
- c) Modelos utilizados para el cálculo de valor razonable de los instrumentos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados y con cambios en otro resultado integral.
- d) Diferencias temporarias y permanentes para la determinación del Impuesto Sobre la Renta Diferido.
- e) Primas de seguros por cobrar, clasificación y cálculo de la estimación por deterioro.
- f) Reservas técnicas, clasificación y determinación.
- g) Vida útil y estimación del valor residual de bienes inmuebles y muebles; y de activos intangibles (en lo aplicable).

Oficio No. 6608-2021
ANEXO
Hoja 4 de 4

El informe de los auditores independientes debe considerar al menos lo siguiente:

- a) Verificación de que la aseguradora haya identificado adecuadamente las normas aplicables a cada partida.
- b) Análisis de las características determinantes o sustanciales de las operaciones para su tratamiento bajo las Normas de Información Financiera para Aseguradoras.
- c) Revisión de que los procedimientos aplicados para la determinación de las diferencias entre el MIC y las Normas de Información Financiera para Aseguradoras sean los adecuados.

El referido informe debe ser remitido por la entidad supervisada a la Superintendencia de Bancos a más tardar el 31 de octubre de 2022 al correo electrónico: nifa@sib.gob.gt.

OFICIO CIRCULAR ENVIADO ASEGURADORAS

Oficio No. 10421-2021

18 de octubre 2021

#TRATAMIENTO
#NOMBRES #APELLIDOS
#CARGO
#ORGANIZACION
Ciudad

#TRATAMIENTO #APELLIDOS:

Hago referencia al oficio recibido el 24 de septiembre de 2021, de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros -AGIS-, en el cual expone que, en seguimiento al Oficio No. 6608-2021 dirigido a las aseguradoras para darles a conocer el programa de implementación de las Normas de Información Financiera para Aseguradoras -NIFA-, en el que solicita la extensión del plazo al 31 de marzo de 2022, para la presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2020 preparados con base en las NIFA, cuya fecha inicial está prevista para el 31 de enero de 2022; así como, dejar sin efecto de la primera fase el informe de procedimientos acordados a emitir por auditores independientes.

En ese sentido, le comunico que se accede a la extensión del plazo al 31 de marzo de 2022, para la presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2020 con base en las NIFA de la primera fase; y se deja sin efecto el informe de procedimientos acordados emitidos por auditores independientes, de la primera fase, permaneciendo invariable la información a enviar y los plazos relacionados con la segunda fase contenidos en el anexo al Oficio No. 6608-2021.

Atentamente,

Lic. Erick Armando Vargas Sierra
Superintendente de Bancos



SIB